

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

FACULTAD DE DERECHO



TESIS DOCTORAL

**UNA APROXIMACIÓN CRÍTICA AL SISTEMA REGIONAL
AFRICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR

PRESENTADA POR

Fátima El yahyaoui Mouhand

DIRECTOR

Prof. Dr. D. Ángel José Sánchez Navarro

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

FACULTAD DE DERECHO

PROGRAMA DE DOCTORADO DE DERECHO



TESIS DOCTORAL

**UNA APROXIMACIÓN CRÍTICA AL SISTEMA REGIONAL
AFRICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR

PRESENTADA POR

Fátima El yahyaoui Mouhand

DIRECTOR

Prof. Dr. D. Ángel José Sánchez Navarro

Madrid, 2024

Con profunda gratitud a mis queridos padres, cuya dedicación y ejemplo han sido la base de mi formación. A lo largo de sus vidas, me han inculcado el valor del trabajo y el compromiso con el estudio, brindándome, con esfuerzo y sacrificio, la oportunidad de recibir una educación que considero un tesoro invaluable. Esta tesis es un reflejo de su amor incondicional y su perseverancia, así como un homenaje a la importancia del esfuerzo y la educación en nuestras vidas.

INDICE

RESUMEN/ABSTRACT.....	8
ABREVIATURAS.....	12
INTRODUCCIÓN.....	13

PRIMERA PARTE: HACIA UN SISTEMA DE DERECHOS HUMANOS EN ÁFRICA

CAPÍTULO I. EL CONTEXTO HISTÓRICO Y EL DESARROLLO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN ÁFRICA.....	17
1. EL REGIONALISMO Y LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	17
2. EL PAPEL DE LA CULTURA EN EL DESARROLLO DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	20
3. LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN ÁFRICA..	27
A. ÁFRICA EN LA ÉPOCA PRECOLONIAL.....	28
B. ÁFRICA EN LA ÉPOCA COLONIAL.....	30
C. ÁFRICA EN LA ÉPOCA POSCOLONIAL.....	33
a) A NIVEL NACIONAL.....	33
a.1) LA FASE DE AFIRMACIÓN DE LOS PRINCIPIOS.....	33
a.2) LA FASE DE REFORMULACIÓN DE LOS PRINCIPIOS.....	35
i. PAÍSES DE HABLA FRANCESA.....	35
ii. PAÍSES DE HABLA INGLESA.....	37
iii. PAÍSES DE HABLA ÁRABE.....	38
b) A NIVEL REGIONAL.....	39
RECAPITULACIÓN.....	42

CAPÍTULO II. LOS ORÍGENES DE LA CARTA AFRICANA.....	44
1. EL PROCESO DE BÚSQUEDA DE LA REGULACIÓN.....	44
A. EL PAPEL DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES.....	44
B. EL PAPEL DE LAS ORGANIZACIONES GUBERNAMENTALES.....	47
2. EL PROCESO DEL DESARROLLO NORMATIVO.....	51
A. LA FASE TÉCNICA.....	51
B. LA FASE DIPLOMÁTICA.....	55
3. LAS PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LA CARTA AFRICANA.....	57
A. LOS ASPECTOS NORMATIVOS.....	58
B. LOS ASPECTOS INSTITUCIONALES.....	62
RECAPITULACIÓN.....	65

**SEGUNDA PARTE: EL CONTENIDO NORMATIVO E INSTITUCIONAL DE
LA CARTA AFRICANA**

CAPÍTULO III. LOS DERECHOS INDIVIDUALES.....	68
1. LOS DERECHOS CIVILES.....	70
A. EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN (ARTS. 2 Y 3).....	70
B. EL DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD FÍSICA (ARTÍCULO 4).....	74
C. LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA Y EL TRATO INHUMANO (ARTÍCULO 5).....	79
D. EL DERECHO A LA LIBERTAD Y A LA SEGURIDAD (ARTÍCULO 6).....	83
E. EL DERECHO A UN JUICIO JUSTO (ARTÍCULO 7).....	84
F. EL DERECHO A LA LIBRE CIRCULACIÓN (ARTÍCULO 12).....	88
G. EL DERECHO A LA PROPIEDAD (ARTÍCULO 14).....	91
2. LOS DERECHOS POLÍTICOS.....	94

A. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y RELIGIÓN (ARTÍCULO 8).....	94
B. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (ARTÍCULO 9).....	96
C. EL DERECHO A LA LIBRE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN (ARTÍCULO 10 Y 11).....	99
D. EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA (ARTÍCULO 13).....	102
3. LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.....	105
A. EL DERECHO AL TRABAJO (ARTÍCULO 15).....	106
B. EL DERECHO A LA SALUD (ARTÍCULO 16).....	108
C. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN (ARTÍCULO 17).....	111
RECAPITULACIÓN.....	113

CAPÍTULO IV. LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS.....115

1. EL CONCEPTO DE PUEBLO EN LA CARTA AFRICANA.....	116
2. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LOS PUEBLOS (ARTÍCULO 19).....	119
3. LOS DERECHOS DE LIBERTAD (ARTS. 20 Y 21).....	120
A. EL DERECHO A EXISTIR.....	121
B. EL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN.....	123
a) LA CONCEPCIÓN UNIVERSAL.....	123
b) LA CONCEPCIÓN AFRICANA.....	125
b.1) LA DIMENSIÓN EXTERNA DEL DERECHO.....	126
b.2) LA DIMENSIÓN INTERNA DEL DERECHO.....	128
C. EL DERECHO A LA LIBRE DISPOSICIÓN DE SUS RIQUEZAS Y RECURSOS NATURALES.....	129
a) EL CONTENIDO DEL DERECHO.....	131
b) LOS SUJETOS DEL DERECHO.....	135
4. LOS DERECHOS DE SOLIDARIDAD COLECTIVA (ARTS. 22, 23 Y 24).....	136
A. EL DERECHO AL DESARROLLO.....	139
B. EL DERECHO AL PATRIMONIO COMÚN.....	143

C. EL DERECHO A LA PAZ Y A LA SEGURIDAD.....	145
D. EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SATISFACTORIO.....	148
RECAPITULACIÓN.....	152
CAPÍTULO V. LOS DEBERES INDIVIDUALES.....	154
1. LA DIMENSIÓN JURÍDICA DEL CONCEPTO DE DEBER EN EL DERECHO INTERNACIONAL.....	154
A. LOS INSTRUMENTOS UNIVERSALES.....	155
B. LOS INSTRUMENTOS REGIONALES.....	156
2. EL CONTENIDO JURÍDICO DE LOS DEBERES CONSAGRADOS EN LA CARTA AFRICANA.....	156
A. LOS DEBERES PARA CON LOS DEMÁS.....	157
B. LOS DEBERES PARA CON LA FAMILIA.....	158
C. LOS DEBERES PARA CON LA SOCIEDAD.....	159
D. LOS DEBERES HACIA EL ESTADO Y OTRAS COMUNIDADES.....	161
3. EL ALCANCE LEGAL DE LOS DEBERES DE LA CARTA AFRICANA.....	162
A. LOS DEBERES GENERALES.....	162
B. LOS DEBERES ESPECIALES.....	164
RECAPITULACIÓN.....	166
CAPÍTULO VI. LA IMPLEMENTACIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS CONTENIDOS EN LA CARTA AFRICANA.....	168
1. EL ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO A TRAVÉS DE INFORMES ESTATALES Y OBSERVACIONES FINALES DE LA COMISIÓN.....	168
A. EL MARCO LEGAL.....	169
B. LA PRÁCTICA DE LOS ACTORES.....	174
C. EL ESTUDIO DE LOS INFORMES ESTATALES POR PAÍSES Y REGIONES CONCRETAS.....	180
a) LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.....	181

a.1) EL DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL.	181
a.2) LA PROTECCIÓN CONTRA LA TORTURA Y EL TRATAMIENTO CRUEL, INHUMANO Y DEGRADANTE.....	184
a.3) EL DERECHO A UN JUICIO JUSTO.....	185
b) LOS DERECHOS SOCIOECONÓMICOS.....	186
b.1) EL DERECHO A LA SALUD.....	187
b.2) EL DERECHO A LA EDUCACIÓN.....	190
c) LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS.....	191
c.1) EL DERECHO A LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LAS RIQUEZAS Y LOS RECURSOS NATURALES Y EL DESARROLLO ECONÓ- MICO, SOCIAL Y CULTURAL.....	191
c.2) EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SATISFACTORIO..	193
d) LOS DERECHOS DE LAS MUJERES.....	195
d.1) LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.....	197
d.2) LAS DESIGUALDADES EN EL MATRIMONIO.....	199
d.3) LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA.....	200
2. EL ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO A TRAVÉS DE LAS DECLARACIONES DE LAS ONG.....	202
3. EL ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO A TRAVÉS DE LOS COMUNICADOS E IN- FORMES DE RELADORES ESPECIALES.....	205
4. LAS LIMITACIONES Y LA AUSENCIA DE CLÁUSULAS DE SUSPENSIÓN DE DERECHOS EN LA CARTA AFRICANA.....	207
RECAPITULACIÓN.....	212

CAPITULO VII. LA APLICACIÓN INSTITUCIONAL DE LA CARTA: LOS DESAFÍOS QUE ENFRENTAN LA CORTE Y LA COMISIÓN AFRICANA....214

1. EL RÉGIMEN DE APLICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN ÁFRICA: LA COMISIÓN Y LA CORTE.....	214
A. LA COMISIÓN AFRICANA.....	214
a) LA FUNCIÓN DE PROMOCIÓN.....	215

b) LA FUNCIÓN DE PROTECCIÓN.....	218
b.1) LA NATURALEZA DE LAS RECOMENDACIONES.....	220
b.2) LA RESPUESTA DE LOS ESTADOS A LAS RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN AFRICANA.....	222
b.3) EL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES POR PARTE DE LA COMISIÓN AFRICANA.....	224
B. LA CORTE AFRICANA.....	226
a) LA FUNCIÓN DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN.....	228
b) LAS LIMITACIONES EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE LA CORTE.....	230
b.1) LA FALTA DE RATIFICACIÓN DEL PROTOCOLO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA CORTE.....	230
b.2) LA FALTA DE COOPERACIÓN Y CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS ESTADOS.....	233
b.3) LA ESCASEZ DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS.....	235
c) LOS MECANISMOS DE RESTITUCIÓN Y REPARACIÓN.....	236
2. LA INTERACCIÓN ENTRE LA COMISIÓN Y LA CORTE AFRICANA.....	238
RECAPITULACIÓN.....	239

TERCERA PARTE: EVALUACIÓN Y PERSPECTIVAS DEL SISTEMA AFRICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO VIII. LUCES Y SOMBRAS DEL SISTEMA AFRICANO.....	241
1. LA COHERENCIA TÉCNICA DE LA CARTA AFRICANA.....	242
A. LA RELACIÓN ENTRE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y LOS DERECHOS COLECTIVOS.....	243
B. LA ADECUACIÓN NORMATIVA E INSTITUCIONAL DE LA CARTA AFRICANA.....	247
b.1) LA PROTECCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS DERECHOS	

INDIVIDUALES.....	247
b.2) LA PROTECCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS.....	250
b.3) LA PROTECCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS DEBERES INDIVIDUALES.....	254
2. LA ADAPTACIÓN DE LA CARTA AFRICANA A SU ENTORNO.....	257
A. LA SINGULARIDAD CONCEPTUAL DE LA CARTA AFRICANA.....	258
B. LA VIABILIDAD JURÍDICA DE LA CARTA AFRICANA.....	262
RECAPITULACIÓN.....	270
CAPÍTULO IX. CONCLUSIONES GENERALES.....	272
BIBLIOGRAFÍA.....	277
1. LIBROS.....	277
2. ARTÍCULOS.....	282
3. COMUNICACIONES PRESENTADAS ANTE LA COMISIÓN AFRICANA CITADAS EN EL TEXTO.....	289
4. COMUNICACIONES PRESENTADAS ANTE LA CORTE AFRICANA CITADAS EN EL TEXTO.....	291
5. RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU CITADAS EN EL TEXTO.....	291
ANEXOS.....	293
LA CARTA AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS.....	293

RESUMEN

Esta tesis titulada *“Una aproximación crítica al sistema regional africano de protección de los derechos humanos”* desarrolla un análisis crítico sobre el funcionamiento del sistema africano de derechos humanos. En lugar de recurrir a formas de evaluación externas, se centra en examinar la práctica de los derechos humanos tal y como la han configurado los propios pueblos africanos. Para ello, se realiza un análisis exhaustivo de la teoría del sistema regional africano de derechos humanos, basado en la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos de 1986, para posteriormente evaluar la práctica y determinar si es coherente con los principios y derechos que consagra la Carta.

La revisión de esta práctica se lleva a cabo mediante referencias indispensables a los informes periódicos de los Estados, las observaciones finales emitidas por la Comisión Africana, declaraciones de ONG y los informes de Relatores Especiales. Estos documentos, entre otros, proporcionan una visión detallada de la implementación de los derechos humanos y permiten observar de cerca las dinámicas reales de este sistema en acción. Además, la tesis examina la practicidad de los estándares normativos y los desafíos de implementación que enfrentan los Estados miembros al intentar cumplir con los compromisos de la Carta.

La reflexión crítica adoptada en esta investigación tiene como objetivo identificar y resolver las discrepancias y tensiones entre la teoría y la práctica de los derechos humanos en África, idealmente a través de reformas de políticas y de otros tipos. La originalidad de esta investigación reside en su enfoque interno, ya que permite una evaluación integral y completa del sistema africano de derechos humanos.

La tesis también argumenta a favor de una evaluación de los derechos humanos en África que se base en los estándares internos del continente, representados por la Carta Africana. Este enfoque permite observar las deficiencias que existen entre los principios teóricos y la práctica, demostrando que el sistema regional de derechos humanos a menudo no logra implementar plenamente estos derechos, incluso cuando sus acciones se evalúan con estándares africanos.

Se identifica que las principales discrepancias entre la teoría y la práctica son causadas por tres desafíos convergentes: en primer lugar, la falta de cooperación efectiva de algunos Estados miembros, quienes, en muchos casos, no cumplen con las disposiciones de la Carta o muestran reticencia a colaborar en la implementación de sus compromisos;

en segundo lugar, existen desafíos prácticos que surgen del contexto socioeconómico y cultural, ya que la pobreza, las desigualdades estructurales y las prácticas tradicionales pueden limitar la efectividad de las políticas de derechos humanos. Por último, la ineficacia institucional también representa un obstáculo significativo; muchas instituciones de derechos humanos en África carecen de los recursos y la capacidad organizativa necesarios para aplicar e implementar de manera efectiva las disposiciones de la Carta.

Para que el sistema de derechos humanos en África logre sus objetivos y expectativas, es crucial abordar estos desafíos de forma integral. Sin la cooperación comprometida de los Estados, el sistema seguirá siendo ineficaz. Asimismo, la superación de los obstáculos socioeconómicos y culturales es esencial para que los derechos humanos puedan ser una realidad tangible en la vida de las personas. Las reformas institucionales, especialmente aquellas orientadas a mejorar la eficiencia y la capacidad de las instituciones de derechos humanos, son fundamentales para fortalecer el sistema.

En conclusión, esta tesis resalta la importancia de una visión que respeta y comprende las particularidades del continente africano. La Carta Africana contiene en su esencia un enfoque de derechos que está intrínsecamente ligado a los valores y contextos africanos, ofreciendo un marco para el desarrollo y la protección de los derechos humanos. Sin embargo, la implementación efectiva de estos derechos depende de que los Estados y las instituciones trabajen en conjunto, superando los desafíos actuales y reconociendo la necesidad de reformas que permitan que el sistema africano de derechos humanos avance hacia una mayor coherencia y eficacia.

ABSTRACT

This thesis entitled “*A Critical Approach to the African Regional Human Rights Protection System*” develops a critical analysis of the functioning of the African human rights system. Rather than resorting to external forms of evaluation, it focuses on examining the practice of human rights as shaped by African peoples themselves. This is done by undertaking a comprehensive analysis of the theory of the African regional human rights system, based on the 1986 African Charter on Human and Peoples' Rights, and then assessing the practice to determine whether it is consistent with the principles and rights enshrined in the Charter.

The review of this practice is carried out through indispensable references to periodic state reports, concluding observations issued by the African Commission, NGO statements and reports of Special Rapporteurs. These documents, among others, provide a detailed overview of human rights implementation and allow a close look at the actual dynamics of this system in action. In addition, the thesis examines the practicality of normative standards and the implementation challenges faced by member states in attempting to meet Charter commitments.

The critical reflection adopted in this research aims to identify and resolve discrepancies and tensions between human rights theory and practice in Africa, ideally through policy and other reforms. The originality of this research lies in its internal focus, as it allows for a holistic and comprehensive assessment of the African human rights system.

The thesis also argues for an assessment of human rights in Africa based on the continent's internal standards, as represented by the African Charter. This approach makes it possible to observe the gaps that exist between theoretical principles and practice, demonstrating that the regional human rights system often fails to fully implement these rights, even when its actions are assessed against African standards.

It identifies that the main discrepancies between theory and practice are caused by three converging challenges: first, the lack of effective cooperation by some member states, which in many cases do not comply with the Charter's provisions or are reluctant to cooperate in implementing their commitments; secondly, there are practical challenges arising from the socio-economic and cultural context, as poverty, structural inequalities and traditional practices can limit the effectiveness of human rights policies. Finally, institutional ineffectiveness also represents a significant obstacle; many human rights institutions in Africa lack the resources and organisational capacity to effectively apply and implement the provisions of the Charter.

For the human rights system in Africa to achieve its goals and expectations, it is crucial to address these challenges in a comprehensive manner. Without the committed cooperation of states, the system will remain ineffective. Overcoming socio-economic and cultural obstacles is also essential if human rights are to become a tangible reality in people's lives. Institutional reforms, especially those aimed at improving the efficiency and capacity of human rights institutions, are essential to strengthen the system.

In conclusion, this thesis highlights the importance of a vision that respects and understands the particularities of the African continent. The African Charter contains at its core a rights-based approach that is intrinsically linked to African values and contexts, providing a framework for the development and protection of human rights. However, the effective implementation of these rights depends on states and institutions working together, overcoming current challenges and recognising the need for reforms that will enable the African human rights system to move towards greater coherence and effectiveness.

ABREVIATURAS

CADH	Convención Americana sobre los Derechos Humanos
CDH	Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas
CDN	Convención sobre los derechos del Niño
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CERD	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CIEDR	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
CIJ	Comisión Internacional de Juristas
CPI	Corte Penal Internacional
DADDH	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
HRD	Defensores de los derechos humanos
MGF	Mutilación genital femenina
NEPAD	Nueva Asociación para el Desarrollo de África
OEA	Organización para los Estados Americanos
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OUA	Organización de la Unidad Africana
PIDCP	Pacto de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
UA	Unión Africana
UNCAT	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruces, Inhumanos o Degradantes
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

INTRODUCCIÓN

El monitoreo global de las violaciones de derechos humanos ha pasado a ser una de las principales tareas de reconocidas organizaciones no gubernamentales dedicadas a este ámbito. Estas organizaciones supervisan e informan sobre las violaciones de derechos humanos en diferentes países, incluidos los países africanos. Como era de esperar, muchos de estos países obtienen resultados desfavorables en dichos informes, debido en gran medida a las constantes represiones gubernamentales a gran escala que afectan los derechos civiles y políticos. Además, el flagelo de la pobreza, a menudo exacerbado por la guerra y la violencia, priva a una parte significativa de la población en algunos países africanos de las condiciones socioeconómicas más básicas.

Como consecuencia, no es raro que el continente africano sea percibido como un conjunto de Estados con escaso respeto por los derechos humanos o como gobiernos incapaces de garantizar el disfrute de estos derechos a sus ciudadanos. Aunque tal percepción puede ser cierta para algunos países, es posible que se pasen por alto ciertos avances regionales importantes.

A pesar de los esfuerzos de los órganos regionales africanos, los informes y evaluaciones negativas sobre la situación de los derechos en África deben ser vistos como una oportunidad para llamar la atención sobre las violaciones y presionar a los Estados para que cumplan con las normas y estándares de derechos humanos. La relativa falta de atención en esta materia no augura un buen desarrollo para los derechos humanos en el continente, y podría promover la percepción de que África carece de un marco regional sólido, lo que justificaría una vigilancia externa.

No se puede negar que el estudio de los derechos humanos desde una perspectiva africana no ha recibido la atención que merece. Esto, a pesar de los notables avances, como la creación de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y la existencia de instituciones clave como la Comisión Africana de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

El propósito de esta tesis es analizar el desarrollo normativo de los derechos humanos en África a través de la Carta Africana y sus instituciones. La hipótesis inicial busca demostrar que África ha adoptado medidas teóricas e institucionales significativas orientadas a la protección de los derechos humanos, las cuales han sido moldeadas por diversos factores que se identificarán y discutirán.

Por lo tanto, la pregunta central es si los Estados africanos cumplen con los estándares de derechos humanos que han aceptado por consenso. Esto lleva a plantear si las instituciones encargadas de promover y proteger los derechos en el continente son viables y efectivas, cuáles son los desafíos que enfrentan y cómo pueden ser superados.

Esta tesis también ofrece una oportunidad para evaluar el contenido y la interpretación regional de las normas de derechos humanos contenidas en la Carta Africana. Cabe recordar que, poco después de la independencia y en respuesta a las atroces violaciones de derechos humanos perpetradas por regímenes brutales, los Estados africanos redactaron y adoptaron un marco de derechos humanos para el continente, la Carta Africana, que entró en vigor en 1986.

En 2003, los Estados miembros aprobaron el Protocolo de la Carta Africana sobre los Derechos de la Mujer, un instrumento que refuerza aún más los derechos establecidos en la Carta en relación con las mujeres. Otros mecanismos de protección adoptados incluyen la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño (1990) y la Carta Africana de la Juventud (2006).

El enfoque central de este trabajo es, por tanto, un análisis crítico del sistema de derechos humanos desarrollado y aplicado por África. No se trata de una comparación con otros sistemas regionales como modelos a seguir, sino de una evaluación de la práctica de los derechos humanos en África, con base en sus propias normas y estándares internos.

En términos generales, la tesis se divide en tres partes: la teoría africana de los derechos humanos, la aplicación de esta teoría por parte de los Estados y la efectividad de las instituciones de derechos humanos.

- **Primera parte: análisis de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos**

Para evaluar el estado de los derechos humanos en África y el funcionamiento del mecanismo regional de implementación, el primer punto de referencia debe ser la Carta Africana, el documento que establece los derechos, los deberes y el rol de las instituciones.

Se analizará el desarrollo de los derechos humanos en África, considerando el papel de la cultura africana, con el fin de establecer el estatus de la Carta Africana como un reflejo

genuino de los estándares propios del continente. Aunque incorpora elementos que podrían considerarse adaptaciones occidentales, la Carta expresa el carácter y el espíritu comunitario que definieron a las primeras sociedades africanas.

- **Segunda y tercera parte: práctica y efectividad institucional**

Tras analizar las normas y estándares y cómo deben ser aplicados, el estudio pasará a investigar el funcionamiento práctico de este sistema. Los capítulos abordarán cuestiones sobre el nivel de cumplimiento de las disposiciones de la Carta y la efectividad de las instituciones regionales en garantizar dichos estándares. El examen del funcionamiento del sistema lleva necesariamente a preguntarse si la práctica refleja una correcta aplicación de la Carta Africana. En los casos donde esto no suceda, se planteará qué cambios deben proponerse e implementarse para resolver la brecha entre los estándares normativos y su aplicación en la realidad.

PRIMERA PARTE:

HACIA UN SISTEMA DE DERECHOS HUMANOS EN ÁFRICA

El propósito de este análisis es profundizar en el impulso cada vez mayor hacia la regulación regional de los derechos humanos en África y examinar las características principales de este sistema único. Para lograr una comprensión completa de este instrumento legal, resulta indispensable explorar sus antecedentes históricos y el contexto en el que surgió. Este enfoque nos permitirá identificar los hitos clave en la evolución de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, lo cual es esencial para comprender sus elementos distintivos y su relevancia en el panorama internacional de derechos humanos.

Estudiar la trayectoria de la Carta Africana implica reconocer no solo los factores históricos y políticos que motivaron su creación, sino también las aspiraciones de justicia, paz y desarrollo de los Estados africanos tras los procesos de descolonización. Estos antecedentes permiten apreciar las razones detrás del énfasis en ciertos derechos colectivos, como el derecho al desarrollo y el derecho a un entorno saludable, que destacan en el texto de la Carta y reflejan las prioridades y necesidades específicas del continente. Asimismo, un análisis detallado de la estructura y los principios fundamentales del texto nos brinda la oportunidad de contextualizar el modelo de protección de derechos que se implementó en esta región. Este modelo ha sido influenciado tanto por la experiencia y valores africanos como por las lecciones extraídas de otros sistemas de derechos humanos. Sin embargo, el enfoque africano ofrece innovaciones importantes, como la incorporación específica de los deberes individuales y la visión de los derechos en una dimensión colectiva y comunitaria, elementos que lo distinguen de otros marcos internacionales.

Examinar esta estructura no solo es esencial para entender cómo se organiza y aplica la protección de los derechos humanos en África, sino también para identificar en qué aspectos este sistema coincide o se aparta de los modelos de protección desarrollados en otras regiones. De esta forma, podremos valorar las fortalezas y posibles limitaciones de la Carta Africana en su intento de proteger y promover los derechos humanos en el continente, así como su capacidad para adaptarse a los desafíos contemporáneos de África en el ámbito de los derechos humanos.

CAPÍTULO I. EL CONTEXTO HISTÓRICO Y EL DESARROLLO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN ÁFRICA

A la luz del devenir histórico reciente del continente africano y de los múltiples retos que enfrenta hoy en día, resulta necesario reflexionar sobre cómo se ha configurado la noción de derechos humanos en este escenario. Esta reflexión permite comprender las dinámicas políticas, sociales y jurídicas que han influido en la emergencia de un marco regional propio de protección de estos derechos.

Este primer capítulo comienza introduciendo los conceptos de universalismo y regionalismo, atravesando el debate universalismo-relativismo cultural para proceder a examinar el origen y fundamento de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos con miras a justificar su posición como Tratado de derechos humanos para el continente¹. A tal efecto, examinaremos sucesivamente tres grandes períodos de la historia africana: las eras precolonial, colonial y poscolonial. Un análisis exhaustivo de la evolución histórica del continente africano, aún limitado a un problema tan específico como el de los derechos humanos, no es concebible en una obra de la dimensión de la nuestra. El objetivo que se busca es ofrecer una visión lo más dinámica posible de la cuestión de los derechos del hombre.

1. El regionalismo y la protección internacional de los derechos humanos

A raíz de la Segunda Guerra Mundial, hubo movimientos para consagrar la universalidad de los derechos humanos, prevenir eventos similares en el futuro y renunciar a interpretaciones estatales e incluso regionales de los derechos.

En el pensamiento utópico de la posguerra se consideró que sólo lo universal podría brindar las mejores garantías en el orden internacional, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) de 1948 fue un resultado natural de esta inclinación hacia una solución universal².

¹ La Carta Africana fue aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana (OUA), actual Unión Africana (UA). Es el principal instrumento de promoción y protección de los derechos humanos y libertades en el continente africano. Su entrada en vigor en 1986 da paso al primer sistema africano de derechos humanos, que se consolidará como el tercer (y más reciente) sistema regional de protección internacional de los derechos humanos.

² La Declaración Universal de Derechos Humanos fue adoptada por la tercera Asamblea General de la ONU, el 10 de diciembre de 1948 en París. Ampliamente reconocida por haber inspirado y allanado el camino para la adopción de

Sin embargo, han persistido argumentos a favor del regionalismo que van desde defender las instituciones regionales como mecanismos efectivos para hacer cumplir derechos universales hasta proponer que las regiones tengan autonomía para diseñar sus propios estándares de derechos.

Con respecto a esto, ni los Estados soberanos, ni las organizaciones privadas poseen los recursos y mecanismos de aplicación para proteger adecuadamente los derechos humanos³. Por lo tanto, se buscó un mecanismo de protección que funcionara a un nivel intermedio, ejerciendo una autoridad más amplia que el Estado soberano, pero más cercana a las comunidades afectadas que una organización supranacional, es decir, una organización regional de derechos humanos⁴.

Inicialmente, el enfoque de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) era evitar el regionalismo, con una postura a favor del enfoque universal de los derechos humanos. Sin embargo, dado el surgimiento y crecimiento de los organismos regionales, y en reconocimiento de su papel en la conducción de asuntos políticos y de seguridad, la ONU relajó su postura hacia el regionalismo.

En 1998, año en que se cumplió el cincuenta aniversario de la DUDH, el Secretario General de la ONU destacó la importancia y la universalidad de los derechos humanos en términos evocadores y aprovechó la oportunidad para responder a los defensores del relativismo cultural, afirmando que: *“(...) algunos africanos todavía ven la preocupación de los derechos humanos como un lujo de hombres ricos o incluso como una conspiración impuesta por el Occidente industrializado. Considero que estos pensamientos son degradantes, acaso ¿no lloran las madres africanas cuando sus hijos e hijas son asesinadas o torturados por agentes de un régimen opresivo? ¿no sufren los padres africanos cuando sus hijos son enviados injustamente a la cárcel?. Los derechos humanos son derechos africanos, son derechos europeos, son derechos asiáticos, son derechos americanos. No pertenecen a ningún Gobierno, no están limitados a ningún*

más de setenta tratados de derechos humanos, que se aplican hoy en día de manera permanente a nivel mundial y regional (todos contienen referencias a ella en sus preámbulos).

³ KUNIG, P., BENEDEK, W. Y MAHALU, C.R., (1985), *Regional Protection of Human Rights by International Law: The Emerging African System*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, pp. 69-72.

⁴ La experiencia prueba que el funcionamiento armonioso y eficaz de las instituciones regionales de protección de los derechos humanos ha coincidido, hasta ahora, con la existencia, entre los pueblos de los Estados miembros, de tales instituciones, de una efectiva comunidad de concepciones éticas, sociales, políticas e ideológicas. Véase al respecto: AL-MAJZOUB, M., (2006), *Organización internacional: teoría general y organizaciones globales, regionales y especializadas* (التنظيم الدولي : النظرية العامة و المنظمات العالمية و الاقليمية و المتخصصة), Alejandría, Al-Halabi, pp. 120-122.

continente, porque son fundamentales para la propia humanidad y son de interés para todos los niveles y sectores de la sociedad”⁵.

Después de considerables discusiones y presiones de las partes interesadas en el empoderamiento regional, el principio del regionalismo fue adoptado por la Carta de la ONU, aunque dentro de un marco institucional y jerarquía legal que claramente favorecía el universalismo⁶.

Esto preveía que la ONU podría, por ejemplo, actuando a través del Consejo de Seguridad, utilizar acuerdos u organismos regionales para la aplicación de medidas en el marco de su autoridad⁷. Este desarrollo, si bien asignó roles importantes a las regiones, no abordó, al menos satisfactoriamente, la cuestión de la interpretación y construcción regional de los derechos.

Los países no occidentales a menudo se mostraron reacios a aplicar en su totalidad algunas disposiciones de los pactos de derechos humanos al considerar la naturaleza supuestamente individualista y capitalista de algunos de estos derechos como ideologías puramente occidentales⁸.

La imposición percibida de los ideales occidentales como universales y la relegación de las normas africanas también provocaron acusaciones de imperialismo occidental. Esto

⁵ Declaración del Secretario General Kofi Annan en la apertura del quincuagésimo cuarto período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos en Ginebra. Comunicado de prensa SG/SM/6487 HR/4355 <https://press.un.org/en/1998/19980316.sgsm6487.html>.

⁶ FAWCETT, L., (2012), “The History and Concept of Regionalism”, Oxford, *European Society of International Law (ESIL) Conference Paper Series*, pp. 4-7.

La Carta de la ONU se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año, sus propósitos son (artículo 1): mantener la paz y seguridad internacionales, fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos y realizar una cooperación internacional en la solución de problemas internacionales y en el desarrollo y respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos.

⁷ El párrafo 1 del artículo 53 de la Carta establece: “*El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, si a ello hubiere lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo, no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad...*”. El artículo plantea dos supuestos bien diferenciados: por un lado, el Consejo de Seguridad puede utilizar los acuerdos u organismos regionales para aplicar medidas coercitivas, “bajo su autoridad”. Por el otro, es claro al establecer que los organismos regionales no pueden por sí mismos aplicar “medidas coercitivas”, requiriendo para ello la autorización del Consejo. Lo esencial de la cuestión radica en determinar qué son las “medidas coercitivas”, ya que la Carta no las define en ninguna de sus disposiciones, pese a que hace referencia a ellas en los artículos 2.5, 2.7, 5, 45, 50 y 53, en varios de ellos junto a las “medidas preventivas”.

En nuestra opinión resulta evidente que estas medidas, preventivas y coercitivas, son las “medidas colectivas eficaces” a las que hace referencia el artículo 1.1, que son tomadas “para prevenir y eliminar amenazas a la paz y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz”.

⁸ En el caso africano, hubo un fuerte debate sobre la universalidad real de estos derechos. Dado que África tuvo poca repercusión en la redacción de la DUDH, existía la cuestión de si sus disposiciones, así como las de los convenios internacionales posteriores, representaban adecuadamente a muchas otras culturas.

condujo a la formulación de un concepto africano de derechos humanos basado en la historia y la cultura africanas⁹.

En este trabajo, se argumenta a favor de la presencia de fuertes estructuras regionales para la promoción y protección de los derechos humanos, sin olvidar que las estructuras políticas emergentes de muchos Estados africanos requerían la presencia de organismos extranacionales para garantizar estos derechos.

Dada la peculiar historia colonial de África, la aceptación de tales intervenciones externas, especialmente cuando implican la participación occidental, a menudo ha sido vista con recelo y frecuentemente criticada como intervencionista y neocolonialista¹⁰. Incluso organismos considerados internacionales como la ONU y la Corte Penal Internacional (CPI) no son inmunes a estas críticas. Para muchos sectores africanos, dichas instituciones no representan imparcialidad ni justicia universal, sino herramientas que perpetúan relaciones desiguales de poder, reforzando dinámicas neocolonialistas bajo el pretexto de salvaguardar derechos humanos y promover la paz.

Este sentimiento está arraigado en una larga experiencia histórica en la que las potencias coloniales justificaron su presencia en África con discursos de civilización y progreso, que en realidad encubrían sistemas de opresión y saqueo de recursos. Hoy en día, la intervención extranjera, incluso cuando se enmarca en términos de cooperación internacional, se enfrenta a un escepticismo generalizado, ya que muchos consideran que no aborda de manera efectiva los desafíos estructurales locales ni respeta plenamente las soberanías nacionales. Las críticas hacia la CPI, por ejemplo, se centran en su enfoque desproporcionado hacia líderes y países africanos, lo que refuerza la percepción de parcialidad y selectividad en su mandato¹¹.

2. El papel de la cultura en el desarrollo de los derechos humanos

Un punto importante de controversia en los estudios sobre derechos humanos es la universalidad de los derechos, es decir, si existen reglas y principios universales de

⁹ En la misma línea véase CONAC, G., (1979), *Les institutions constitutionnelles des Etats d'Afrique francophone et de la République Malgache*, Paris, Economica, pp. 19-21.

¹⁰ Sobre este punto, véase, por ejemplo, ABI-SAAB, G., (1962), "The Newly Independent States and the Rules of International Law: an Outline", Washington, *Howard Law Journal*, pp. 95-121.

¹¹ BANTEKAS, I., y OETTE, L., (2020), *International human rights law and practice*, Cambridge, Cambridge University Press, pp. 146-151.

derechos humanos que reemplazan otras variantes y, por lo tanto, constituyen estándares universales. Este debate universalismo-relativismo cultural parte del supuesto de que la legitimidad del derecho internacional de los derechos humanos depende de la existencia de principios fundamentales de justicia que trascienden la cultura, la sociedad y la política¹².

Los universalistas argumentan que los derechos humanos están basados en la dignidad humana y se aplican a todas las personas independientemente de su cultura. Por lo tanto, son inherentes a la naturaleza humana y concurren desde la existencia del ser humano.

En el lado opuesto están los relativistas culturales que en su mayoría argumentan que los supuestos derechos universales son sólo productos de la cultura occidental que lindan principalmente con una ideología liberal, de modo que se deben respetar las peculiaridades culturales de las diversas regiones.

La DUDH se proclama a sí misma como “*un estándar común de logros para todos los pueblos y naciones*”¹³. Algunos críticos argumentan que los derechos humanos con origen en Occidente, tienen una aplicabilidad limitada en África. Es decir, la filosofía política occidental que subyace a la DUDH no puede aplicarse o implementarse con éxito fuera de Occidente. Autores como Donnelly afirman que: “*argumentar que los derechos humanos tienen una posición de carácter universal es contradecir la realidad histórica. Lo que deberían admitir aquellos que defienden la universalidad es que los derechos humanos son un concepto occidental, basado en el derecho natural, que debería convertirse en el estándar sobre el cual todas las naciones están de acuerdo, reconociendo, sin embargo, que este es solo un sistema de valores particular*”¹⁴.

Si bien una parte de la doctrina universalista niega que los derechos humanos tengan un fundamento exclusivamente liberal occidental, esta visión ha sido cuestionada desde posturas relativistas que subrayan la importancia de los valores culturales propios. En el contexto africano, no puede negarse que muchos Estados poscoloniales han sido profundamente moldeados por la cultura jurídica occidental, lo que ha generado una transformación de las estructuras culturales tradicionales¹⁵. Esta influencia se manifiesta,

¹² BINDER, G., (1999), “Cultural Relativism and Cultural Imperialism in Human Rights Law”, New York, *Buffalo Human Rights Law Review*, pp. 210-215.

¹³ Ver al respecto considerando 7º preámbulo DUDH <https://www.un.org/es/aboutus/universal-declaration-of-human-rights>.

¹⁴ DONNELLY, J., (1989), *Universal human rights in theory & practice*, London, Cornell University Press, p.108.

¹⁵ POLLIS A., SCHWAB P., (2006), *Human rights: A Western Construct with Limited Applicability*, en KOGGEL, C. (ed.), *Volume I: Moral and Political Theory*, Peterborough, Broadview Press, pp. 60-65.

por ejemplo, en el texto de la Carta Africana, que incluye derechos civiles y políticos inspirados en instrumentos internacionales como la DUDH, a pesar de que muchos de estos derechos no eran expresamente reconocidos por las comunidades africanas tradicionales¹⁶. Aun así, esta incorporación ha sido reinterpretada desde claves africanas propias, como la centralidad de los deberes individuales o la concepción comunitaria del ser humano, lo que permite pensar en una vía intermedia que reconozca principios universales sin ignorar los marcos culturales del continente.

Aunque se han realizado esfuerzos por establecer paralelismos entre las normas de las sociedades africanas tradicionales y los principios de los derechos humanos modernos, se reconoce que estas sociedades no priorizan los derechos individuales de la misma forma que las sociedades europeas, especialmente a partir del siglo XVIII. Además, muchas constituciones africanas, en lugar de adoptar el sistema comunitario tradicional africano, siguieron el modelo de las constituciones occidentales.

Se podrían multiplicar las citas para mostrar que las sociedades comunitarias del África eran la antítesis de la implementación y el mantenimiento de los derechos humanos, porque se negaba la autonomía del individuo, la igualdad de todos los individuos y la posibilidad de conflicto entre los intereses de la comunidad y los intereses legítimos de cualquier individuo¹⁷.

Por lo tanto, se procuró fortalecer el enfoque multicultural del régimen de derechos humanos a fin de hacerlo más universal, reconociendo la necesidad de un intercambio cultural que permita establecer un corpus universal de derechos humanos¹⁸. Así, cada cultura podría desarrollar sus propias maneras distintivas de articular y apoyar los derechos humanos.

Por supuesto, se puede argumentar que tal intercambio ya ha tenido lugar en la forma de la DUDH. De hecho, se afirma que a pesar de que los derechos civiles y políticos, que dominan esta Declaración, pueden haber surgido en el mundo occidental, representantes

¹⁶ Cuarto párrafo preámbulo Carta Africana: *“Tomando en consideración las virtudes de su tradición histórica y los valores de la civilización africana que deberían inspirar y caracterizar su reflejo en el concepto de derechos humanos y de los pueblos”*.

¹⁷ Por ejemplo, RICHARD-MOLARD, J., (1952), “Groupes ethniques et collectivités d’Afrique Noire”, Bordeaux, *Les Cahiers d’Outre-Mer*, p. 101: *“La célula fundamental de las sociedades negro-africanas no es el individuo, sino un grupo. El individuo sólo está a gusto si se capta a sí mismo en relación con una comunidad. Es un engranaje complejo”*. (Los textos citados a partir de originales en otras lenguas, han sido traducidos al español por la autora).

¹⁸ Véase al respecto, SCHWARTZ, R.D., (1990), *Human Rights in an Evolving World Culture* en ABDULLAHI, A. y DENG, F. (ed.), *Human Rights in Africa: Cross-Cultural Perspectives*, Washington, The Brookings Institution, pp. 368-370 y MUTUA, M., (1996), “The Ideology of Human Rights”, Virginia, *Virginia Journal of International Law*, pp. 647-652.

de todas partes del mundo participaron en la redacción de la DUDH, así como en otros documentos posteriores de derechos humanos¹⁹.

Tal vez en lugar de imponer una filosofía occidental de derechos humanos en todas las culturas, los esfuerzos deben dirigirse a desarrollar sus equivalentes en las diferentes culturas. Es decir, las normas internacionales no debían considerarse como un modelo invariable sino como estándares mínimos o un marco que permita más desarrollos y expresiones dinámicas²⁰.

Sin duda, hay regiones o países que son reticentes a aceptar estándares que no se alinean con su historia cultural. Por ejemplo, inicialmente, ninguno de los Estados miembros del Consejo de la Liga Árabe ratificó la Carta Árabe de Derechos Humanos y solo adoptaron una versión revisada en 2004, que incluía disposiciones que se alejaban claramente de los estándares universales, especialmente en lo que respecta a los derechos humanos de mujeres y niños²¹. Este ejemplo evidencia una clara división en cuanto al alcance, la universalidad e incluso la interpretación de los derechos humanos. Al etiquetar ciertos derechos como occidentales, algunas regiones y Estados pueden argumentar que esos derechos entran en conflicto con sus costumbres y creencias fundamentales, y por lo tanto, no deben ser aplicados.

Por tanto, podemos afirmar que se ha llegado al punto en que debe reconocerse que, legítimamente o no, la aceptabilidad de los derechos humanos tal como se desarrollan en los Tratados internacionales seguirá siendo cuestionada.

¹⁹ Sin embargo, puede ser difícil aceptar esto ya que los países africanos no contaron con una representación efectiva durante la elaboración de la Declaración. Debido a su escasa participación en el proceso de redacción, es comprensible que existan sentimientos de imposición. Se podría argumentar que la participación formal de los Estados africanos no habría cambiado el resultado del documento adoptado. Sin embargo, incluso en ese supuesto, se podría sostener que su inclusión habría generado un sentido de coautoría.

²⁰ NUSSBAUM, M. y SEN, A., (1993), *The Quality of Life*, Oxford, Clarendon Press, pp. 50-56.

²¹ La Carta es el fruto de más de cincuenta años de esfuerzos para crear un tratado de derechos humanos aplicable al mundo árabe. Aunque fue adoptada en 1994, nunca llegó a entrar en vigor, a diferencia de la versión aprobada el 24 de mayo de 2004 durante la XXVI Cumbre de la Liga Árabe en Túnez, que se hizo efectiva el 15 de marzo de 2008. La Carta Árabe reconoce la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos, y menciona explícitamente los instrumentos internacionales en su artículo 2. En respuesta a críticas anteriores, también incorpora disposiciones sobre la igualdad entre mujeres y hombres (artículos 1 y 3), los derechos de los niños (artículos 3 y 34) y los derechos de las personas con discapacidad (artículo 40). Sin embargo, algunas disposiciones siguen siendo motivo de controversia, especialmente en relación con las posturas de ciertos países sobre los derechos de las mujeres, las minorías, la pena de muerte y la libertad de expresión, de conciencia y de religión. Estas áreas reflejan las reservas que los Estados árabes han planteado sobre los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. Para un estudio detallado de la Carta Árabe véase ABDUL RAHIM AL-TAIE, K. y AL-DARID, H.A., (2010), *Derechos Humanos y Libertades básicas en Convenciones Internacionales y algunas Constituciones Árabes*, (حقوق الإنسان والحريات الأساسية في الاتفاقيات الدولية), (وبعض الدساتير العربية), Damasco, Dar Ghar Hira, pp. 32-51.

Se tratará de mostrar que los sistemas regionales como el africano han creado cuerpos de derechos muy similares al universal. Además, su estatus regional los convierte en órganos más cercanos y quizás más efectivos para tratar las vulneraciones de los derechos humanos en caso de abuso nacional sistemático.

Como un indicador de la importancia de la cultura en la interpretación de los derechos humanos, las normas internacionales de derechos humanos comenzaron a adoptar una versión moderada del relativismo. Ejemplo de ello es la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, que buscaba abordar el debate sobre el universalismo versus regionalismo recurriendo al principio del margen de apreciación nacional desarrollado en la jurisprudencia del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), para tener en cuenta las peculiaridades culturales al aplicar las normas sobre derechos humanos²².

Este principio del margen de apreciación implica que no habría interferencia, en ciertos casos, con las leyes y decisiones de un Estado miembro cuando esas leyes o decisiones tengan una base legal adecuada y las autoridades nacionales hayan hecho esfuerzos genuinos y razonables para equilibrar el derecho en cuestión con otros derechos o intereses²³.

Así, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) afirmó en el caso *Handyside v. United Kingdom* que el mecanismo del CEDH era subsidiario de los sistemas nacionales de protección de los derechos humanos y que ciertos derechos, como la libertad de expresión, permitían a cada Estado un margen de apreciación para interpretarlos y aplicarlos²⁴. Que este principio se refleje en los instrumentos internacionales de derechos humanos solo demuestra la necesidad de reconocer enfoques e interpretaciones específicos de la región basados en normas y valores culturales.

²² El 25 de junio de 1993, representantes de 171 Estados aprobaron por consenso la Declaración y el Programa de Acción de Viena, un plan común para el refuerzo de la protección y promoción de los derechos humanos en todo el mundo implicando a los agentes en todos los niveles: internacional, nacional y local.

²³ El TEDH ha resumido este concepto en diversas sentencias en las que se utiliza este enfoque. Un ejemplo de ello *Glor v. Switzerland*, del 30 de abril de 2009, No. 13444/04, § 75: *“Al ser el Convenio principalmente un sistema para la protección de los derechos humanos, el Tribunal debe tener en cuenta las condiciones cambiantes en los Estados contratantes y responder, por ejemplo, a un emergente consenso en cuanto a qué estándares deben ser alcanzados. Uno de los factores relevantes en la determinación del alcance del margen de apreciación por las autoridades puede ser la existencia o no existencia de un fundamento común entre las legislaciones de los Estados contratantes”*.

²⁴ Sentencia 5493/72 TEDH, *Handyside v. United Kingdom*, del 7 de diciembre de 1976, No. 5493/72. En el caso conocido como “el libro rojo del colegio” el Tribunal de Estrasburgo aplica las excepciones que el Convenio reconoce al principio de libertad de expresión. <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22%3A%22001-57499%22%7D>.

Filósofos como Bhikhu Parekh, Charles Taylor e Iris Marion Young han propuesto enfoques pragmáticos para abordar esta tensión, planteando alternativas que integran los valores universales y el respeto a la diversidad cultural.

Bhikhu Parekh, en su doctrina pragmática, entiende la cultura como un sistema dinámico que interactúa constantemente con otras culturas y con principios universales. Su enfoque reconoce que ningún sistema cultural es completamente autosuficiente ni superior a los demás, ya que cada uno contiene fortalezas y limitaciones. Desde esta perspectiva argumenta que los principios universales son necesarios como un marco normativo compartido, pero deben aplicarse con flexibilidad y sensibilidad hacia los contextos locales. Este pragmatismo en la aplicación de valores implica que los derechos humanos y otros principios éticos fundamentales no se impongan de manera rígida, sino que se adapten a las particularidades culturales sin comprometer su esencia. La clave de su propuesta radica en el diálogo intercultural, un proceso indispensable para lograr consensos que respeten tanto las diferencias como los valores compartidos. Para Parekh, este diálogo no busca imponer verdades absolutas, sino construir soluciones prácticas y mutuamente aceptables que promuevan la justicia y la cohesión social²⁵.

Por su parte, Charles Taylor complementa esta visión a través de su énfasis en la importancia del reconocimiento cultural como un componente esencial de la justicia en sociedades multiculturales. Taylor argumenta que la identidad individual y colectiva se forma en interacción con los demás, y que el reconocimiento cultural es fundamental para el desarrollo personal y social. Cuando se niega o distorsiona este reconocimiento, las personas y comunidades pueden experimentar marginación y exclusión. Desde esta óptica, propone un modelo que combina valores universales con el respeto a las expresiones culturales particulares, señalando que los derechos humanos y otros principios globales deben interpretarse de forma que reflejen las realidades culturales locales. Además, subraya la necesidad de preservar la autenticidad cultural mientras se promueve un diálogo global que enriquece tanto a las culturas individuales como al marco universal²⁶.

Iris Marion Young, desde una perspectiva de justicia social, introduce otro elemento clave en esta discusión: la justicia como inclusión. En su análisis, Young critica los modelos

²⁵ PAREKH, B.C., (2002), *Rethinking Multiculturalism: Cultural Diversity and Political Theory*, Cambridge, Harvard University Press, pp. 123-136.

²⁶ TAYLOR, C., (1994), *Multiculturalism Examining the Politics of Recognition*, New Jersey, Princeton University Press, pp. 25-75.

tradicionales de justicia que privilegian la igualdad universal, ya que estos a menudo perpetúan formas de exclusión estructural que afectan a grupos marginados. Para ella, un enfoque verdaderamente inclusivo debe reconocer y valorar las diferencias culturales, de género, étnicas y sociales, garantizando que los grupos históricamente excluidos tengan voz en los procesos de toma de decisiones. Destaca la necesidad de combatir formas de opresión estructural, como la marginación, la violencia cultural y el imperialismo cultural, promoviendo un modelo de justicia que integre las particularidades de cada grupo en un marco común²⁷.

Las propuestas de Parekh, Taylor y Young coinciden en rechazar tanto el universalismo rígido como el culturalismo extremo, argumentando que ambos enfoques, en sus formas más absolutas, pueden ser problemáticos. Mientras que el universalismo puede llevar a la imposición de valores externos y la homogeneización cultural, el culturalismo puede justificar prácticas opresivas bajo el pretexto del respeto a las tradiciones. En lugar de adherirse a estas posturas polarizadas, estos autores promueven un enfoque pragmático que busca la interacción constructiva entre principios universales y realidades culturales.

Un ejemplo concreto de este enfoque puede encontrarse en el tratamiento de prácticas tradicionales que vulneran derechos fundamentales, como la mutilación genital femenina (MGF). Mientras el universalismo buscaría su abolición inmediata y el culturalismo podría justificarla como parte de la identidad cultural, la doctrina pragmática de Parekh y Young sugiere trabajar con las comunidades afectadas para reinterpretar sus tradiciones y eliminar los elementos perjudiciales. De manera similar, Taylor enfatiza la necesidad de garantizar que los grupos minoritarios, como las comunidades indígenas, reciban un reconocimiento pleno de sus tradiciones y derechos, integrándolos en el marco nacional sin forzar la asimilación.

En definitiva, la doctrina pragmática de Parekh, Taylor y Young ofrece una respuesta matizada y equilibrada a los desafíos de la convivencia multicultural en un mundo globalizado. Al priorizar el diálogo intercultural, el reconocimiento de las diferencias y la adaptación contextual de los valores universales, sus enfoques promueven un modelo de justicia y cohesión social que respeta la diversidad y fortalece los principios compartidos. Este enfoque no solo enriquece la teoría política, sino que también

²⁷ YOUNG, I.M., (2002), *Inclusion and Democracy*, Oxford, Oxford University Press, pp. 52-81.

proporciona herramientas prácticas para abordar conflictos y tensiones en sociedades cada vez más diversas.

En conclusión, más que una adhesión ciega a los postulados universalistas, el sistema africano de derechos humanos, en especial la Carta Africana, representa una forma de reinterpretar y reformular esos principios a partir de la realidad africana. Creemos posible concebir una “reafricanización” de los derechos humanos que parta de las nociones propias de comunidad, deberes individuales y solidaridad, integrando valores culturales sin renunciar a los principios universales de dignidad, igualdad y justicia.

Desde esta perspectiva, la existencia de un corpus africano de derechos humanos no implica necesariamente la subordinación a un modelo occidental, sino la afirmación de una vía propia. Una ruta que reconoce la universalidad de ciertos principios, pero también la importancia de su contextualización y reinterpretación a partir de las experiencias históricas, los valores culturales y los desafíos políticos del continente. En este sentido, más que una dicotomía, el debate entre universalismo y relativismo puede ser superado mediante enfoques interculturales y de diálogo, que refuercen la legitimidad y eficacia del sistema africano de protección de derechos.

3. La evolución histórica de los derechos humanos en África

Cuando se conoce la historia reciente del continente africano y los problemas a los que se enfrenta en la actualidad, es interesante, incluso imprescindible, preguntarse por el lugar que ocupa el concepto de derechos humanos.

Esta será una oportunidad para investigar los factores que han favorecido o, por el contrario, retardado el nacimiento de la idea de una regulación regional de los derechos humanos en África.

La existencia o inexistencia del concepto de derechos humanos en la realidad africana de cada época nos permitirá, además de las razones mencionadas anteriormente, sacar interesantes conclusiones sobre la capacidad de las sociedades africanas contemporáneas para adoptar tal concepto. A pesar de la influencia a veces decisiva del Islam en las civilizaciones africanas, sólo destacaremos su papel cuando merezca ser subrayado.

A los efectos de esto, examinaremos sucesivamente tres grandes períodos de la historia africana: las eras precolonial, colonial y poscolonial.

A. África en la época precolonial

Hace justicia al continente africano subrayar el grado de civilización de determinadas sociedades que ha cobijado. Bastará aquí mencionar algunos de los diferentes imperios y reinos que florecieron a partir del siglo VII dC (imperios de Ghana, Songhai, Malí, Almohade, Kitara, Walata, Zulu y Bunyoro; reinos del Congo, Senegambia, Cazembe y Mutapa)²⁸.

Se puede afirmar que en este período las sociedades africanas habían alcanzado un grado de organización social, política y económica. Las estructuras políticas de estas sociedades se basaban en un modelo más o menos democrático en la medida en que el Gobierno de estas sociedades rara vez estaba en manos de un solo hombre. Esta afirmación debe entenderse en un sentido relativo, aludiendo a prácticas de Gobierno colegiado, deliberación comunitaria y toma de decisiones mediante consenso o asambleas. En lugar de una concentración del poder en una única figura, era común la existencia de consejos de ancianos, jefaturas rotativas o liderazgos compartidos. La autoridad política, además, estaba en muchas ocasiones sujeta a la legitimación social y religiosa de la comunidad, y podía ser sustituida si se alejaba de las normas tradicionales o del interés colectivo²⁹.

Estas formas de organización del poder no deben medirse con los parámetros formales de la democracia liberal moderna, sino que deben analizarse desde sus propios códigos de legitimidad y funcionamiento interno, muchos de los cuales enfatizaban la representación de los clanes, la oralidad deliberativa y el equilibrio entre autoridad y participación.

Asimismo, junto a estas estructuras de poder, solían existir instituciones legales y judiciales bastante desarrolladas. Aunque muchas de estas normas no se recogían por escrito, con excepción de los países islámicos del norte de África que contaban con sistemas legales codificados basados en el Corán, ello no significaba ausencia de derecho.

Por tanto, se puede distinguir la existencia en el África precolonial de verdaderos ordenamientos jurídicos dotados de características propias. A pesar de la gran diversidad de costumbres en estas sociedades, generalmente se considera que presentan cierta uniformidad, que se manifestará, por ejemplo, a nivel del procedimiento o de la sanción de la obligación. En cuanto a este último punto, cabe precisar que la cohesión de los

²⁸ Véase RODNEY, W., (1973), *How Europe Underdeveloped Africa*, London, Bogle- L'Ouverture Publications, pp. 116-127.

²⁹ GONIDEC, P.F., (1968), "Les droits africains. Evolution et sources", Paris, *Revue internationale de droit compare*, pp. 582-583.

diferentes ordenamientos estaba asegurada no tanto por el ejercicio de la coacción física respecto del individuo desobediente como por la presión social³⁰.

Las estructuras sociales en las sociedades tradicionales africanas se fundamentan en un modelo comunitario, en el cual la familia representa la unidad básica. No se trata de una familia nuclear compuesta únicamente por el cónyuge y los hijos, sino de una familia extensa organizada bajo la autoridad de un patriarca. La llegada del Islam reforzó este tipo de organización social, consolidando su legitimidad y, al mismo tiempo, ampliando las prerrogativas de los jefes de familia³¹.

En este sistema social, el hombre se integra en una red de relaciones muy particular donde el individuo y el grupo son complementarios entre sí. La inclusión en esta red de vínculos le proporciona una cierta seguridad; siendo así la función del grupo garantizar el bienestar de sus miembros a través de la solidaridad que los une, combatiendo todo lo que pueda amenazar su cohesión³².

Cabe preguntarse si el grupo no es en cierta medida una limitación para el hombre africano, es decir, si al considerar sólo al grupo no se ignora al individuo. En esta línea el historiador y antropólogo Cheikh Anta Diop afirma que: *“La sociedad invade todo espacio personal privado disponible: de modo que las neurosis de las sociedades occidentales se deben a un exceso de soledad, mientras que en las sociedades o comunidades africanas debe buscarse en un exceso de la vida comunitaria”*³³. Esta observación debe ser apreciada como una advertencia contra los excesos de un sistema social que da prioridad al grupo sin negar al individuo.

Por lo tanto, el derecho en el África precolonial se basaba esencialmente en la noción de solidaridad dentro del engranaje comunitario, siendo el individuo sujeto de derechos y libertades reales. Estos derechos citados por Kéba Mbaye³⁴ incluyen: la libertad de asociación (como lo demuestra la existencia de asociaciones laborales y de entretenimiento), la libertad de expresión (cuyo ejercicio estaba limitado por ciertas

³⁰ MUTUA, M., (2008), “Human Rights in Africa: The Limited Promise of Liberalism”, Cambridge, *African Studies Review*, pp. 28-33.

³¹ FROELICH, J.C., (1965), *Droit musulman et droit coutumier*, Paris, Editions Cujas, pp. 361-370.

³² A este respecto véase RICHARD-MOLARD, J., op. cit., pp. 97-98: *“La célula esencial de la organización social no es el individuo considerado aisladamente. Cada hombre constituye un eslabón unido desde arriba a la secuencia de su línea ascendente y sosteniendo su línea descendente debajo de él”*. (Traducción a cargo de la autora).

³³ ANTA DIOP, C., (1981), *Civilization or Barbarism: An Authentic Anthropology*, Paris, Présence Africaine, pp. 149-150.

³⁴ Juez y ex-vicepresidente de la Corte Suprema de Senegal y Presidente del grupo de expertos encargado de redactar el anteproyecto de la Carta Africana. Véase al respecto: MBAYE, K., (1992), *Les Droits de L’Homme en Afrique*, Paris, Pedone, pp. 53-57.

obligaciones de moderación y decoro), la libertad de movimiento, el derecho de asilo, la libertad religiosa, el derecho de los ancianos, mujeres y niños a una protección especial, el derecho a la educación, el derecho al trabajo, el derecho de propiedad y el derecho a la vida.

Esta enumeración no pretende ser exhaustiva; su propósito principal es ilustrar la realidad de los derechos humanos en el contexto africano. Puede afirmarse que, en gran medida, los derechos que hoy son reconocidos internacionalmente ya encontraban formas de protección en las estructuras sociales y normativas de las sociedades africanas precoloniales.

B. África en la época colonial

En cuanto al papel de la colonización en la evolución del continente africano, las opiniones están divididas. Algunos vieron en este período un “*mal necesario de una necesidad histórica de la que debe salir el bien*”. Otros, por el contrario, han subrayado las consecuencias negativas al mostrar que la colonización destruyó la antigua civilización sin sentar las bases de una nueva³⁵.

En 1885, el político Jules Ferry señaló a los parlamentarios franceses que “*la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano no había sido escrita para los negros del África Ecuatorial*”³⁶. Símbolo de la victoria del oprimido sobre el opresor, este texto, adoptado el 26 de agosto de 1789, permitió aumentar las esperanzas en conseguir la libertad de todos los individuos³⁷.

Objeto de la codicia de las potencias europeas, los territorios africanos fueron presentados como territorios poblados por colectividades primitivas, atrasadas o decadentes para legalizar su ocupación³⁸. La legitimación de la conquista se encontraba en la sacrosanta misión de la civilización³⁹.

³⁵ Véase por ejemplo, VAN BOVEN, T., (1980), *Aperçu du droit international positif des droits de l'homme*, en VASAK, K., (ed.), *Les dimensions internationales des droits de l'homme. Manuel destiné à l'enseignement des droits de l'homme dans les Universités*, Paris, UNESCO, pp. 97-123.

³⁶ Fragmento del discurso de Jules Ferry pronunciado ante la Asamblea francesa el 28 de julio de 1885. El imperialismo colonial afirmaba abiertamente que las razas superiores tenían un derecho con respecto a las razas inferiores porque existía un deber (de civilización) para con ellas.

³⁷ Declaración fundamental de la Revolución francesa, establece el fin de los principios, instituciones y prácticas del Antiguo Régimen, reconociendo con carácter universal derechos personales y colectivos de los hombres, entre los cuales encontramos la libertad y la igualdad.

³⁸ La conquista de África se ejecutó como si se tratara de un territorio vacío y su población fue explotada en condiciones de esclavitud. La ocupación siempre se basó en la fuerza y el grado de violencia estaba en función de la resistencia que los nativos presentaran, o bien de lo agresivos que fueran los conquistadores.

³⁹ A este respecto, GONIDEC, P.F., (1968), op. cit., pp. 169-183.

El 26 de febrero de 1885, el Acta General de la Conferencia de Berlín consagró la división territorial de África⁴⁰. Esto tuvo grandes consecuencias, en particular, con respecto a la situación de las poblaciones de los territorios recién conquistados; a los que convirtió en una clase de individuos completamente marginados bajo un régimen discriminatorio. Por ejemplo, en las colonias francesas se utilizaron eufemismos como “*francés de estatus personal*” y “*musulmanes franceses*” para distinguir a los ciudadanos de los súbditos; y por supuesto, sólo los primeros gozaban de derechos y libertades fundamentales⁴¹. Situaciones similares se vivieron en las colonias belgas, británicas y portuguesas donde existía la misma diferenciación entre ciudadanos y nativos⁴².

Toda la organización jurídico-política creada respondía a las demandas específicas de la economía colonial y revelaba la voluntad de los colonos de socavar cualquier posibilidad de evolución del estatus del hombre africano. La política del *apartheid* constituye el ejemplo más claro de este fenómeno de marginación africana.

En este sentido, el final de la Primera Guerra Mundial supuso un ligero progreso con la creación de la Sociedad de Naciones, la cual preveía en el artículo 22.1 de su Pacto respecto de las poblaciones de las potencias derrotadas y puestas bajo dominio, que “*el bienestar y desarrollo de estos pueblos constituye una misión sagrada de la civilización, y conviene incluir en el presente pacto garantías para el cumplimiento de esta misión*”⁴³. Además se crearon numerosos tratados de paz con obligaciones para los Estados respecto al tratamiento de las minorías que permanecían bajo su jurisdicción⁴⁴.

No fue sino hasta el final de la Segunda Guerra Mundial que los derechos humanos se convirtieron realmente en un foco de atención internacional. Así se desprende claramente de los textos de la Carta de la ONU y de la DUDH⁴⁵, que consagran un estándar común

⁴⁰ La Conferencia de Berlín supuso un intento de ordenar la ocupación de territorios africanos por parte de las potencias europeas. Se impusieron los intereses de las potencias con mayor capacidad para intervenir en el extranjero, sobre las que habían tenido un pasado colonial. El mapa propuesto por Gran Bretaña triunfó sobre las aspiraciones territoriales de Francia y Portugal, que no obstante, crearon poderosos imperios coloniales en el África subsahariana y meridional.

⁴¹ El hombre africano fue privado en el ejercicio de sus derechos y libertades. Así, por ejemplo, el derecho a la libertad de circulación se vio limitado de tal manera que se aseguró a los colonos una mano de obra gratuita y permanente y las libertades de expresión y asociación fueron ignoradas. Véase al respecto MBAYE, K., (1992), op. cit., pp. 56-58.

⁴² *Ibid.*, pp. 58-69.

⁴³ El Pacto de la Sociedad de Naciones, firmado en Versalles el 28 de junio de 1919, promovía la cooperación internacional en materia de desarme, la solución pacífica de los conflictos y un sistema de seguridad colectiva para sus Estados miembros.

⁴⁴ Este sistema de protección de los derechos de las minorías constituye un precedente de la internacionalización de la tutela jurídica de los derechos humanos. Los tratados de paz incluían cláusulas por las que las potencias vencedoras se obligaban a respetar los derechos de las minorías existentes en sus respectivos territorios. Véanse el Tratado de Saint Germain-en-Laye, el Tratado de Neuilly, el Tratado de Trianon y el Tratado de Sèvres.

⁴⁵ La DUDH fue adoptada el 10 de diciembre de 1948 durante la tercera Asamblea General de la ONU en París. Por su parte, la Carta de las Naciones Unidas fue adoptada el 26 de junio de 1945, en la Conferencia de la ONU sobre Organización Internacional celebrada en San Francisco, Estados Unidos.

que debe ser alcanzado por todos los pueblos y naciones. Casi al mismo tiempo, Europa y América comenzaron a establecer sistemas básicos de protección de los derechos humanos⁴⁶.

El proceso de descolonización fue contemporáneo a esta fase de internacionalización de los derechos humanos y mantuvo estrechos vínculos con ella. La negación persistente de los derechos humanos en los territorios subyugados revelará la verdadera naturaleza del sistema colonial y su aspiración de perdurar.

Poco a poco, la reivindicación de los derechos de la persona fue en aumento y a esto se unió el derecho de los pueblos a su integridad y autodeterminación. Podría decirse que la Segunda Guerra Mundial erosionó el propósito de las potencias europeas de continuar manteniendo sus colonias en suelo africano. La Carta del Atlántico, en primer lugar, y después la Carta de la ONU despertaron muchas esperanzas entre las poblaciones bajo tutela o dominación colonial⁴⁷.

La reivindicación del derecho a la libre determinación por parte de los pueblos africanos se hizo cada vez más constante y, en muchas ocasiones, adoptó formas violentas⁴⁸.

En 1952 la Asamblea General de la ONU reconoció que el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación era un requisito previo para el disfrute de todos los derechos humanos fundamentales. Asimismo, señaló que todo miembro de la ONU debe respetar el mantenimiento del derecho a la libre determinación de otros Estados y recomendó a todos sus miembros apoyar el principio⁴⁹. Sin embargo, no fue hasta 1960 cuando la configuración política del continente africano cambió realmente y la descolonización llegó a su punto culminante⁵⁰. Durante este año, diecisiete países africanos lograron la independencia y al mismo tiempo dieciséis de ellos se convirtieron

⁴⁶ El sistema europeo de derechos humanos es el más antiguo e inició formalmente su andadura con la adopción en 1950 del CEDH, que entró en vigor tan sólo tres años después. Este proceso tiene lugar en una Europa que se recuperaba de la guerra, y que para evitar dominios nacionalistas daba sus primeros pasos en la creación de un espacio común europeo de protección de derechos.

En América, diecinueve años después de la aprobación del CEDH, se creó el sistema interamericano de derechos humanos con la aprobación en 1969 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH), también llamada Pacto de San José, la cual tuvo que esperar casi una década para entrar en vigor (1978).

⁴⁷ La Carta del Atlántico se suscribió el 14 de agosto de 1941 por el presidente estadounidense Franklin D. Roosevelt y el primer ministro británico Winston Churchill. Los principios contenidos en dicha declaración inspiraron el posterior nacimiento de la ONU.

⁴⁸ Este proceso descolonizador en ocasiones se presentó a través de un cambio revolucionario, largas luchas armadas y un coste elevado de víctimas. Tal es el caso de Angola, Argelia, Kenia o Egipto.

⁴⁹ En diversas resoluciones la Asamblea General de la ONU ha reafirmado la existencia, consagración y vigencia del principio de libre determinación de los pueblos. Véase por ejemplo, Resolución 545 (VI) de 5 de febrero de 1952, Resolución 637 (VII) de 20 de diciembre de 1952 y Resolución 2160 (XXI) de 30 de noviembre de 1966.

⁵⁰ A finales de 1959 los países africanos independizados eran muy escasos, pero a partir de 1960 se inició una década de descolonización masiva del continente, por lo que este año se conoce como el “año de África”.

en miembros de la ONU⁵¹. En este contexto se dio un importante hito en el proceso de descolonización con la adopción por la Asamblea General de la ONU de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales⁵². Esta resolución aceleró el ya inevitable movimiento de los países africanos hacia la independencia.

C. África en la época poscolonial

a) A nivel nacional

Dado que la evolución constitucional de los Estados africanos fue bastante rápida, nos centraremos en los textos más significativos para nuestro análisis: las constituciones iniciales y las más recientes.

a.1) La fase de afirmación de los principios

Todos los países africanos que obtuvieron su independencia a partir de 1959-1960 incorporaron disposiciones relativas a los derechos humanos en sus constituciones como fruto de una sincera convicción heredada de la lucha anticolonial. De hecho, las violaciones sistemáticas de los derechos humanos dieron paso al nacimiento de aspiraciones e ideales humanitarios.

Como muestra de ello, en las posesiones del África francófona, la concepción de las libertades públicas se diseñó bajo el modelo liberal tal y como se aplica en las democracias occidentales. Las constituciones de las ex colonias francesas, como por ejemplo las de Costa de Marfil, Mauritania, Níger o Senegal, establecen en sus preámbulos los principios de democracia y derechos humanos definidos por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y por la DUDH⁵³. Las únicas alusiones a los valores africanos, en este grupo de constituciones, se encuentran en el preámbulo de la Constitución de Malí que prevé que se organizarán las condiciones necesarias para el desarrollo del individuo y la familia bajo el respeto de la personalidad

⁵¹ En dicho año pasaron a constituirse en Estados soberanos e independientes: Alto Volta (actualmente Burkina Faso), Camerún, Congo, Costa de Marfil, Chad, Dahomey (actual Benín), Gabón, Madagascar, Malí, Mauritania, Níger, Nigeria, Imperio Centrafricano (actual República Centrafricana), Senegal, Somalia y Togo. Mauritania se integró en la ONU un año después, en 1961.

⁵² Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 14 de diciembre de 1960 mediante la cual los Estados miembros se oponen al colonialismo, argumentando que la conquista, la dominación y la explotación de los pueblos constituyen una negación de los derechos humanos, violan la Carta de la ONU, socavan la paz y la cooperación mundial.

⁵³ TCHAPNGA, C.K., (2005), "Droit constitutionnel et conflits politiques dans les États francophones d'Afrique noire", Paris, *Revue Française de Droit Constitutionnel*, pp. 452- 455.

africana. Del mismo modo, el preámbulo de la Constitución de Senegal menciona los derechos y libertades de la persona humana, la familia y las colectividades locales⁵⁴.

En lo que respecta a las constituciones de los tres Estados del Magreb (Argelia, Marruecos, Túnez), las observaciones hechas anteriormente son plenamente aplicables, y ninguna de ellas innova significativamente⁵⁵.

Las constituciones de los países que estuvieron bajo dominio británico contienen casi todas un imponente y detallado catálogo de derechos y libertades basado en el modelo liberal⁵⁶. Sin embargo, debe recordarse que estas constituciones fueron redactadas por el poder colonial en el período anterior a la independencia. La principal preocupación de Gran Bretaña era impedir la modificación de determinadas disposiciones consideradas fundamentales, bien porque se suponía que constituían la esencia de la democracia o bien porque estaban destinadas a proteger determinados intereses de algunas minorías⁵⁷.

Con el tiempo los Gobiernos de los Estados africanos tuvieron que hacer frente a otros muchos problemas, incluidos el desarrollo económico y la construcción nacional. Una vez adquirida la independencia política era necesaria una independencia económica dado que las estructuras financieras heredadas de la colonización resultaron insuficientes o incluso inadecuadas a las necesidades de dichos países⁵⁸.

Así, en nombre de la lucha contra el subdesarrollo económico, muchos Estados atacaron ciertas libertades públicas. A estas dificultades económicas se sumaron otros problemas de carácter político. Las tensiones latentes derivadas de las divisiones étnicas así como la cantidad y diversidad de presiones externas fueron el origen de una inestabilidad crónica⁵⁹. Bajo estas condiciones se desarrolla la militarización de los regímenes y la institucionalización del partido único; estos dos fenómenos contribuyeron en el proceso de construcción de un Estado fuerte *“responsable de dar un alma, un principio espiritual*

⁵⁴ Véase preámbulo de la Constitución de Malí de 24 de enero de 1959, modificada el 22 de septiembre de 1960 y de la Constitución de Senegal de 7 de marzo de 1963.

⁵⁵ Constitución argelina del 8 de septiembre de 1963, Constitución marroquí del 11 de diciembre de 1962 y Constitución tunecina del 1 de junio de 1959. La Constitución de Argelia en su artículo 11 manifiesta su pleno compromiso con los derechos humanos, tal y como se especifica en la DUDH. Mientras que los derechos de las Constituciones de Marruecos y Túnez tienen correlación con el cumplimiento de deberes tales como: defender al país, contribuir al gasto público o soportar conjuntamente las cargas financieras resultantes de los desastres naturales.

⁵⁶ Son muchas las que dedican extensos desarrollos a los derechos humanos, agrupándolos en un capítulo titulado “Protección de los derechos y libertades fundamentales del individuo”. Véanse por ejemplo las Constituciones de Kenia, Nigeria o Uganda (1963) o las de Malawi y Zambia (1964).

⁵⁷ ANGHIE, A., (2006), “The Evolution of International Law: Colonial and Postcolonial Realities”, London, *Third World Quarterly*, pp. 739-743.

⁵⁸ *Ídem*, pp. 750-751.

⁵⁹ BIPOUN-WOUN, J.M., (1971), “Le droit international africain: problèmes généraux, règlement des conflits”, Paris, *Revue internationale de droit compare*, pp. 489-490.

a las poblaciones” y “de lograr tanto la integración nacional como la integración cívica”. Aquellos en el poder entonces tendieron a “sacrificar las libertades individuales para salvaguardar la independencia nacional”. Así poco a poco se erosionó la herencia de la “legalidad burguesa” que se ha mostrado inadecuada a las especificidades del entorno africano⁶⁰. Es a la luz de lo anterior que debe apreciarse la tendencia de ciertos constituyentes africanos a dar a los derechos humanos un contenido más acorde con las realidades políticas y económicas del continente.

a.2) La fase de reformulación de los principios

Fue inevitable que los líderes africanos, notando la inadecuación de los primeros modelos, trataran de reemplazarlos en base a la doctrina de la autenticidad africana⁶¹.

En este sentido, es interesante estudiar el grupo de países referidos anteriormente pero en este caso se preferirá la sistematización por grupos lingüísticos: por un lado, porque ofrece una mejor representación de la realidad social y política del continente en esta etapa de evolución, y por otro lado, por la frecuente relación entre lengua y derecho, que permitirá apreciar mejor la influencia de factores como el Islam en la formulación de los derechos humanos.

i. Países de habla francesa

Como regla general, las nuevas constituciones de estos Estados enumeran las libertades o las evocan implícitamente con referencia a la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 y a la DUDH⁶². Además, consagran los derechos civiles y políticos, así como los derechos económicos, sociales y culturales; pero los primeros son mucho más detallados que los segundos, que consisten principalmente en pretensiones frente al Estado. Esta observación debe matizarse para aquellos Estados con un signo socialista como por ejemplo la República Democrática del Congo, Benín, Guinea o Madagascar cuyas constituciones otorgan especial importancia a los derechos económicos, sociales y culturales.

⁶⁰ CONAC, G, op. cit., pp. 25-37.

⁶¹ MBAYE, K., (1992), op. cit., pp. 49-53. La doctrina de la autenticidad Africana de los derechos humanos se refiere a un enfoque filosófico y cultural que busca entender y promover los derechos humanos desde una perspectiva que integre los valores, prácticas y contextos históricos de las sociedades africanas tradicionales. Esta doctrina cuestiona la universalidad homogénea de los derechos humanos tal como se definen en el derecho internacional contemporáneo, proponiendo en su lugar una visión que refleje las realidades socioculturales de África.

⁶² A excepción de las Constituciones del Congo del 12 de julio de 1973 y de Madagascar del 31 de diciembre de 1975.

A los efectos de nuestra investigación, destaca, por ejemplo, el segundo párrafo del preámbulo de la Constitución togolesa del 31 de diciembre de 1979, que se refiere a un “*nuevo estilo de existencia [...] basado en la solidaridad nacional*”, y su título II sobre “*Derechos y deberes fundamentales del ciudadano*”. Lo notable aquí es la rapidísima expresión de los derechos y el lugar relativamente importante que ocupa la enunciación de los deberes del individuo⁶³. El caso de Togo no es aislado, también la Constitución de Zaire de 24 de junio de 1967, aunque sigue otorgando un lugar importante a los derechos, dedica dos artículos a los deberes, el más significativo de los cuales estipula que: “*Todos los zaireños son responsables del buen funcionamiento de las actividades del Movimiento Popular. Como tal, tienen el deber, mediante una vigilancia constante, de apoyar la revolución, defender sus logros y salvaguardar la unidad nacional y la integridad del territorio*”⁶⁴. También se puede hacer referencia al artículo 14 de la Constitución de Madagascar de 31 de diciembre de 1975, que establece que: “*Ningún derecho o libertad puede ser invocado por un ciudadano que no haya cumplido con sus deberes para con la comunidad [...]*”⁶⁵.

Como se puede apreciar, la mención frecuente del deber de la persona es una característica importante de las constituciones de los Estados del África negra francófona. El deber de trabajar por el desarrollo del país no es, a nuestro juicio, más que una expresión de la solidaridad de grupo que es uno de los fundamentos de las sociedades africanas tradicionales. Las exigencias de la construcción nacional en sus diferentes formas no han hecho más que reactivar un concepto clave de estas sociedades.

ii. Países de habla inglesa

El examen de la evolución constitucional de estos países revela una mayor continuidad en la consagración de los derechos humanos y las libertades. Ciertamente, un catálogo

⁶³ Se respalda la política de la autenticidad, considerada como la única capaz de afirmar la identidad africana, lograr sus objetivos y contribuir de manera efectiva a la civilización universal, en una fusión deseada entre el partido único y el Estado. Véase al respecto BULA-BULA, S., (2006), *Pour l'épanouissement de la pensée juridique congolaise*, Bruxelles, Bruylant, pp. 24-30.

⁶⁴ Todo zaireño es miembro del Movimiento Popular de la Revolución, que es la nación zaireña organizada políticamente. En este Estado, el poder es ejercido por la ideología del presidente del Movimiento Mobutu Sese Seko Kuku Ngbendu wa Zabanga. La palabra de Mobutu, líder de la revolución, poseía una autoridad legal superior a la ley. En la práctica, el Estado no representaba la personificación de la nación, sino más bien, lo contrario. En este loable empeño, Mobutu se postulaba como el guía para lograrlo. En última instancia, esta estrategia solo buscaba consolidar y perpetuar su poder absoluto y totalitario mediante una gestión patrimonial de la esfera pública. Para más información consultar TSHIYEMBE, M., (2001), *État multinational et démocratie africaine (Sociologie de la renaissance politique)*, Paris, L'Harmattan, pp. 159-169.

⁶⁵ MASSERON, J.P., (1966), *Le pouvoir et la justice en Afrique noire francophone et à Madagascar*, Paris, Pedone, pp. 135-139.

muy detallado y de inspiración liberal incorporado en las primeras constituciones ha sobrevivido a los diversos cambios legislativos.

Algunas constituciones, sin embargo, han sido despojadas gradualmente de lo que alguna vez se consideró fundamental. Tal es el caso de Ghana cuya nueva Constitución del 1 de julio de 1960 contiene únicamente una declaración de principios fundamentales que consta de un solo artículo⁶⁶. En 1979 se adoptó otra Constitución donde se incorporaron disposiciones relacionadas con los derechos y libertades civiles pero tras un golpe de Estado este texto fue derogado en 1981 y reemplazado por otro que organiza los poderes públicos bajo un régimen militar que sólo hace una breve referencia a los derechos humanos en su artículo primero relativo a los principios rectores⁶⁷.

La Constitución de Suazilandia del 9 de octubre de 1978 también fue despojada del catálogo de derechos incorporado en el texto anterior de 1967. Lo mismo ocurrió en las constituciones de Malawi de 6 de julio de 1966 y Lesotho del 16 de agosto de 1983. Más significativas a este respecto son las adiciones hechas a las leyes fundamentales de Sierra Leona y Zambia. Ambas han conservado un impresionante catálogo de derechos civiles y políticos; pero la novedad radica en sus preámbulos que establecen formalmente los deberes de la persona y proclaman su respeto como condición necesaria para el goce efectivo de los derechos y libertades⁶⁸.

Aunque menos proclamada que en los Estados africanos de habla francesa, la mención de los deberes no es menos reveladora y sigue tratando de contrarrestar el disfrute de los derechos del individuo por la observancia de sus deberes.

⁶⁶ En este año se realizaron enmiendas a la Constitución de 1957 transformando al Estado en una república y al Primer Ministro Kwame Nkrumah en su Presidente. También se estableció un partido político estatal convirtiendo a Ghana en una dictadura unipartidista.

⁶⁷ No será hasta 1992 cuando se elaboró un borrador que se conoce como la “Constitución de la Cuarta República”, promulgada en 1993. Este texto destaca por fortalecer el Estado, promover la descentralización y otorgar mayor autonomía a los Gobiernos locales, además de garantizar un respeto de los derechos fundamentales.

⁶⁸ Por ejemplo, la Constitución de Sierra Leona en su párrafo 6º establece que *“aunar fuerzas en nuestra comunidad implica el deber de respetar los derechos y la dignidad de nuestros semejantes. Asimismo, nos corresponde defender las leyes del Estado y gestionar los asuntos gubernamentales de manera que los recursos se conserven, desarrollen y beneficien a todos los ciudadanos en su totalidad, impidiendo así la explotación del hombre por el hombre”*.

Se pueden hacer observaciones similares sobre la Constitución de Tanzania del 11 de julio de 1965 que reconoce algunos derechos al individuo en su preámbulo pero que especifica que el mismo también tiene el deber, “entre otros”, de respetar los derechos y la dignidad de los demás.

iii. Países de habla árabe

Además de la adopción del idioma árabe como idioma oficial, estos países tienen como característica especial haber instaurado el Islam como religión del Estado.

Las constituciones argelina y egipcia son las más interesantes en cuanto a la concepción de los derechos que manifiestan. La Constitución de Argelia de 22 de noviembre de 1976 se distingue por la importancia otorgada a los derechos civiles y políticos y a los derechos económicos, sociales y culturales, con especial énfasis en estos últimos⁶⁹. Los constituyentes egipcios, por su parte, consagraron formalmente los deberes del individuo de trabajar, defender la patria, salvaguardar y consolidar los logros de la revolución, proteger la unidad nacional, guardar los secretos de Estado y pagar impuestos. Este texto fundamental reafirma que la solidaridad social es la base de la sociedad⁷⁰.

La Constitución libia del 11 de diciembre de 1969 también se refirió a los conceptos de solidaridad y deber individual consagrando algunos derechos civiles, económicos y sociales. Sin embargo, el texto fue reemplazado por una ley fundamental que ya no contiene ninguna mención a los derechos humanos⁷¹.

Las constituciones marroquí, del 31 de julio de 1970, y tunecina, del 8 de abril de 1976, dan testimonio de la misma concepción de los derechos humanos consagrada en los textos redactados inmediatamente después de la independencia⁷². Al igual que las constituciones argelina y egipcia, la Constitución de Sudán del 8 de mayo de 1973 establece que los cimientos de la sociedad son, entre otros, la “*unidad nacional*” y la “*solidaridad de las fuerzas populares*”. El concepto del deber del individuo también fue incorporado por el constituyente sudanés, así como un importante catálogo de derechos civiles, políticos,

⁶⁹ Las libertades y derechos fundamentales se encuentran regulados en el Capítulo IV (artículos 39 a 73). Los deberes reconocidos en los artículos 74-81, no tratan de limitar los derechos previamente otorgados sino subrayar que no existe ninguna situación ni ningún país donde sólo haya derechos y libertades. KOROGHLI, A., (1988), *Institutions politiques et développement en Algérie*, Paris, L'Harmattan, pp. 95-100.

⁷⁰ Este texto fundamental de 1971 consagra numerosos derechos civiles y políticos, así como derechos económicos y sociales. Al igual que en la Constitución de 1964 se reafirma en el artículo 7 que “*Egipto está fundado en la solidaridad social*”. Por lo que será el Estado el encargado de proporcionar los medios para establecer la interdependencia social con el fin de asegurar una vida decorosa a todos los ciudadanos del modo que disponga la ley.

⁷¹ El 1 de septiembre de 1969, un golpe militar liderado por el coronel Muammar Gadafi condujo a la abolición de la monarquía y la Constitución, dando paso a la proclamación de la Jamahiriya Árabe Libia. Posteriormente, en 1977, su nombre fue modificado a la Popular y Socialista Jamahiriya Árabe Libia, y luego, en 1986, a la Gran Jamahiriya Popular Socialista Árabe Libia. El 2 de marzo de 1977, el Congreso General del Pueblo ratificó la “*Declaración sobre el establecimiento de la autoridad del pueblo*”. Según el artículo 2 de esta Declaración, “*el Sagrado Corán es la Constitución del Jamahiriya árabe del pueblo socialista*”. Esta afirmación pretende únicamente conferirle al Corán la consideración de alianza fundacional de la sociedad política libia. No puede entenderse esto de otra forma pues es obvio que el contenido del texto sagrado se aleja por completo de cualquier modelo de Constitución escrita.

⁷² ANGHIE, A., op. cit., pp. 750-754.

económicos, sociales y culturales. Quizás con la excepción de Libia y en menor medida Sudán, el examen no revela ningún cambio fundamental en la percepción de los derechos por parte de los constituyentes de estos seis países de habla árabe. El Islam no parece haber ejercido una influencia decisiva en la concepción de los derechos humanos, pero no descartamos que el sentimiento comunitario que impregna esta religión haya contribuido de alguna forma a cimentar los conceptos de solidaridad y deber⁷³.

Del estudio de estos grupos de países destaca el surgimiento y consagración de la noción del deber como uno de los rasgos destacados en la evolución de los textos constitucionales en lo que a derechos humanos se refiere. La doctrina de la autenticidad, que estuvo en el origen de la renovación constitucional de muchos Estados africanos alentó, a veces incluso inició, la consagración de los deberes del individuo. Según Gérard Conac, *“recurrir a la autenticidad significa elegir, reinterpretar prácticas de inspiración africana: cada una de estas operaciones deja al poder una gran libertad. Por lo tanto, existe el riesgo de que al reivindicar la africanidad, los líderes busquen sobre todo justificar las soluciones que sirven más eficazmente a sus ambiciones personales y sus ambiciones ideológicas”*⁷⁴.

El concepto de solidaridad social, fundamento de las sociedades tradicionales africanas, sirvió como catalizador en la lucha por el desarrollo económico imponiendo así toda una serie de obligaciones al individuo. Este recurso al *“comunitarismo”*, puede interpretarse como una pura y simple negación del individuo y por ende de sus derechos⁷⁵. Esta es la opinión de Claude-Albert Colliard para quien *“el derecho positivo sólo reconoce las libertades públicas (...) si domina una concepción individualista del mundo”* y quien también afirma que no puede haber verdaderas libertades cuando la concepción filosófica dominante es antiindividualista⁷⁶.

b) A nivel regional

El lugar otorgado a los derechos humanos en la Carta Constitutiva de la Organización de la Unidad Africana (OUA) es muy escaso en comparación con el que ocupan en la Carta

⁷³ ABDUL RAHIM AL-TAIE, K. y AL-DARID, H.A., op. cit., pp. 10-16.

⁷⁴ CONAC, G, op. cit., p. 22.

⁷⁵ El desarrollo comunitario está aquí concebido como una técnica capaz de aumentar el nivel de vida de la población. De acuerdo con las tradiciones africanas, se prefiere adoptar una corriente comunitaria como parte de la lucha constante por recuperar una identidad que fue negada por los colonizadores.

⁷⁶ COLLIARD, C.A., (1984), *Droit et libertés à la fin du XXe siècle: influence des données économiques et technologiques*, Paris, Pedone, pp. 231-248.

de la ONU (artículos 1.3, 13.1, 55, 62. y 68)⁷⁷. Solo se hace referencia expresa a los derechos humanos en el párrafo 9 de su preámbulo, que afirma la convicción de los líderes africanos de que “*la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos a cuyos principios reafirman su adhesión, proporcionan una base sólida para una cooperación pacífica y fructífera entre los Estados*” y en el artículo 2.1 e) donde se establece que uno de los objetivos de la OUA es “*promover la cooperación internacional con la debida consideración a la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos*”. Aparte de estas pocas referencias, el documento no dispone obligación alguna del Estado frente al pueblo o al individuo. Los ejes de interés giran en torno a la soberanía nacional, la unidad política y la no injerencia en los asuntos internos de los Estados⁷⁸.

Entre las comisiones especializadas que se crearon durante este período, ninguna estuvo comprometida con la promoción de los derechos humanos. En efecto, se creó una Comisión de Juristas en 1965, pero se disolvió al año siguiente⁷⁹. El desarrollo económico y social de África fue el centro de las preocupaciones de los Estados, como lo demuestra el hecho de que, de cinco comisiones, cuatro se dedican a problemas económicos, educación y cultura, salud e higiene, así como ciencia y tecnología, estando la quinta dedicada a cuestiones de defensa⁸⁰.

El enfoque en la soberanía estatal disminuyó los esfuerzos en la promoción y protección de los derechos ya que existía una aparente contradicción entre promover su protección y enfatizar el dominio exclusivo del control de cada Estado. Fue por ello por lo que la OUA se convirtió en el guardián de los regímenes vigentes a pesar de que estos eran opresivos para su propio pueblo. Okere describe a los individuos de estos Estados africanos como disueltos en la masa de la colectividad mientras regímenes despóticos, protegidos por el escudo de la integridad territorial y la no injerencia, desencadenaban bárbaras represiones

⁷⁷ La OUA fue una organización regional que agrupaba a los países del continente africano. Fundada el 25 de mayo de 1963 en Adís Abeba (Etiopía), en un contexto difícil, fue reemplazada el 9 de julio de 2002 por la UA. Los propósitos básicos de la OUA fueron fortalecer la unidad y la solidaridad de los países africanos, coordinar y fortalecer su cooperación y esfuerzos para brindar mejores condiciones de vida, defender su soberanía, integridad territorial e independencia, eliminar todas las formas de colonialismo y promover la cooperación internacional. Consúltese para más detalles AL-BORAI, E.S., (2012), *La protección de los derechos humanos en el marco de una organización internacional y regional*, (حماية حقوق الإنسان في إطار منظمة دولية إقليمية), El Cairo, Al-Asimah Press, pp. 526-530.

⁷⁸ La lucha por la emancipación de los pueblos aún colonizados o bajo la dominación de una minoría fue una de las primeras preocupaciones de la organización regional; la Carta se refiere a ella tanto en términos de sus objetivos como de sus principios. Véase artículo 3 “*Principios*” de la Carta de la OUA y MANE, G.A.N., op cit., pp. 123-130.

⁷⁹ WELCH, C.E., (1981), “The OAU and Human Rights: Toward a New Definition”, Cambridge, *The Journal of Modern African Studies*, pp. 401-405.

⁸⁰ Véase artículo 20 de la Carta de la OUA.

contra sus súbditos⁸¹. Este rumbo ambivalente de la OUA y sus miembros con una política de doble rasero en la denuncia de violaciones de derechos humanos persistirá hasta mediados de la década de 1970.

En 1969, los Jefes de Estado africanos reunidos en la 5ª cumbre de los Estados de África Oriental y Central reconocieron que: “*Ninguno de nosotros afirmaríamos que dentro de nuestros propios Estados hemos logrado una perfecta organización social, económica y política, capaz de garantizar a nuestros pueblos un nivel de vida razonable y salvaguardar al individuo contra privaciones innecesarias o injusticias*”⁸². Esta declaración de los Jefes de Estado pretendía justificar cualquier crítica a su visión selectiva de los derechos humanos; de hecho, afirmaron que fue sobre la base de su apego a la igualdad y la dignidad humanas que adoptaron una actitud hostil al colonialismo y la discriminación racial⁸³. Los líderes africanos también dirigieron su atención hacia las preocupaciones humanitarias, particularmente en lo que respecta al incremento del número de refugiados debido a la intensificación de los conflictos. Como resultado de la conferencia mencionada, se adoptó en 1969 la Convención sobre Refugiados en África, complementando de manera valiosa la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. De hecho, este instrumento africano se muestra más generoso que su contraparte universal al proporcionar una definición más amplia de refugiado⁸⁴.

El silencio de los líderes africanos ante las vulneraciones masivas de los derechos humanos que vivió el continente tuvo su punto álgido en 1975 con el nombramiento del Jefe de Estado de Uganda, Idi Amin Dada, como presidente de la OUA⁸⁵. Esta fecha es crucial, ya que se empezó a presenciar un cierto debilitamiento del consenso que hasta entonces parecía unir a los Jefes de Estado africanos; algunos de ellos, de hecho, los de Botswana, Tanzania y Zambia, boicotearon la 12ª cumbre de la OUA celebrada en

⁸¹ OKERE, B.O., (1984), “The Protection of Human Rights in Africa and the African Charter on Human and Peoples Rights: A Comparative Analysis with the European and American Systems”, Maryland, *Human Rights Quarterly*, pp. 143-148.

⁸² Véase párrafo 4 del Manifiesto sobre África Austral adoptado en la 5ª Cumbre de los Estados de África Oriental y Central que tuvo lugar entre el 14 y el 16 de abril de 1969 en Lusaka (Zambia) <https://www.sahistory.org.za/sites/default/files/Lusaka%20Manifiesto.pdf>.

⁸³ *Ibid.*, párrafo 4 y 5.

⁸⁴ Según la Convención de 1951 el término refugiado se aplica a toda persona que tenga “*fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas*”. La Convención de 1969 amplió esta definición en su artículo 1 incluyendo también a toda persona que esté obligada a abandonar su país “*a causa de una agresión exterior, una ocupación o una dominación extranjera, o de acontecimientos que perturben gravemente el orden público*”.

⁸⁵ Considerado como uno de los dictadores más déspotas de la historia, gobernó Uganda de 1971 a 1979 bajo un abuso flagrante de los derechos humanos, represión política, persecución étnica, asesinatos, nepotismo y corrupción. AL-BORAI, E.S., op. cit., p. 541.

Kampala (Uganda) en este mismo año, abriendo así una brecha en el órgano supremo de la organización.

A partir de esta fecha, la organización regional africana se asociará gradualmente al movimiento de sensibilización sobre la cuestión de los derechos humanos en el continente, aunque las prioridades sean más bien hacia la lucha contra los regímenes discriminatorios de Sudáfrica y de Namibia, la gestión de la dramática situación de un número creciente de refugiados y, sobre todo, al desarrollo económico de un continente que por sí solo alberga a más de la mitad de los países más pobres del mundo⁸⁶. En este contexto, adoptar una visión crítica y realista sobre el papel de la OUA en materia de derechos humanos obliga a reconocer una limitación estructural de fondo: difícilmente podía exigirse a la organización regional un compromiso robusto con los derechos humanos cuando muchos de sus Estados miembros no estaban dispuestos, o no eran capaces, de asumir ese mismo compromiso a nivel interno.

- **Recapitulación**

Este capítulo tuvo como objetivo explicar y establecer el papel de la Carta Africana como el estándar para los derechos humanos en África y como la base para cualquier evaluación sobre el tema. A tal fin, se analizaron los argumentos sobre el universalismo y el relativismo cultural, así como el papel de la cultura en el desarrollo y definición de los derechos humanos en diferentes sociedades. Se argumentó que, aunque la Carta defiende estándares comunitarios y grupales africanos, también adopta un relativismo moderado o enfoque de ideas liberales occidentales. Estas han sido asimiladas en el sistema africano a través de un proceso de aculturación y ahora forman parte de él. Por lo tanto, aunque puede haber habido algunas críticas a la existencia de la Carta en el pasado, debería haber pocas dudas de que encarna la concepción africana de los derechos humanos.

Como se mencionó anteriormente, la sociedad africana tradicional está fuertemente arraigada en un sentimiento comunitario; el individuo se define en relación con el grupo. En resumen, la estructura social africana permite la individualidad pero excluye todo individualismo. La negación de los derechos del individuo africano por parte del sistema colonial se vio ciertamente facilitada por la ausencia de tal espíritu de exigencia. Este fenómeno pareció fortalecerse aún más durante la colonización, cuando las élites exigían

⁸⁶ MURITHI, T., (2009), "The African Union's Transition from Non-Intervention to Non-Indifference: An Ad Hoc Approach to the Responsibility to Protect?", Bonn, *Internationale Politik und Gesellschaft Issue*, pp. 94-98.

constantemente la igualdad de derechos, pero sus demandas eran ignoradas por los gobiernos en el poder. Los líderes de los países africanos recién independizados aprovecharon esta relativa apatía para establecer regímenes mayormente dictatoriales. Aunque los derechos y libertades fundamentales están formalmente garantizados en casi todas las constituciones de estos Estados, rara vez se respetan debido a la falta de responsabilidad frente a las opiniones públicas reprimidas y la comunidad internacional. La falta de conciencia entre las poblaciones africanas y la priorización del principio de soberanía nacional son los problemas subyacentes en la cuestión de los derechos humanos en los nuevos Estados africanos. Solo a través de avances en ambos aspectos se podrá proteger verdaderamente los derechos humanos y las libertades en África.

CAPÍTULO II. LOS ORÍGENES DE LA CARTA AFRICANA

En este segundo capítulo, trataremos de identificar los esfuerzos realizados con el objetivo de influir en la posición de los líderes africanos y lograr la aceptación de las normas regionales de derechos humanos. Se examinará para ello la acción conjunta de ciertas organizaciones no gubernamentales y de la ONU. Se tendrá en cuenta la importancia creciente de la cuestión de los derechos humanos en la década de 1970 y la decisión de los Jefes de Estado africanos de elaborar normas en el contexto de las denuncias de determinados regímenes dictatoriales en África Central y Ecuatorial.

En segundo lugar, analizaremos la evolución y organización progresiva de los esfuerzos que llevaron a la adopción de este instrumento legal. Revisaremos el proceso de negociación, sintetizaremos las reuniones de expertos que condujeron al texto final y discutiremos de manera concisa la fase de adopción para ofrecer una visión general del ambiente durante las deliberaciones.

1. El proceso de búsqueda de la regulación

El propósito aquí será describir el movimiento para la promoción de los derechos humanos en África que sirvió como prelude a la adopción de la Carta. Si bien es difícil afirmar que los esfuerzos desplegados en este ámbito fueron decisivos para la aparición de esta legislación, no se pueden subestimar sus efectos favorables. De hecho, el proceso de sensibilización iniciado y liderado por algunas organizaciones no gubernamentales, así como las múltiples iniciativas de la ONU han contribuido en gran medida a establecer un clima favorable para que surgiera la idea de regulación de los derechos humanos en el continente.

A. El papel de las organizaciones no gubernamentales

El primer congreso de juristas africanos fue organizado en Lagos (Nigeria) del 3 al 7 de enero de 1961 por la Comisión Internacional de Juristas (CIJ) que, por su dinamismo, se asociará posteriormente a muchas otras iniciativas de este tipo⁸⁷.

La resolución adoptada al final del congreso, más conocida como la “Ley de Lagos”, puede considerarse tanto una interpelación a las potencias coloniales como un mensaje

⁸⁷ La CIJ es una organización no gubernamental fundada en 1952, compuesta por juristas y ex jueces de renombre de todo el mundo. Su misión principal es promover y proteger los derechos humanos y el Estado de derecho a nivel global, abogando por la implementación efectiva de normas internacionales de derechos humanos y ofreciendo asesoría legal a gobiernos, organizaciones internacionales y la sociedad civil. A lo largo de su historia, la CIJ ha desempeñado un papel crucial en la defensa de los derechos humanos, la promoción de la justicia y la lucha contra la impunidad en diversas regiones del mundo.

dirigido a los líderes de los nuevos Estados africanos; muy significativo a este respecto es su párrafo 2, que afirma que un Gobierno solo puede defender el “*Estado de derecho*” si el órgano legislativo representa realmente a la mayoría del pueblo. Sin embargo, es su párrafo 4 el que dispone que: “*Para dar pleno efecto a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, los Gobiernos africanos deberían estudiar la posibilidad de adoptar una Convención Africana sobre Derechos Humanos que prevea en particular la creación de un tribunal apropiado y recursos disponibles a todas las personas dentro de la jurisdicción de los Estados signatarios*”⁸⁸. Lamentablemente esta manifestación no obtuvo respuesta en los círculos gobernantes.

Años más tarde, en 1967, se organizó en Dakar (Senegal) otro congreso de juristas africanos, que renueva la propuesta de Lagos al tiempo que solicita a la CIJ, en cooperación con las organizaciones africanas competentes, estudiar la viabilidad de crear un sistema regional para la protección de los derechos humanos en el continente y propuso que una Comisión Interafricana de Derechos Humanos, con jurisdicción consultiva y facultad para hacer recomendaciones, podría ser el primer hito del sistema regional⁸⁹.

El año 1978 se puede calificar como un momento clave en el proceso de conceptualización de los derechos humanos encabezado por la intelectualidad africana. En términos generales, surgió un enfoque más integral de los derechos, percibidos ahora en todas sus diversas dimensiones. En este sentido las conclusiones de dos conferencias de juristas africanos merecen ser examinadas:

- El primero de estos encuentros versó sobre los derechos humanos y el desarrollo económico en el África francófona y se celebró en Butare (Ruanda). Los temas abordados fueron de especial interés, centrándose en la relación entre los derechos humanos y el desarrollo económico, así como en la efectividad y oportunidad de las iniciativas internacionales para promover los derechos humanos. En relación al primer punto, la mayoría de los participantes reconoció que la falta de recursos económicos en numerosos Estados africanos de habla francesa no justifica la violación de los derechos civiles y políticos. Además se subrayó que garantizar los derechos sociales y económicos implica el reconocimiento del derecho al

⁸⁸ Se puede consultar el texto de la “Ley de Lagos” en <https://www.icj.org/wp-content/uploads/1961/06/Africa-African-Conference-Rule-of-Law-conference-report-1961-spa.pdf>.

⁸⁹ Los delegados estatales adoptaron la Declaración de Dakar en la que subrayaron que los requisitos del Estado de derecho no son diferentes en África de lo que son en otros lugares; también revisaron los derechos humanos y las libertades en el continente africano y señalaron que en varias áreas estos fueron sistemáticamente violados. Para más detalles véase MBAYE, K., (1992), op. cit., pp. 61-66.

desarrollo como derecho fundamental⁹⁰. Se propuso la creación de una Convención Africana de Derechos Humanos configurada sobre el ejemplo europeo. Sin embargo se descartó esta idea, decisión que no fue ajena al fracaso de la Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje prevista por el artículo 19 de la Carta Constitutiva de la OUA⁹¹.

- La Conferencia de Dakar consideró el desarrollo como un derecho cuyo contenido esencial es la necesidad de justicia, tanto a nivel nacional como internacional, y que toma su fuerza del deber de solidaridad que se traduce en la cooperación internacional, concluyendo que el desarrollo no debía entenderse únicamente como un simple crecimiento económico, sino que necesariamente debe abarcar otros elementos cualitativos como los derechos humanos. Además los participantes en la reunión subrayaron que los derechos humanos no se limitan únicamente a los derechos políticos y civiles, sino que se extienden también a los derechos económicos, sociales y culturales, y que todos estos derechos, cuya distinción no implica ninguna condición jerárquica, son recíprocos siendo fundamental prestar especial atención a los económicos y sociales⁹².

Este reconocimiento de la indivisibilidad y la interdependencia de los derechos humanos es lo que lleva a los juristas africanos a iniciar un nuevo punto de inflexión al no aceptar más justificaciones sobre las violaciones sistemáticas de los derechos por las exigencias del desarrollo económico y social⁹³.

También se propuso la creación, a nivel panafricano, de una convención de derechos humanos, así como de institutos subregionales de derechos humanos destinados a la promoción y sensibilización de la opinión pública. Además, se sugirió la instauración de una o más comisiones interafricanas de derechos humanos, compuestas por magistrados independientes, encargadas de investigar todas las denuncias sobre violaciones de los derechos humanos⁹⁴.

⁹⁰ HANNUM, H., (1979), "The Butare Colloquium on Human Rights and Economic Development in Francophone Africa: A Summary and Analysis", London, *Universal Human Rights*, pp. 63-87.

⁹¹ *Ibid.*, pp. 84-85.

⁹² NGUEMA, I., (1992), "L'Afrique, les droits de l'homme et le développement", Banjul, *Revue de la Commission Africaine des Droits de l'Homme et de Peuples*, pp. 85-87.

⁹³ GONIDEC, P.F., (1983), "Un espoir pour l'homme et les peuples africains? La Charte africaine des droits de l'homme et des peuples", Paris, *Le Mois en Afrique*, pp. 34-42.

⁹⁴ A este respecto, GLÉLÉ AHANHANZO, M., (1988), "Théorie et pratique des droits de l'homme dans l'Afrique contemporaine", Dakar, *Annales africaines*, pp. 130-134.

Algunos sectores expresaron dudas sobre la eficacia de una acción global para proteger los derechos humanos a nivel panafricano. Argumentaron que esto se debía a la falta de homogeneidad política e ideológica en el continente africano, así como a otras razones directamente relacionadas con su inmensidad⁹⁵.

En definitiva cabe apuntar que las organizaciones no gubernamentales se movilizaron para la promoción y protección de los derechos humanos en África. Su actividad en este ámbito, como lo demuestra el número de conferencias, ha contribuido en gran medida al esfuerzo de sensibilización y conceptualización previa a la codificación.

B. El papel de las organizaciones gubernamentales

Por invitación del Gobierno de Senegal, el Secretario General de la ONU organizó en Dakar del 8 al 22 de febrero de 1966 un ciclo de estudios regionales sobre derechos humanos en los países en vías de desarrollo. Los participantes examinaron la situación de los derechos en estos Estados y revisaron las instituciones y procedimientos para la promoción y protección de los derechos humanos⁹⁶.

Se planteó la necesidad de crear un organismo regional africano de protección de los derechos pero no se recibió una respuesta favorable, incluso algunos representantes estatales subrayaron la reticencia de los países a aceptar cualquier limitación de su soberanía y declararon inaceptable la creación de una institución internacional sin redefinir el derecho aplicable. No se logró una respuesta positiva a la protección regional de los derechos en África, y la prioridad parecía ir hacia el fortalecimiento de la protección a nivel subregional a través de la adopción de convenios bilaterales o multilaterales⁹⁷.

En 1967 la delegación de Nigeria presentó ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU un proyecto en el que se pedía a la organización que estudiara la posibilidad de establecer comisiones regionales para la protección de los derechos humanos donde aún

⁹⁵ EZE, O.C., (1974), "Prospects for International Protection of Human Rights in Africa", Dar es-Salam, *The African Review: A Journal of African Politics, Development and International Affairs*, pp. 88-90.

⁹⁶ Este seminario fue el segundo que se realizó sobre el tema, tras otro anterior en Kabul (Afganistán) del 12 al 25 de mayo de 1964. El informe completo del ciclo de estudios de Dakar puede consultarse en <https://digitallibrary.un.org/record/3847817?ln=es>.

⁹⁷ Por esa razón, resultó altamente significativo el esfuerzo de varios Estados para impulsar la promoción de los derechos humanos en África, a pesar de tener pleno conocimiento de las numerosas dificultades existentes. Sobre esta cuestión, CASTRO-RIAL GARRONE, F., (1984), "La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos", Madrid, *Revista Española de Derecho Internacional*, pp. 491-496.

no existían⁹⁸. La Comisión decidió entonces establecer un grupo de estudio *ad hoc* de once miembros para trabajar sobre la cuestión, surgiendo divergencias de opinión dentro del grupo, algunos a favor de la creación de instituciones regionales, otros más orientados a trabajar dentro del marco de las instituciones existentes de la ONU⁹⁹.

El informe del grupo de estudio fue considerado por la Comisión de Derechos Humanos que, después de debates infructuosos, adoptó una resolución solicitando al Secretario General de la ONU que transmitiera el informe a los Estados miembros y organizaciones intergubernamentales regionales para comentarios y para considerar la posibilidad de organizar seminarios de estudio en zonas donde aún no había una comisión regional¹⁰⁰.

En la Conferencia de Teherán (Irán) de 1968, que celebró el vigésimo aniversario de la DUDH, la OUA fue la única organización regional que no presentó un informe sobre sus actividades en este campo. La delegación de Nigeria aprovechó nuevamente la oportunidad para proponer su proyecto de creación de organizaciones regionales para la protección de los derechos humanos. Pero no fue hasta la Conferencia del Cairo (Egipto) de 1969 en donde todos los participantes apoyaron unánimemente la creación de una Comisión Africana de Derechos Humanos. En ese momento no se trató de otorgar a esta institución facultades amplias que le permitieran, por ejemplo, investigar o examinar solicitudes estatales o individuales por violaciones de los derechos humanos¹⁰¹. El entorno político imperante en ese momento todavía no permitía tal abandono de la soberanía por parte de los Estados africanos¹⁰².

En 1971, la Comisión Económica de la ONU para África organizó en Addis Abeba (Etiopía) una Conferencia que versó sobre el proceso jurídico africano y el individuo¹⁰³. Las conclusiones de dicha conferencia son de gran importancia en la medida en que se abogaba por medidas específicas, entre las cuales destaca la creación de una Comisión Africana competente para difundir información relacionada con los derechos humanos y establecer informes anuales dedicados a la cuestión de los derechos de los ciudadanos en

⁹⁸ WEINSTEIN, W., (1980), "Human Rights in Africa: A Long-Awaited Voice", California, *Current History*, pp. 97-102.

⁹⁹ *Ibid.*, pp. 130-132.

¹⁰⁰ El informe recogió las ventajas resultantes de la creación de comisiones regionales de derechos humanos y las relaciones entre estas y otras instituciones. Véase OKERE, B.O., *op. cit.*, pp. 150-151.

¹⁰¹ Seminario sobre el establecimiento de comisiones regionales de derechos humanos con especial referencia a África, El Cairo del 2 al 15 de septiembre de 1969. Texto disponible en <https://digitallibrary.un.org/record/3847816?ln=ar>.

¹⁰² De forma unánime, los asistentes a este encuentro respaldaron la instauración de una Comisión Africana de Derechos Humanos, asignándole responsabilidades sobre educación e información, servicios de asesoramiento, organización de programas académicos y otorgamiento de becas. *Ibid.*, pp. 7-12.

¹⁰³ ROBERTSON, A.H., (1971), "Conference of African Jurists on African Legal Process and the Individual: Addis Ababa, April 1971", Cambridge, *Journal of African Law*, pp. 236-238.

África, de una Convención Africana y de un órgano consultivo para la interpretación de los informes de esta Convención¹⁰⁴.

La prudencia de las propuestas muestra el fiel reflejo de una realidad aun totalmente dominada por el principio de la soberanía perseguido por los líderes africanos. Sin embargo, se debe enfatizar el importante papel que puede desempeñar un organismo responsable de interpretar los derechos humanos, aunque solo tenga carácter consultivo.

La actividad de la ONU, en su empeño por crear una comisión regional de derechos humanos en África, se mantendrá vigente, como demuestra la organización de una nueva conferencia dos años después en Dar es-Salam (Tanzania)¹⁰⁵. En ella se discutió la creación de una comisión regional y el director de debates (Patrick Dankwa Anin, ministro de Ghana) sugirió el resurgimiento de la Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje de la OUA a la espera de que la situación se perfeccionase. A este respecto, subrayó que se necesitaba una Convención africana *“que no debería seguir simplemente el modelo de las convenciones internacionales existentes, sino que debería ser flexible y pragmática, y tener en cuenta los problemas particulares de África, el más importante de los cuales era el subdesarrollo económico. También debería establecer claramente las condiciones bajo las cuales los Estados parte pueden legítimamente imponer limitaciones a los derechos humanos”*¹⁰⁶.

Esta última frase por sí sola resume las preocupaciones de los líderes africanos y explica en parte la falta de compromiso de la OUA con el esfuerzo por institucionalizar la protección de los derechos humanos en el continente.

Años después, la Asamblea General de la ONU organizó en 1979 una conferencia en Monrovia (Liberia) que desarrolló propuestas interesantes por ser muy concretas¹⁰⁷. Se consideró que la creación de una Convención africana sobre los derechos humanos no era una urgencia absoluta, dando prioridad a una comisión cuya labor jurisprudencial podría ser de gran utilidad para los redactores de un futuro tratado africano de derechos humanos. Se afirmó que esta institución debería tener una inclinación hacia actividades de

¹⁰⁴ Las conclusiones de la Conferencia reafirman asimismo muchas de las anteriormente establecidas en las Conferencias de la CIJ celebradas en Lagos (1961), Río de Janeiro (1962) y Dakar (1967). MANE, G.A.N., op. cit., pp. 134-135.

¹⁰⁵ Seminario sobre el estudio de nuevos medios para promover los derechos humanos con especial atención a los problemas y necesidades de África, Dar es-Salam del 23 de octubre a 5 de noviembre de 1973. Texto disponible en <https://digitallibrary.un.org/record/845915?ln=es>.

¹⁰⁶ AL-MAJZOUB, M., op. cit., pp. 115-120.

¹⁰⁷ “Seminario sobre el establecimiento de comisiones regionales de derechos humanos con especial referencia a África”, Liberia del 10 al 21 de septiembre de 1979 <https://digitallibrary.un.org/record/11101?ln=ru>.

promoción de los derechos, lo que parece más adecuado a la “*sociología de los derechos humanos en África*”¹⁰⁸.

Se reconoció que África podría aprender mucho de la experiencia latinoamericana que inicialmente se orientó hacia la promoción de los derechos humanos y que, tras óptimos resultados, pasó a la etapa siguiente, la protección de dichos derechos. Durante la conferencia, la gran mayoría de los participantes estuvo a favor de asignar ciertas funciones de promoción a la Comisión, pero no existió la misma unanimidad sobre sus posibles funciones protectoras, en particular, la consideración de las comunicaciones de los Estados o de los particulares y las tareas de conciliación y mediación. No obstante, muchos reconocieron que una Comisión Africana no solo era deseable sino absolutamente necesaria y que debería instituirse a nivel panafricano con la posibilidad de establecer otras comisiones subregionales para apoyar su actividad¹⁰⁹.

El resultado de la reunión se materializó en la denominada propuesta de Monrovia, que consta de quince artículos y sienta las bases de una Comisión Africana al establecer su composición, su organización, los principios que le son aplicables y, sobre todo, sus funciones¹¹⁰. Las disposiciones sobre este último punto revelan cierta imprecisión por parte de los redactores en cuanto a la función protectora, que debería significar el estudio de las situaciones de violación de los derechos humanos y sus causas, la presentación de informes y recomendaciones a la OUA y la realización de cualquier otra tarea que se le pueda encomendar¹¹¹. Esta vaguedad no es fortuita y seguramente fue motivada por el deseo de declinar la solución de esta importante cuestión a la discreción de los Estados.

Es digno de mención que, después de varios años de vacilación, indecisión y de oposición, los Gobiernos africanos aceptasen el imperativo de establecer un órgano regional para la promoción y protección de los derechos humanos. La resolución de Monrovia llegó en un momento adecuado y el grado de elaboración del documento adoptado puede deberse

¹⁰⁸ RUBNER, N., (2023), *The African Charter on Human and Peoples' Rights. Volume 2: The Political Process*, Woodbridge, James Currey, pp. 355-360.

¹⁰⁹ Fue difícil lograr que los Estados africanos aceptaran el establecimiento de una institución supranacional de protección de los derechos humanos. Por ello los primeros esfuerzos se basaron en la creación de comisiones regionales que poco a poco iban aumentando sus competencias. Sobre esta cuestión, KUFUOR, K., (2010), *The African Human Rights System: Origin and Evolution*, New York, Palgrave Macmillan, pp. 11-16.

¹¹⁰ Véase anexo 1 del Seminario sobre el establecimiento de comisiones regionales de derechos humanos con especial referencia a África, op. cit., pp. 17-20 y AL-BORAI, E.S., op. cit., pp. 412-416.

¹¹¹ MBAYE, K., (1992), op. cit., pp. 150-154.

al sentimiento de los expertos de contribuir útilmente a un proyecto que ahora tenía grandes posibilidades de éxito¹¹².

2. El proceso del desarrollo normativo

Es importante conocer los movimientos que condujeron a la adopción de la Carta Africana ya que el estudio de las diversas fases de su elaboración nos será de utilidad para el posterior examen de su contenido.

Se distinguen dos períodos en el proceso de elaboración de este instrumento: una fase técnica, donde los expertos jugaron un papel importante y otra diplomática, donde diferentes categorías de representantes gubernamentales examinaron el proyecto planteado.

A. La fase técnica

Como se ha mencionado anteriormente, desde su fundación la OUA no ha estado completamente desinteresada acerca de la cuestión de los derechos humanos. En cierta medida su actividad en este campo abarcó problemas tan diversos como el derecho a la autodeterminación, la lucha contra el apartheid, la discriminación racial, el desarrollo económico y la situación de los refugiados¹¹³. Pero nunca se ha preocupado por las violaciones, incluso masivas, de los derechos cometidas por alguno de sus miembros debido a que los principios de soberanía nacional y de no intervención en los asuntos internos de los Estados siempre han sido elementos de disuasión.

Sin embargo, se inició un cambio en la década de 1970 tomando un interés más específico y directo en la cuestión de la promoción y protección de los derechos en el continente¹¹⁴. Evidentemente, hubo una serie de factores que favorecieron este cambio de rumbo y otros que lo hicieron inevitable. Entre los primeros mencionaremos principalmente la renovada importancia de los derechos humanos en el escenario internacional en la década 1970-1980 donde se sucedieron ciertos acontecimientos que, en mayor o menor grado y cada uno a su manera, marcaron aquellos años. El poder de los medios de comunicación ante el fenómeno de los *Boat Peoples* en Vietnam y los crímenes del régimen de Pol Pot en

¹¹² La participación de la OUA en el Seminario destaca la relevancia de esta organización en el proceso de establecer una regulación de los derechos humanos en África.

¹¹³ GLÉLÉ AHANHANZO, M., op. cit., p.132.

¹¹⁴ GONIDEC, P.F., (1983), op. cit., pp. 23-30.

Camboya sensibilizó a toda la opinión pública internacional¹¹⁵. Ante esta peligrosa evolución de la situación de los derechos humanos en el mundo, la adopción del Acta Final de Helsinki¹¹⁶ y la entrada en vigor en 1976 de los dos Pactos de la ONU sobre derechos humanos simbolizan una nueva conciencia en los círculos gobernantes¹¹⁷.

Pese a esto, fue una sucesión de acontecimientos en el propio continente la causa inmediata de la decisión de los dirigentes africanos de sentar las bases de una normativa regional en materia de derechos humanos. El foco de la opinión pública internacional en el comportamiento de algunos de sus gobernadores no podía dejar impasibles por más tiempo a los líderes africanos, teniendo que reaccionar, por ejemplo, ante los numerosos y graves abusos cometidos por los presidentes Idi Amin Dada (Uganda), Francisco Macías Nguema (Guinea Ecuatorial), así como Jean-Bédél Bokassa (República Centroafricana)¹¹⁸. Estos tres gobernadores perdieron el poder en 1979 y los dolorosos hechos sirvieron de catalizador para el importante acontecimiento que estaba a punto de suceder. En julio del mismo año se celebró la tradicional conferencia de los Estados africanos y la cuestión de los derechos humanos fue abordada nuevamente. Primero se planteó el asunto por el nuevo líder de Uganda, el presidente Godfrey Binaisa, que quería llamar la atención de la conferencia sobre las violaciones de derechos cometidas por el autoproclamado emperador Jean-Bédél Bokassa. En la referida reunión, muchos líderes africanos se declararon conscientes de que un régimen político que proteja los derechos fundamentales es esencial para movilizar las iniciativas creativas de los pueblos africanos con miras al desarrollo económico. Sin embargo, fue la invasión del territorio ugandés

¹¹⁵ Los baltos vietnamitas huyeron en botes y barcos tras el final de la guerra de Vietnam en 1975. Esta crisis humanitaria alcanzó su punto álgido en 1978-1979, persistiendo hasta principios de la década de 1990. El número de refugiados alcanzó casi los 800.000, de los cuales entre 200.000 y 400.000 perdieron la vida en el mar, según el Alto Comisionado de la ONU para los Refugiados (ACNUR) <https://www.unhcr.org/media/state-worlds-refugees-2000-fifty-years-humanitarian-action-chapter-4-flight-indochina>. Respecto a Camboya, Pol Pot al frente de los Jemeres Rojos lideró un genocidio atroz donde se asesinó, torturó y exterminó a un tercio de la población.

¹¹⁶ Firmados el 1 de agosto de 1975 al concluir la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, los Acuerdos o Acta Final de Helsinki consagran la inviolabilidad de las fronteras europeas y rechazan el uso de la fuerza y cualquier intervención en los asuntos internos. A partir de ese momento, los acuerdos comprometieron a los 35 Estados signatarios a respetar los derechos humanos.

¹¹⁷ El 16 de diciembre de 1966, la Asamblea General de la ONU adoptó dos pactos en la Resolución 2200A (XXI): el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Estos tratados son un refuerzo de la DUDH y tienen como características comunes su carácter universal, igualitario, independiente, indivisible e irrenunciable. Los Pactos de la ONU de 1966 entraron en vigor tras cumplir el requisito de ratificación por 35 Estados: el PIDESC el 3 de enero de 1976 y el PIDCP el 23 de marzo de 1976.

¹¹⁸ Para más detalles sobre esto, véase OLINGA, A.D., (1999), "L'Afrique face à la globalisation des techniques de protection des droits fondamentaux", Paris, *Revue juridique et politique*, pp. 25-45.

por tropas tanzanas lo que llevó a la Conferencia a preocuparse por la cuestión de los derechos humanos¹¹⁹.

En estas condiciones los Jefes de Estado africanos adoptaron la resolución 115, donde de conformidad con el artículo 2.1 e) de la Carta de la OUA, se comprometen a promover la cooperación internacional teniendo debidamente en cuenta la Carta de la ONU y la DUDH: “[reafirmamos] la necesidad de una mejor cooperación internacional, el respeto de los derechos humanos y de los pueblos y más particularmente el derecho al desarrollo” e invitan al Secretario General de la OUA a organizar lo antes posible “una conferencia de expertos de alto nivel, con miras a redactar un anteproyecto de una “Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos” que prevea en particular el establecimiento de órganos para la promoción y protección de los derechos humanos y de los pueblos”¹²⁰.

Esta resolución viene en cierta medida a fijar la posición de los dirigentes africanos frente a los graves hechos vividos en el continente y puede ser considerada como una muestra de buena voluntad por parte de estos mismos líderes, que mostraban así su apertura a los derechos humanos. Durante la sesión, se argumentó que un mayor respeto por los derechos humanos fortalecería la posición de los países miembros de la OUA en su lucha contra los regímenes segregacionistas y racialmente dominados en el sur de África. Este es ciertamente un argumento interesante, pero por sí solo no fue capaz de convencer a los Gobiernos africanos. Una posición realista consistiría en ver en su decisión una conciencia al mismo tiempo que un deseo real de actuar en un ámbito que durante mucho tiempo había sido ignorado por ser muy sensible.

La conferencia solicitada por los Jefes de Estado africanos fue convocada cuatro meses después en Dakar, del 28 de noviembre al 8 de diciembre de 1979¹²¹. El discurso de apertura a cargo del presidente senegalés Léopold Sédar Senghor establece la filosofía que debe inspirar el trabajo de los expertos. Tras subrayar el papel que juega el principio de soberanía en las transformaciones del continente, instó a apoyarse en las tradiciones

¹¹⁹ FAWCETT, L., op. cit., pp. 10-12.

¹²⁰ Decisión 115 de la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno, en su decimosexta sesión ordinaria celebrada en Monrovia del 17 al 20 de julio de 1979, relativa a la elaboración de un anteproyecto de Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, previendo en particular la creación de órganos de promoción y protección de los derechos humanos y de los pueblos <https://au.int/en/decisions-117>.

¹²¹ Una veintena de expertos africanos fueron invitados a esta reunión. Dos de las personas más influyentes en la redacción de la Carta Africana fueron Kéba Mbaye, autor del primer borrador de la Carta, y Léopold Sédar Senghor. Ambos querían un instrumento que se distinguiera de otras convenciones regionales y reflejara una comprensión africana de los derechos humanos.

africanas, teniendo en cuenta los valores y las necesidades reales del continente. Se destacó que el derecho al desarrollo debía ocupar un lugar especial en la medida en que integra todos los derechos económicos, sociales y culturales, así como los derechos civiles y políticos. También se entendió adecuado prever un conjunto de deberes del individuo, en armonía con los derechos que le son reconocidos por la sociedad a la que pertenece. A modo de conclusión, se recomendó tener en consideración de otros instrumentos jurídicos sólo lo que era compatible con la naturaleza profunda de la civilización africana, evitando cuidadosamente la irresponsabilidad y la inmoralidad¹²².

Estas últimas recomendaciones resumen por sí solas el espíritu que regirá el desarrollo del documento. De hecho, encuentran una respuesta favorable entre los gobernantes a quienes se les presentó un anteproyecto de convención, elaborado por Kéba Mbaye e inspirado en gran medida en las disposiciones del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y en las de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH)¹²³.

Apoyándose en la dificultad de legislar en tal materia, el anteproyecto dedicó un capítulo para exponer que cada individuo tiene deberes para con su familia, la sociedad y la humanidad y el ejercicio de los derechos de cada uno está limitado por los derechos de los demás, la ley y las justas exigencias de una sociedad democrática¹²⁴. El texto fue finalmente aprobado por esta conferencia de expertos y retoma las líneas generales del modelo de mecanismo de salvaguarda propuesto tres meses antes en la conferencia de Monrovia¹²⁵. Las diferencias observadas en el contenido de los proyectos son muy obvias: mientras la conferencia de Monrovia se dedicó íntegramente a la búsqueda de una estructura para la protección de los derechos humanos, descuidando el aspecto normativo del sistema africano (los artículos 2 y 3 de la propuesta simplemente se refieren a una impresionante lista de instrumentos internacionales relacionados con la protección de los derechos humanos), los expertos reunidos en Dakar tenían un mandato mucho más amplio cuyos objetivos habían sido algo aclarados por las exhortaciones del presidente Senghor.

¹²² KANNYO, E., (1984), *The Banjul Charter on Human and People's Rights: Genesis and Political Background* en WELCH, C.E., y MELTZER, R.I. (ed.), *Human Rights and Development in Africa*, New York, State University of New York Press, pp. 130-150.

¹²³ JALLOW, H.B., (2007), *The Law of the African (Banjul) Charter on Human and People's Rights*, Canada, Trafford, pp. 315-320.

¹²⁴ Existe una cierta similitud entre esta declaración y el artículo 29 DUDH.

¹²⁵ KANNYO, E., op. cit., pp. 139-140.

A pesar de estos desarrollos, cabe recalcar que años antes, se reivindicó la necesidad de dotar al continente africano de normas apropiadas sobre los derechos humanos, considerando incluso que “*la Declaración Universal, adoptada en 1948 cuando los pueblos africanos aún no eran independientes, no reflejaba plenamente la concepción de estos países [...]*” y estimaban “*necesaria su modificación para que sea verdaderamente universal*”¹²⁶.

Posteriormente se precisó que, en un posible instrumento africano, el desarrollo, la descolonización, la no discriminación racial y los deberes del individuo frente a la comunidad, deberían tener un lugar destacado. Los expertos africanos respondieron a estas expectativas legítimas, llevando a cabo su tarea con notable cuidado y rapidez, a juzgar por el volumen y la estructura del documento adoptado¹²⁷.

B. La fase diplomática

Fue en Banjul (Gambia) del 9 al 15 de junio de 1980 donde se puso en marcha el proceso diplomático. De hecho, fue por invitación del presidente de Gambia Dawda Kairaba Jawara que se convocó una primera conferencia para examinar el proyecto adoptado por la reunión de expertos independientes¹²⁸.

Se hizo una presentación general de dicho documento que fue considerada satisfactoria en su conjunto por la mayoría de los delegados gubernamentales. A continuación, se examinó el proyecto artículo por artículo y aunque se hicieron esfuerzos por encontrar soluciones cada vez que surgía una dificultad, lo que demostraba un deseo común de adoptar una convención que respondiera a las necesidades y realidades de África y que tuviera en cuenta las diferencias políticas de los diferentes regímenes, los representantes sólo pudieron ponerse de acuerdo sobre la exposición de motivos y los once primeros artículos.

Por lo tanto, hubo muchas reticencias con respecto a la adopción de la versión presentada y el ambiente general en el que se desarrollaron las discusiones indicaba que varios países no estaban a favor de la creación de una Carta Africana en un futuro próximo. Para algunos delegados, el borrador no era lo suficientemente detallado para garantizar los

¹²⁶ VILJOEN, F., (2012), *International Human Rights Law in Africa*, Oxford, Oxford University Press, pp. 212-217.

¹²⁷ Fueron necesarios solo diez días para lograr el acuerdo de un texto con un magnífico preámbulo y 68 artículos, dividido de la siguiente manera: derechos y deberes (artículos 1 a 29), medidas de salvaguarda (artículos 30 a 63) y disposiciones generales (artículos 64 a 68).

¹²⁸ Es relevante destacar el papel fundamental desempeñado por Gambia en la creación de un instrumento como la Carta Africana. En este sentido, BELLO, E.G., (1981), “Human Rights: The Rule of Law in Africa”, Cambridge, *International and Comparative Law Quarterly*, pp. 630-631.

derechos individuales. Otros, por el contrario, abogaban por una mayor flexibilidad en la redacción para dar a los Estados una mayor libertad de maniobra¹²⁹. Con estos malos resultados se dio por terminada la sesión, no sin antes haber aceptado el principio de una nueva reunión. Quizás en parte fue la conmoción suscitada por el golpe de Estado en Liberia y el asesinato del presidente liberiano, William Richard Tolbert, lo que hizo reafirmar el compromiso de los Estados de la OUA con la promoción y protección de los derechos e instar a los participantes a hacer todo lo posible para completar el examen del proyecto de Carta a fin de que pudiera ser presentado a la conferencia ordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno¹³⁰.

La segunda sesión de la conferencia fue organizada en Banjul del 7 al 19 de enero de 1981 y condujo a resultados mucho más tangibles con la proposición de enmiendas de diversa importancia, la mayoría de las cuales no fueron consideradas¹³¹. Este deseo de lograr un acuerdo podría atribuirse a un evento específico, la información sobre la detención de los delegados de la República del Alto Volta (actual República de Burkina Faso) poco después de su participación en la reunión de Banjul que siguió al cambio de régimen político en el país. Esto acrecentó la necesidad no sólo de insistir en los derechos humanos sino también en la importancia de su eficacia, lo que llevó a la aceleración de la deliberación¹³².

Esta situación reveló a los representantes gubernamentales el triunfo, a veces fácil, de la arbitrariedad, siendo más tolerantes al examinar el proyecto de la convención. Es sintomático que el destino de este proyecto haya estado estrechamente relacionado con las vicisitudes del concepto de derechos humanos en este continente.

Los delegados aprobaron finalmente un documento de 68 artículos que reproduce, con algunas modificaciones de forma y fondo, el proyecto elaborado por los expertos independientes. El texto fue remitido al Comité de Ministros de la OUA, que lo examinó y entre otras sugerencias, propuso que se enmendara el artículo 45 sobre los poderes de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para no dar a entender que esta última podría interferir en los asuntos internos de los Estados miembros¹³³.

¹²⁹ Sobre esta reunión, consultar WEINSTEIN, W., op. cit., pp. 130-132.

¹³⁰ EYA NCHAMA, C.M., (1991), *Développement et Droits de L'homme en Afrique*, Paris, Publisud, pp.135-140.

¹³¹ KUNIG, P., BENEDEK, W. Y MAHALU, C.R., op. cit., pp. 102-109.

¹³² UMOZURIKE, U.O., (1983), "The African Charter on Human and Peoples' Rights", Washington, *The American Journal of International Law*, pp. 908-910.

¹³³ BELLO, E.G., op. cit., pp. 632-637.

Por último, el documento fue presentado a la 18ª Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA que se reunió en Nairobi (Kenia) pocos días después, del 24 al 28 de junio de 1981, cuando tendría lugar la fase final de un proceso iniciado dos años antes. Treinta y un líderes africanos participaron en esta cumbre, que estuvo dominada principalmente por problemas económicos, determinadas situaciones de conflicto (Chad, Sáhara Occidental, etc.) y la cuestión sudafricana¹³⁴.

En ese ambiente tan especial se adoptó lo que se convertiría en la Carta Africana. En efecto, alrededor de la medianoche del 27 de junio de 1981, último día de la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno, la Asamblea escuchó al presidente de Gambia, Dawda Jawara, acordar la versión final del texto adoptándose así la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos¹³⁵.

3. Las principales características de la Carta Africana

El propósito de este apartado es examinar las características fundamentales de la Carta Africana, con el fin de comprender su estructura normativa, su alcance jurídico y las particularidades que la distinguen dentro del panorama internacional de protección de los derechos humanos. Este análisis permitirá identificar en qué medida la Carta responde a los desafíos históricos y sociopolíticos del continente africano y cómo incorpora, o transforma, influencias de otros sistemas universales y regionales.

Aunque se incluirán referencias comparativas, no se pretende llevar a cabo un examen exhaustivo de los distintos tratados existentes, sino centrar la atención en aquellos elementos que evidencian las peculiaridades normativas e institucionales del sistema africano. En este sentido, la comparación se limitará a los instrumentos vigentes en el momento de la adopción de la Carta, sin considerar, por ejemplo, la Carta Árabe de Derechos Humanos adoptada en 1994.

La Carta Africana fue elaborada y adoptada en el marco de la OUA como una convención multicultural, abierta a la firma y ratificación de los Estados miembros. Su título, modificado en la etapa final del proceso, le confiere un carácter solemne, sin alterar su naturaleza jurídica de tratado internacional¹³⁶. El documento está compuesto por un

¹³⁴ Para más detalles CASTRO-RIAL GARRONE, F., op. cit., pp. 496-500.

¹³⁵ Estas páginas han tratado de simplificar la complejidad, duración y diversidad de eventos y momentos de promoción de los derechos humanos en el continente africano que tuvieron lugar desde la Conferencia de Lagos en 1961 hasta la adopción de la Carta Africana en 1981. Esto se considera necesario puesto que para comprender el proceso de redacción de la Carta, se requiere claridad sobre lo que ocurrió en el período previo a su adopción.

¹³⁶ La cuestión del título del documento parece haber sido de gran importancia, dados los repetidos esfuerzos realizados por los delegados gubernamentales para modificarlo. Según Gittleman, como gesto de homenaje a Gambia, decidieron denominar al texto la "Carta de Banjul de Derechos Humanos y de los Pueblos". Véase GITTLEMAN, R., (1982),

preámbulo y 68 artículos. El preámbulo, con sus diez párrafos, tiene un valor particular, ya que expresa el espíritu y las orientaciones filosóficas del texto, proporcionando una clave de interpretación esencial para comprender el alcance de las disposiciones que le siguen.

En este contexto, se procederá a analizar por separado los aspectos normativos y los aspectos institucionales de la Carta, con el objetivo de valorar tanto su coherencia técnica como su capacidad para adaptarse al entorno en el que debe aplicarse.

A. Los aspectos normativos

Una breve mirada al contenido de la Carta Africana y la DUDH no revela una línea divisoria real. Ambos documentos contienen un catálogo de derechos comparables que incluyen no sólo los derechos civiles y políticos, sino también los económicos, sociales y culturales, de inspiración más bien socialista¹³⁷. Sin perjuicio de una redacción de los derechos a veces ligeramente diferente y de una coincidencia imperfecta de los dos catálogos, se puede concluir que existe una notable identidad entre la Carta Africana y la DUDH dado que los puntos de convergencia entre ellos superan claramente sus diferencias¹³⁸. En realidad, esto no debería sorprendernos porque es la propia Carta Africana la que ratifica en su preámbulo el compromiso de los Estados africanos de promover la cooperación internacional “*teniendo debidamente en cuenta la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos*” así como “*su adhesión a las libertades y derechos del hombre y pueblos contenidos en las declaraciones, convenciones y otros instrumentos*”¹³⁹.

No obstante, una lectura más atenta de la Carta permite distinguir una serie de elementos que la diferencian profundamente de otros instrumentos regionales y universales y que responden a la necesidad de crear un marco propio adaptado a la realidad africana.

“The African Charter on Human and People’s Rights: A Legal Analysis”, Virginia, *Virginia Journal of International Law*, pp. 667-668.

¹³⁷ ANTA DIOP, C., op. cit., pp. 150-156.

¹³⁸ Ciertos derechos garantizados por la DUDH no están garantizados por la Carta Africana. Los más significativos son el derecho a la vida privada, el respeto del domicilio y de la correspondencia, el derecho a la nacionalidad, el derecho al matrimonio y a la libre elección de cónyuge, el derecho a la libertad de conciencia y de religión, el derecho a elecciones periódicas y a la libertad de voto, la protección igualitaria de los hijos naturales y legítimos y la libertad de asociación. Sólo la Carta Africana, en cambio, establece el principio de personalidad de la pena, la prohibición de las expulsiones colectivas de extranjeros y el derecho a acceder a los servicios públicos en igualdad de condiciones.

¹³⁹ Véase párrafos 3 y 9 preámbulo Carta Africana.

Una de las principales innovaciones revela que los derechos civiles y políticos son inseparables de los derechos económicos, sociales y culturales, tanto en su concepción como en su universalidad, y que la satisfacción de estos últimos hace posible el disfrute de los primeros. Podría interpretarse esta última disposición como el origen de un derecho al desarrollo al que la Carta otorga un lugar destacado¹⁴⁰. En nuestra opinión, es en este sentido que la Carta realmente se distingue de la norma universal: la naturaleza colectiva de este derecho y de algunos otros es lo que hace que el documento sea tan original.

A ello se suma la incorporación de una categoría de derechos humanos conocidos como “*derechos de solidaridad*” de los cuales los pueblos son los principales beneficiarios. Al dedicar a esto seis artículos, la Carta parece reflejar una concepción muy particular según la cual la realidad y el respeto de los derechos de los pueblos deberían necesariamente garantizar los derechos humanos. Su inclusión responde al contexto postcolonial de África, donde la dimensión colectiva de los derechos está íntimamente ligada a las aspiraciones históricas de autodeterminación y justicia social¹⁴¹.

La innovación de la Carta Africana, sin embargo, radica en la incorporación del concepto del deber del individuo. Ella dedica un capítulo a estos últimos y afirma en su preámbulo que “*el goce de los derechos y libertades implica el cumplimiento de los deberes de cada uno*”¹⁴². Al hacerlo, parece ampliar el artículo 29.1 de la DUDH que establece que “*toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que solo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad*”¹⁴³. Aunque este aspecto ha generado controversia, especialmente en cuanto al riesgo de que los deberes puedan ser utilizados por los Estados para limitar arbitrariamente los derechos individuales, su inclusión refleja una visión relacional del individuo, coherente con muchas tradiciones filosóficas y jurídicas africanas. Desde esta perspectiva, el goce de los derechos no puede desvincularse de la responsabilidad hacia los demás y hacia la comunidad.

¹⁴⁰ Artículo 22 Carta Africana: “1. Todos los pueblos tendrán derecho a su desarrollo económico, social y cultural, con la debida consideración a su libertad e identidad y disfrutando por igual de la herencia común de la humanidad. 2. Los Estados tendrán el deber, individual o colectivamente, de garantizar el ejercicio del derecho al desarrollo”.

¹⁴¹ El individuo alcanza su plena realización dentro del contexto social. Esta idea constituye la base de la obra filosófica *Política* de Aristóteles, en la que se plantea que la familia es la unidad primaria de la comunidad, la cual da paso a una sociedad más amplia (la polis) en la que se satisfacen las necesidades humanas. Véase Aristóteles, *Política* (M. García Valdés, Traducción), Biblioteca Clásica Gredos, 1989.

¹⁴² Considerando los principios arraigados en las sociedades africanas, la Carta abraza un enfoque que destaca los deberes individuales en completa simbiosis con los derechos tanto individuales como colectivos.

¹⁴³ Esta consideración también está recogida al final de los preámbulos de los dos Pactos de 1966: “*Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a la que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto*”.

Esta noción no es exclusiva del sistema africano. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), texto de unos meses antes de la DUDH, concedía a los deberes individuales un lugar muy destacado y su preámbulo consiste casi en su totalidad es una exaltación de los deberes del hombre describiéndolos con gran detalle¹⁴⁴. La CADH, aunque menos prolífica al respecto, tampoco ignora este concepto siendo, junto con la Carta Africana, los únicos tratados de derechos humanos que establecen tan expresamente la noción de deberes individuales¹⁴⁵. Sin embargo, la Carta Africana es el instrumento vinculante que los formula de manera tan extensa y estructurada, lo que refuerza su carácter singular. Por ende, en el campo de los derechos humanos existe una cierta identidad de enfoque entre los Estados africanos y americanos dada la presencia de preocupaciones comunes. Al respecto se puede afirmar que los problemas contra los que tropieza la tutela efectiva de los derechos humanos son comparables en su intensidad en África y en América Latina y que ambos se caracterizan por sufrir dificultades económicas y regímenes políticos represivos.

El hecho de que el CEDH, principal instrumento europeo en este campo, no haya consagrado los deberes individuales y ni siquiera haya hecho alusión a los derechos económicos, sociales y culturales, manifiesta una inclinación alejada de la concepción africana¹⁴⁶.

Los tres sistemas asignan una considerable importancia a los derechos civiles y políticos del individuo. El instrumento africano es el único que consagra el derecho a la igualdad de acceso a los bienes y servicios públicos, pero por otra parte, no menciona nada sobre el respeto a la vida privada, la libre elección de cónyuge, el derecho a cambiar de religión, ni contiene ninguna limitación a la imposición de la pena de muerte¹⁴⁷.

Aparte de estas diferencias en los derechos consagrados y la precisión de su formulación, es difícil distinguir entre la Carta Africana y sus contrapartes, tanto universales como

¹⁴⁴ Aprobada en la 9ª Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, la Declaración reconoce los deberes en su capítulo 2 (artículos 24 a 38).

¹⁴⁵ Artículo 32 CADH: “*Correlación entre Deberes y Derechos. 1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad. 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.*”

¹⁴⁶ Estos derechos fueron posteriormente consagrados en la Carta Social Europea, adoptada el 18 de octubre de 1961, posteriormente completada por el Protocolo Adicional a la Carta Social Europea de 5 de mayo de 1988 y el Protocolo por el que se modifica la Carta Social Europea de 21 de octubre de 1991.

¹⁴⁷ UMOZURIKE, U.O., (1983), op. cit., pp. 904-909.

regionales. Aunque en el plano general de los derechos individuales, el enfoque africano es más similar al consagrado en la DUDH y los dos Pactos de 1966¹⁴⁸.

Para completar el análisis descriptivo del instrumento, es importante señalar algunas de sus deficiencias e imperfecciones, siendo la más notable la falta de especificación en cuanto a las limitaciones de los derechos. De hecho, el ejercicio de muchos derechos está limitado desde el principio por cláusulas tales como: “*dentro del marco de las leyes y reglamentos*”, “*sujeto al cumplimiento de las normas establecidas por la ley*”, “*de conformidad con la ley de cada país y/o los convenios internacionales*”, “*de conformidad con las normas establecidas por la ley*”¹⁴⁹. A diferencia de otros tratados que limitan explícitamente las restricciones por motivos legítimos como el orden público, la seguridad nacional o la moral pública, la Carta deja estas cuestiones a la interpretación estatal, lo que ha sido criticado por generar inseguridad jurídica¹⁵⁰.

También cabe preguntarse por la inexistencia de una cláusula suspensiva o de derogación de derechos en circunstancias excepcionales dentro de la Carta Africana. Esta omisión, que contrasta con otros tratados internacionales, como el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) o el artículo 27 CADH, ha generado debate entre los estudiosos del sistema africano. Mientras algunos autores consideran que se trata de una omisión involuntaria del texto, otros la interpretan como una decisión deliberada que busca enfatizar la indivisibilidad e inderogabilidad de los derechos consagrados, incluso en tiempos de crisis¹⁵¹. Esta cuestión reviste gran importancia y será analizada con mayor profundidad en el capítulo VI, donde se estudian las limitaciones y restricciones de los derechos reconocidos en el sistema africano.

Por último, se puede lamentar la generalidad que caracteriza la formulación de la mayor parte de los derechos, permitiendo una gran libertad de apreciación a los Estados. La vaguedad de las disposiciones de este instrumento es en cierta medida atribuible a la

¹⁴⁸ En cuanto al contenido normativo integral de la Carta Africana, es evidente que este documento presenta un enfoque singular que, a primera vista, no modifica de ninguna manera el estándar conceptual universal al que aspira, sino que, en algunos aspectos, simplemente lo clarifica. Por lo tanto, se debe valorar la singularidad de la Carta más en términos de complementariedad que de oposición con respecto a su contraparte universal. KHALIL, N.M.I., (2005), *Mecanismos para la protección internacional de los derechos humanos* (الليات الحماية الدولية لحقوق الإنسان), El Cairo, Dar Al Nahda Al Arabiya, pp. 110-111.

¹⁴⁹ Véase artículos 9 y siguientes de la Carta Africana.

¹⁵⁰ Por ejemplo, artículo 22.2 PIDESC, artículo 9.2 CEDH y artículo 16.2 CADH.

¹⁵¹ Para más detalles sobre esto, KABUNDA BADI, M., (2000), *Derechos humanos en África: teorías y prácticas*, Bilbao, Universidad de Deusto, pp. 290-304.

voluntad deliberada de sus redactores y probablemente también a la velocidad con la que fue redactado y negociado el documento¹⁵².

En resumen, los aspectos normativos de la Carta Africana reflejan tanto una inspiración universalista como una voluntad explícita de construir un instrumento adaptado al contexto africano. Sus innovaciones, como el derecho al desarrollo, los derechos de los pueblos y los deberes individuales, representan aportes importantes al derecho internacional de los derechos humanos, aunque también plantean dilemas interpretativos y desafíos prácticos para su implementación efectiva.

B. Los aspectos institucionales

El contenido institucional de la Carta es claramente menos innovador que su contenido sustantivo. El mecanismo de salvaguarda aprobado en 1981 por los líderes africanos difiere rotundamente del propuesto veinte años antes por los congresistas en Lagos: un tribunal y la posibilidad de apelaciones individuales. Esta idea nunca tuvo el eco esperado teniendo en cuenta la preferencia de los líderes africanos por el principio de soberanía nacional y no injerencia en los asuntos internos, que no casa bien con la existencia de un órgano jurisdiccional que implica precisamente un abandono parcial de los mismos¹⁵³. La experiencia de organismos previos como la citada Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje es muy reveladora en este sentido y la misma suerte corrió la Comisión de Juristas de la OUA creada para estudiar problemas jurídicos de interés común y formular recomendaciones al respecto, abolida al año siguiente por razones financieras y prácticas, pero también probablemente por razones políticas¹⁵⁴.

La predilección de los Estados africanos por la solución política de sus disputas y la independencia de la institución a crear no dejaron de guiar el pensamiento de los redactores de la Carta Africana que tenían el deber de tomar esto en cuenta tanto para el éxito como para la credibilidad de su labor. La fórmula finalmente adoptada consistió en un hábil equilibrio entre apertura y realismo. El mecanismo de salvaguarda previsto consistía en una estructura binaria pero jerárquica: una Comisión Africana de Derechos

¹⁵² MBAYE, K., (1992), op. cit., pp. 161-164.

¹⁵³ GITTLEMAN, R., op. cit., pp. 669-710.

¹⁵⁴ Estos ejemplos atestiguan la extrema reticencia de los líderes africanos a confiar la solución de sus conflictos a un tercer organismo, incluso no judicial.

Humanos y de los Pueblos y la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA¹⁵⁵. El primero de estos órganos tendría la misión de promover y proteger los derechos humanos y de los pueblos, recibiendo y analizando comunicaciones tanto estatales como individuales¹⁵⁶. Respecto a esto último, el artículo 56.3 del anteproyecto disponía que en caso de emergencia percibida por la Comisión, ésta podría remitir el asunto al Presidente de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno, quien podrá solicitar *“tras la presentación del informe de la Comisión, tomar las medidas tendentes a salvaguardar los derechos humanos y de los pueblos”*¹⁵⁷.

Aunque se prestó atención al papel promocional de la Comisión, el artículo mencionado anteriormente habría permitido que, en casos específicos, la Comisión dejara huella como una auténtica institución de protección de los derechos humanos adoptando medidas provisionales de protección. Sin embargo, es al segundo órgano al que se le ha delegado el papel más importante, es el único que podría, a petición de un tercio de sus miembros, decidir sobre la sanción final y la publicación del informe que la Comisión elabora sobre el caso.

La Comisión fue diseñada para funcionar como un órgano independiente, sus miembros actúan a título individual y como órgano institucional adscrito a la OUA, que le proporciona los fondos, el personal y los servicios necesarios para su funcionamiento.

Por otro lado, la Carta también establece un mecanismo de presentación de informes periódicos que los Estados deben cumplir cada determinado tiempo, abordando la situación general de los derechos humanos dentro de su jurisdicción. Este mecanismo facilita un diálogo constructivo entre la Comisión Africana y los Estados, siendo más atractivo que las comunicaciones individuales y estatales en sistemas jurídicos que no son necesariamente de tipo contradictorio, como suele ocurrir en los sistemas occidentales.

El proyecto así elaborado por los expertos fue ampliamente respaldado por los delegados gubernamentales aunque con algunas modificaciones. Los cambios más significativos son la supresión del derecho de iniciativa de la Comisión previsto en el artículo 56.3, el

¹⁵⁵ La Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno es el órgano supremo de la Organización y tiene por misión estudiar las cuestiones de interés común para África a fin de coordinar y armonizar su política general. Debe reunirse al menos una vez al año en sesión ordinaria o extraordinaria según los casos.

¹⁵⁶ El mecanismo de comunicaciones, tanto a nivel individual como estatal, puede ser activado independientemente de la naturaleza del derecho invocado, ya sea individual o colectivo, de primera, segunda o tercera generación. Esta característica convierte a la Comisión Africana en el primer órgano internacional de su tipo capaz de abordar casos específicos relacionados con violaciones a derechos económicos, sociales, culturales y de los pueblos. Este logro no tiene precedentes en ningún otro sistema internacional o regional de derechos humanos.

¹⁵⁷ WELCH, C.E., op. cit., p. 136.

aumento del número de votos necesarios para la publicación del informe de la Asamblea de Jefes de Estado y el aplazamiento de la fecha de constitución de esta Comisión después de la entrada en vigor de la Carta Africana¹⁵⁸.

Sin embargo, se observa que el modelo institucional elegido para África no carece de ciertas similitudes con algunos de sus homólogos universales. Una característica común entre el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDH), por ejemplo, y la Comisión Africana es que ambas pueden tener conocimiento de comunicaciones, ya sean estatales o no estatales, relativas al incumplimiento por parte de un Estado de las obligaciones que ha contraído en virtud de dicho Pacto¹⁵⁹.

Al igual que la Comisión, el Comité no tiene competencia para decidir sobre el seguimiento que debe darse a sus conclusiones: en ambos casos, elaboran un informe que comunican a las partes interesadas¹⁶⁰. A pesar de las numerosas similitudes en cuanto al procedimiento y su resultado, el organismo africano se diferencia claramente del CDH por su vocación de escuchar automáticamente todo tipo de comunicaciones. Esta mayor apertura de la Carta Africana también resulta evidente al compararla con la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CIEDR). Aunque en ciertos aspectos más amplia que el Pacto antes mencionado, esta Convención queda por debajo de la Carta Africana en términos de la posibilidad de comunicaciones individuales, pero rivaliza con ella en debilidades en cuanto al seguimiento que debe darse a los informes del organismo¹⁶¹.

El examen de estos dos órganos de vocación universal revela el fuerte arraigo del principio de soberanía en un marco tan poco integrado como el de la comunidad internacional. Solo el regionalismo, a veces sinónimo de integración, puede proporcionar un enfoque menos rígido al principio de soberanía en el ámbito particular de la protección internacional de los derechos humanos.

¹⁵⁸ Si bien no vulneran la independencia de la Comisión, las dos primeras enmiendas reflejan con toda claridad la supremacía del órgano de la OUA y el espíritu que la caracteriza.

¹⁵⁹ Consultar el artículo 1 del Primer Protocolo Facultativo del PIDCP.

¹⁶⁰ La única otra publicidad de la que se beneficiarán estos informes es su mención en el informe anual del Comité a la Asamblea General de la ONU. Véase al respecto los artículos 41 y 45 PIDCP.

¹⁶¹ La Convención es uno de los principales tratados internacionales en materia de derechos humanos. Fue adoptada por la Asamblea General de la ONU el 21 de diciembre de 1965 y entró en vigor el 4 de enero de 1969. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) es el órgano de expertos independientes encargado de supervisar la implementación de la Convención por parte de los Estados. La persistencia de la discriminación racial sigue siendo un obstáculo para la plena realización de los derechos humanos. A pesar de los avances logrados en algunos ámbitos, las exclusiones y restricciones basadas en la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional o étnico continúan siendo causa de conflictos, sufrimiento y pérdida de vidas. El CERD trabaja activamente para combatir la injusticia de la discriminación racial y los riesgos que esta conlleva.

En definitiva, el diseño institucional de la Carta refleja una voluntad de protección de los derechos humanos matizada por las tensiones entre el compromiso jurídico internacional y las realidades políticas del continente. Es un sistema que avanza en la promoción y vigilancia de los derechos, pero que en su origen quedó limitado por la centralidad del principio de soberanía y la escasa tradición de litigio en muchos países africanos.

- **Recapitulación**

La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos es el resultado de un proceso político y técnico relativamente breve, pero profundamente significativo. Su redacción, en apenas tres reuniones, y su adopción en 1981 reflejan tanto la voluntad política de responder a los desafíos en materia de derechos humanos como las limitaciones estructurales propias del continente. A pesar de la reticencia inicial de muchos Estados, el hecho de haber dotado a África de un marco jurídico común en esta materia, a través de un instrumento vinculante, representa un hito relevante en la historia del regionalismo africano.

El documento es fruto de los esfuerzos conjuntos de múltiples actores, incluidos juristas, diplomáticos y organizaciones no gubernamentales, cuya influencia es visible en el enfoque integral de los derechos y en su dimensión multicultural. Sin embargo, esta riqueza conceptual convive con ciertas ambigüedades normativas y deficiencias institucionales que condicionan su eficacia. La ausencia de cláusulas de derogación, la generalidad en la formulación de derechos, la amplitud de las limitaciones legales permitidas, así como la débil estructura institucional inicial, centrada exclusivamente en la Comisión Africana y subordinada a la voluntad de los Estados, reflejan la tensión entre ambición y pragmatismo.

Desde el punto de vista institucional, el sistema se concibió más como un mecanismo de diálogo y supervisión política que como una verdadera jurisdicción. La influencia de los principios de soberanía estatal y no injerencia limitó el alcance de la Comisión Africana como órgano protector, configurándola más como promotora de derechos que como garante efectivo. No obstante, esta configuración debe entenderse en su contexto: un continente marcado por la fragilidad institucional, la diversidad jurídica y el peso de los autoritarismos poscoloniales.

En conjunto, la Carta Africana representa un esfuerzo notable de articulación de una identidad africana en materia de derechos humanos, aun con sus contradicciones internas. Su legado institucional ha sido ampliado progresivamente, en particular con la creación de la Corte Africana, lo cual evidencia la naturaleza evolutiva del sistema africano, así como el potencial transformador que aún posee si se le dota del apoyo político y financiero necesario.

SEGUNDA PARTE:
EL CONTENIDO NORMATIVO E INSTITUCIONAL DE LA CARTA
AFRICANA

De acuerdo con el artículo 1 de la Carta Africana, los Estados miembros “*reconocerán los derechos, deberes y libertades contemplados en la Carta y se comprometerán a adoptar medidas legislativas o de otra índole con el fin de llevarlos a efecto*”. Esta disposición establece una obligación general para los Estados, subrayando su deber de implementar de forma efectiva los derechos y deberes establecidos en este contexto. El propósito de este análisis es precisar el alcance jurídico de los compromisos asumidos por los Estados bajo este instrumento y determinar cómo deben concretarse estas obligaciones.

Aunque la Carta Africana es un instrumento con valor jurídico vinculante, resulta crucial cuestionar su eficacia normativa real, lo que requiere analizar el grado de coercibilidad de sus disposiciones en la práctica. Para ello, es esencial evaluar el alcance normativo de la Carta, detallando el significado y la relevancia legal de cada derecho y obligación que establece. Esta evaluación permitirá identificar cómo cada uno de estos elementos contribuye al marco general de protección de derechos humanos en el continente africano.

La Carta está estructurada de manera particular, comenzando con una primera parte titulada “Derechos y deberes”, la cual aborda el contenido sustantivo del texto. Esta sección se divide en dos capítulos principales: el primero, dedicado a los derechos individuales y de los pueblos; el segundo, enfocado en los deberes de los individuos. Este esquema es una de las características que distinguen a la Carta Africana de otros instrumentos internacionales, ya que pone en un mismo plano tanto los derechos de los individuos como los derechos colectivos de los pueblos, reconociendo la importancia de ambas dimensiones. Nuestro objetivo aquí será destacar las características más originales del texto e identificar los sujetos de los derechos establecidos, examinando tanto los derechos individuales como los colectivos.

Es particularmente relevante la ausencia en la Carta de disposiciones que permitan la suspensión de los derechos en situaciones excepcionales. A diferencia de otros tratados de derechos humanos, la Carta no contempla la posibilidad de suspender ciertos derechos, incluso en casos de emergencia o crisis nacional. Esta omisión plantea interrogantes sobre

los efectos jurídicos de esta rigidez normativa y nos invita a analizar cómo se interpreta en la práctica el carácter absoluto de los derechos consagrados. También nos lleva a cuestionar cómo pueden los Estados abordar la protección de derechos en circunstancias extremas sin violar las disposiciones de la Carta.

Finalmente, el análisis de los deberes se centrará únicamente en los deberes del individuo, dado que la Carta no impone deberes a los pueblos. En cuanto a los deberes del Estado, estos serán considerados indirectamente, en la medida en que el disfrute efectivo de los derechos garantizados por la Carta está condicionado al cumplimiento por parte de los Estados de sus obligaciones legales. La Carta establece un marco en el cual los derechos y deberes son inseparables, lo que implica que los derechos individuales y colectivos solo pueden materializarse cuando los Estados asumen su responsabilidad de implementar políticas y leyes que aseguren el respeto de estos derechos.

CAPÍTULO III. LOS DERECHOS INDIVIDUALES

En base al desarrollo y reconocimiento de los derechos humanos a lo largo de los años, los derechos civiles y políticos han surgido como resultado de siglos de activismo contra dictaduras, discriminación y represión, abarcando el derecho a la igualdad, a la vida, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación y la protección contra la tortura, entre otros. Por otro lado, los derechos socioeconómicos atienden directamente al bienestar social, económico y cultural de las personas e incluyen el derecho a la salud, a la educación y al derecho al trabajo. Por último, los derechos de los pueblos se refieren a aquellos que pertenecen a un grupo o colectivo de personas, como los miembros de una comunidad o tribu. Dentro de esta categoría se encuentran el derecho a la libre determinación, a un medio ambiente adecuado, a la paz y el derecho al desarrollo económico, social y cultural.

En el ámbito de las Naciones Unidas, con la aprobación de la DUDH, los Estados acordaron una lista exhaustiva de derechos, priorizando inicialmente los derechos civiles y políticos. Esto condujo a la creación de dos instrumentos jurídicos distintos, el PIDCP y el PIDESC. A pesar de esta división, claramente reflejada en la creación de dos pactos, los derechos humanos de ambas categorías son universales, indivisibles e interdependientes, por lo que la misma atención debe darse a la aplicación, promoción y

protección de los derechos civiles y políticos, que a la de los económicos, sociales y culturales¹⁶².

La Carta Africana adopta un enfoque particular respecto al tema de las generaciones o jerarquía de derechos. En lugar de resaltar las diferencias entre éstos, enfatiza la armonía y la sinergia de las diferentes clases de derechos. En su preámbulo, establece que los derechos civiles y políticos no pueden dissociarse de los derechos económicos, sociales y culturales en su concepción y universalidad. Además, estos últimos, son necesarios para el pleno disfrute de los derechos civiles y políticos¹⁶³.

Los artículos 2 a 14 establecen el derecho a la no discriminación, el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a la vida, la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a un juicio justo, la libertad de conciencia, de expresión, de asociación, el derecho a la libre circulación, a participar en el Gobierno y el derecho a la propiedad. A partir del artículo 15, la Carta aborda los derechos socioeconómicos y de los pueblos, como el derecho al trabajo, la salud, la educación, la autodeterminación, el desarrollo económico, social y cultural y la libre disposición de las riquezas y los recursos naturales¹⁶⁴.

La formulación de casi todos los derechos individuales establecidos en la Carta se considera deficiente, lo que constituye una de las críticas principales dirigidas a este instrumento. Se buscará demostrar que, a pesar de que los compromisos de los Estados parte en la Carta Africana no siempre son ejemplos de claridad y precisión, poseen la suficiente entidad como para otorgar a los derechos consagrados un valor jurídico intrínseco aceptable.

¹⁶² Véase Los Principios de Limburgo sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1986, en concreto las observaciones generales A.2 y A.3

<http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/los-principios-de-limburg-sobre-la-aplicacion-del-pacto-internacional-de-derechos-economicos-sociales-y-culturales-2.pdf>.

¹⁶³ GITTLEMAN, R., op. cit., pp. 665-667.

¹⁶⁴ Aunque la Carta Africana representa el único documento, a nivel global o regional, que aborda normativamente los derechos de los pueblos, es importante destacar que varios documentos de la ONU ya habían abordado este tema anteriormente. Entre estos se encuentran la propia Carta de la ONU, que reconoce en su artículo 1.2 el derecho de todos los pueblos a la autodeterminación, la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos (también conocida como la Carta de Argel de 1976) la cual estableció una lista de estos derechos y la Resolución 32/130 de la Asamblea General, del 16 de diciembre de 1977, que afirma en su párrafo 1 c) que: *“Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de la persona humana y de los pueblos son inalienables”*.

A pesar del papel significativo que la ONU han desempeñado en la conceptualización de los derechos humanos y en la promoción del derecho de los pueblos, es importante señalar que se han producido confusiones terminológicas en este ámbito. Tampoco la Carta Africana proporciona una definición clara de lo que se entiende por “pueblos”, lo que seguramente habría ralentizado su preparación debido a las prolongadas discusiones que esto habría generado.

En los siguientes apartados, se analizará el contenido y significado de algunos de estos derechos, para destacar algunas de las características distintivas de la Carta y su impacto en el desarrollo del marco normativo de los derechos humanos en la región. Este enfoque busca cumplir dos propósitos muy específicos: en primer lugar, evaluar la influencia de las tradiciones históricas de los países africanos y los valores de la civilización africana en la formulación de los derechos en cuestión; y en segundo lugar, examinar la compatibilidad de las disposiciones de la Carta Africana con los dos instrumentos de la ONU, de los que son parte un número significativo de Estados africanos, así como sus equivalentes en el CEDH y la CADH¹⁶⁵.

1. Los derechos civiles

El propósito fundamental de los derechos civiles en la Carta Africana es salvaguardar la dignidad, integridad, libertad y propiedad del individuo. A través de estos derechos, la Carta busca garantizar que cada persona sea reconocida y tratada con respeto y que se protejan sus intereses esenciales frente a posibles abusos.

A. El derecho a la igualdad y a la no discriminación (artículos 2 y 3)

Artículo 2: “Todo individuo tendrá derecho al disfrute de los derechos y libertades reconocidos y garantizados en la presente Carta sin distinción de ningún tipo como raza, grupo étnico, color, sexo, lengua, religión, opinión política o de otra índole, origen social y nacional, fortuna, nacimiento u otro status”.

Artículo 3: “1. Todos los individuos serán iguales ante la ley. 2. Todos los individuos tendrán derecho a igual protección de la ley”.

Los principios de no discriminación e igualdad están estrechamente relacionados y presentan una relevancia muy particular en el contexto africano, debido al pasado colonial de los Estados y al sentimiento étnico de gran parte de ellos.

¹⁶⁵ Por ejemplo, ya en el preámbulo de la Carta Africana se hace referencia a “*las virtudes de su tradición histórica y los valores de la civilización africana que deberían inspirar y caracterizar su reflejo en el concepto de los derechos humanos y de los pueblos*”. Incluso en el cuerpo se incluyen conceptos como “*la promoción y protección de la moral y de los valores tradicionales reconocidos por la comunidad*” (artículos 17 y 18), así como el de “*preservar y fortalecer los valores culturales africanos en sus interacciones con los demás miembros de la sociedad*” (artículo 29.7). No se puede pasar por alto el artículo 22.1, que establece que todos los pueblos tienen derecho a disfrutar por igual de la herencia común de la humanidad.

Aunque su formulación no es uniforme en el derecho internacional, ambos son fundamentales en la protección de los derechos humanos. En varias ocasiones, la Carta de la ONU establece el principio de no discriminación, promoviendo el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales “*para todos, sin distinción de origen, raza, sexo, lengua o religión*”¹⁶⁶.

No es extraño que esto sea reafirmado posteriormente por los principales instrumentos universales o regionales de derechos humanos, los cuales amplían la lista de criterios de discriminación. Por ejemplo, el PIDCP, basado en los principios de la DUDH, establece en su artículo 2.1 el compromiso de los Estados partes de “*garantizar a todos los individuos [...] los derechos reconocidos en este Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación*”. En este sentido, las convenciones regionales europea y americana apenas difieren de estos instrumentos universales, excepto por la inclusión en el CEDH del criterio de pertenencia a una minoría nacional¹⁶⁷.

La Carta Africana establece en el octavo párrafo de su preámbulo y en su artículo 2 el compromiso de los Estados de eliminar todas las formas de discriminación. Esto es, al igual que el artículo 2.1 del PIDCP, una disposición no autónoma porque solo puede invocarse en relación con la implementación de un derecho protegido por la Carta Africana. Sin embargo, esta última, en su artículo 3, añade que los individuos deben recibir un trato equitativo ante las instituciones y el sistema legal. Esto asegura un marco normativo más robusto para la aplicación efectiva de los derechos consagrados¹⁶⁸.

A diferencia de la no discriminación, el alcance de la igualdad ante y en la ley así garantizada se extiende a todos los derechos humanos, superando así el estricto marco de los garantizados por la Carta. Todos los Estados partes deben garantizar, por un lado, que no haya discriminación en la aplicación de las leyes nacionales, y por otro lado, que estas mismas leyes no sean en sí mismas discriminatorias entre sus destinatarios¹⁶⁹.

¹⁶⁶ En este sentido, artículo 1.3, 55 c) y 76 c) Carta de la ONU.

¹⁶⁷ Véase artículo 1 CADH y artículo 14 CEDH.

¹⁶⁸ Estas disposiciones interconectadas son una consecuencia natural de la doctrina universal de los derechos humanos, que establece que los derechos se otorgan a toda persona por el simple hecho de existir como ser humano. Su importancia en el contexto africano se evidencia por la necesidad de abolir sistemas de castas discriminatorios y proteger a miembros de grupos minoritarios, así como a mujeres y niños.

¹⁶⁹ BESSON S., y KLEBER E., (2019), *Article 2: The Right to Non-Discrimination*, en TOBIN, J., y ALSTON, P., (ed.), *The UN Convention on the Rights of the Child: A Commentary*, Oxford, Oxford University Press, pp. 44-50.

Nuevamente, al igual que el artículo 2.1 PIDCP, el artículo 2 de la Carta establece una declaración bastante completa pero no exhaustiva de los motivos de discriminación. En efecto, la expresión “o cualquier otro status” permite extender el alcance de la disposición a situaciones no previstas expresamente.

Ambos instrumentos tampoco contienen una definición de discriminación. Existen sólo cuatro tratados de derechos humanos que contienen definiciones explícitas de discriminación. Específicamente, la CIEDR, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (nº 111) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza¹⁷⁰.

A este respecto, cabe señalar que el artículo 2 de la Carta ha sido preciso al utilizar el término “*distinción*” en lugar de “*discriminación*”. De hecho, no toda distinción implica necesariamente discriminación y la igualdad de trato no supone un trato idéntico. Durante la elaboración del artículo 2 del PIDCP, se hizo hincapié en que la adopción de medidas especiales para avanzar en favor de ciertos grupos sociales desfavorecidos no debería ser considerada como una forma de discriminación según esta disposición¹⁷¹.

Esta es también la apreciación del CDH y del TEDH, que establecen que cualquier trato diferenciado no constituye necesariamente discriminación si el criterio para tal diferenciación es razonable y objetivo y el fin perseguido es legítimo¹⁷².

Los principios de no discriminación e igualdad formulados en la Carta deben, por lo tanto, estar sujetos a esta misma lectura y permitir que los Estados partes sometan a las personas bajo su jurisdicción a un trato que, aunque diferenciado, no sea, sin embargo, discriminatorio. Es decir, las medidas en beneficio de una determinada categoría de personas tradicionalmente desfavorecidas no deben considerarse contrarias a los principios de no discriminación e igualdad proclamados por los artículos 2 y 3 de la Carta.

¹⁷⁰ Véase artículo 1 CERD, artículo 1 CEDAW, artículo 1 a) Convenio OIT y artículo 1 de la Convención de la UNESCO.

¹⁷¹ BAYEFISKY, A.F., (1990), “The Principle of Equality or Non-Discrimination in International Law”, Kehl, *Human Rights Law Journal*, pp. 3-8.

¹⁷² Al respecto, conclusiones adoptadas el 9 de abril de 1987 por el CDH en relación con la comunicación nº 182/1984 FH Zwaan-de-Vries v. The Netherlands <https://www.eschr.net.org/es/caselaw/2006/f-h-zwaan-vries-v-netherlands-communication-no-1821984-9-april-1987-un-doc-supp-no-40> y sentencia del TEDH Willis v. The United Kingdom de 11 de junio de 2002 (nº 36042/97) <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-60499%22%5D%7D>.

La Carta Africana también establece en su artículo 18.3 que el Estado *“tiene el deber de velar por la eliminación de toda discriminación contra la mujer y garantizar la protección de los derechos de las mujeres y los niños, tal como se establece en las declaraciones y convenciones internacionales”*. Al incluir una disposición específica a la cuestión de la discriminación sexual, se reconoce la importancia de abordar este tema con especial atención. El artículo antes citado refuerza la protección ya prevista en los preceptos 2 y 3, al exigir al Estado que tome medidas para erradicar cualquier forma de discriminación contra la mujer. Esto implica la implementación de políticas que promueven la igualdad de género y la eliminación de barreras que obstaculizan su plena participación en la sociedad¹⁷³.

La Comisión Africana ha tenido la oportunidad de examinar algunos de los diversos aspectos relacionados con los derechos a la igualdad y a la no discriminación. Un ejemplo de esto se remonta a junio de 1989, cuando una organización no gubernamental presentó un caso ante la Comisión. El asunto implicaba la expulsión de ciudadanos burundeses de Ruanda, quienes habían sido refugiados en el país durante muchos años. La justificación para su expulsión fue su presunta participación en actividades subversivas que representaban una amenaza para la seguridad nacional. La Comisión sostuvo que había *“pruebas considerables de que las violaciones de los derechos se habían producido por ser nacionales de Burundi o miembros del grupo étnico tutsi”* y concluyó que *“la denegación de numerosos derechos de las personas debido a su nacionalidad o pertenencia a un grupo étnico viola claramente el artículo 2”*¹⁷⁴.

Más recientemente en el caso n° 446/13 entre Jennifer Williams, Magodonga Mahlangu y Women of Zimbabwe Arise (WOZA) v. Zimbabwe, los demandantes alegaron que estaban siendo objeto de discriminación debido a sus opiniones críticas hacia el Gobierno (artículo 2) y que sus derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión estaban siendo obstaculizados debido a la aplicación discriminatoria del derecho penal por parte de las autoridades (artículo 3)¹⁷⁵. Se argumentó que la policía permitía reuniones

¹⁷³ Este énfasis también se encuentra, por ejemplo, en el artículo 3 PIDCP: *“Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”*.

¹⁷⁴ Caso Organisation mondiale contre la torture, Association Internationale des Juristes Démocrates, Commission Internationale des Juristes, Union Interafricaine des Droits de l'Homme v. Ruanda (n° 27/89, 46/91, 49/91, 99/93) <https://www.refworld.org/jurisprudence/caselaw/achpr/1996/en/92909>.

¹⁷⁵ En noviembre de 2022, la Comisión emitió una decisión sobre el caso n° 446/13 entre Jennifer Williams, Magodonga Mahlangu y Women of Zimbabwe Arise (WOZA) v. Zimbabwe que reflejó su compromiso continuo con la protección de los derechos humanos en el continente africano, abordando no solo la queja específica, sino también estableciendo precedentes significativos para futuros casos <https://caselaw.ihrda.org/en/entity/fkdx1hyi4m?page=1>.

progubernamentales y al mismo tiempo impedía aquellas que, como las de WOZA, critican al Gobierno, lo que constituía un trato diferenciado. El gobierno de Zimbabwe respondió alegando que existía una aplicación general de la ley, pero no pudo probar que dispersar las protestas de WOZA sirviera a un objetivo legítimo. Como resultado, la Comisión concluyó que había un trato diferenciado que carecía de justificación razonable¹⁷⁶.

B. El derecho a la vida y a la integridad física (artículo 4)

Artículo 4: “Los seres humanos son inviolables. Todo ser humano tendrá derecho al respeto de su vida y de la integridad de su persona. Nadie puede ser privado de este derecho arbitrariamente”.

El artículo 4 de la Carta reconoce el derecho de cada individuo a que se respete su vida y su integridad personal. La Comisión Africana ha afirmado que el derecho a la vida es el fundamento de todos los demás derechos. Cualquier violación de este derecho sin el debido proceso equivale a una privación arbitraria de la vida¹⁷⁷.

El derecho del individuo al respeto de su vida podría considerarse aquí a la vez un derecho civil como un derecho económico y social en este contexto. Como un derecho civil, su contraparte sería la obligación del Estado a abstenerse de cualquier vulneración de este derecho o impedir su posible vulneración por parte de terceros. Como un derecho económico y social, implicaría una obligación positiva del Estado de garantizar a cada individuo un nivel de vida adecuado, incluyendo aspectos como la alimentación y la atención médica. Este enfoque sería relevante, especialmente en África, donde estos factores tienen una influencia significativa en la mortalidad.

Sin embargo, esta interpretación amplia del artículo 4 no parece del todo adecuada, porque el segundo aspecto mencionado queda perfectamente cubierto por el artículo 16,

¹⁷⁶ La Comisión examinó si existía un trato diferenciado para los demandantes basado en su afiliación a WOZA. Para ello aplicó la prueba de las tres partes establecida en el caso n° 313/05 Kenneth Good v. Republic of Botswana, que determina que existe una violación del principio de no discriminación si: 1) casos iguales se tratan de manera diferente, 2) la diferencia de trato carece de justificación objetiva y razonable y 3) los medios empleados no son proporcionales a los objetivos perseguidos <https://caselaw.ihrrda.org/en/entity/rfrrylm0oy>.

¹⁷⁷ Véase caso Forum of Conscience v. Sierra Leone (n° 223/98) <https://www.achpr.org/sessions/descions?id=123>. El Foro de Conciencia, una ONG de derechos humanos en Sierra Leona, presentó una denuncia por la ejecución de 24 soldados en 1998. Tras determinar que el juicio de estos soldados representaba una violación del debido proceso legal, garantizado por el artículo 7.1 a) de la Carta, la Comisión concluyó que su ejecución constituía una privación arbitraria del derecho a la vida establecido en el artículo 4.

que se refiere al derecho de todo individuo a “*disfrutar del mejor estado de vida posible*”. Por lo tanto, el derecho a la vida debe interpretarse en su sentido estricto.

En relación con el beneficiario del derecho establecido, surge la interrogante sobre el significado de la expresión “*ser humano*”. Cabe preguntar cuáles son los criterios que deben ser considerados para determinar el inicio y el fin de la vida humana. La respuesta a esta pregunta tiene implicaciones significativas para la legalización de prácticas como el aborto o la eutanasia. El hecho de que la Carta no aborde este tema puede ser indicativo del deseo de sus redactores de no involucrarse en este complejo debate y dejar que la legislación nacional resuelva estas cuestiones¹⁷⁸.

La Comisión ha adoptado un paso más pragmático al declarar que un Estado está violando el derecho a la vida cuando la persona está en peligro aunque no se haya producido su muerte. Por ejemplo, en un caso contra Nigeria, la negación de medicamentos a un preso hasta el punto de poner su vida en grave peligro se consideró una violación del derecho a la vida, aunque esto no haya causado su muerte¹⁷⁹. Además, en *Kazeem Aminu v. Nigeria* se sostuvo que una serie de arrestos y detenciones podrían en sí mismos constituir una violación del artículo 4 aunque no hubo pérdida real de vidas¹⁸⁰. Tal enfoque es significativo en el contexto africano dada la inclinación de los regímenes dictatoriales que naturalmente buscan silenciar a los grupos e individuos que perciben como opositores a través de arrestos y detenciones.

Por otro lado, existe una clara diferencia en cuanto a la formulación de las excepciones permitidas a este derecho. Mientras que el artículo 6 PIDCP establece explícitamente una excepción al mismo, permitiendo la pena capital para delitos graves, el artículo 4 de la Carta no hace referencia a ninguna singularidad. Sin embargo, esto no implica que este derecho sea absoluto. De hecho, una interpretación así no concuerda con el texto del artículo que habla de una violación arbitraria del derecho sin el debido proceso, por lo tanto, se puede deducir que una persona puede ser privada de este derecho siempre y cuando dicha privación no sea arbitraria¹⁸¹.

¹⁷⁸ En este sentido, el instrumento es tan ambiguo como el artículo 6 PIDCP, mientras que el artículo 4 CADH garantiza el derecho a la vida “*a partir del momento de la concepción*”.

¹⁷⁹ La salvaguarda del derecho a la vida, como se estipula en el artículo 4, también implica la obligación del Estado de abstenerse de causar intencionalmente la muerte de una persona mientras esté bajo su custodia. En este caso, al menos una de las víctimas se vio gravemente amenazada debido a la denegación de medicamentos durante su detención. Véase *International PEN and Others v. Nigeria* (n° 137/94) <https://caselaw.ihrda.org/en/entity/hzpxn85wtog9vxppgws9vn29>.

¹⁸⁰ *Caso Kazeem Aminu v. Nigeria* (n° 205/1997) <https://caselaw.ihrda.org/en/entity/brop9k3fvi>.

¹⁸¹ GLÉLÉ AHANHANZO, M., op. cit., pp. 120-121.

En consecuencia, el alcance de esta disposición dependerá del significado atribuido al adverbio “*arbitrariamente*”. El concepto de arbitrariedad puede entenderse no tanto como ilegalidad, sino como ilegitimidad. En opinión de Robert Kolb, la palabra “arbitrario” sugiere la idea de injusticia o inequidad¹⁸². Esto refuerza la opinión surgida durante los debates sobre la elaboración de ciertos artículos de la DUDH y del artículo 9.1 PIDCP, que destaca la necesidad de distinguir entre estos dos términos¹⁸³.

Pueden encontrarse elementos de una noción de arbitrariedad en el artículo 29.2 DUDH, que sólo permite limitaciones de derechos y libertades si están “*establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática*”.

Por consiguiente, cualquier acto o decisión debe estar sujeta a verificación para garantizar tanto su legalidad como su conveniencia, porque la ley puede, de hecho, tender a favorecer las exigencias del orden público en detrimento de las exigencias de la justicia.

Respecto a la integridad física, se entiende generalmente como el derecho a proteger el propio cuerpo contra cualquier agresión no consentida, como la extracción de órganos durante la vida de una persona o la mutilación impuesta como sanción penal¹⁸⁴. La consagración de este derecho es de especial interés en el contexto africano. De hecho, se puede cuestionar la compatibilidad de ciertas prácticas tradicionales, como la clitoridectomía, la escisión y la infibulación, que son comunes en ciertas regiones de África, con este derecho a la integridad física¹⁸⁵.

¹⁸² KOLB, R., (1998), “The relationship between international humanitarian law and human rights law: A brief history of the 1948 Universal Declaration of Human Rights and the 1949 Geneva Conventions”, Geneva, *International Review of the Red Cross*, pp. 411-417.

¹⁸³ La importancia de esta cuestión llevó a varias organizaciones no gubernamentales a patrocinar una conferencia internacional sobre las disposiciones de limitación y derogación del PIDCP. A la conferencia, que se celebró en Siracusa (Italia) del 30 de abril al 4 de mayo de 1984, asistieron profesores, profesionales y otros expertos en derechos humanos de todas las regiones del mundo y culminó con la adopción de un documento titulado “*Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*” <https://www.icj.org/wp-content/uploads/1984/07/Siracusa-principles-ICCPR-legal-submission-1985-eng.pdf>.

¹⁸⁴ Los castigos corporales tales como la flagelación y la amputación siguen imponiéndose en numerosos países africanos como Mauritania, Sudán o Kenia. Para más detalles, consultar informe 2022/2023 de Amnistía Internacional: la situación de los derechos humanos en el mundo del 27 de marzo de 2023 donde se analiza la situación de los derechos en 156 países <https://www.amnesty.org/es/documents/pol10/5670/2023/es/>.

¹⁸⁵ Estas prácticas forman parte del ritual de iniciación sexual de las mujeres africanas, el cual implica una prueba física, un acto de inclusión social y un ritual de integración religiosa. Independientemente de las motivaciones detrás de estos tres tipos de circuncisión femenina, sigue siendo un procedimiento doloroso con consecuencias fisiológicas y psicológicas, a veces graves e incluso fatales, para la niña o adolescente que lo experimenta. Por lo tanto, debido a las secuelas que deja en el cuerpo de la mujer, la práctica de la circuncisión indudablemente constituye un ataque a su integridad física y, por lo tanto, una violación del artículo 4 de la Carta.

A pesar de la condena en base al artículo 4, la práctica de la circuncisión femenina aún persiste como parte de la tradición de los pueblos africanos y, como tal, podría estar sujeta a la protección de varios artículos, incluyendo el artículo 18.2, 20.1 y 22 que establece la obligación del Estado de apoyar a la familia en su papel de preservadora de los valores tradicionales reconocidos por la comunidad. Sin embargo, la condena de esta práctica resalta claramente el conflicto entre el derecho del pueblo a su cultura y el derecho del individuo al respeto de su integridad física y a la salud. Como sugiere el preámbulo de la Carta Africana, este conflicto debe resolverse indiscutiblemente a favor de los derechos individuales¹⁸⁶.

Después de guardar prudentemente silencio sobre estas prácticas, la Organización Mundial de la Salud (OMS) finalmente decidió condenarlas respaldando las conclusiones del seminario de Jartum (Sudán) de 1979, donde se establecieron por primera vez las directrices para las iniciativas internacionales relacionadas con la MGF¹⁸⁷. En estas recomendaciones, se instaba a la adopción de políticas nacionales claras, la creación de comisiones para coordinar las actividades de los diferentes organismos oficiales, la aprobación de leyes y la organización de la educación pública y del trabajo con sectores específicos, con la participación tanto de profesionales de la salud como de curanderos tradicionales¹⁸⁸.

Más recientemente, algunos países africanos incluso han adoptado medidas concretas para prohibir estas prácticas. Un ejemplo que cabe mencionar es una ley adoptada el 23 de diciembre de 1998 por Costa de Marfil que establece penas bastante severas para toda persona que practique tales mutilaciones¹⁸⁹. Por otro lado, la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño incluye el compromiso de los Estados partes de tomar todas las medidas apropiadas para abolir las costumbres y prácticas negativas, culturales y sociales que afectan al niño, incluyendo aquellas que afectan su bienestar, dignidad, crecimiento y normal desarrollo. En particular, se refiere a las “*costumbres y prácticas dañinas para la salud o incluso la vida del niño*” y a aquellas que constituyen

¹⁸⁶ Párrafo 5 Carta Africana: “Reconociendo, por un lado, que los derechos humanos fundamentales derivan de los atributos de los seres humanos, lo cual justifica su protección internacional, y, por otro lado, que la realidad y el respeto de los derechos de los pueblos deberían necesariamente garantizar los derechos humanos”.

¹⁸⁷ Hasta 1959, en la 12ª Asamblea de la Salud de la OMS, se consideraba que “*las operaciones rituales basadas en antecedentes sociales y culturales estaban fuera del ámbito de competencia de la OMS*”. Consultar Resolución 680 B II XXVI del Consejo Económico y Social OMS (WHA12.53) <https://iris.who.int/handle/10665/88846>.

¹⁸⁸ Para más detalles, consúltese el informe de la OMS sobre el seminario sobre prácticas tradicionales que afectan a la salud de las mujeres, celebrado en Jartum del 10 al 15 de febrero de 1979 <https://iris.who.int/handle/10665/254379>.

¹⁸⁹ Ley 98-757 de 23 de diciembre de 1998 que prohíbe y reprime la mutilación genital femenina y otras ofensas a la integridad física de los menores.

*“discriminación contra ciertos niños, ya sea por motivos de sexo o de otra índole”*¹⁹⁰. Esta es una clara manifestación de una conciencia que aboga por una interpretación amplia del artículo 4.

También se hizo una declaración sobre esta cuestión en la primera Conferencia Ministerial de la OUA, celebrada en Grand Bay (Mauricio) del 12 al 16 de abril de 1999, donde se instó a *“todos los Estados africanos a trabajar arduamente para eliminar la discriminación contra las mujeres y la abolición de las prácticas culturales que deshumanizan o degradan a las mujeres y los niños”*¹⁹¹. Asimismo, la Conferencia de Derechos Humanos de Viena destacó la importancia de erradicar cualquier conflicto entre los derechos de las mujeres y los efectos nocivos de ciertas tradiciones o costumbres, prejuicios culturales y extremismo religioso¹⁹².

Aún más significativa fue la incorporación de una disposición sobre esta cuestión en la versión final del proyecto de Protocolo de la Carta Africana sobre los Derechos de las Mujeres en África, que fue objeto de interminables debates antes de su adopción. En efecto, el artículo 6 del Protocolo, titulado *“Eliminación de las prácticas nocivas”*, no sólo busca eliminar estas prácticas, sino también rehabilitar a las víctimas¹⁹³.

En definitiva, desde diferentes ámbitos tanto internacionales como nacionales, se han realizado importantes esfuerzos para combatir la MGF a través de la investigación, el trabajo con las comunidades y el cambio de políticas públicas¹⁹⁴.

¹⁹⁰ Véase artículo 21.1 de la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño. Este tratado fue aprobado en 1990 y entró en vigor en 1999. Esta Carta fue creada para complementar la Convención sobre los derechos del Niño (CDN). Hasta la fecha ha sido ratificada por 49 Estados miembros de la UA.

¹⁹¹ Párrafo 6° de la Declaración y Plan de Acción de Grand Bay aprobadas al concluir la Conferencia <https://achpr.au.int/en/node/885>.

¹⁹² Párrafo 38° de la Declaración y Programa de Acción de Viena https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf.

¹⁹³ El Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en relación con los derechos de las mujeres en África, conocido como el Protocolo de Maputo, es un instrumento que otorga a las mujeres africanas derechos económicos y de bienestar social. Adoptado por la UA el 11 de julio de 2003, entró en vigor el 25 de noviembre de 2005. El texto exige a los Estados firmantes garantizar los derechos de las mujeres, incluyendo el derecho a participar en procesos políticos, asegurar la igualdad social y política con los hombres y promover la autonomía en las decisiones de salud. Aborda temas como el sida, la trata de personas, la herencia de viudas y la usurpación de propiedades. Además, establece el derecho reproductivo de las mujeres al aborto médico en casos de violación, incesto o cuando la continuación del embarazo pone en riesgo la salud mental y física de la mujer o su vida. También requiere que los Estados parte tomen medidas legales para prohibir toda forma de MGF y prevenir la explotación y los abusos contra las mujeres en la publicidad y la pornografía.

¹⁹⁴ Por ejemplo, la OMS aborda la MGF desde la perspectiva del derecho de las mujeres y las niñas a disfrutar del más alto grado posible de salud.

C. La prohibición de la tortura y el trato inhumano (artículo 5)

Artículo 5: *“Todo individuo tendrá derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano y al reconocimiento de su status legal. Todas las formas de explotación y degradación del hombre, especialmente la esclavitud, el comercio de esclavos, la tortura, el castigo y el trato cruel, inhumano o degradante, serán prohibidos”*.

El artículo 5 de la Carta otorga a toda persona el derecho al respeto de la dignidad inherente a la persona humana y al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Este recordatorio, en la parte dispositiva de la Carta Africana, de lo que hoy parece obvio no carece de significado en el contexto de un continente que ha conocido tanto la esclavitud como la colonización. El derecho del individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica puede considerarse como la primera manifestación de su dignidad. Reconocido jurídicamente como sujeto, y no objeto, de derechos y obligaciones, el individuo adquiere al mismo tiempo una existencia social por derecho propio¹⁹⁵.

En su párrafo segundo, el artículo 5 prohíbe todas las formas de explotación y degradación del hombre, en particular, la esclavitud, la trata de esclavos, la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes. No se hace mención ni a la experimentación médica no consentida ni al trabajo forzoso¹⁹⁶.

La primera ausencia no lo es realmente en la medida en que el artículo 4, relativo al derecho al respeto de la integridad física, puede utilizarse para condenar tales prácticas. En cuanto al trabajo forzoso, es similar a la explotación y, por lo tanto, estaría prohibido por la misma disposición. Sin embargo, debe tenerse en cuenta el artículo 29 apartados 2, 4 y 6, que establece el deber del individuo de servir a su comunidad nacional, fortalecer la solidaridad social y trabajar en la medida de sus capacidades. Esas obligaciones podrían asimilarse a las *“obligaciones cívicas normales”* o a las impuestas en *“circunstancias que ponen en peligro o amenacen poner en peligro la vida o las condiciones normales de la existencia de toda o parte de la población”* no consideradas trabajo forzoso por el artículo 2.2 del Convenio n° 29 de la OIT y el artículo 8 PIDCP¹⁹⁷. Ambos conceptos

¹⁹⁵ El reconocimiento de la personalidad jurídica también está previsto en el artículo 6 DUDH, artículo 16 PIDCP y artículo 3 CADH.

¹⁹⁶ Véase por el contrario, artículo 7 y 8.3 PIDCP y artículo 6.2 CADH.

¹⁹⁷ Según el artículo 2.1 del Convenio de la OIT n° 29 sobre el trabajo forzoso adoptado el 28 de junio de 1930, el término trabajo forzoso u obligatorio significa cualquier trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de cualquier pena y para el cual dicho individuo no se ha ofrecido voluntariamente. El segundo párrafo del mismo artículo enumera cinco casos que no constituyen trabajo forzoso: el servicio militar, las obligaciones cívicas normales, la sanción penal, la fuerza mayor y los pequeños trabajos comunales, realizados en beneficio directo de la comunidad.

pueden interpretarse de manera amplia, sin embargo, el Convenio n° 105 de la OIT nos proporciona una aclaración importante a este respecto en la medida en que prohíbe el trabajo forzoso como, entre otras cosas, “*método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de desarrollo económico*”¹⁹⁸.

En una decisión de 11 de mayo de 2000, relativa a una serie de comunicaciones que alegaban, entre otras cosas, la existencia de prácticas análogas a la esclavitud en el territorio de Mauritania, la Comisión adoptó una interpretación estricta del artículo 5: “*Independientemente de la justificación dada por el Estado demandado, la Comisión considera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.3 DUDH, que toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración justa y satisfactoria que le asegure, así como a su familia una existencia digna. En vista de lo anterior, la Comisión considera que hubo violación del artículo 5 por prácticas análogas y destaca que el trabajo no remunerado equivale a una violación del derecho al respeto a la dignidad inherente al ser humano*”¹⁹⁹.

En lo que se refiere a torturas físicas o morales, así como los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, están expresamente prohibidos por la Carta Africana. Sin embargo, al igual que otros instrumentos generales relativos a la protección de los derechos humanos, la Carta no proporciona definiciones específicas para estos términos. Este vacío en la definición se debe probablemente a la dificultad de precisar tales conceptos, especialmente el de tortura²⁰⁰. No obstante, podemos suplir esta ausencia tomando como referencia los principales instrumentos adoptados sobre el tema por la Asamblea General de la ONU, como autoriza el artículo 60 de la Carta. En este sentido, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (UNCAT) propone una definición de tortura que la distingue de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aunque no los define explícitamente²⁰¹. En cuanto a este último punto, el artículo 1.2 de la Declaración sobre la Protección de las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de

¹⁹⁸ A este respecto, artículo 1 b) Convenio de la OIT n° 105 sobre la abolición del trabajo forzoso, adoptado el 25 de junio de 1957.

¹⁹⁹ Malawi African Association and Others v. Mauritania (n° 54/91, 61/91, 98/93, 164/97, 196/97, 210/98) <https://caselaw.ihrrda.org/en/entity/jbxrm2kskc3pgnm86efxn7b9?raw=true&page=1>.

²⁰⁰ Para más detalles sobre esto véase *Torture in the eighties: an Amnesty International Report* (1984), pp. <https://www.amnesty.org/en/documents/act40/001/1984/en/>.

²⁰¹ Sobre esto, artículo 1.1 y 16.1 UNCAT. La Convención es uno de los principales tratados internacionales en materia de derechos humanos que aborda la tortura. Fue adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1984 y entró en vigor el 26 de junio de 1987.

1975, es un poco más explícita al señalar que “*la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante*”²⁰².

A nivel regional, en el caso Sudan Human Rights Organisation and Centre on Housing Rights and Evictions (COHRE) v. Sudán (nº 279/03), la Comisión definió los criterios necesarios para considerar un acto como tortura. Éstos incluyen causar dolores o sufrimientos graves con un propósito específico, como obtener información, castigar, intimidar, por motivos discriminatorios, o con la instigación, consentimiento o aprobación de las autoridades estatales²⁰³.

La protección de este derecho debe interpretarse en el sentido más amplio posible contra el abuso, ya sea físico o mental. Así, en Abdel Hadi, Ali Radi and Others v. Sudán, se sostuvo que mantener a una persona detenida en condiciones que no son acordes con su dignidad y que representan una amenaza para su salud equivaldría a un trato cruel, inhumano y degradante²⁰⁴.

En su interpretación de este derecho, la Comisión ha mostrado disposición para tener en cuenta las decisiones adoptadas por otros órganos regionales. Un ejemplo de ello fue el caso Curtis Francis Doebbler v. Sudán (nº 236/00), donde agentes de seguridad golpearon y arrestaron a unos estudiantes que estaban haciendo un picnic a la orilla de un río. Se alegó que habían violado el orden público infringiendo las leyes nacionales por no estar debidamente vestidos y actuar de manera inmoral. Fueron declarados culpables y sentenciados a multas y/o latigazos, un tipo de castigo popular en Sudán. La Comisión consideró que los actos de la policía sudanesa violaban el artículo 5 de la Carta y recomendó la abolición de la pena de latigazos²⁰⁵.

Para llegar a esta conclusión, se consideró, entre otras, la decisión del TEDH en el caso Tyrer v. The United Kingdom (nº 5856/72), donde se sostuvo que incluso los latigazos que se realizaban en privado, con la debida supervisión médica, bajo estrictas condiciones

²⁰² Considerando los instrumentos analizados, se puede afirmar que la definición normativa de la tortura implica la concurrencia de varios requisitos, los cuales están relacionados con el aspecto material, la titularidad del sujeto activo, la finalidad de la conducta y la intención del autor. En definitiva, los diferentes tratados internacionales y regionales se inspiran mutuamente, enriqueciendo la coherencia del Derecho internacional de los derechos humanos y reflejando el avance y desarrollo de los estándares internacionales.

²⁰³ En este caso particular, Sudan Human Rights Organisation and Centre on Housing Rights and Evictions (COHRE) v. Sudán (nº 279/03), las autoridades del Estado demandado jugaron un papel activo en el desalojo forzoso de la población civil de sus hogares y aldeas en Darfur. La población fue atacada mientras se combatía contra un grupo armado como parte de una estrategia de insurgencia <https://caselaw.ihlda.org/en/document/d6tdycu72pq?page=16>.

²⁰⁴ En Abdel Hadi, Ali Radi and Others v. Sudán (nº 368/09), la Comisión consideró que el trato y las circunstancias de la detención fueron de naturaleza tan grave que alcanzó el umbral de severidad que equivale a la tortura <https://caselaw.ihlda.org/fr/entity/ad7rvpj3f9qv603ok2yory66r?page=1>.

²⁰⁵ Véase <https://caselaw.ihlda.org/en/entity/y7ylysusv9dx8n403yne45cdi?page=1>.

higiénicas, y sólo después del agotamiento de los derechos de apelación, violaba los derechos de la víctima²⁰⁶.

La Comisión declaró que ni los individuos ni, particularmente, el gobierno de un país están autorizados a emplear la violencia física como medio de sanción ante delitos. Esta decisión es significativa no solo para identificar posibles violaciones de derechos humanos, sino también para destacar el papel de la Carta Africana en el establecimiento de estándares regionales de protección. Además, enfatiza la responsabilidad de armonizar la legislación nacional con dichos estándares, fortaleciendo así un marco legal que respeta la integridad de los derechos humanos²⁰⁷.

Es destacable la referencia al TEDH que implica una inclinación más universal en lo que respecta a la interpretación de los derechos civiles y políticos. A primera vista, esto puede significar inicialmente una desviación de la norma cultural africana. Sin embargo, se puede argumentar que dicho enfoque está permitido, o incluso previsto, por el artículo 60 de la Carta, que permite a la Comisión “*inspirarse en el derecho internacional sobre los derechos humanos y de los pueblos*”.

Por lo tanto, la Comisión parece más inclinada a adoptar y aplicar puntos de vista más progresistas y modernos en cuestiones como el castigo corporal. Tal y como se argumentó en el capítulo anterior, este enfoque busca claramente prevenir, o al menos reducir, los excesos de los regímenes brutales que han marcado el pasado reciente de África. La alusión a los peligros de permitir la tortura auspiciada por el Estado muestra claramente la determinación de la Comisión de no conceder a los Estados ningún margen de discreción sobre un derecho tan fundamental que ha sido frecuentemente mal utilizado, independientemente de las prácticas culturales o religiosas en esos Estados.

²⁰⁶ Es el caso de un joven de quince años que fue sometido a castigos corporales por haber agredido y provocado lesiones a un alumno mayor que él en su escuela. El joven debió quitarse los pantalones y la ropa interior e inclinarse sobre una mesa. Luego, mientras dos agentes de policía lo sostenían, un tercero le pegó tres veces con una vara. El TEDH declaró que el castigo corporal judicial implica que un individuo inflige violencia física a otro ser humano. Aunque el demandante no sufrió efectos físicos graves o duraderos, el castigo al que fue sometido, siendo tratado como un objeto bajo el control de las autoridades, constituyó un ataque directo a uno de los principales propósitos del artículo 3 del CEDH, es decir, la protección de la dignidad y la integridad física de la persona. Además, no se puede descartar que el castigo haya tenido efectos psicológicos adversos. Caso *Tyrer v. The United Kingdom* (n° 5856/72) <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22%3A%22001-57587%22%7D>.

²⁰⁷ Sobre esta cuestión, AN-NA'IM, A.A., (1990), *Toward an Islamic Reformation: Civil Liberties, Human Rights and International Law*, New York, Syracuse University Press, pp. 161-181.

D. El derecho a la libertad y a la seguridad (artículo 6)

Artículo 6: “Todo individuo tendrá derecho a la libertad y a la seguridad de su persona. Nadie puede ser privado de su libertad más que por razones y condiciones previamente establecidas por la ley. En especial, nadie puede ser arrestado o detenido arbitrariamente”.

Este artículo repite casi literalmente el primero de los cinco párrafos del artículo 9 PIDCP, estableciendo el derecho a la libertad y la seguridad en términos muy generales, sin prever, como lo hacen los artículos 9, 10 y 11 PIDCP y artículo 7 CADH, garantías específicas en beneficio de la persona arrestada o detenida.

A diferencia de los dos instrumentos legales anteriores, la Carta no aborda los eventuales supuestos en que la privación de libertad no es arbitraria y tampoco especifica las condiciones que podrían justificar la detención, ni el procedimiento adecuado para ello. Es evidente que el proceso en cuestión deberá respetar las leyes establecidas por cada Estado, aunque es obvio que también deberá cumplir con lo dispuesto por la Carta en este ámbito, así como con el principio de irretroactividad. En definitiva, el derecho del individuo a la libertad y la seguridad está enunciado de manera muy incompleta. Del texto del artículo 6 sólo pueden deducirse ciertas garantías procesales; sin embargo, habría sido positivo que estuvieran expresadas de manera más clara.

Al definir la arbitrariedad, la Comisión ha señalado que ésta incluiría elementos de inadecuación, injusticia, falta de previsibilidad y falta del debido proceso legal. Así, un arresto o detención puede ser considerado legal según el derecho interno pero arbitrario, y por lo tanto ilegal, por su carácter inapropiado, injusto o impredecible. En ese sentido, la Comisión ha sostenido en varias resoluciones que los arrestos masivos y arbitrarios de oficinistas, sindicalistas, obispos y estudiantes constituyeron una violación de este artículo²⁰⁸.

En otro caso, el tribunal sostuvo que hubo privación arbitraria de libertad cuando las víctimas fueron detenidas indiscriminadamente en masa, sin que se tomaran medidas para

²⁰⁸ Tales arrestos persistentes también pueden constituir violaciones del artículo 4 y 5 de la Carta. Véase resoluciones Krishna Achuthan v. Malawi (n° 64/92), Amnistía Internacional v. Malawi (n° 68/92) y Amnistía Internacional v. Malawi (n° 78/92) <https://caselaw.ihrda.org/en/entity/4qpf3noth8xnmpe5al1s6vfgvi?page=1>.

determinar la probabilidad de que individualmente hubieran estado involucradas en la comisión de un delito²⁰⁹.

Por su parte, la Corte Africana, aunque con menor desarrollo jurisprudencial en esta materia, ha insistido en que el respeto al artículo 6 exige la existencia de una base legal clara y accesible, así como mecanismos de revisión judicial que garanticen el respeto a los derechos fundamentales de las personas detenidas.

La particularidad del sistema africano es que muchas veces la falta de desarrollo normativo en los textos no impide una evolución jurisprudencial progresiva, especialmente cuando los órganos de protección hacen uso de principios generales del derecho internacional. En este caso, la jurisprudencia ha tratado de armonizar el contenido del artículo 6 con las garantías establecidas en otros instrumentos internacionales, en un esfuerzo por reforzar la protección frente a los abusos estatales.

E. El derecho a un juicio justo (artículo 7)

Artículo 7: “1. Todo individuo tiene derecho a que sea visto su caso, lo cual implica: a) derecho de apelación a órganos nacionales competentes contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos y garantizados por los convenios, leyes, ordenanzas y costumbres vigentes; b) el derecho a ser considerado inocente hasta que un tribunal competente demuestre su inocencia; c) el derecho a la defensa, incluido el derecho a ser defendido por un abogado de su elección; d) el derecho a ser juzgado dentro de un plazo de tiempo razonable por un tribunal imparcial.

2. Nadie puede ser condenado por un acto u omisión que no constituya una ofensa legalmente punible, en el momento en que se cometió. No se puede infligir pena alguna por una ofensa contra la que no existe ninguna disposición en el momento de ser cometida. Las penas son personales y sólo pueden ser impuestas al transgresor”.

El concepto de derecho a un juicio justo está inevitablemente vinculado al concepto de justicia. En este sentido, es relevante destacar que los fundadores de la OUA enfatizaron en el preámbulo de la Carta Africana que, junto a la igualdad y la dignidad, la justicia es uno de los elementos esenciales para el logro de las aspiraciones legítimas de los pueblos

²⁰⁹ La Comisión sostiene que la detención de un gran número de personas sin respetar las leyes nacionales y sin considerar la posibilidad de evaluar la responsabilidad individual constituye una privación arbitraria de la libertad y viola los principios establecidos en la Carta. Como ejemplo, Abdel Hadi, Ali Radi and Others v. Sudán (nº 368/09) <https://caselaw.ihrda.org/fr/entity/ad7rvpj3f9qv603ok2yory66r?page=1>.

africanos. De hecho, dos disposiciones (el artículo 7 y el artículo 26) están destinadas a este derecho del individuo.

Tal como lo establece la Carta, este principio garantiza a toda persona la posibilidad de recurrir a los tribunales nacionales competentes cuando se vulnera alguna de sus garantías fundamentales. En otras palabras, reconoce al individuo la facultad de someter su caso a la consideración de un juzgado o tribunal.

El artículo 7 enumera algunos aspectos fundamentales para garantizar una administración de justicia adecuada: el derecho a un juicio justo, el derecho de apelación, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable por un tribunal imparcial y el carácter personal de la pena. Además, este artículo prohíbe la aplicación retroactiva de la ley²¹⁰.

La letra a) del primer apartado de este artículo consagra el derecho del individuo a acudir a un tribunal nacional por cualquier violación de uno de sus derechos fundamentales. Es importante destacar que esta disposición hace referencia a los derechos fundamentales reconocidos y protegidos por convenios, leyes, ordenanzas y prácticas culturales vigentes. Esta última mención abarca algo muy arraigado en las sociedades africanas, aunque no detalla su alcance ni contenido específico. Es sabido que la invocación de ciertas costumbres ha sido utilizada en el pasado, y sigue siéndolo en la actualidad, para violar precisamente los derechos fundamentales. Así entendido, este apartado a) es plenamente compatible con el artículo 8 CADH y 14.1 PIDCP que tiene, en el mismo punto, una formulación más general.

A diferencia de estas últimas disposiciones que establecen el requisito de un proceso público (o sin publicidad, en su caso) ante un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, el artículo 7 no garantiza esta regulación²¹¹. La única mención se encuentra en el artículo 26 de la Carta que impone a los Estados la obligación de garantizar la independencia de los tribunales²¹².

²¹⁰ Todas estas garantías están previstas igualmente en los artículos 14 y 15 PIDCP.

²¹¹ La imparcialidad sólo se exige expresamente en materia penal (artículo 7.1 d).

²¹² El derecho a un juicio justo en virtud del artículo 7 está claramente vinculado al deber del Estado de garantizar la independencia de los Tribunales en virtud del artículo 26: “*Los Estados firmantes de la presente Carta tendrán el deber de garantizar la independencia de los tribunales de justicia y permitirán la creación y la mejora de instituciones nacionales apropiadas que se ocupen de la promoción y la protección de los derechos y libertades garantizados por la presente Carta*”.

La singularidad del artículo 7 radica en su clara consagración del principio de personalidad de las penas, el cual es uno de los fundamentos del derecho penal contemporáneo²¹³. La práctica tradicional de responsabilidad colectiva, que según algunos autores aún persiste en ciertas regiones del continente africano, queda inequívocamente condenada por esta disposición²¹⁴.

El derecho a la defensa y, en menor medida, el principio de irretroactividad de las leyes, no están profundizados y no pueden compararse con garantías similares previstas en el PIDCP. En cuanto a la defensa, el artículo 7 solo menciona expresamente el derecho del individuo a ser asistido por un defensor de su elección. Esta disposición no incluye explícitamente el derecho de la persona acusada a “*ser informada sin demora, en un idioma que comprenda, la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella*” ni el derecho “*a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa*”. A pesar de que estos derechos pueden parecer evidentes, habría sido positivo que estuvieran explícitamente mencionados en el artículo 7²¹⁵.

Dada la singular historia de África, no se puede responsabilizar completamente a los redactores de la Carta Africana por no haber incluido el derecho a la asistencia legal gratuita para los acusados, ni por evitar abordar los costes de interpretación. Este silencio es bastante comprensible si se considera la limitada capacidad económica de los Estados africanos, que difícilmente podrían cubrir el coste de tales medidas. Sin embargo, es lamentable debido a la presencia en estos países de un gran porcentaje de personas que carecen de los recursos financieros para acceder a servicios legales y de un número considerable que no hablan uno o varios de los idiomas oficiales del Estado, sino solo su lengua materna²¹⁶.

Otras garantías de importancia son mencionadas por el PIDCP y la CADH pero no por la Carta Africana. Por ejemplo, el derecho del imputado a no declarar contra sí mismo o a confesarse culpable, la aplicación de un procedimiento más adecuado a la condición de los menores, el derecho del condenado a apelar ante un tribunal superior, el derecho a

²¹³ La CADH es otro de los instrumentos regionales de protección de los derechos humanos que incluye este principio en su artículo 5.3: “*La pena no puede trascender de la persona del delincuente*”.

²¹⁴ A este respecto, KUNIG, P., BENEDEK, W. Y MAHALU, C.R., op. cit., pp. 152-153. La responsabilidad colectiva ha provocado conflictos tribales y persecuciones étnicas que, en algunos casos, han resultado en crímenes horribles e incluso genocidios, como los ocurridos en Burundi en 1972 y en Ruanda en 1994. Este fenómeno también ha sido evidente entre algunas tribus en Kenia, Nigeria y Sudán.

²¹⁵ Véase artículo 14.3 PIDCP y 8.2 CADH.

²¹⁶ BELLO, E.G., op. cit., pp. 630-631.

recibir indemnización en caso de error judicial y, por último, el derecho a no ser procesado ni condenado nuevamente por un hecho ya juzgado.

Sin embargo, es relevante señalar que, al reconocer ciertas limitaciones en el artículo 7 de la Carta, la Comisión Africana adoptó una resolución en la que define garantías esenciales para asegurar una adecuada administración de justicia²¹⁷. Asimismo, se aprobó otra resolución orientada a fortalecer la independencia del poder judicial, subrayando la importancia de un sistema judicial imparcial y autónomo para la protección efectiva de los derechos humanos en la región²¹⁸.

La primera de las dos resoluciones proporciona una serie de indicaciones cruciales sobre los detalles específicos del derecho a un juicio justo. Entre otras cosas, prevé audiencias públicas, igualdad de acceso de mujeres y hombres a los órganos judiciales y derecho a representantes legales e intérpretes.

La Comisión se refirió a estas directrices en diferentes resoluciones. Por ejemplo, al sostener que el Estado de Sudán violó los derechos de los detenidos a quienes no se les informó con prontitud del motivo de su arresto ni se les permitió el acceso a un abogado²¹⁹.

En el caso *Constitutional Rights and Civil Liberties Organisation v. Nigeria*, el gobierno militar de Nigeria emitió un decreto que no solo suspendió la Constitución del país, sino que también estableció un nuevo órgano de gobierno del Colegio de Abogados de Nigeria (Cuerpo de Magistrados). El decreto excluyó el recurso a los tribunales y tipificó como delito iniciar o mantener una acción o cualquier procedimiento legal relacionado con el ejercicio de cualquiera de los poderes del Cuerpo de Magistrados. La Comisión determinó que la supresión de la jurisdicción de los tribunales de Nigeria constituía un ataque de proporciones incalculables al artículo 7. Se afirmó que un ataque de este tipo era

²¹⁷ El contenido del artículo 7 está detallado en el documento *Principles and Guidelines on the Right to a Fair Trial and Legal Assistance in Africa* adoptado por la Comisión en 2003 <https://achpr.au.int/index.php/en/node/879>. Este documento fue elaborado de acuerdo con el artículo 45.1 de la Carta Africana, que encomienda a la Comisión Africana la tarea de promover los derechos humanos y de los pueblos, incluyendo la formulación y establecimiento de principios y reglas para abordar cuestiones legales relacionadas con los derechos humanos y las libertades fundamentales, sobre las cuales los Estados africanos pueden basar su legislación.

²¹⁸ La *Resolución sobre el respeto y fortalecimiento de la independencia del poder judicial*, adoptada en 1996, enfatiza la importancia para la democracia de un poder judicial fuerte e independiente que goce de la confianza del pueblo <https://achpr.au.int/en/adopted-resolutions/21-resolution-respect-and-strengthening-independence-judic>.

²¹⁹ Caso *Abdel Hadi, Ali Radi and Others v. Sudán* (n° 368/09).

especialmente grave ya que, además de ser una violación de los derechos humanos en sí misma, permitía que otras violaciones de derechos quedaran sin reparación²²⁰.

F. El derecho a la libre circulación (artículo 12)

Artículo 12: “1. *Todo individuo tendrá derecho a la libertad de tránsito y de residencia dentro de las fronteras de un Estado, siempre que se atenga a la ley.*

2. *Todo individuo tendrá derecho a salir de cualquier país, incluido el suyo, y a retornar a su propio país. Este derecho sólo está sujeto a las restricciones estipuladas por la ley para la protección de la seguridad nacional, la ley y el orden, la salud pública o la moral.*

3. *Todo individuo tendrá derecho, cuando esté perseguido, a buscar y obtener asilo en otros países de conformidad con las leyes de esos países y los convenios internacionales.*

4. *Un extranjero legalmente admitido en un territorio de un Estado firmante de la presente Carta, sólo puede ser expulsado de él en virtud de una decisión tomada de conformidad con la ley.*

5. *La expulsión masiva de extranjeros estará prohibida. Expulsión masiva será aquella dirigida a un grupo nacional, racial, étnico o religioso”.*

La Carta Africana reconoce el derecho de toda persona a la libertad de circulación y residencia dentro de las fronteras de un Estado. Este derecho implica que cualquier individuo que resida en un país puede desplazarse libremente dentro de su territorio, elegir su lugar de residencia, salir de cualquier país (incluido el propio), así como regresar a él. Además, este derecho protege contra medidas arbitrarias de expulsión. Todos estos aspectos están contemplados en el artículo 12, que aborda este tema de manera tan completa como los artículos 12 y 13 PIDCP, artículo 2 CEDH y artículo 22 CADH.

La universalidad que postula esta disposición respecto al beneficiario del derecho parece ser sólo aparente. Aunque no es explícito en este punto, el artículo 12 probablemente se refiere solo a las personas en situación regular, es decir, cuya entrada y estancia en el territorio del Estado cumpla con la normativa vigente. Esta interpretación también puede deducirse claramente de la exigencia de respetar las “*normas establecidas por la ley*”; además, se encuentra confirmada en el cuarto párrafo del mismo artículo, cuyo propósito es proteger al “*extranjero legalmente admitido en el territorio de un Estado parte*”²²¹.

²²⁰ Caso Constitutional Rights Project and Civil Liberties Organisation v. Nigeria (nº 102/93) nº 102/93. Ninguna circunstancia justifica la violación generalizada de los derechos humanos. De hecho, estas restricciones generales erosionan la confianza del pueblo en el Estado de derecho y a menudo resultan contraproducentes <http://hrlibrary.umn.edu/africa/comcases/102-93.html>.

²²¹ Cabe señalar que sus contrapartes regionales se dirigen expresamente a “*todo aquel que se encuentre legalmente en el territorio de un Estado...*”.

En cuanto a la limitación que afecta al derecho mencionado, presenta la misma debilidad que la mayoría de las otras examinadas hasta ahora: la amplitud de la cláusula de limitación del artículo 12.1 contrasta notablemente con el rigor y precisión de la contenida en el siguiente párrafo. Esto sugiere que los redactores de la Carta intentaron establecer una distinción clara entre los regímenes legales que se aplicarían a los derechos y libertades consagrados en cada uno de los dos primeros párrafos del artículo 12.

El derecho a salir de cualquier país, incluido el propio, debe interpretarse literalmente, ya que no otorga al individuo el derecho de acceso al territorio de otro Estado que no sea el suyo. En cuanto al derecho a regresar al país, implica la prohibición del exilio forzoso. La Carta no especifica de manera clara la naturaleza de la conexión del individuo con un país concreto, pero es probable que se refiera al país del que es nacional²²².

El derecho de la persona perseguida a buscar asilo es innegable. En cierto sentido, esta garantía surge como consecuencia del derecho a abandonar cualquier país, incluido el propio. Sin embargo, el derecho a obtener asilo presenta diferencias. En el derecho internacional general, no existe una obligación correspondiente para los Estados en este sentido. El artículo 14.1 DUDH establece que “*en caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo y disfrutar de él en cualquier país*”. Esta redacción ambigua, que no menciona expresamente el derecho a obtener asilo, fue el resultado de un compromiso entre los Estados que consideraban esta forma de protección como parte de

²²² La cuestión de hasta qué punto el hecho de nacer o residir durante un período prolongado en un país puede otorgar al individuo un derecho en virtud de una disposición específica ha sido un tema de debate importante, especialmente en el contexto del artículo 12.4 del PIDCP. Este interrogante fue particularmente relevante durante la elaboración de dicho artículo y se resolvió con la adopción de la expresión “su propio país”, cuyo alcance es más amplio que el concepto de “país del que es nacional”.

El término “su propio país” no se limita únicamente a la nacionalidad en el sentido formal, es decir, a la nacionalidad adquirida por nacimiento o naturalización. Este concepto abarca una categoría más inclusiva de individuos que, aunque no sean formalmente nacionales del país en cuestión, tienen vínculos especiales con él. Estos vínculos pueden ser de naturaleza histórica, cultural, social o económica, lo que les otorga un derecho a ser considerados no como extranjeros, sino como parte de esa nación en un sentido más amplio. Por ejemplo, una persona que haya residido en un país durante muchos años, que haya formado lazos profundos con su sociedad o que haya tenido una contribución significativa al bienestar del país, puede ser considerada como perteneciente a ese país, incluso si su nacionalidad formal es diferente. Así, la disposición busca reconocer una conexión más allá de la nacionalidad, promoviendo un entendimiento más amplio de lo que significa pertenecer a un país.

Este enfoque también refleja el reconocimiento de que la nacionalidad, en muchos casos, no es el único factor determinante de la identidad y los derechos de una persona dentro de un país. La residencia prolongada, el compromiso social y las relaciones establecidas dentro de un país pueden ser tan significativas como la ciudadanía formal, y esto se refleja en la interpretación más amplia de “su propio país” adoptada en el artículo 12.4 del PIDCP.

Al respecto ver Observación General N° 27 del CDH, 2 de noviembre de 1999 sobre la libertad de circulación (artículo 12) https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F21%2FRev.1%2FAdd.9&Lang=es.

su soberanía territorial y aquellos que abogaban por el reconocimiento de un derecho individual al asilo, así como la intervención o responsabilidad de la ONU²²³.

El artículo 12.3 de la Carta tampoco busca limitar la libertad de los Estados en este ámbito, como lo demuestra la referencia a “*la ley de cada país y los convenios internacionales*”. Ninguno de los instrumentos internacionales y regionales relevantes en esta materia, como la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, la Declaración sobre el Asilo Territorial de 1967 y la Convención de la OUA por la que se regulan aspectos específicos de los refugiados en África de 1969, consagra el derecho del individuo perseguido a ser admitido en el territorio de los Estados partes. Estas convenciones, que abordan principalmente el estatus legal de las personas que reciben asilo, han reconocido la importancia fundamental del principio de no devolución como la piedra angular del derecho, que aplica a cualquier conducta que tenga como resultado la devolución, expulsión, deportación, retorno, extradición, el rechazo en frontera o la no admisión que ponga en riesgo a una persona refugiada o solicitante de asilo²²⁴.

La libertad de circulación también se vería infringida cuando un Estado expulsa a extranjeros legalmente admitidos. En virtud del artículo 12.4, tales expulsiones deben realizarse “*de conformidad con la ley*”. Esta garantía difiere de la prevista en el artículo 13 del PIDCP, que establece el requisito de legalidad de la decisión y proporciona al individuo la posibilidad, a menos que existan razones imperiosas de seguridad nacional, de presentar argumentos en contra de su expulsión y someter su caso a revisión ante la autoridad competente.

En el caso *Kenneth Good v. Botswana*, la Comisión se enfrentó al desafío de determinar el significado del término “*de conformidad con la ley*”. El Estado demandado argumentó que la expulsión de la víctima se hizo de conformidad con la legislación interna de Botswana y, por lo tanto, cumplió con lo dispuesto en la Carta. En su decisión, la Comisión acordó que el término “*de conformidad con la ley*” se refiere a las leyes internas de los Estados partes, en este caso la Ley de Inmigración de Botswana. Sin

²²³ A pesar de la preocupación por la interferencia en sus asuntos internos, los Estados generalmente han colaborado y trabajado en estrecha asociación con la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Refugiados para brindar protección y ofrecer soluciones para los refugiados desplazados en todo el mundo. Sin embargo, la solidaridad y cooperación internacionales aún presentan desafíos evidentes, como se refleja en los casos de refugiados que llevan mucho tiempo en esa situación. Sobre esto, CHINEDU OKAFOR, O., (2004), “The African System on Human and Peoples' Rights, QuasiConstructivism, and the Possibility of Peacebuilding with in African States”, London, *International Journal of Human Rights*, pp. 15-19.

²²⁴ Artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, artículo 2.3 Convención de la OUA y artículos 1 a 3 Declaración sobre el Asilo Territorial.

embargo, señaló que la mera existencia de una ley no es suficiente, dado que ésta debe ser coherente con las disposiciones de la Carta, así como con otros instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado. Dichos instrumentos requieren que los Estados proporcionen mecanismos para que las personas deportadas presenten posibles alegaciones contra su expulsión. Por lo tanto, la Comisión concluyó que Botswana violó este derecho al expulsar a la víctima sin brindarle la oportunidad de defender su caso ante los tribunales nacionales²²⁵.

Es interesante que la Comisión, al interpretar estos derechos, no se limite a las disposiciones de la Carta. Al exigir que los Estados cumplan con otros instrumentos internacionales ratificados, la Comisión asume la posición de árbitro encargado de supervisar la implementación de los compromisos de derechos humanos de los Estados miembros²²⁶.

Por último, la Carta prohíbe explícitamente la expulsión colectiva de extranjeros, definida en su artículo 12.5 como aquella dirigida a grupos nacionales, raciales, étnicos o religiosos en general²²⁷. Es relevante destacar que la condena aquí no se centra tanto en la discriminación inherente a la medida de expulsión, sino en la propia medida en sí. Una vez más, lo que se cuestiona no parece ser el derecho del Estado a expulsar a los no nacionales, sino más bien los métodos utilizados para ejercer este derecho²²⁸.

G. El derecho a la propiedad (artículo 14)

Artículo 14: *“Estará garantizado el derecho a la propiedad. Este solamente podrá ser usurpado en el interés público o general de la comunidad y de conformidad con las disposiciones de las leyes adecuadas”.*

²²⁵ Al respecto véanse párrafos 201 a 208 Kenneth Good v. Botswana (nº 313/05). El Estado demandado deberá garantizar que su Ley de Inmigración se ajuste a las normas internacionales de derechos humanos y, en particular, a la Carta Africana <https://caselaw.ihra.org/en/entity/rfrlym0oy?page=1>. La Comisión ha emitido resoluciones en casos similares, como Union Inter Africaine des droits de l’Homme and Others v. Angola (nº 159/96), John K. Modise v. Botswana (nº 97/93) y en Rencontre africaine pour la defense des droits de l’Homme v. Zambia (nº 71/92).

²²⁶ NMEHIELLE, V., (2004), “A decade in human rights law: development of the African human rights system in the last decade”, Washington, *Human Rights Brief*, pp. 10-12.

²²⁷ El concepto de grupo establecido en esta disposición es limitado, ya que una expulsión colectiva podría afectar a un conjunto de personas que no están incluidas en ninguno de los grupos mencionados. Por ejemplo, un grupo político no sería considerado como objeto de una expulsión colectiva según esta definición. Por lo tanto, dado que la expulsión colectiva puede afectar a cualquier conjunto de personas, la definición ofrecida por la Comisión Europea en el caso Henning Becker v. Dinamarca (nº 7011/75) resulta más acertada, ya que engloba “cualquier medida de la autoridad competente que obligue a los extranjeros, como grupo, a abandonar un país” con independencia del elemento de unión entre ellos

²²⁸ Sobre esta cuestión, BOLLO AROCENA, M.D., (2016), *Expulsión de extranjeros, derecho internacional y derecho europeo*, Navarra, Aranzadi, pp. 55-60.

Dada su carga ideológica, el derecho a la propiedad ha sido sin duda el más controvertido durante las negociaciones relativas a la Carta Africana. Este derecho es uno de los pocos protegidos en la DUDH, pero no en los dos Pactos Internacionales de 1966. Según el artículo 17 DUDH, toda persona puede poseer bienes de forma individual o colectiva y no puede ser privada arbitrariamente de dichos bienes. Sin embargo, no se establece lo que puede constituir una privación arbitraria²²⁹.

La Carta Africana va un paso más allá al proporcionar las circunstancias en las que este derecho puede infringirse legalmente. Sin embargo, dada la definición limitada de este derecho, no sorprende que la Comisión haya asumido la labor de interpretarlo. Tales interpretaciones pueden parecer sencillas, como en el caso de *Malawi Africa Association and Others v. Mauritania*, donde la confiscación, saqueo, destrucción y expropiación de tierras y bienes pertenecientes a los mauritanos negros (acciones también discriminatorias) fueron consideradas violaciones de su derecho de propiedad²³⁰.

Sin embargo, hay casos en los que la Comisión ha tenido que declarar que las infracciones de este derecho son legales. En *Gabriel Shumba v. Zimbabue*, el denunciante argumentó que la confiscación de algunas de sus pertenencias por parte del Estado demandado durante su arresto, incluyendo un teléfono y algunos documentos, equivalía a una violación de su derecho a la propiedad. La Comisión no estuvo de acuerdo con esta afirmación y sostuvo que las autoridades competentes pueden legítimamente registrar a un sospechoso y confiscar cualquier artículo que se considere pueda servir como evidencia de la comisión de un delito. La posición de la Comisión estuvo motivada además por la creencia de que los redactores de la Carta no contemplaron específicamente la incautación temporal de un teléfono móvil o un diario como parte de los derechos de propiedad que deben ser protegidos por el artículo 14²³¹.

²²⁹ Ver también artículo 1 Protocolo Adicional nº 1 al CEDH sobre la protección de la propiedad: “*Toda persona física o jurídica tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional. Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que tienen los Estados de dictar las leyes que estimen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos, de otras contribuciones o de las multas*”.

²³⁰ En este caso se evidenció la discriminación racial institucionalizada perpetrada por el Gobierno de Mauritania contra la comunidad negra. Se señaló, entre otros aspectos, que los mauritanos negros estaban siendo víctimas de prácticas de esclavitud, desalojos periódicos o desplazamientos forzados de sus tierras, las cuales eran confiscadas por el Gobierno junto con su ganado. Además, se denunció que a los mauritanos negros se les denegaba el acceso al empleo y eran sometidos a trabajos tediosos y no remunerados. *Malawi African Association and Others v. Mauritania* (nº 54/91, 61/91, 98/93, 164/97, 196/97, 210/98) <https://caselaw.ihirda.org/en/entity/jbxrm2kskc3pgnm86efxn7b9?raw=true&page=1>.

²³¹ *Gabriel Shumba v. Zimbabue* (nº 288/04) <https://caselaw.ihirda.org/en/entity/8g5cpiclvvx>.

La expropiación, sea de una persona física o jurídica, es una prerrogativa de los poderes públicos. Su objetivo es asegurar que el interés general prevalezca sobre los intereses particulares en caso de conflicto. Esta acción está sujeta a la discreción de la Administración y sus procedimientos están regulados exclusivamente por el derecho interno del Estado. De hecho, si bien el principio de expropiación no se cuestiona en el derecho internacional general, no ocurre lo mismo con sus condiciones, especialmente con respecto a la obligación de compensar. Aunque el principio de compensación ha sido reconocido, aún no se ha alcanzado un consenso sobre sus detalles. La postura de los Estados africanos en este ámbito se refleja claramente en el artículo 21 párrafos 2 y 3 de la Carta. Por lo tanto, el hecho de que el artículo 14 no mencione la compensación no significa que los Estados estén exentos de sus obligaciones conforme a otras normas del derecho internacional²³².

Esta disposición que permite a los Estados restringir este derecho de acuerdo con el interés público no implica una autorización plena. La Comisión ha indicado que tales limitaciones deben determinarse a la luz del principio de proporcionalidad. Por lo tanto, cualquier interferencia debe ser “*proporcional a una necesidad legítima y representar la medida menos restrictiva posible*”²³³.

Finalmente, la Comisión también ha declarado que el derecho a una vivienda adecuada o al refugio, aunque no esté expresamente previsto en la Carta, estaría efectivamente comprendido en el artículo 14²³⁴. Sin embargo, un examen de la decisión de la Comisión muestra que esto no necesariamente debe interpretarse como un deber positivo del Estado de proporcionar vivienda. Más bien, la definición de la Comisión de un derecho a la vivienda, en este caso, se centra en la prohibición de la destrucción injustificada de la

²³² COOMANS, F., (2003), “The Ogoni Case before the African Commission on Human and Peoples Rights”, London, *The International and Comparative Law Quarterly*, pp. 752-758.

²³³ Véase Centre for Minority Rights Development and Minority Rights Group International on behalf of Endorois Welfare Council v. Kenia (n° 276/03) <https://caselaw.ihlda.org/en/entity/qlw2i6u4vw8?raw=true&page=1>. En el presente caso, la Comisión Africana examinó el desalojo por parte del gobierno de Kenia de la comunidad indígena Endorois de su tierra ancestral, alrededor del lago Bogoria, para establecer una reserva de caza. Consideró que este desplazamiento de los Endorois de la tierra que llaman hogar y la negación de sus derechos de propiedad son desproporcionados respecto a cualquier necesidad pública.

²³⁴ Al respecto comunicación n° 155/96, Ogoni v. Nigeria. En el escrito presentado por The Social and Economic Rights Action Center and the Center for Economic and Social Rights ante la Comisión, se hace referencia a las graves consecuencias de las actividades de la petrolera Shell que no sólo estaba extrayendo petróleo, sino que lo estaba haciendo de forma contraria a las normas medioambientales, causando un grave perjuicio a este pueblo. <https://caselaw.ihlda.org/fr/entity/ys82x4w7gcn?file=15555002285385v292wv0pbt.pdf&raw=true&page=1>.

vivienda o la obstrucción de los esfuerzos de las personas o comunidades para reconstruir los hogares perdidos²³⁵.

No está claro por qué la Carta no establece expresamente un derecho a la vivienda como se hace tanto en la DUDH como en el PIDESC, e incluso en Constituciones nacionales como la de Sudáfrica. Probablemente esto sea debido a su enfoque en los derechos de los pueblos y colectivos, más que en derechos individuales. Además, dada la situación socioeconómica de muchos países africanos, los redactores de la Carta pudieron haber priorizado otros derechos fundamentales²³⁶. Sin embargo, se ha argumentado que este derecho está implícito en el derecho a disfrutar del mejor nivel posible de salud mental y física, el derecho a la propiedad y la protección de la familia²³⁷.

2. Los derechos políticos

Entre estos derechos se incluyen la libertad de conciencia y religión, el acceso a la información y la libertad de expresión, así como el derecho a asociarse, a reunirse pacíficamente y a participar activamente en el gobierno. También se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a bienes y servicios públicos.

A. El derecho a la libertad de conciencia y religión (artículo 8)

Artículo 8: “La libertad de conciencia y profesión, y la libre práctica de la religión estarán garantizadas. Nadie que respete la ley y el orden puede ser sometido a medidas que restrinjan el ejercicio de esas libertades”.

Esta disposición no especifica claramente los aspectos de la libre práctica de la religión. Habría sido apropiado que se hubieran mencionado los elementos esenciales de esta libertad, aunque puedan parecer evidentes. El artículo 18 PIDCP es más completo en este

²³⁵ La responsabilidad del Estado de garantizar el derecho a la vivienda implica que él, junto con todos sus órganos y agentes, debe abstenerse de llevar a cabo, patrocinar o permitir cualquier práctica, política o medida legal que atente contra la integridad de las personas o restrinja su libertad de vivir en la forma que consideren más adecuada para satisfacer sus necesidades habitacionales individuales, familiares o comunitarias. Sus deberes de protección también lo obligan a prevenir la violación del derecho a la vivienda de cualquier persona por parte de otros actores individuales o no estatales, como propietarios, desarrolladores inmobiliarios y terratenientes, y cuando se produzcan tales violaciones, debe actuar para evitar más privaciones y garantizar el acceso a recursos legales.

²³⁶ Ver artículo 25 DUDH, artículo 11 PIDESC y artículo 26 Constitución de Sudáfrica de 1996.

²³⁷ El efecto combinado de los artículos 14, 16 y 18.1 es, por tanto, leer en la Carta un derecho a la vivienda.

aspecto, y prevé el derecho de la persona a manifestar su religión o sus creencias “*individualmente o en común, tanto en público como en privado, mediante el culto y la celebración de ritos, prácticas y enseñanza*”. Además establece la libertad de los padres de educar a sus hijos en esta materia de acuerdo a sus propias convicciones.

Sería importante determinar si la libertad de conciencia y religión, tal como se afirma en el artículo 8, abarca simplemente el derecho del individuo a tener una creencia o religión, o si también engloba el derecho a cambiarla²³⁸. Hubiera sido deseable que este artículo clarificara cualquier ambigüedad al respecto, siguiendo el ejemplo del artículo 18, que establece el derecho a tener o adoptar una religión o creencia de elección, junto con la protección ante coacciones que puedan comprometer dicha libertad. Esta aclaración podría contrarrestar al artículo 29.7 de la Carta que establece el deber del individuo de preservar y fortalecer los valores culturales africanos y contribuir a promover la moral de la sociedad.

Nuestra disposición establece que “*nadie que respete la ley y el orden puede ser sometido a medidas que restrinjan el ejercicio de estas libertades*”. Por tanto, esto implica que se pueden aplicar medidas coercitivas al individuo si, en la manifestación de las libertades antes mencionadas, perturba o corre el riesgo de perturbar el orden público. Esta cláusula, que limita el derecho a la libertad de religión y de conciencia, deja abierta la posibilidad de abusos, especialmente si la noción de orden público no está claramente definida. La Comisión tiene un papel delicado pero importante que desempeñar en la interpretación de este concepto²³⁹.

Es relevante señalar que a algunos Estados se les permitió formular reservas con respecto a este derecho. Por ejemplo, al ratificar la Carta, Egipto formuló una reserva en relación con el artículo 8, declarando que lo implementaría de acuerdo con la ley islámica. Siguiendo esta reserva, la Comisión no pudo acusar a Egipto de haber violado este derecho en el caso *Hossam Ezzat and Rania Enayet v. Egipto* (nº 355/07)²⁴⁰.

²³⁸ La redacción del artículo 18 PIDCP es el resultado de un compromiso entre dos tendencias que enfrentaron fuertes diferencias durante el desarrollo de esta disposición. Ver, por ejemplo, documentos de la ONU Doc. A/4625 (párrafo 46) y Doc. A/C.3/SR.289 (párrafos 40 a 47) donde países como Arabia Saudí y Egipto se mostraron en contra de incluir cualquier referencia en el artículo sobre la capacidad de cambiar de religión o creencias.

²³⁹ En este sentido, el artículo 18.3 PIDCP, 9.2 CEDH y 12.3 CADH son más completos, pero no ofrecen muchos más detalles, resaltando que la libertad de manifestar la religión y las creencias está limitada únicamente por las restricciones establecidas por la ley.

²⁴⁰ Los demandantes alegaron que no pudieron registrar su fe Bahai en documentos oficiales que deben incluir la religión del ciudadano. El Estado demandado reconoce solo tres religiones acordes al orden público (judaísmo, cristianismo e islam), provocando que los egipcios con otras creencias no puedan obtener los documentos necesarios y enfrenten dificultades para realizar transacciones financieras y administrativas básicas. Sin embargo, debido a la reserva

B. El derecho a la información y a la libertad de expresión (artículo 9)

Artículo 9: “1. *Todo individuo tendrá derecho a recibir información.*

2. *Todo individuo tendrá derecho a expresar y difundir sus opiniones, siempre que respete la ley”*

Una de las áreas más controvertidas en el derecho contemporáneo de los derechos humanos es la libertad de expresión. Tal vez por esta razón, los redactores de la Carta optaron por no definir esta libertad de manera muy precisa.

El artículo 9 se redacta en términos bastante amplios. Aunque reconoce el derecho del individuo a la información y a la libertad de expresión y difusión de sus opiniones, no proporciona definiciones claras, dejando implícitamente consagrada la libertad de opinión. En contraste, el artículo 19 PIDCP es más explícito, ya que define la libertad de expresión detalladamente, incluyendo aspectos como la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea de forma oral, escrita, impresa, artística, o a través de cualquier otro medio elegido por el individuo.

Aunque el artículo no menciona la libertad lingüística, esta forma parte fundamental de la libertad de expresión, ya que el lenguaje es el medio principal para transmitir ideas y pensamientos. La posibilidad de utilizar, aprender y enseñar el idioma de nuestra elección adquiere particular relevancia en el contexto multiétnico del continente africano. Así, al igual que otros elementos destacados en el artículo 19 del PIDCP, la libertad lingüística también debería indicarse explícitamente entre los derechos protegidos por el artículo 9 de la Carta Africana.

Sin duda, sintiendo la mayor necesidad de fortalecer la libertad de expresión, la Comisión Africana, adoptó en 2019 la Declaración de Principios de Libertad de Expresión y Acceso a la Información en África. Este documento busca complementar las disposiciones del artículo 9 y detallar los elementos de la libertad de expresión y el derecho a la información²⁴¹. A diferencia del artículo 9, que permite la derogación de conformidad con la ley, la Declaración establece que las restricciones a esta libertad deben estar

no se reconoció una vulneración del artículo 8 y se sostuvo que Egipto solo había violado el derecho a la igualdad y la no discriminación del artículo 2 y 3 <https://caselaw.ihlda.org/en/entity/xmx8nav0cka?page=1>.

²⁴¹ Esta nueva norma sustituye a la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión en África adoptada por la Comisión Africana en 2002. En las últimas dos décadas han surgido importantes cuestiones que no fueron abordadas adecuadamente, por lo que inicialmente en 2012 y luego nuevamente en 2019, la Comisión optó por modificar la Declaración de 2002 para incluir el acceso a la información y, al mismo tiempo, tomar en consideración los avances en la era de Internet <https://achpr.au.int/en/node/902>.

previstas por la ley, servir a un interés legítimo y constituir un medio necesario y proporcionado para alcanzar un objetivo en una sociedad democrática²⁴².

Esta disposición no es tan detallada como su equivalente europea que figura en el artículo 10.2 CEDH, que prevé limitaciones en interés de la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, para prevenir el desorden o la delincuencia, para la proteger la salud o la moral, salvaguardar la reputación o los derechos de terceros, evitar la divulgación de información confidencial o garantizar la autoridad e imparcialidad del poder judicial.

Resulta notable que la Carta no desarrolle este derecho de manera extensa, dada la importancia de la libertad de expresión en las sociedades democráticas y su surgimiento como respuesta a los regímenes autocráticos africanos. Esta omisión ha llevado a la Comisión a adoptar una postura proactiva interpretando que las menciones a la ley en esta y otras disposiciones similares hacen alusión al derecho internacional en lugar del derecho nacional.

La Comisión realizó esta aclaración en el caso *Media Rights Agenda and Others v. Nigeria*, donde el gobierno militar nigeriano prohibió dos revistas y diez periódicos, además de llevar a cabo incautaciones frecuentes de ejemplares de revistas críticas con las decisiones gubernamentales, así como el arresto de vendedores de periódicos que distribuían tales publicaciones.

En su decisión, la Comisión señaló que: *según el artículo 9.2 de la Carta, la difusión de opiniones puede estar restringida por ley. Esto no significa que la legislación nacional pueda prescindir del derecho a expresar y difundir las propias opiniones; esto haría ineficaz la protección del derecho a expresar las propias opiniones. Permitir que el derecho nacional tenga precedencia sobre el derecho internacional anularía el propósito de los derechos y libertades consagrados en la Carta. Las normas internacionales de derechos humanos siempre deben prevalecer sobre las leyes nacionales contradictorias. Cualquier limitación a los derechos debe ser conforme a las disposiciones de la Carta*²⁴³.

²⁴² Esta es una de las pocas disposiciones en la Carta que incorpora una cláusula de limitación. Son cláusulas que permiten a los Estados africanos restringir los derechos humanos en la medida que lo permita su legislación nacional. Algunos críticos de la Carta suelen considerar que dichas limitaciones se han incluido deliberadamente para reducir la eficacia general del texto. Las disposiciones fundamentales que contienen estas cláusulas son: el artículo 6, 8, 9, 11, 12, 13 y 14. Para más detalles véase OKERE, B.O., op. cit., pp.142-157.

²⁴³ Párrafo 66 comunicación n° 105/93, 128/94, 130/94, 152/96 *Media Rights Agenda, Constitutional Rights Project, Media Rights Agenda and Constitutional Rights Project v. Nigeria* (1998)
http://hrlibrary.umn.edu/africa/comcases/105-93_128-94_130-94_152-96.html.

Es encomiable que la Comisión haya intervenido para clarificar esta y otras disposiciones restrictivas. Esta acción, por supuesto, representa la única interpretación lógica, ya que de lo contrario se podría someter esta libertad a posibles legislaciones autoritarias.

En resumen, la jurisprudencia de la Comisión muestra que ésta ha tratado de denunciar todas las violaciones injustificadas de la libertad de expresión, y en particular de la libertad de prensa. Estas libertades son, sin duda, fundamentales para la promoción y protección de los derechos humanos en el continente, y constituyen elementos esenciales para el éxito del proceso de democratización²⁴⁴.

La Corte Africana también ha contribuido al desarrollo e interpretación de esta disposición. En el caso Lohé Issa Konaté v. Burkina Faso, el tribunal estableció que, para que una limitación sea aceptable, debe tener un propósito legítimo y ser proporcional y absolutamente necesaria para alcanzar los objetivos deseados. Esta evaluación se basa en el artículo 27.2 de la Carta, que establece que los derechos individuales deben ejercerse *“teniendo debidamente en cuenta los derechos de los demás, la seguridad colectiva, la moralidad y el interés común”*²⁴⁵.

En este caso particular, los demandantes argumentaron que las leyes penales que castigan la difamación del poder judicial, el ejército y otras autoridades con penas de hasta quince años de prisión violan la libertad de expresión.

En su análisis, el tribunal determinó que la legislación de Burkina Faso en cuestión cumplía un propósito legítimo, el de proteger el honor y la reputación de las personas. Sin embargo, concluyó que las sanciones penales por difamación eran claramente desproporcionadas, considerando que los recursos civiles son suficientes para prevenir la difusión de material difamatorio²⁴⁶. Se hizo referencia a la jurisprudencia del TEDH sobre las leyes penales de difamación, señalando que deben utilizarse en circunstancias excepcionales, como el discurso de odio o la incitación a la violencia²⁴⁷. Por lo tanto, se

²⁴⁴ Véase por ejemplo, International PEN, Constitutional Rights Project, Interights on behalf of Ken Saro-Wiwa Jr., Civil Liberties Organisation v. Nigeria (n° 137/94, 139/94, 154/96, 161/97) <https://achpr.au.int/index.php/en/decisions-communications/international-pen-constitutional-rights-project-civil-liberties-13794>.

²⁴⁵ Lohé Issa Konaté v. Burkina Faso (n° 004/2013). El 5 de diciembre de 2014, la Corte Africana emitió una sentencia histórica en su primer caso sobre la libertad de prensa. Esta decisión revocó la condena del periodista Lohé Issa Konaté, quien había sido sentenciado a duras penas penales por Burkina Faso por cargos de difamación debido a la publicación de varios artículos periodísticos que denunciaban corrupción por parte de un fiscal estatal <https://www.african-court.org/wpafc/application-004-2013-lohe-issa-konate-vs-republic-of-burkina-faso/>.

²⁴⁶ A juicio de la Corte, en una sociedad democrática, la libertad de expresión debe estar sujeta a un menor grado de injerencia cuando se ejerce en el contexto de debates públicos relacionados con figuras públicas. Esto se debe a que estas figuras están sujetas a un mayor escrutinio y crítica que los particulares.

²⁴⁷ La Gran Sala del TEDH revocó las sanciones penales impuestas a dos demandantes por artículos e imágenes difamatorios publicados en el periódico rumano Telegraf. Los demandantes fueron procesados por difamación e injurias

determinó que las disposiciones legales violaban el artículo 9 de la Carta y se ordenó al Estado modificar su legislación interna para eliminar las sanciones penales por difamación. Este caso marca un hito en África al establecer un estándar elevado para la libertad de expresión y sentar un fuerte precedente para la región.

C. El derecho a la libre asociación y reunión (artículo 10 y 11)

Artículo 10: “1. Todo individuo tendrá derecho a la libre asociación, siempre que cumpla con la ley.

2. De conformidad con la obligación de solidaridad contemplada en el artículo 29, nadie puede ser obligado a formar parte de una asociación”.

Artículo 11: “Todo individuo tendrá derecho a reunirse libremente con otros. El ejercicio de este derecho estará sujeto solamente a las necesarias restricciones estipuladas por la ley, en especial las decretadas en interés de la seguridad nacional, la seguridad personal, la salud, la ética y los derechos y libertades de los otros”.

Este primer derecho está formulado de manera poco clara. De hecho, su redacción es tan imprecisa como la de los derechos anteriores, tanto en cuanto a la exactitud de su contenido como a las posibles restricciones a las que podría estar sujeto

En su primer párrafo, el artículo 10 establece la libertad de asociación, así como el derecho a formar asociaciones, mientras que en su segundo párrafo reconoce la libertad de no ser parte de ninguna asociación. Estos dos aspectos son indisolubles y el hecho de que el apartado 2 busque consagrar expresamente lo que podría parecer evidente, probablemente refleje una preocupación particular de sus redactores. La salvaguarda ofrecida por este párrafo sería aceptable si no fuera por la referencia poco clara a “*de conformidad con la obligación de solidaridad prevista en el artículo 29*”. De hecho, esta mención podría justificar diversas limitaciones a esta garantía²⁴⁸.

La misma falta de claridad se observa en cuanto al alcance de la libertad del individuo para formar asociaciones; esta libertad está condicionada al cumplimiento de las normas

tras la publicación de un artículo que sugería corrupción en el gobierno rumano, lo que resultó en una condena de diez meses de prisión y una multa significativa. El tribunal argumentó que la sanción penal no guardaba proporción con el delito imputado y tenía un efecto paralizador sobre la libertad de expresión. Caso *Cumpana and Mazare v. Rumanía*, nº 33348/96 <https://hudoc.echr.coe.int/tur#%22itemid%22:%22001-67816%22>].

²⁴⁸ NALDI, G.J., (2008), “*The African Union and the Regional Human Rights System*”, en EVANS, M. y MURRAY, R., (ed.) *The African Charter on Human and Peoples' Rights: The System in Practice 1986-2006*, Cambridge, Cambridge University Press, pp. 21-24.

establecidas por la ley. Esta exigencia de legalidad implica que la constitución de la asociación no solo debe cumplir con ciertas formalidades, sino también respetar normas sustantivas tradicionalmente establecidas para preservar el orden público y las buenas costumbres²⁴⁹. Estas condiciones contrastan con las establecidas en los artículos 16.2 CADH y 11.2 CEDH, que presentan restricciones más específicas. De acuerdo con estas disposiciones, las limitaciones deben ser no solo establecidas por ley, sino también necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, el orden público o para proteger la salud, la moral pública o los derechos y libertades de los demás.

Debido a la aparente ambigüedad de esta disposición y al riesgo de que pueda ser vulnerada, la Comisión Africana adoptó en 1992 una resolución que aborda específicamente el derecho a la libertad de asociación. La adopción de esta resolución muestra la preocupación de la Comisión por las posibles violaciones de derechos en los Estados miembros, alentando a los gobiernos a reforzar la protección de los derechos de asociación como parte de su compromiso con la promoción de un entorno democrático y respetuoso de los derechos humanos en África²⁵⁰.

También existe el deber de prevenir el acoso estatal y la represión de los miembros de un grupo. En el caso *Malawi Africa Association and Others v. Mauritania*, simpatizantes del Partido Baaz Árabe Socialista fueron encarcelados por ser miembros de una asociación criminal. La Comisión determinó que, dado que el gobierno no aportó ningún argumento para demostrar la naturaleza delictiva de estos grupos, hubo una vulneración de la libertad de asociación. Del mismo modo, se acusó a varias personas de celebrar reuniones no autorizadas, pero no se proporcionó evidencia de cómo estas reuniones representaban una amenaza para la seguridad nacional, el orden público y los derechos de terceros²⁵¹.

La libertad de asociación abarca no solo la restricción estatal sobre la afiliación de individuos a un grupo, sino también los casos en los que se obliga a las personas a unirse a un grupo. Así, en el caso *Tanganyika Law Society and Others v. Tanzania*, la Corte Africana sostuvo que el requisito nacional de que un ciudadano sea patrocinado por un partido político antes de poder participar en las elecciones constituía una infracción de la

²⁴⁹ La amplitud de esta cláusula de limitación podría reducirse si se interpreta en el contexto del artículo 27.2 de la Carta, pero incluso así, aún podría permitir restricciones a esta libertad en aras del interés colectivo, como la seguridad nacional o el orden público, y podría ser empleada para impedir la formación de asociaciones de carácter político.

²⁵⁰ Resolución adoptada por la Comisión en su 11º período de sesiones en Túnez del 2 al 9 de marzo de 1992 <https://achpr.au.int/index.php/en/node/563>.

²⁵¹ La Comisión considera que cualquier ley sobre asociaciones debería incluir una descripción objetiva que permita determinar el carácter delictivo de un hecho u organización. *Malawi Africa Association and Others v. Mauritania* n° 54/91, 61/91, 98/93, 164/97, 196/97 y 210/98 <https://caselaw.ihra.org/en/entity/jbxrm2kskc3pgnm86efxn7b9>.

libertad de asociación. En opinión del tribunal, la esencia de la libertad de asociación se niega cuando un individuo es forzado a asociarse con otros²⁵².

La libertad de formar un sindicato está implícitamente garantizada en el artículo 10. La Comisión ha dedicado considerable atención a esta libertad, que ha desempeñado un papel esencial y que todavía está frecuentemente amenazada por muchos Estados parte. De hecho, la Comisión dedicó una de sus resoluciones a la libertad sindical, considerando, entre otras cosas, que *“las autoridades competentes no deben invalidar las disposiciones constitucionales ni socavar los derechos fundamentales garantizados por la Constitución y las normas internacionales”*²⁵³. Posteriormente, la Comisión tuvo la oportunidad de destacar esta advertencia en una de sus decisiones. Se presentó una comunicación contra un decreto del Gobierno de Nigeria que establecía un nuevo órgano de gobierno para el Colegio de Abogados de Nigeria (el Consejo de Magistrados), en el cual 31 de los 128 miembros serían nombrados por el Gobierno. La Comisión concluyó que, en este caso, se había violado la libertad sindical y adoptó una postura relativamente firme al respecto observando que: *“la libertad de asociación se enuncia como un derecho individual y es ante todo un deber del Estado abstenerse de interferir en la libre formación de asociaciones. Siempre debe haber una capacidad general para que los ciudadanos se agrupen, sin interferencia del Estado, en asociaciones para lograr sus fines”*²⁵⁴.

La libertad de reunión está estrechamente relacionada con la libertad de asociación. El artículo 11 de la Carta establece que toda persona tiene el derecho a reunirse libremente con otras. A modo de distinción, la libertad de asociación se refiere al derecho de pertenecer a una organización, mientras que la libertad de reunión implica el derecho de congregarse y participar en las actividades de esa organización.

Aunque la redacción del derecho a la libertad de reunión es bastante similar en la Carta Africana, el CEDH y la CADH, esta semejanza no garantiza una protección igualitaria entre los instrumentos. El artículo 11 establece el derecho de todo individuo a reunirse

²⁵² Tanganyika Law Society y The Legal and Human Rights Centre and Reverendo Christopher R. Mtikila v. Tanzania nº 009/2011, nº 011/2011 <https://caselaw.ihlda.org/en/entity/b9rwz78kfp39ncif28m7fu5wmi?page=1>.

Consultar los párrafos 193 y 205 de las conclusiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Jorge Castañeda Gutman v. México (2008) donde se detalla la situación en la que se le impidió al demandante la inscripción de su candidatura independiente para la Presidencia de México, toda vez que corresponde únicamente a los partidos políticos nacionales el derecho a solicitarlo https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_ing.pdf.

²⁵³ En este sentido, caso Sir Dawda K. Jawara v. Gambia (nº 147/95, 149/96) y Lawyers for Human Rights v. Suazilandia (nº 251/02).

²⁵⁴ Caso nº 101/93 Civil Liberties Organization in respect of the Nigerian Bar Association v. Nigeria <http://hrlibrary.umn.edu/africa/comcases/Comm101-93.pdf>.

libremente con otros, sin especificar la necesidad de que dicho ejercicio sea pacífico, como lo hacen sus equivalentes regionales²⁵⁵.

Al igual que en la libertad de asociación, existe cierta ambigüedad en cuanto al alcance exacto dado que la Carta establece que el derecho estará sujeto a las “*restricciones necesarias previstas por la ley, en particular, aquellas promulgadas en interés de la seguridad nacional, la seguridad personal, la salud, la ética y los derechos y libertades de los demás*”. Esta formulación evidencia claramente la preocupación por definir con precisión los propósitos para los cuales se pueden establecer medidas que limiten el derecho de reunión. Estas restricciones deben cumplir con un doble requisito, el de legalidad y el de necesidad. Es en este último aspecto donde se encuentra la ambigüedad de nuestra disposición. De hecho, los propósitos que pueden justificar dicha necesidad no están definidos con suficiente precisión. El uso del adverbio “*en particular*” sugiere que la lista no es exhaustiva y por lo tanto, una restricción será válida siempre que esté establecida por ley y se considere necesaria por una razón u otra²⁵⁶.

D. El derecho de participación política (artículo 13)

Artículo 13: “1. *Todo ciudadano tendrá derecho a participar libremente en el gobierno de su país, ya sea de modo directo o a través de representantes libremente escogidos de conformidad con las disposiciones de la ley.*

2. *Todo ciudadano tendrá derecho a acceder al servicio público de su país.*

3. *Todo individuo tendrá derecho a acceder a la propiedad y a los servicios públicos en estricta igualdad con todas las personas ante la ley*”.

El artículo 13 de la Carta garantiza al ciudadano el derecho de participar activamente en el gobierno de su país, tanto de manera directa como mediante representantes elegidos democráticamente, según lo establecido por la ley. Asimismo, todos los ciudadanos tienen derecho a la igualdad de acceso a los servicios y bienes públicos del país.

²⁵⁵ Esta disposición resulta más permisiva que el artículo 11.1 CEDH y 15 CADH. No obstante, su interpretación debe tener en cuenta el artículo 27.2 Carta, que condiciona el ejercicio de cada libertad al respeto, entre otras cosas, a la seguridad colectiva y el interés común.

²⁵⁶ En relación a las disposiciones limitativas en el campo de los derechos humanos, véase HIGGINS, R., (2009), *Themes and Theories*, Oxford, Oxford University Press, pp. 457-496.

La Carta, al igual que el artículo 25 PIDCP, restringe la aplicación de estos dos derechos exclusivamente a los “*ciudadanos*”²⁵⁷. Sin embargo, a diferencia de esta disposición y aunque se inspira en ella en gran medida, no especifica adecuadamente el derecho del ciudadano a participar libremente en la gestión de los asuntos públicos de su país.

El primer párrafo del artículo 13 es bastante limitado en términos de cómo se implementa este derecho. Simplemente establece que cualquier ciudadano puede participar en el poder político “*ya sea directamente o a través de representantes libremente elegidos*”, lo que implica diversas formas de democracia, ya sea directa, representativa o incluso participativa. No obstante, a diferencia del artículo 25.1 PIDCP o el artículo 23 CADH, no establece explícitamente que esta participación conlleva el derecho del beneficiario, sin discriminación ni restricciones irrazonables, a votar y ser elegido en elecciones periódicas, mediante sufragio universal e igualitario, y por voto secreto, asegurando la libre expresión de la voluntad de los electores.

La Comisión ha establecido que esta disposición incluye, entre otros aspectos, el derecho a votar por el representante de su elección. Un resultado lógico de este derecho es que se respeten los resultados de la libre expresión de la voluntad de los electores; de lo contrario, el derecho a votar libremente carece de sentido. Las elecciones son el único medio por el cual el pueblo puede elegir democráticamente el gobierno de su elección, de conformidad con la Carta. En vista de esto, la anulación en junio de 1993 por parte del gobierno nigeriano de las elecciones consideradas libres e imparciales, se consideró una violación de los derechos del pueblo nigeriano²⁵⁸.

El derecho también se infringiría cuando se impida injustamente a una persona presentarse a un cargo. Así, en *Sir Dawda K. Jawara v. Gambia*, donde a los ex ministros

²⁵⁷ Un aspecto esencial en la extensión de este derecho es su aplicación, que se limita a los ciudadanos en lugar de abarcar a todas las personas presentes en el territorio y bajo la jurisdicción del Estado. Sin embargo, los Estados deben establecer criterios de ciudadanía sin discriminar por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, origen nacional o social, situación económica, nacimiento u otra condición.

²⁵⁸ El 12 de junio de 1993, se llevaron a cabo elecciones presidenciales en Nigeria, que fueron consideradas libres y justas. Sin embargo, el Gobierno Militar Federal anuló los resultados el 23 de junio, descontento con la victoria de Abiola, el candidato socialdemócrata. Caso *Constitutional Rights Project and Civil Liberties Organisation v. Nigeria* (nº 102/93) <http://hrlibrary.umn.edu/africa/comcases/102-93.html>.

De manera similar, en *Lawyers for Human Rights v. Suazilandia* (nº 251/02), la Comisión sostuvo que la proclamación del Rey que prohibía la formación de partidos políticos era una violación del derecho del pueblo a participar en el gobierno <https://caselaw.ihlda.org/en/entity/c8b7adjql6epqh06g381v8ia4i>.

y miembros del Parlamento se les prohibió la actividad política por parte del nuevo régimen, la Comisión sostuvo que la prohibición contravenía el artículo 13²⁵⁹.

La Corte Africana ha tenido la oportunidad de ampliar la interpretación de la Comisión respecto a este derecho. Por ejemplo, en el caso *Tanganyika Law Society and Mtikila v. Tanzania*, los demandantes argumentaron que ciertas disposiciones de la Constitución de Tanzania de 1977, que exigían que los candidatos para las elecciones presidenciales, parlamentarias y del gobierno local fueran miembros de partidos políticos registrados, infringían el artículo 13 al no permitir la candidatura independiente²⁶⁰.

Por su parte, Tanzania argumentó que la candidatura independiente era un asunto más político que legal. El tribunal señaló que el artículo 13 protege los derechos individuales frente a los derechos grupales, lo que indica que no necesariamente están destinados a ser disfrutados como grupo a través, por ejemplo, de los partidos políticos. Sin embargo, el tribunal necesitaba determinar si la restricción era admisible en virtud del artículo 27.2 de la Carta, que prevé el ejercicio de los derechos y libertades “*teniendo debidamente en cuenta los derechos de los demás, la seguridad colectiva, la moralidad y el interés*”.

La Corte sostuvo que los demandados no habían demostrado satisfactoriamente que la restricción de la candidatura independiente fuera proporcional al logro de los objetivos declarados de seguridad e interés colectivos. Por lo que, cualquier ley que exigiera a los ciudadanos pertenecer a partidos políticos antes de aspirar a cargos públicos era una restricción innecesaria al derecho de los ciudadanos a la participación directa garantizada por el artículo 13²⁶¹.

Por último, el segundo párrafo de este artículo establece el derecho de los ciudadanos a tener igualdad de acceso a las funciones públicas en su país. Es importante notar que la expresión “*servicios públicos*” no es idéntica a “*servicio público*”; la primera tiene un alcance más limitado y se refiere únicamente a las funciones de representación en el

²⁵⁹ Las acciones del régimen militar de Gambia violaron las disposiciones 1, 2, 4, 5, 6, 7.1, 7.2, 9.1, 9.2, 10.1, 11, 12.1, 12.2, 20.1 y 26 de la Carta. Caso *Sir Dawda K. Jawara v. Gambia* (n° 147/95,149/96) <https://achpr.au.int/index.php/en/decisions-communications/sir-dawda-k-jawara-gambia-14795-14996>.

²⁶⁰ Caso *Tanganyika Law Society y The Legal and Human Rights Center v. Tanzania* y Reverendo Christopher R. Mtikila v. Tanzania (n° 009/2011 y n° 011/2011) <https://afchpr-commentary.uwazi.io/en/document/gt0cgvz5hveu3di>.

²⁶¹ La parte demandada explicó lo que describió como las realidades históricas y sociales que llevaron a la prohibición de candidatos independientes. Se afirmó que, tras la independencia, Tanzania tenía un sistema multipartidista, pero se implementó el sistema de partido único para consolidar la unidad nacional. La democracia multipartidista fue reintroducida a principios de los años 90 y, mediante la octava enmienda de la Constitución, específicamente a través de los artículos 39, 47 y 67, se prohibieron las candidaturas independientes. Estas disposiciones eran necesaria para la seguridad nacional, la defensa, el orden público, la paz y la moralidad.

Estos argumentos no han demostrado que las limitaciones al ejercicio del derecho a participar libremente en el gobierno del país mediante la prohibición de candidatos independientes, se ajuste al artículo 27.2 Carta.

Estado, mientras que la segunda abarca cualquier empleo en la administración estatal e implícitamente incluye las funciones públicas. Este apartado tiene como objetivo prevenir cualquier forma de discriminación en esta área y debe interpretarse a la luz del principio de equidad establecido en el artículo 2 de la Carta²⁶².

3. Los derechos económicos, sociales y culturales

La Carta establece una serie de derechos socioeconómicos tanto para los individuos como para los pueblos. Con respecto a los primeros, la Carta prevé el derecho al trabajo, a la salud y a la educación.

Por otro lado, en cuanto a los derechos de los pueblos, se incluyen el derecho a la libre determinación, el derecho a disponer de la riqueza y los recursos naturales, el derecho al desarrollo económico, social y cultural, el derecho a la seguridad y la paz y el derecho a un medio ambiente satisfactorio y favorable.

El primer grupo de derechos se analiza a continuación, mientras que el otro grupo se examinará en el capítulo específico sobre los derechos de los pueblos.

Cabe señalar que estos derechos han sido desarrollados posteriormente por la Declaración de Pretoria sobre los derechos económicos, sociales y culturales en África de 2004. El texto fue adoptado por la Comisión Africana durante su 36º período ordinario de sesiones. Este documento no es un tratado internacional y, por lo tanto, no requiere ratificación por parte de los Estados. En cambio, sirve como una guía interpretativa y de promoción para los derechos económicos, sociales y culturales en el continente africano, en línea con las obligaciones establecidas en la Carta Africana.

La Declaración enfatiza la importancia de los derechos económicos, sociales y culturales como componentes integrales de los derechos humanos. También insta a los Estados miembros de la UA a tomar medidas específicas para su realización progresiva,

²⁶² También es importante destacar que aunque este derecho no está sujeto formalmente a ninguna limitación, su ejercicio está condicionado por ciertos requisitos, como la edad, por ejemplo. Por lo tanto, se trata más bien del derecho de un individuo a acceder, en igualdad de condiciones, a las funciones públicas en su país. Esta noción de igualdad se refleja con mayor claridad en el artículo 25 apartado c) PIDCP, que emplea la fórmula “*en condiciones generales de igualdad*”.

abordando cuestiones como la pobreza, la discriminación, y el acceso a la educación, la salud y la vivienda adecuada²⁶³.

A. El derecho al trabajo (artículo 15)

Artículo 15: *“Todo individuo tendrá derecho a trabajar en condiciones justas y satisfactorias, y recibirá igual paga por igual trabajo”.*

El artículo 15 de la Carta confiere a las personas el derecho a trabajar en condiciones equitativas y satisfactorias y el derecho a igual salario por igual trabajo. Esta breve definición fue ampliada por el artículo 6 de la Declaración de Pretoria que establece que el derecho al trabajo incluye lo siguiente: *“a) Igualdad de oportunidades de acceso al trabajo remunerado, incluido el acceso para refugiados, discapacitados y otras personas desfavorecidas.*

b) Entorno de inversión propicio para que el sector privado participe en la creación de trabajo remunerado

c) Protecciones efectivas y mejoradas para las mujeres en el lugar de trabajo, incluidas la licencia por maternidad.

d) Remuneración justa, salario mínimo por trabajo e igual remuneración por trabajo de igual valor.

e) Condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, incluida la prevención contra las lesiones, peligros y accidentes relacionados con el lugar de trabajo.

f) Creación de condiciones favorables y adopción de medidas para promover los derechos y oportunidades de quienes se encuentren en sectores como la agricultura de subsistencia y en las actividades de las pequeñas empresas.

g) Promoción y protección de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias para las mujeres que realizan labores domésticas.

²⁶³ Declaración de Pretoria sobre los derechos económicos, sociales y culturales en África, texto disponible en <https://achpr.au.int/en/node/876>.

h) Derecho a la libertad de asociación, incluidos los derechos de negociación colectiva, huelga y otros derechos sindicales relacionados.

i) Prohibición del trabajo forzoso y la explotación económica de niños y otras personas vulnerables.

j) Derecho al descanso y al ocio, incluida la limitación razonable de la jornada laboral, las vacaciones periódicas pagadas y los días festivos retribuidos”.

La protección otorgada por la Carta Africana en este ámbito difiere significativamente de la proporcionada por el PIDESC. Este último instrumento, de hecho, dedica cuatro disposiciones a la protección de los trabajadores, no solo afirmando claramente su derecho al trabajo, sino también detallando minuciosamente las condiciones para su ejercicio²⁶⁴.

En cuanto a las condiciones laborales, la única garantía real establecida por el artículo 15 de la Carta Africana es la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Sin embargo, a diferencia del artículo 7 del PIDESC, no especifica que no debe haber discriminación, especialmente por motivos de sexo, en este ámbito. No obstante, es importante señalar que la igualdad de remuneración implícita en esta disposición implica la prohibición de toda discriminación, aunque este énfasis no sea totalmente superfluo en un contexto donde la igualdad entre trabajadores de diferentes géneros o nacionalidades no siempre se cumple.

En comparación con la Carta, el PIDESC se esfuerza por detallar las condiciones de trabajo, incluyendo la igualdad de trato entre hombres y mujeres, así como garantías relacionadas con la seguridad e higiene, la promoción, los períodos de descanso, la seguridad social y especialmente el derecho de asociación sindical y el derecho a la huelga. El criterio establecido en la Carta, que menciona condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, es bastante subjetivo y hubiera sido preferible una definición más precisa, como la proporcionada por el artículo 7 PIDESC. Sin embargo, para los Estados que son partes en ambos instrumentos, el artículo 15 puede interpretarse a la luz de las disposiciones mencionadas del PIDESC y los convenios pertinentes de la OIT. Esta interpretación conjunta permite que las disposiciones más generales de la Carta Africana

²⁶⁴ Ver artículos 6 a 9 PIDESC.

se complementen con normas internacionales más precisas, facilitando una mayor claridad y armonización en la protección de los derechos laborales²⁶⁵.

Al igual que los derechos mencionados en apartados anteriores, el derecho al trabajo no es absoluto. Sin embargo, el Estado no debe interferir en él de manera arbitraria. Por ejemplo, en el caso *Institute for Human Rights and Development in Africa v. Angola*, 14 mineros extranjeros fueron arrestados y deportados con el argumento de que a los extranjeros no se les permitía participar en actividades mineras en Angola. Esto fue a pesar de que las víctimas tenían los documentos oficiales necesarios, como pasaportes, visas, permisos de trabajo y residencia, e incluso estaban obligadas a realizar pagos mensuales por sus permisos de trabajo. La Comisión sostuvo que el arresto arbitrario, la detención y la posterior expulsión abrupta sin el debido proceso comprometió el derecho de las víctimas al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias²⁶⁶.

La Comisión también considera que se infringe este artículo cuando una persona pierde su empleo debido a políticas gubernamentales injustificadas. Por ejemplo, concluyó que el gobierno de Zimbabue infringió el derecho al trabajo al cerrar las oficinas de un periódico y confiscar su equipo de impresión por no estar registrado en la Comisión de Información y Medios y actuar fuera de la ley²⁶⁷.

B. El derecho a la salud (artículo 16)

Artículo 16: “1. Todo individuo tendrá derecho a disfrutar del mejor estado físico y mental posible.

²⁶⁵ Al respecto, los Convenios clave en esta materia son: el Convenio n° 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (1948), Convenio n° 97 sobre los trabajadores migratorios (1949), Convenio n° 100 sobre igualdad de remuneración (1951), Convenio n° 102 sobre la seguridad social (1952), Convenio n° 111 sobre la discriminación en materia de empleo y la ocupación (1958), Convenio n° 122 sobre política de empleo (1964), Convenio n° 135 sobre la protección de los representantes de los trabajadores (1971), Convenio n° 141 sobre las organizaciones de trabajadores rurales y su papel en el desarrollo económico y social (1975), Convenio n° 156 sobre los trabajadores con responsabilidades familiares (1981) y Convenio n° 183 sobre la protección de la maternidad (2000).

²⁶⁶ *Institute for Human Rights and Development in Africa (IHRDA)* en nombre de Esmaila Connateh y otros trece gambianos deportados en Angola <https://achpr.au.int/en/decisions-communications/institute-human-rights-and-development-africa-angola-29204>.

²⁶⁷ *Zimbabwe Lawyers for Human Rights & Associated Newspapers of Zimbabwe v. Zimbabwe* (n° 284/03) <https://caselaw.ihlda.org/en/entity/578cfbxdgx9?page=1>. Resulta evidente que la actuación del Estado al impedir que los demandantes publiquen sus periódicos, cerrar sus establecimientos comerciales y confiscar todo su equipo no puede ser justificada por ninguna razón legítima. En una sociedad civilizada y democrática, el respeto al Estado de derecho es una obligación tanto para los ciudadanos como para el propio Estado y sus agentes. Si el Estado consideraba que los demandantes estaban operando ilegalmente, el curso lógico y legal habría sido solicitar una orden judicial para detenerlos. Sin embargo, se optó por usar la fuerza, vulnerando así los derechos de los recurrentes en el proceso.

2. *Los Estados firmantes de la presente Carta tomarán las medidas necesarias para proteger la salud de su pueblo y asegurarse de que reciben asistencia médica cuando están enfermos*”.

El artículo 16 de la Carta se inspira en la estructura del artículo 12 PIDESC. El primer párrafo contiene la declaración del derecho, mientras que el segundo implica el compromiso del Estado de adoptar medidas específicas. En ambos artículos el derecho a la salud se define en términos del bienestar físico y mental del individuo y tiene como contrapartida una obligación del Estado que, sin embargo, se describe más detalladamente en el instrumento de la ONU.

La expresión “*mejor estado posible de salud física y mental*” del primer párrafo del artículo 16 presenta un desafío interpretativo ya que no define su alcance. Por lo tanto, esta disposición brinda poca orientación sobre las obligaciones exactas del Estado y las expectativas de los individuos²⁶⁸.

No obstante, la Comisión ha señalado que esta disposición obliga a los Estados a implementar medidas concretas y específicas, utilizando sus recursos disponibles, para asegurar la plena realización de este derecho²⁶⁹. La Declaración de Pretoria, en su artículo 7, también establece que el derecho a la salud implica:

a) *Disponibilidad de instalaciones, bienes y servicios de salud accesibles y asequibles.*

²⁶⁸ Por el contrario, el artículo 12.2 PIDESC establece objetivos específicos para las medidas que el Estado debe tomar, como la reducción de la mortalidad y la mortalidad infantil, mejorar la higiene del trabajo y la prevención y el tratamiento de enfermedades epidémicas. Para más detalles, AGBAKWA, S.C., (2002), “Reclaiming Humanity: Economic, Social, and Cultural Rights as the Cornerstone of African Human Rights”, Connecticut, *Yale Human Rights and Development Law Journal*, pp. 193-197.

²⁶⁹ Véase caso Purohit and Moore v. Gambia (n° 241/01), disponible en <https://achpr.au.int/index.php/en/decisions-communications/purohit-and-moore-v-gambia-24101>. Esta resolución es un hito en la jurisprudencia de la Comisión Africana, ya que marcó el primer intento significativo de interpretar sustantivamente el artículo 16 de la Carta.

En su decisión, la Comisión examinó las condiciones del sistema de salud mental en Gambia, particularmente la legislación que regulaba los hospitales psiquiátricos, y concluyó que era incompatible con las disposiciones del artículo 16. Sin embargo, al interpretar el alcance de las obligaciones de los Estados, la Comisión enfatizó que estas están limitadas por los recursos disponibles, y que su implementación debe ser progresiva. Es decir, los Estados no están obligados a garantizar de manera inmediata y plena todos los derechos relacionados con la salud, sino que deben trabajar hacia su realización de acuerdo con sus capacidades económicas.

Este enfoque representa una interpretación más flexible y menos exigente del artículo 16.2, que establece que los Estados deben tomar medidas específicas para garantizar el acceso a los servicios de salud. La decisión parece rebajar las obligaciones inmediatas impuestas a los Estados por la Carta, priorizando el principio de progresividad y la consideración de limitaciones económicas.

Esta interpretación ha sido objeto de críticas, ya que podría debilitar el nivel de protección ofrecido por el artículo 16, especialmente en contextos donde los derechos a la salud son violados de manera sistemática debido a la inacción estatal.

- b) *Acceso a los alimentos esenciales mínimos que sean nutricionalmente adecuados para evitar hambrunas y prevenir la desnutrición.*
- c) *Acceso a alojamiento, vivienda y saneamientos básicos y adecuados de agua potable.*
- d) *Acceso a la atención de la salud reproductiva, materna e infantil.*
- e) *Inmunización contra las principales enfermedades infecciosas.*
- f) *Educación, prevención y tratamiento del VIH/SIDA, malaria, tuberculosis y otras enfermedades mortales.*
- g) *Educación y acceso a la información sobre los principales problemas de salud en la comunidad, incluidos los métodos para prevenirlos y controlarlos.*
- h) *Capacitación para el personal de salud, incluida la educación en salud y derechos humanos.*
- i) *Acceso a la atención digna de las personas mayores y de las personas con discapacidad psíquica y física.*

Los deberes de un Estado serían aún más estrictos en los casos de prisioneros u otras personas a su cargo. En el caso antes mencionado, *Malawi Africa Association and Others v. Mauritania*, las condiciones carcelarias eran tan deplorables que cuatro reclusos fallecieron debido a la desnutrición y la falta de atención médica. Algunos estaban tan débiles que no podían ni mantenerse en pie y la higiene en las celdas era deficiente. La Comisión dictaminó que se produjo una violación del artículo 16, ya que el Estado era directamente responsable de las condiciones en las prisiones y de la integridad física y el bienestar de los detenidos²⁷⁰.

Incluso cuando la negligencia del Estado no alcanza la gravedad del caso anterior, la Comisión puede determinar la existencia de una violación si el Estado no ha tomado las medidas suficientes para atender los problemas de salud particulares del detenido. Por ejemplo, en el caso *Monim Elgak y Others v. Sudán*, la Comisión sostuvo que se violó el derecho a la salud del denunciante cuando la medicación proporcionada para tratar su presión arterial alta no fue adecuada para garantizar su salud. Este tratamiento deficiente lo dejó en una situación potencialmente mortal. Además, en este caso, se determinó que

²⁷⁰ ODINKALU, A.C., (2001), "Analysis of Paralysis or Paralysis by Analysis? Implementing Economic, Social and Cultural Rights Under the African Charter on Human and Peoples Rights", Baltimore, *Human Rights Quarterly*, pp. 354-360.

someter a la víctima a tortura y otros malos tratos ocasionó daños físicos y psicológicos que equivalen a una violación del artículo 16²⁷¹.

C. El derecho a la educación (artículo 17)

Artículo 17: “1. *Todo individuo tendrá derecho a la educación.*
2. *Todo individuo podrá participar libremente en la vida cultural de su comunidad.*
3. *La promoción y protección de la moral y de los valores tradicionales reconocidos por la comunidad serán deberes del Estado”.*

El artículo 17.1 de la Carta establece simplemente que toda persona tiene derecho a la educación. El apartado 2 añade que toda persona puede participar libremente en la vida cultural de su comunidad. No está clara la razón por la que se ha insertado esta disposición junto con el derecho a la educación. En este sentido, la agrupación podría entenderse como un intento de reflejar las prioridades culturales y educativas del continente africano, al tiempo que subraya la importancia de abordar ambos derechos de manera conjunta para el desarrollo integral de las personas.

Estos dos derechos se establecen de manera general, sin proporcionar ningún detalle sobre su contenido específico, pero se proclama en el apartado tercero del artículo 17 el deber del Estado de promover y proteger “*la moral y los valores tradicionales reconocidos por la comunidad*”²⁷².

Este último párrafo del artículo 17 plantea cierta preocupación, dado que la distinción entre promover y proteger ciertos valores y censurar en nombre de los mismos valores es muy delgada. Esta disposición podría trascender el simple recordatorio de las limitaciones clásicas necesarias para preservar el orden público y las buenas costumbres; más bien, podría considerarse como una cláusula general para aplicar todos los derechos establecidos por la Carta Africana. En este contexto, existe el temor de que la libertad de

²⁷¹ Caso Monim Elgak y Others v. Sudán (nº 379/09). El caso fue presentado en nombre de tres defensores de los derechos humanos que operaban en Sudán: Monim Elgak, Amir Suliman y Osman Hummaida. Fueron perseguidos por su presunta cooperación con la CPI en su investigación sobre varios líderes políticos sudaneses. Los tres hombres fueron arrestados por los Servicios Nacionales de Inteligencia de Sudán, donde sufrieron torturas y maltratos durante tres días. Posteriormente, se vieron obligados a huir del país debido al temor a más persecuciones, dadas las prácticas de impunidad de los servicios de seguridad e inteligencia <https://caselaw.ihlda.org/en/entity/pt6fmlqq2v96mz9dcjif6r?page=2>.

²⁷² El tercer párrafo del artículo 17 parece reflejar los principios establecidos en la Carta Cultural de África del 5 de julio de 1976, que incluye entre sus objetivos la “*rehabilitación, restauración, salvaguarda y promoción del patrimonio cultural africano*”, así como el “*desarrollo integral del patrimonio cultural africano*” y la “*eliminación de cualquier elemento que obstaculice el progreso*” <https://www.wipo.int/wipolex/es/treaties/details/308>.

educación no esté debidamente garantizada y que la participación libre en la vida cultural, que depende de las libertades de expresión y asociación, se limite a la adhesión a un modelo cultural oficial. Por todas estas razones, la Comisión Africana deberá asegurarse de que esta disposición se interprete de manera estricta para garantizar la protección de los derechos humanos²⁷³.

Esta vaga formulación del derecho a la educación contrasta notablemente con la redacción más detallada de los artículos 13, 14 y 15 PIDESC y artículo 26 DUDH, los cuales protegen este derecho de manera más exhaustiva. La falta de ampliación de esta garantía dificulta determinar si, por ejemplo, al igual que en el PIDESC, se garantiza un acceso obligatorio y gratuito a la enseñanza primaria o si se establece un plan detallado de las medidas necesarias para su implementación²⁷⁴.

La Declaración de Pretoria intenta abordar esta laguna al establecer que este derecho implica:

- a) *Provisión de educación básica gratuita y obligatoria que también incluirá un programa de educación psicosocial para huérfanos y niños vulnerables.*
- b) *Suministro de escuelas e instalaciones especiales para niños discapacitados física y mentalmente.*
- c) *Acceso asequible a la educación secundaria y superior.*
- d) *Formación profesional y educación de adultos.*
- e) *Abordar las prácticas y actitudes sociales, económicas y culturales que dificultan el acceso de las niñas a la educación.*
- f) *Disponibilidad de instituciones educativas que sean física y económicamente accesibles para todos.*
- g) *Libertad de los padres y tutores para elegir para sus hijos escuelas, distintas de las establecidas por las autoridades públicas, que se ajusten a las normas mínimas de educación que establezcan el Estado, y asegurar la educación religiosa y moral de sus hijos conforme a sus propias convicciones.*
- h) *Educación continua para maestros e instructores, incluida la educación en derechos humanos y la mejora de las condiciones de trabajo del personal docente.*

²⁷³ AGBAKWA, S.C., op. cit., pp. 190-192.

²⁷⁴ El PIDESC también prevé la libertad de elección de los padres en la educación de sus hijos (artículo 13.3) y, como resultado, la libertad de establecer instituciones educativas privadas (artículo 13.4), además de la protección de la propiedad intelectual (artículo 15.1 c) y la libertad de llevar a cabo investigaciones científicas y actividades creativas (artículo 15.4).

Es fundamental señalar que la protección de este derecho no se limita únicamente a las obligaciones y medidas activas del Estado, ya que también se le exige abstenerse de realizar acciones que puedan menoscabarlo. Así, por ejemplo en el caso *Free Legal Assistance Group and Others v. Zaire*, la Comisión sostuvo que el cierre de universidades y escuelas secundarias constituía una violación de esta disposición²⁷⁵.

- **Recapitulación**

La declaración de derechos individuales contenida en la Carta Africana presenta varias lagunas y deficiencias en comparación con los dos Pactos de la ONU. Al comparar ambos conjuntos de instrumentos, se observa que algunos derechos no están reconocidos en la Carta, mientras que otros están contemplados de forma insatisfactoria. Estas deficiencias afectan a la mayoría de los derechos reconocidos.

Sin embargo, hay que reconocer a la Comisión Africana el mérito de haber emprendido un saludable ejercicio de clarificación respecto a determinados derechos y haber tomado determinadas decisiones valientes en este sentido.

Otra peculiaridad importante de la Carta radica en el hecho de que, en lo que respecta al compromiso de los Estados respecto de la implementación de los derechos reconocidos, ésta no respalda la tradicional diferenciación entre los derechos jurídicamente vinculantes (civiles y políticos) y los derechos indicativos (económicos, sociales y culturales)²⁷⁶.

Los Estados parte están legalmente obligados a garantizar que los individuos disfruten inmediatamente de estos derechos. Sin embargo, se plantea la preocupación de que la gran mayoría de ellos carezca de recursos materiales necesarios para cumplir con estas obligaciones, especialmente si el contenido de éstas no se detalla lo suficiente para su verificación.

La Carta Africana también establece claramente el vínculo entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales, pero sin introducir ningún

²⁷⁵ *Free Legal Assistance Group and Others v. Zaire* (n° 25/89, 47/90, 56/91, 100/93) <https://achpr.au.int/index.php/en/decisions-communications/free-legal-assistance-group-lawyers-committee-human-rights-union-interafr>. Cuatro ONG presentaron demandas contra Zaire (actual República Democrática del Congo) alegando una mala gestión de las finanzas públicas por parte del Gobierno lo que ha provocado condiciones de escasez de medicamentos, educación y servicios básicos.

²⁷⁶ Véase artículo 1 Carta Africana: “*Los Estados miembros de la Organización para la Unidad Africana firmantes de la presente Carta reconocerán los derechos, deberes y libertades contemplados en esta Carta y se comprometerán a adoptar medidas legislativas o de otra índole con el fin de llevarlos a efecto*”.

elemento de jerarquía. De hecho, en el preámbulo se expresa la convicción de los Estados africanos de que: *“los derechos civiles y políticos no pueden dissociarse de los derechos económicos, sociales y culturales en su concepción y universalidad, y que la satisfacción de los primeros es una garantía para el disfrute de los segundos”*²⁷⁷.

La individualidad y la interdependencia de los derechos humanos también fueron afirmadas en la primera Conferencia Ministerial de la OUA, que reconoció que *“los derechos humanos son universales, indivisibles, interdependientes e interrelacionados”* y alentó a los gobiernos, en sus políticas, a equiparar los derechos económicos, sociales y culturales con los civiles y políticos. De este modo, los ministros africanos no hicieron más que reafirmar numerosas posiciones adoptadas a nivel universal, incluida la particular decisión adoptada en 1993 en la Conferencia de Viena.

Por lo tanto, se puede afirmar que, en el contexto de la Carta la satisfacción de los derechos de segunda generación está firmemente vinculada al respeto de los derechos de primera generación.

²⁷⁷ La primera gran ruptura entre ambas categorías de derechos se produjo en 1966 cuando se emitieron dos instrumentos distintos para agrupar los derechos (PIDCP y PIDESC). Muchos interpretaron esta separación abrupta como una forma de esquematizar las prioridades de los Estados, concibiendo que, en primer lugar, a los seres humanos se les debería de asegurar su libertad y luego se verían las condiciones en las que esa libertad pudiera desarrollarse plenamente. Véase, en este sentido, TEXTIER, P., (2004), *La exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Universal*, en *Construyendo una agenda para la justiciabilidad de los derechos sociales*, San José, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, pp. 12-25.

CAPÍTULO IV. LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS

La Carta Africana dedica seis artículos a los derechos de los pueblos, lo que representa una característica distintiva de este instrumento jurídico. No solo promueve los derechos tradicionales de los pueblos a la autodeterminación política y económica, sino también el derecho al desarrollo económico, social y cultural, el derecho a disfrutar en igualdad del patrimonio común de la humanidad, el derecho a la paz y el derecho a un medio ambiente general satisfactorio²⁷⁸. Estos últimos se conocen en la literatura como derechos de solidaridad²⁷⁹.

En cierto modo, la Carta en este aspecto se trata de una extensión conceptual de otro texto importante en este ámbito, la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos o “Declaración de Argel”, que tiene su origen en un proyecto elaborado por un grupo de juristas independientes como Georges Abi-Saab, Antonio Cassese, Luigi Ferrari-Bravo, Pierre Foix, Leila Matarasso, François Rigaux y Jean Salmon. Estos juristas se reunieron con el objetivo de abordar las preocupaciones de los pueblos que, en ese momento, luchaban contra la colonización, el neocolonialismo, el racismo y otras formas de dominación²⁸⁰. Aunque la Declaración no es jurídicamente vinculante y no ha sido adoptada como tratado internacional, su importancia radica en su poder simbólico y moral. Ha sido invocada por movimientos de liberación y activistas de derechos humanos que buscan defender los derechos de los pueblos oprimidos. Además, ha influido en la evolución del derecho internacional en temas como el derecho a la autodeterminación, los derechos de los pueblos indígenas y la protección de los recursos naturales²⁸¹.

Así, la Carta Africana es la primera convención multilateral que incorpora estos derechos y designa al pueblo como su único titular. Su principal importancia radica en que, aparentemente, convierte al pueblo en un sujeto de derecho internacional.

²⁷⁸ Artículos 19 a 24 de la Carta Africana.

²⁷⁹ KABUNDA BADI, M., op. cit., pp. 150-156.

²⁸⁰ La Declaración de Argel de 4 de julio de 1976, formalmente conocida como la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos, se adoptó durante un encuentro en Argel convocado por el Frente de Liberación Nacional de Argelia. Esta iniciativa surgió bajo el impulso de juristas y académicos destacados, con el respaldo de organizaciones como la Fundación Lelio Basso y la Liga Internacional para los Derechos y la Liberación de los Pueblos. El texto refleja la convicción de que la protección efectiva de los derechos humanos requiere, de manera indispensable, el respeto a los derechos de los pueblos. Sus 30 artículos codifican principios fundamentales como el derecho a la identidad nacional y cultural, el derecho a la autodeterminación política y económica, el derecho a la protección de la cultura, el medio ambiente, así como el reconocimiento de los derechos de las minorías. Texto disponible en <https://permanentpeoplestribunal.org/declaracion-de-argel/?lang=es>.

²⁸¹ BANTEKAS, I., y OETTE, L., op. cit., pp. 208-209.

Nuestro objetivo será evaluar la viabilidad y, en segundo lugar, la originalidad de las construcciones jurídicas de la Carta. Analizaremos cada uno de los derechos de los pueblos en el contexto jurídico universal. Esto permitirá revelar la dimensión de los diversos conceptos y evaluar la contribución de la Carta Africana en estos ámbitos.

Adoptaremos este enfoque para cada uno de los derechos de los pueblos, que pueden agruparse bajo tres epígrafes: igualdad, libertad y solidaridad. Pero antes se hace necesario intentar una aproximación general al concepto de “pueblo”.

1. El concepto de pueblo en la Carta Africana

La cuestión de cómo definir el término pueblo se ha planteado en el derecho internacional principalmente en relación con el derecho de los pueblos a la libre determinación, pero no se ha encontrado una solución satisfactoria²⁸². Todos los intentos de definir este término basándose en criterios objetivos (pasado común, territorio, religión, lengua) o subjetivos (el deseo de vivir juntos) han fracasado, lo que ha llevado a algunos autores a cuestionar si es posible definirlo adecuadamente²⁸³.

Al igual que el derecho internacional en general, la Carta Africana no ofrece una definición abstracta del término pueblo. De hecho, los redactores de la Carta tomaron la “*decisión deliberada de no definir ciertos conceptos, como el de pueblos, para evitar enredarse en una discusión complicada*”²⁸⁴. Desde esta perspectiva, el silencio de la Carta Africana sugiere la intención de sus autores de no favorecer ni excluir a priori ninguna interpretación de la palabra pueblo.

No obstante, el texto de la Carta proporciona algunas pistas sobre el significado de este término. En ciertos casos, se refiere claramente a conceptos ya establecidos en el derecho internacional, lo que facilita el consenso sobre su significado. Sin embargo, en general, el término sigue siendo ambiguo.

²⁸² En el contexto de la ONU, en 1960 la Asamblea General aprobó la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales (Resolución 1514 (XV)), también conocida como la Declaración sobre la Descolonización. En esta resolución, se proclamó solemnemente la necesidad de poner fin al colonialismo de manera rápida e incondicional en todas sus formas y manifestaciones, y en este contexto, se declaró, entre otras cosas, que todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación.

²⁸³ Véase, por ejemplo, FANANA, N.A.M, (1997), “The people’s rights under the African Charter on Human and Peoples Rights”, Leiden, *Lesotho Law Journal: A Journal of Law and Development*, pp. 52-56.

²⁸⁴ BELLO, E.G., op. cit., p. 632.

El primer significado de la palabra “pueblo”, cuya validez es necesaria comprobar con respecto a la Carta Africana, es que es el pueblo el que constituye el Estado, es decir, la suma de sus nacionales. Desde esta perspectiva, el derecho internacional nunca ha considerado al pueblo como sujeto de derecho; es el Estado, a través de su gobierno, el que representa a ese pueblo y se considera el agente jurídico internacional. Esta interpretación se refleja claramente en el artículo 7 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, que establece que *“todo Estado tiene la responsabilidad primordial de promover el desarrollo económico, social y cultural de su pueblo”*²⁸⁵. Aplicando esta definición a la Carta Africana, ésta concuerda perfectamente con una lectura de todas sus disposiciones.

Además, el apartado 2 del artículo 23 lo establece expresamente: *“Con el fin de fortalecer la paz, la solidaridad y las relaciones de amistad, los Estados partes en la presente Carta velarán porque: [...] b) sus territorios no serán utilizados para actividades subversivas o terroristas contra el pueblo de cualquier otro Estado parte en la presente Carta”*.

Otro posible significado del término “pueblo” se sugiere en el tono anticolonial del preámbulo de la Carta Africana: según esta perspectiva, el término se refiere únicamente a entidades bajo dominación colonial o racial. Sin embargo, esta interpretación restrictiva queda invalidada tanto por el propio preámbulo como por la parte dispositiva de la Carta, ya que en ambos casos la palabra “pueblo” se usa en un contexto más amplio que el meramente colonial o del apartheid²⁸⁶.

Un examen literal de la Carta permite identificar dos o incluso tres posibles significados del término. Sin embargo, una interpretación que puede aplicarse válidamente a casi todas las disposiciones de la Carta Africana (exceptuando el artículo 20.2) es aquella que considera a los pueblos como sinónimo de las poblaciones que constituyen un Estado²⁸⁷.

Los elementos objetivos y subjetivos tradicionales sugeridos para definir un pueblo, como *“un tipo específico de comunidad humana unida por la conciencia y que comparte el deseo común de establecer una unidad capaz de funcionar para asegurar un futuro*

²⁸⁵ La Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General de la ONU, también conocida como la Carta de Derechos y Deberes de los Estados, establece los principios fundamentales que rigen las relaciones económicas internacionales, incluyendo la soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales, el derecho al desarrollo, la cooperación económica y la eliminación de la desigualdad en el comercio internacional. Su objetivo principal es promover un orden económico internacional más justo y equitativo, especialmente para los países en desarrollo.

²⁸⁶ Consultar el preámbulo de la Carta Africana, párrafos 3 y 8.

²⁸⁷ Para un análisis de los diferentes significados del término pueblo en la Carta Africana véase KIWANUKA, R.N., (1988), “The Meaning of “People” in the African Charter on Human and Peoples Rights”, Washington, *American Journal of International Law*, pp. 80-101.

común”, se ajustan claramente al concepto de grupo étnico²⁸⁸. En este sentido, es significativo que la Asamblea General de la ONU haya incluido el elemento étnico como uno de los criterios para identificar a los pueblos en los territorios no autónomos²⁸⁹.

Dada su homogeneidad cultural, su aparente base territorial, su identidad de grupo y la facilidad para contar a sus miembros, un grupo étnico podría legítimamente reclamar la condición de pueblo y, por lo tanto, beneficiarse de las disposiciones pertinentes de la Carta Africana. Cabe destacar que la Comisión Africana ha creado recientemente un grupo de trabajo de expertos sobre los derechos de los pueblos o comunidades indígenas en África, cuya tarea es estudiar las implicaciones de la Carta Africana y el bienestar de las comunidades indígenas, especialmente en lo que respecta a: el derecho a la igualdad, a la dignidad, la protección contra la dominación, la libre determinación y la promoción del desarrollo cultural y la identidad²⁹⁰.

En conclusión, considerando tanto la letra como el espíritu de este instrumento, el término “pueblo” podría aludir legítimamente a cuatro tipos de entidades, cada una de ellas referida a una realidad diferente: el pueblo-Estado (o todos los nacionales de un Estado), la población de un Estado (o todos los habitantes de un Estado), los pueblos bajo dominación colonial o racial y el grupo étnico (o comunidad humana integrada en uno o más Estados). En definitiva, estas interpretaciones reflejan la naturaleza dinámica y multifacética de la Carta Africana, que busca responder a las realidades sociopolíticas del continente. El reconocimiento de estas diversas formas de “pueblo” se enmarca en el objetivo central de la Carta: equilibrar los derechos individuales y colectivos, fomentando la cohesión y el respeto por la diversidad.

²⁸⁸ Para más detalles sobre esto, consultar el estudio preparado por Héctor Gros Espiell sobre el derecho a la libre determinación: aplicación de las resoluciones de la ONU (1979) pp. 8-16 <https://digitallibrary.un.org/record/13664?ln=ru&v=pdf>.

²⁸⁹ La Asamblea General afirmó que, a primera vista, existe la obligación de transmitir información sobre un territorio que está geográficamente separado y es étnica y/o culturalmente distinto del país que lo administra. En este sentido, el inciso (e) del artículo 73 de la Carta de la ONU establece que los Estados que administren “*territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio*” deben transmitir al Secretario General información relacionada con las condiciones económicas, sociales y educativas de dichos territorios.

²⁹⁰ Resolución sobre los derechos de las comunidades/pueblos indígenas en África, adoptada por la Comisión en su 28º período ordinario de sesiones celebrado en Benín del 23 de octubre al 6 de noviembre de 2000 <https://achpr.au.int/en/adopted-resolutions/51-resolution-rights-indigenous-peoples-communities-africa-achprre>.

2. El principio de igualdad de los pueblos (artículo 19)

Artículo 19: *“Todos los pueblos serán iguales; todos disfrutarán del mismo respeto y tendrán los mismos derechos. Nada justificará la dominación de un pueblo por otro”.*

Este artículo establece el principio fundamental en el que se basa el derecho de los pueblos a la libre determinación. Por lo tanto, es comprensible el lugar preeminente que ocupa en la lista de derechos colectivos establecidos por la Carta Africana.

Este principio recuerda, en cierto modo, al de la igualdad soberana de los Estados establecida por la Carta Constitutiva de la OUA²⁹¹. Sin embargo, aunque ambos principios se presentan enfáticamente en sus respectivos instrumentos, difieren en su ámbito de aplicación; el primero se dirige a los pueblos, formen o no Estados, mientras que el segundo se dirige exclusivamente a los Estados. Por lo tanto, no solo hay una diferencia de terminología, sino también de tipo.

La redacción general de este artículo permite abarcar a los pueblos que forman Estados; en este caso, debe reconocerse como una reafirmación del principio de la igualdad soberana de los Estados africanos. Sin embargo, no se puede pasar por alto la nueva dimensión que esta disposición confiere al principio en cuestión. Leído a la luz del preámbulo de la Carta, el artículo 19 parece abogar por una igualdad de los pueblos que no se limita únicamente a las relaciones interafricanas, sino que también busca erradicar el neocolonialismo. La condena del colonialismo y el apartheid se deriva de esta misma mentalidad y los pueblos que son víctimas de estas prácticas están profundamente preocupados por el concepto de igualdad²⁹².

Por otra parte, la solemne proclamación de la igualdad de los pueblos también podría interpretarse como una consideración del aspecto étnico y como una reacción a las vicisitudes pasadas o presentes de estos grupos. El artículo 19 sería, por tanto, una condena de toda hegemonía (de jure o de facto) ejercida por uno o más grupos étnicos sobre otros.

²⁹¹ Los primeros tres de los siete principios enumerados en el artículo 3 de la Carta de la OUA son: la igualdad soberana de todos los Estados, la no injerencia en los asuntos internos y el respeto de la soberanía, la integridad territorial y el derecho inalienable a una existencia independiente.

²⁹² Véase párrafo 8º preámbulo Carta Africana y FANANA, N.A.M, op. cit., pp. 37-40.

Este principio, ya consagrado en la Carta de la ONU, reviste particular importancia en el contexto africano, donde es potencialmente aplicable a los pueblos integrados en un mismo Estado²⁹³. Encontraría así un campo de aplicación original, fortaleciendo al mismo tiempo la eficacia del artículo 19 de nuestro instrumento. Esto serviría para prevenir cualquier discriminación contra un grupo étnico determinado, es decir, cualquier práctica discriminatoria dirigida a sus miembros únicamente por su pertenencia a dicho grupo.

En este sentido, podemos referirnos al artículo 2 de la CIEDR, en el cual los Estados se comprometen a *“no participar en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a garantizar que todas las autoridades públicas y autoridades públicas, nacionales y locales las instituciones cumplen con esta obligación”*.

De este modo, el principio de igualdad establecido en el artículo 19 de la Carta puede interpretarse esencialmente como un principio para la aplicación de los derechos colectivos consagrados en el mismo instrumento. Su redacción no excluye ni favorece ninguna de las interpretaciones propuestas sobre sus posibles beneficiarios. Es importante tener esto presente al examinar los derechos enunciados en los artículos 20 a 24 de la Carta.

3. Los derechos de libertad (artículos 20 y 21)

Artículo 20: *“1. Todos los pueblos tendrán derecho a la existencia. Tendrán el incuestionable e inalienable derecho a la autodeterminación. Decidirán libremente su status político y procurarán su desarrollo económico y social según la política que ellos mismos hayan escogido libremente.*

2. Los pueblos colonizados u oprimidos tendrán derecho a liberarse de las ataduras de la dominación recurriendo a cualquier medio reconocido por la comunidad internacional.

3. Todos los pueblos tendrán derecho a la ayuda de los Estados firmantes de la presente Carta en su lucha por la liberación de la dominación extranjera, ya sea política, económica o cultural”.

Artículo 21: *“1. Todos los pueblos dispondrán libremente de sus riquezas y recursos naturales. Este derecho será ejercido en el exclusivo interés del pueblo. En ningún caso será pueblo alguno privado de él.*

²⁹³ El artículo 1.2 de la Carta de la ONU establece que uno de los propósitos de la ONU es: *“Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal”*.

2. *En caso de expoliación, el pueblo desposeído tendrá derecho a la recuperación legal de su propiedad así como a una compensación adecuada.*
3. *El derecho a disponer libremente de las riquezas y recursos naturales será ejercido sin perjuicio de la obligación de promover la cooperación económica internacional basada en el respeto mutuo, el intercambio equitativo y los principios del derecho internacional.*
4. *Los Estados firmantes de la presente Carta ejercerán, individual y colectivamente, el derecho a disponer de sus riquezas y recursos naturales con vistas a reforzar la unidad y la solidaridad africanas.*
5. *Los Estados firmantes de la presente Carta se comprometerán a eliminar toda forma de explotación económica extranjera, especialmente la practicada por los monopolios internacionales, con el fin de posibilitar que sus pueblos se beneficien plenamente de las ventajas derivadas de sus recursos naturales”.*

A. El derecho a existir

El primer párrafo del artículo 20 establece el derecho de los pueblos a la existencia, aunque no define explícitamente este término. Puede interpretarse este derecho como una garantía que protege la integridad física y cultural de los pueblos, subrayando la importancia de su supervivencia frente a amenazas como el genocidio, la opresión o la erradicación cultural²⁹⁴.

Aunque comparte el mismo enfoque básico que la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948, el artículo 20.1 sólo coincide con sus objetivos de manera incidental y limitada; por esta razón, no tiene exactamente el mismo alcance legal²⁹⁵.

Aunque los artículos 60 y 61 de la Carta Africana permiten recurrir a la Convención de 1948, esta referencia no es suficiente para esclarecer la disposición en cuestión; de hecho, la definición de genocidio en la Convención presenta deficiencias tanto en sus elementos sustantivos como intencionales²⁹⁶. Una vez comprobada que una acción o falta de acción perjudica la existencia de un grupo determinado, no debería ser necesario demostrar una

²⁹⁴ El derecho de los pueblos a la existencia pretende visiblemente ser la condición sine qua non de su derecho a la libre determinación y, más generalmente, de todos sus demás derechos.

²⁹⁵ La Convención es un instrumento de derecho internacional adoptado por la resolución 260 de la Asamblea General de la ONU del 9 de diciembre de 1948, entrando en vigor el 12 de enero de 1951. Su preámbulo reconoce que “*en todos los períodos de la historia, el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad*” y destaca la necesidad de cooperación internacional para “*liberar a la humanidad de tan odioso flagelo*”. Según la Convención, el genocidio es un delito que puede cometerse tanto en tiempos de guerra como en tiempos de paz. El artículo II de la Convención describe el genocidio como un acto perpetrado con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. No incluye grupos políticos ni lo que se conoce como genocidio cultural.

²⁹⁶ A este respecto, FEIERSTEIN, D., (2016), “El concepto de genocidio y la “destrucción parcial de los grupos nacionales” Algunas reflexiones sobre las consecuencias del derecho penal en la política internacional y en los procesos de memoria”, Ciudad de México, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, pp. 248-254.

intención específica de destruir dicho grupo²⁹⁷. Por lo tanto, el párrafo 1 del artículo 20 será violado, independientemente de la Convención de 1948, siempre que haya evidencia de una violación grave de la integridad física de un pueblo y de un vínculo causal directo entre ésta y el comportamiento de un Estado²⁹⁸.

El alcance de aplicabilidad del artículo 20.1, en comparación con la Convención de 1948, se fortalece gracias a su ámbito aparentemente más amplio. En efecto, el párrafo 1 se refiere en términos generales al derecho de los pueblos a la existencia. Sin embargo, la existencia de un pueblo puede verse amenazada no sólo por la violencia física, sino también por la violación de su esencia, especificidad e identidad cultural.

En el artículo 1.3 del proyecto de la Convención de 1948, la Secretaría de la ONU enumeró ejemplos de actos constitutivos de genocidio cultural: “(a) *El traslado forzoso de niños a otro grupo humano; (b) El exilio forzoso y sistemático de personas que representan la cultura de un grupo; (c) la prohibición del uso del idioma nacional incluso en las relaciones privadas; (d) La destrucción sistemática de libros impresos en el idioma nacional o de obras religiosas o la prohibición de nuevas publicaciones; (e) La destrucción sistemática de monumentos históricos o religiosos o su desviación para usos ajenos; destrucción o dispersión de documentos y objetos de valor histórico, artístico o religioso, y de objetos utilizados en el culto religioso*”. Sin embargo, el término “genocidio cultural” fue eliminado en el texto final de la Convención²⁹⁹.

Por lo tanto, para concluir nuestro análisis, puede decirse que el artículo 20.1 es una declaración general de la existencia como un derecho inalienable de los pueblos, que sirve como base para combatir violaciones graves y sistemáticas contra ellos, tanto en su dimensión física como cultural y política.

²⁹⁷ KUPER, L., (1985), *The prevention of genocide*, Connecticut, Yale University Press, pp. 125-127.

²⁹⁸ Esta disposición podría aplicarse en situaciones similares a la crisis de Biafra (1967-1970), donde los controles y restricciones sobre el transporte de alimentos buscaban deliberadamente imponer al grupo condiciones de vida destinadas a provocar su destrucción física total o parcial. Para más detalles, HEERTEN L. y MOSES A.D., (2014) “The Nigeria-Biafra war: postcolonial conflict and the question of genocide”, London, *Journal of Genocide Research*, pp. 172-178.

²⁹⁹ Véase Commission on Human Rights, Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities, Study on the question of the prevention and punishment of the crime of genocide, 1978 Doc. ONU. E/CN.4/Sub.2/416, elaborado por Nicodème Rughashyankik, pp. 120-125 <https://digitallibrary.un.org/record/663583?v=pdf>.

B. El derecho a la libre determinación

El derecho de los pueblos a la libre determinación se consagra de manera similar, aunque no idéntica, a su definición a nivel universal. Por lo tanto, es importante examinar si esta formulación específica aporta alguna originalidad en el contexto de la Carta Africana.

a) La concepción universal

Este principio de derecho internacional fue inicialmente recibido en la Carta de las Naciones Unidas como un simple valor programático. Sin embargo, su contenido se fue precisando progresivamente, adquiriendo fuerza jurídica vinculante³⁰⁰. La Resolución 1514 (XV) de 1960 fue la que realmente dio vida a este principio, declarando que “*el sometimiento de los pueblos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras*” es contrario a la Carta de las Naciones Unidas³⁰¹. Sin embargo, durante el proceso de descolonización, la Asamblea General se basó más en criterios geográficos que en consideraciones sociológicas y los pueblos llamados a ejercer el derecho a la libre determinación eran los de ciertos territorios específicos³⁰². Esta aplicación del principio sirvió para legitimar fronteras que dividían comunidades similares y unían a comunidades muy distintas dentro de en un solo Estado.

La Resolución 2625 (XXV) de 1970 cristalizó el principio, marcando su reconocimiento universal como jurídicamente vinculante³⁰³. Adoptada a raíz de los dos Pactos de la ONU de 1966, esta resolución no ofrece ninguna definición de la palabra “pueblo”. Sin embargo, es digna de mención por la dimensión universal que confiere al principio de la libre determinación³⁰⁴.

³⁰⁰ COT, J. y PELLET, A., (1985), *La Charte des Nations Unies: commentaire article par article*, Bruxelles, Bruylant, pp. 23-26. No es seguro que los autores de la Carta de la ONU quisieran la liberación de los pueblos coloniales; estaban, en todo caso, aparentemente más preocupados por la igualdad de los pueblos ya libres, es decir, por lograr la igualdad de los Estados, sin importar su tamaño, pero en cualquier caso ya existentes.

³⁰¹ La Resolución 1514 es la piedra angular del movimiento de descolonización <https://documents.un.org/doc/resolution/gen/nr0/156/42/pdf/nr015642.pdf?token=3mMw7Er2dHPiGN7sfB&fe=true>.

³⁰² Según la Asamblea General de la ONU, un pueblo colonial es aquel “*territorio que está geográficamente separado y es distinto étnica y/o culturalmente del país que lo administra*”, véase principios IV y V de la Resolución 1541 “Principios que deben servir de guía a los Estados Miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso e del Artículo 73 de la Carta”.

³⁰³ La Resolución 2625 de la Asamblea General de la ONU de 1970, conocida como la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y Cooperación entre los Estados, establece principios fundamentales como la prohibición del uso de la fuerza, la solución pacífica de controversias, la no intervención en los asuntos internos, la cooperación entre Estados y el respeto a la soberanía y la igualdad <https://documents.un.org/doc/resolution/gen/nr0/352/86/pdf/nr035286.pdf?token=FRwJPbL9MtHznambap&fe=true>.

³⁰⁴ CHOWDHURY, S.R., (1977), “The Status and Norms of Self-determination in Contemporary International Law”, Amsterdam, *Netherlands International Law Review*, pp. 77-79.

La estructura general del texto favorece una concepción menos rígida del derecho de los pueblos a la libre determinación externa. De hecho, el párrafo 7 del 5º principio de este instrumento establece que nada en la Resolución “*se interpretará en el sentido de que autoriza o alienta cualquier acción que pueda quebrar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes que se comporten de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, tal como se ha descrito anteriormente, y que, por lo tanto, posean un gobierno que represente a todo el pueblo perteneciente al territorio sin distinción de raza, credo o color*”.

Habiendo establecido la universalidad del derecho de los pueblos a la autodeterminación, la Resolución 2625 trata de establecer los límites de su ejercicio reafirmando el principio de la integridad territorial de los Estados. Aunque la secesión está implícitamente autorizada, debe interpretarse estrictamente y como una excepción. Se podría justificar cuando las autoridades centrales de un Estado soberano se niegan persistentemente a conceder derechos de participación a un grupo religioso o racial, violan flagrante y sistemáticamente sus derechos fundamentales y niegan la posibilidad de llegar a una solución pacífica dentro del marco estatal³⁰⁵.

No obstante, la secesión no es el único medio para ejercer la libre determinación de un pueblo integrado en un Estado. En consonancia con su enfoque universalista, la Resolución 2625 establece que “*el establecimiento de un Estado soberano e independiente, la libre asociación o integración con un Estado independiente o el surgimiento de cualquier otra condición política libremente determinada por un pueblo constituyen modos de hacer efectivo el derecho de libre determinación de ese pueblo*”. Por lo tanto, otras formas de autodeterminación, como un mínimo de autonomía interna, podrían expresar este derecho sin amenazar la unidad política y territorial de los Estados, conciliando el derecho de los pueblos a la libre determinación con la integridad territorial³⁰⁶.

Más de un cincuenta años después de su adopción, la Resolución 2625 sigue siendo un texto de referencia en lo que respecta a la formulación del derecho de los pueblos a la libre determinación, como lo demuestra principalmente la Declaración de Viena de 1993.

³⁰⁵ CASSESE, A., (1995), *Self-determination of peoples. A Legal Reappraisal*, Cambridge, Cambridge University Press, pp. 69-73.

³⁰⁶ Para un examen de los distintos grados de autonomía, véase HANNUM, H., y LILLICH, R.B., (1980), “The Concept of Autonomy in International Law”, Washington, *American Journal of International Law*, pp. 861-889.

Después de establecer la aplicación universal de este principio y su relevancia para los pueblos sometidos a dominación colonial u otras formas de ocupación extranjera, la Declaración de Viena reitera casi textualmente la cláusula de doble salvaguardia del párrafo 7 del 5º principio antes mencionado³⁰⁷.

También es importante mencionar la Resolución 51/55 sobre el mantenimiento de la seguridad internacional y prevención de la desintegración violenta de los Estados³⁰⁸. Esta resolución destaca la necesidad de un estricto cumplimiento de los principios de territorialidad e inviolabilidad de las fronteras internacionales entre los Estados. De este modo, elimina toda ambigüedad sobre el significado de la cláusula de doble salvaguardia, confirmando así el deseo de los Estados de minimizar el ejercicio externo del derecho de los pueblos a la libre determinación³⁰⁹.

En conclusión, desde la aprobación de la Resolución 2625, no se ha observado ningún avance significativo en la interpretación del derecho de los pueblos a la libre determinación en su dimensión externa, es decir, no se ha agregado valor jurídico en favor de los pueblos. Aunque el texto hace una interpretación relativamente liberal de este derecho, se observa una tendencia creciente a transformarlo en un principio de legitimidad democrática.

b) La concepción africana

La universalidad postulada en la Carta es especialmente relevante debido al contenido revolucionario del principio de autodeterminación y la compleja composición de los Estados africanos.

Después de su independencia, los Estados heredaron fronteras geométricas que rara vez respetaban la verdadera distribución de los grupos étnicos, muchos de los cuales fueron divididos o reagrupados³¹⁰. En África, existían numerosas entidades dentro de los

³⁰⁷ La única diferencia radica en la sustitución al final de la disposición de "*sin distinción de raza, credo o color*" por "*sin distinción de ningún tipo*".

³⁰⁸ Resolución de la Asamblea General de la ONU aprobada el 10 de diciembre de 1996 <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n97/761/14/pdf/n9776114.pdf?token=sTD5mBF9vKc00C2Adu&fe=true>.

³⁰⁹ Esta interpretación también es respaldada por el CDH, como se menciona en la Observación General N° 12 del artículo 1 sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos, emitida el 13 de marzo de 1984 <https://www.refworld.org/legal/general/hrc/1984/en/11735>.

³¹⁰ DUPUY, R.J., (1983), *L'avenir du droit international dans un monde multicultural*, Leiden, Editions Publisher Nijhoff, pp. 303-305.

territorios coloniales que nunca tuvieron tiempo ni oportunidad de integrarse en una sola entidad que se convirtiera en una nación³¹¹.

Al carecer de solidaridad nacional, el Estado africano tuvo que forjarla integrando las fuerzas difusas que lo componen. Esta difícil tarea aún no ha sido plenamente exitosa. Todavía en desarrollo, el Estado-nación es un proyecto a largo plazo, prevaleciendo los estados plurinacionales, sustentados por una frágil solidaridad. Cabe señalar aquí que incluso algunos Estados africanos utilizan el término “pueblo” con cautela; por ejemplo, la Constitución de Nigeria de 29 de mayo de 1999, al comienzo de su preámbulo, afirma: “*Nosotros, el pueblo de la República Federal de Nigeria [...]*”³¹².

Es al contexto político en el que se adoptó la Carta Africana al que es necesario hacer referencia cuando se intenta determinar la intención de los autores del artículo 20. Cualquier interpretación amplia del artículo contrasta con la visión y práctica restrictiva de la OUA con respecto al derecho de los pueblos a la libre determinación externa. No obstante, es la dimensión interna de este derecho la que realmente importa para los pueblos africanos. Por ello, analizaremos cada una de estas dos dimensiones por separado.

b.1) La dimensión externa del derecho

La Carta Constitutiva de la OUA menciona brevemente el derecho de los pueblos a la libre determinación en su preámbulo, aunque no lo incluye como uno de los principios rectores de la organización. Sin embargo, subraya “*la dedicación absoluta de los jefes africanos a la emancipación total de los territorios africanos que todavía son dependientes*” y reafirma su compromiso con el principio de soberanía territorial³¹³.

El dogma inquebrantable de la inviolabilidad de las fronteras heredadas de la colonización, reafirmado por la OUA en su Cumbre de Argel, revela el verdadero alcance

³¹¹ Este es el caso del pueblo de hausa ubicado en Nigeria y Níger, de los yoruba en Nigeria y Benín y de los peul que se extienden desde Nigeria hasta Senegal. Para más detalles, BARBOUR, K.M. y PROTHERO, R.M., (1961), *Essays on African population*, London, Routledge and Kegan Paul, pp. 301-305.

³¹² Véase OLUKOSHI, A.O., y LAAKSO, L., (1996), *Challenges to the Nation-State in Africa*, Uppsala, Nordiska Afrikainstitutet, pp. 8-15, según los cuales: “*Quizás sea en África, más que en otras partes del mundo, donde la crisis del proyecto de Estado-nación ha sido más obvia y abrumadora. El dramático colapso del Estado-nación en Somalia y Liberia, la parálisis en Zaire, Camerún y Togo, la violencia genocida en Ruanda y Burundi, los episodios de limpieza étnica en Kenia, las continuas tensiones políticas en Angola y Etiopía, los numerosos conflictos de base étnica en varias partes de África tan diversas como Ghana, Níger y Malí y la creciente prominencia de las identidades religiosas populares, entre otras situaciones, han creado una sensación de profundo desorden en el continente*”.

³¹³ Consultar el párrafo 1º del preámbulo, artículo 2.1 d) y artículo 3.6 Carta Constitutiva OUA.

del derecho de los pueblos³¹⁴. La práctica de la OUA y sus Estados miembros confirma esta visión restrictiva del principio de libre determinación, cuyo resultado es la condena de la secesión. Los fracasos de los intentos de secesión de Katanga y Biafra, la ardua independencia de Eritrea y la reafirmación de la integridad territorial de Comoras tras la proclamación de la independencia de Anjouan son testimonios elocuentes de esta postura³¹⁵.

A la luz de la práctica de los Estados africanos y de la OUA, el artículo 20 de la Carta debe interpretarse de manera restrictiva. En su dimensión externa, el derecho de los pueblos a la libre determinación se aplica solo a pueblos bajo dominación colonial o racial³¹⁶. El artículo 20.2 menciona claramente a “*pueblos colonizados u oprimidos*”, protegiendo el derecho a la autodeterminación de todos los pueblos que han sido colonizados o subyugados, independientemente de su ubicación geográfica en África. Además, durante la revisión de la Carta Constitutiva de la OUA, se rechazó una propuesta de Somalia para incluir la libre determinación de los pueblos en el artículo III³¹⁷. Asimismo, una resolución de la Comisión Africana sobre el Sáhara Occidental invocó el artículo 20 al solicitar la organización de un referéndum de autodeterminación para el pueblo saharauí³¹⁸.

También con arreglo al artículo 20, los pueblos podrían recurrir a cualquier “medio reconocido por la comunidad internacional” y tendrían derecho al apoyo de los Estados partes. Aunque esta idea no es novedosa, su inclusión en la Carta Africana tiene importantes implicaciones, especialmente en lo que respecta a la asistencia³¹⁹. La

³¹⁴ La Declaración de Argel, adoptada en la 35ª sesión ordinaria de la OUA (12-14 julio 1999), establece que: “*Nosotros los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros de la Organización de la Unidad Africana [...] convencidos de que el respeto al principio de la inviolabilidad de las fronteras heredadas al momento de la independencia ha contribuido decisivamente a la preservación de la paz y la estabilidad en nuestro continente, reafirmamos su validez y permanencia como una norma fundamental aplicable en la resolución de disputas fronterizas*” https://archives.au.int/bitstream/handle/123456789/569/AHG%20Decl%201%20%28XXXV%29%20_E.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

³¹⁵ Para un estudio detallado de los casos, véase, por ejemplo BUCHHEIT, L.C., (1978), *Secession: the legitimacy of self-determination*, Connecticut, Yale University Press, pp. 140-155, 160-180.

³¹⁶ GITTLEMAN, R., op. cit., pp. 680-681.

³¹⁷ La revisión de la Carta de la OUA se llevó a cabo en la 16ª sesión ordinaria de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno africanos en Monrovia del 17 al 20 de julio de 1979. Algunos delegados gubernamentales consideraron que esta cuestión ya estaba adecuadamente cubierta por el párrafo 1 del artículo III: “*Los Estados miembros afirman solemnemente los siguientes principios: 1. La igualdad soberana de todos los Estados miembros*”.

³¹⁸ Véase Resolución sobre el Sáhara Occidental adoptada por la Comisión Africana en su 27º periodo de sesiones ordinario celebrada en Argel del 27 al 11 de mayo de 2000 <https://achpr.au.int/en/adopted-resolutions/45-resolution-western-sahara-achpres45xxvii00>.

³¹⁹ La referencia a cualquier medio de lucha reconocido también está previsto en el artículo 7 de la Resolución 3314 (XXIX) de 14 de diciembre de 1974 sobre la definición de la agresión. Asimismo el 5º principio de la Resolución 2625 (XXV) afirma respecto a la asistencia: “*En los actos que se realicen y en la resistencia que opongan contra esas medidas de fuerza con el fin de ejercer su derecho a la libre determinación, tales pueblos podrán pedir y recibir apoyo de conformidad con los propósitos y principios de la Carta*”.

Comisión Africana podría evaluar estas situaciones y el incumplimiento por parte de un Estado podría resultar en responsabilidad internacional. De hecho, la Comisión ya ha abordado algunas solicitudes basadas en el artículo, aplicando una interpretación restrictiva del mismo³²⁰.

b.2) La dimensión interna del derecho

En su dimensión interna, el derecho del pueblo a la libre determinación debe interpretarse como un principio de legitimidad democrática. Esto implica que el pueblo de un Estado tiene la libertad de elegir libremente sus instituciones políticas y dirigentes³²¹. El artículo 20.1 establece claramente que el pueblo “*determinará libremente su condición política y perseguirá su desarrollo económico y social de acuerdo con la política que haya elegido libremente*”. Este derecho, descrito como “*incuestionable e inalienable*”, incluye la posibilidad de cambiar de decisión con la misma libertad³²².

El apartado 1 del artículo 13, que garantiza la libre participación de todos los ciudadanos en el gobierno de su país, es un criterio clave para interpretar nuestra disposición. En este contexto, el principio de no discriminación enunciado en el artículo 2 de la Carta es fundamental. El derecho individual a participar libremente en el gobierno y disfrutar de las libertades no puede verse limitado por factores como el grupo étnico, el sexo, la religión u otras condiciones. De esta manera, se establece una conexión entre el derecho del pueblo a la autodeterminación interna y el disfrute de los derechos civiles y políticos por parte de las personas que lo conforman.

Se han observado notables progresos en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación interna en un continente tradicionalmente caracterizado por una marcada personalización del poder político³²³. Esta democratización genuina del proceso político en casi todos los Estados africanos podría atribuirse, en un principio, más a factores externos al continente (como la caída del Muro de Berlín y la desintegración de la URSS)

³²⁰ Por ejemplo, *Katangese Peoples Congress v. Zaire* (n° 75/92). La comunicación fue presentada por Gerard Moke, Presidente del Congreso Popular de Katanga. En ella, solicitaba a la Comisión Africana que se reconociera al Congreso Popular de Katanga como un movimiento de liberación con derecho a recibir apoyo para lograr la independencia de Katanga <https://caselaw.ihrda.org/ar/entity/pbu5cnn0xurip26bhhlhxgvi>.

³²¹ OLUKOSHI, A.O., y LAAKSO, L., op. cit., pp. 37-39.

³²² Véase artículo 21.3 DUDH: “*La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto*”.

³²³ JACKSON, R.H. y ROSBERG, C.G., (1982), *Personal Rule in Black Africa - Prince, Autocrat, Prophet, Tyrant*, California, University of California Press, pp. 314-317.

que a la influencia del reconocimiento del derecho de los pueblos a la libre determinación. Sin embargo, este proceso de democratización parece ahora tener una dinámica propia, que el artículo 20.1 indudablemente puede ayudar a apoyar o incluso acelerar³²⁴. Por lo tanto, como se ha observado, la práctica reciente de los Estados africanos demuestra una condena casi sistemática de los golpes de Estado, como ha ocurrido en Gambia, Comoras, Guinea Bissau, Burundi y Sierra Leona³²⁵. Además, la Comisión Africana ha sostenido que *“la toma por la fuerza del gobierno por parte de grupos civiles o militares del Ejército contraviene el párrafo 1 del artículo 13 y el párrafo 1 del artículo 20 de la Carta Africana”*³²⁶. No cabe duda de que existe en África un deseo de reconocer oficialmente la democracia y la participación del pueblo en el ejercicio del poder.

Así la concepción del derecho de los pueblos a la libre determinación, tal como se establece en el artículo 20, no aporta ningún valor jurídico adicional en comparación con el reconocido por el derecho internacional general a nivel universal. Sin embargo, a nivel regional africano, en un momento en que el proceso de descolonización está prácticamente finalizado, este derecho adquiere mayor relevancia para los pueblos cuando se contempla en su dimensión interna.

C. El derecho a la libre disposición de las riquezas y los recursos naturales

Mencionado por primera vez en la Asamblea General de la ONU en 1952, el derecho de los pueblos a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales no fue reconocido verdaderamente hasta 1962, a través de la resolución 1803 (XVII)³²⁷. Al mismo tiempo,

³²⁴ Con este espíritu se celebró la primera Cumbre África-Europa en El Cairo del 3 al 4 de abril de 2000, lo que resultó en la Declaración del Cairo (este documento definió una serie de principios y compromisos destinados a guiar la cooperación entre ambos continentes en los años siguientes). Asimismo, la Agenda 2063 de la UA (2013) es un plan estratégico que establece las metas para el desarrollo de África en los próximos 50 años. En su enfoque, subraya la importancia de garantizar la autodeterminación de los pueblos africanos, promoviendo su derecho a decidir libremente sobre su futuro político, económico y social. A través de este plan, la UA busca consolidar un África unida, pacífica y próspera, donde los pueblos tengan control sobre su desarrollo y gobernanza. De manera complementaria, el Pacto sobre la Gobernanza y los Derechos Humanos en África (2012) establece principios clave para fortalecer la democracia, el estado de derecho y el respeto por los derechos humanos en el continente. Este pacto resalta el derecho de los pueblos a decidir su forma de gobierno, promoviendo la inclusión, la participación democrática y la justicia social como medios para garantizar que los pueblos africanos ejerzan su autodeterminación en un contexto de gobernanza transparente y responsable.

³²⁵ KAMTO, M., (2011), *La Charte africaine des droits de l'homme et des peuples et le Protocole y relatif portant création de la Cour africaine des droits de l'homme: commentaire article par article*, Bruxelles, Bruylant, pp. 26-36.

³²⁶ Resolución sobre la situación en el Níger y en Comoras, texto disponible en el 12º informe anual de la Comisión Africana (1998-1999), pp. 40-41.
https://archives.au.int/bitstream/handle/123456789/5049/achpr24and25_actrep12_19981999_eng.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

³²⁷ Resolución 1803 (XVII) del 14 de diciembre de 1962, titulada “Soberanía permanente sobre los recursos naturales”. Véanse también las siguientes resoluciones de la Asamblea General de la ONU: Resolución 626 (VII) de 21 de diciembre de 1952 sobre el derecho a explotar libremente las riquezas y recursos naturales y la Resolución 1514 (XV).

este derecho se incorporó en el primer artículo común a los dos pactos de derechos humanos de 1966.

Los países en desarrollo, especialmente los africanos, son plenamente conscientes de que su situación actual es una consecuencia de la colonización y de la estructura desigual de la economía mundial, como lo demuestra la Declaración de Argel de la OUA.

La Declaración adoptada por la conferencia mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, también es relevante en este contexto. Reconoce que *“los africanos y los pueblos de ascendencia africana, así como los pueblos de ascendencia asiática y los pueblos indígenas, fueron víctimas del colonialismo y siguen siendo víctimas de sus consecuencias”* y lamenta *“que los efectos y la persistencia de estas estructuras y prácticas hayan sido uno de los factores que contribuyen a las desigualdades sociales y económicas duraderas en muchas partes del mundo actual”*³²⁸.

Con la disolución del bloque del Este a principios de la década de 1990, los países en desarrollo se vieron obligados a unirse al orden existente. Aunque continúan solicitando el establecimiento de un sistema de relaciones económicas justo, equitativo y orientado al desarrollo, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países menos desarrollados, esta demanda es más reformista que revolucionaria³²⁹. Como punto central de las reivindicaciones de los países en desarrollo, incluyendo a los países africanos, la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados se ha convertido en un importante instrumento de referencia para todas las cuestiones que abarca. Su controvertido artículo 2, relativo a los recursos naturales, nos servirá de criterio para evaluar su concepción en la Carta Africana.

En el artículo 21, la Carta Africana dedica cinco párrafos al derecho de los pueblos a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales. Los Estados miembros *“se comprometen a eliminar todas las formas de explotación económica extranjera, en particular la practicada por los monopolios internacionales, a fin de permitir a sus pueblos beneficiarse plenamente de las ventajas derivadas de sus recursos naturales”*. A primera vista, el texto es similar en estilo a ciertos documentos sobre el derecho de los

³²⁸ Párrafo 14º Declaración de la conferencia mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia celebrada en Durban del 31 de agosto al 8 de septiembre de 2001 https://www.un.org/es/events/pastevents/cmcr/durban_sp.pdf.

³²⁹ KOLB, R., (2005), “Mondialisation et droit international”, Paris, *Relations internationales*, pp. 81-86.

pueblos a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales. Por lo tanto, debemos analizar si este artículo 21 se limita a cristalizar posiciones ya antiguas o si, por el contrario, refleja un desarrollo de las mismas, ya sea en el contenido del derecho o en quienes lo disfrutan.

a) El contenido del derecho

El derecho de los pueblos a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales es inherente a su derecho a la libre determinación y constituye un elemento fundamental de este derecho. Este estrecho vínculo con el derecho a la libre determinación explica por qué se enuncia inmediatamente después de este y en términos tan absolutos³³⁰.

La formulación de este derecho en el artículo 21.1 no es realmente original. En general, es una combinación del artículo 1.1 de la Resolución 1803 (XVII)³³¹ y la última frase del artículo 1.2 común a los dos Pactos de la ONU de 1966³³².

El derecho del pueblo a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales debe ejercerse sobre todo sus recursos, ya sean agrícolas, hidroeléctricos, minerales, pesqueros u otros. A diferencia del artículo 2 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, la disposición de la Carta Africana no menciona las actividades económicas. Sin embargo, este apartado puede interpretarse junto con el último párrafo del artículo 21, que le añade la dimensión faltante.

De conformidad con el apartado 3 del artículo 21, el derecho a la libre disposición de los recursos naturales se ejercerá *“sin perjuicio de la obligación de promover la cooperación económica internacional basada en el respeto mutuo, el intercambio equitativo y los principios del Derecho internacional”*. Los conceptos de “respeto mutuo” e “intercambio equitativo”, junto con la referencia a los principios del derecho internacional, se alinean con el nuevo orden económico internacional³³³.

³³⁰ En este sentido, consultar el tercer párrafo del preámbulo de la Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General de la ONU.

³³¹ Artículo 21.1 Resolución 1803 (XVII): *“El derecho de los pueblos y de las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales debe ejercerse en interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo del respectivo Estado”*.

³³² *“En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia”*.

³³³ Estos principios fundamentales del nuevo orden económico internacional también se enumeran en el primer capítulo de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

La característica más destacable de este apartado es su referencia al derecho internacional. De hecho, los países en desarrollo se oponían firmemente a tal referencia en el artículo 2 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, temerosos de que pudiera dar la impresión de que su libertad de acción en estos ámbitos dependía de un organismo diferente y superior a su soberanía³³⁴. La principal consecuencia de la primacía del derecho internacional sería subordinar el derecho del Estado a la nacionalización de intereses extranjeros a condiciones muy estrictas, dado que la nacionalización es el mejor medio para que el Estado haga valer su control sobre sus recursos naturales. De hecho, según el derecho internacional clásico, el Estado nacionalizador no tiene total discreción en este ámbito: la nacionalización debe ser de interés público, no discriminatoria y el Estado debe pagar una indemnización inmediata, adecuada y efectiva.

Desde este punto de vista, la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados es absoluta, ya que reconoce el derecho del Estado “*a nacionalizar, expropiar o transferir la propiedad de bienes extranjeros, en cuyo caso el Estado que adopte tales medidas deberá pagar una indemnización adecuada, teniendo en cuenta sus leyes y reglamentos pertinentes y todas las circunstancias que el Estado considere pertinentes*”³³⁵. Aunque expresado en términos condicionales, el principio de compensación no se cuestiona. Según Jorge Castaneda, en el Grupo de los 77 prevalecía la idea de que la dependencia y el subdesarrollo no se debían tanto a la falta de asistencia de los países desarrollados, sino a la explotación excesiva de los recursos naturales de los países en desarrollo y a los beneficios desproporcionados obtenidos por los inversores extranjeros gracias a la estructura del comercio mundial³³⁶.

Esta teoría sigue la misma lógica que se planteó durante la elaboración de la Resolución 1803 (XVII). En ese momento, el delegado argelino afirmó que un Estado que, durante el período colonial, había sido desposeído de sus bienes y había visto empresas creadas

³³⁴ CASTANEDA, J., (1974), “La Charte des droits et devoirs économiques des Etats. Note sur son processus d’élaboration”, Paris, *Annuaire Français de Droit International*, pp. 53-56.

³³⁵ Artículo 2.2 c). Este apartado también establece que cualquier controversia que pueda surgir en relación a la compensación se resolverá conforme a la ley nacional del Estado nacionalizador y por sus tribunales, a menos que los Estados interesados acuerden otro método de resolución.

³³⁶ CASTANEDA, J., op. cit., pp. 52-53. El G77, o Grupo de los 77, es una organización intergubernamental que reúne a la mayoría de los países en desarrollo del hemisferio sur. Fue creado al final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) de 1964, con el objetivo de promover los intereses económicos colectivos de los 77 miembros fundadores. Estos países formaban parte del Movimiento de Países No Alineados, un foro que agrupaba a los países en desarrollo que no se alineaban con ninguna de las dos potencias durante la Guerra Fría. Con la reciente incorporación de Sudán del Sur, el G77 cuenta con 134 miembros, aunque ha mantenido su nombre original por razones históricas. Actualmente, es el mayor grupo negociador de países dentro de la ONU y uno de los principales ejemplos de cooperación en el Sur global.

en su territorio sin su consentimiento, no podía estar obligado a pagar una indemnización³³⁷; tras lo cual propuso una enmienda que no se incorporó en la resolución final, pero que llevó a la inclusión del siguiente párrafo en el preámbulo: “*Considerando que nada de lo dispuesto en el párrafo 4 infra prejuzga en modo alguno la posición de ningún Estado Miembro sobre ningún aspecto de la cuestión de los derechos y obligaciones de los Estados y gobiernos sucesores con respecto a los bienes adquiridos antes de la adhesión a la soberanía completa de los países anteriormente sometidos al régimen colonial*”.

Esta interpretación minimalista del principio de indemnización se ve respaldada por el lenguaje firme del artículo 21.2 de la Carta Africana, que establece que “*en caso de expoliación, el pueblo desposeído tendrá derecho a la recuperación legal de sus bienes, así como a una indemnización adecuada*”. Esta norma, también presente en el artículo 16 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, probablemente busca reforzar el carácter permanente del derecho de los pueblos a disponer libremente de sus recursos naturales. La expoliación, entendida como el acto de despojar mediante violencia o engaño, puede tener lugar en dos momentos diferentes de la vida de un pueblo: antes y después de su emancipación, aunque es más evidente durante el período anterior³³⁸.

En el párrafo 4 del artículo 21 de la Carta Africana se establece el compromiso de los Estados, tanto individual como colectivamente, de ejercer el derecho a la libre disposición de sus riquezas y recursos naturales para fortalecer la unidad y la solidaridad africanas. Esta disposición debe interpretarse a la luz de ciertos documentos aprobados por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA en el ámbito del desarrollo económico, como la Declaración de Monrovia de 1979. En dicha Declaración, los Jefes de Estado se comprometen a cooperar en la vigilancia, prospección, explotación y utilización de los recursos naturales de sus países para el desarrollo de sus economías y en beneficio de sus pueblos y a establecer las instituciones apropiadas para alcanzar estos objetivos³³⁹.

³³⁷ Para más detalles, véase el documento oficial de la Asamblea General de la ONU de su 17º período de sesiones, comité 851º, del 23 de noviembre de 1962, p. 332 <https://digitallibrary.un.org/record/860405?ln=en&v=pdf>.

³³⁸ FISCHER G., (1962), “La souveraineté sur les ressources naturelles”, Paris, *Annuaire français de droit international*, pp. 525-526.

³³⁹ Párrafo 4º de la Declaración de Monrovia sobre el compromiso de los Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana en materia de directrices y medidas para la autosuficiencia nacional y colectiva en materia de desarrollo social y económico con miras al establecimiento de un nuevo orden económico internacional, adoptada en la 16ª sesión ordinaria de la OUA el 20 de julio de 1979 <https://archives.au.int/handle/123456789/835>.

Los Estados africanos se han esforzado por cumplir este compromiso, al menos a nivel institucional. De hecho, a nivel regional y subregional, se han creado numerosas instituciones para promover la cooperación y el desarrollo interafricano. En general, los objetivos de estas organizaciones son aumentar el intercambio de información, armonizar las políticas y normas jurídicas y estimular el comercio intraafricano³⁴⁰.

El artículo 21.4 debe interpretarse como un compromiso de los Estados de maximizar su derecho a la libre disposición, es decir, de obtener precios estables, equitativos y remunerativos por sus riquezas y recursos naturales³⁴¹. La creación de organizaciones de productores en África y la adopción de una posición común en ciertas negociaciones internacionales pueden contribuir a la consecución de este objetivo³⁴². Tener en cuenta las necesidades y el potencial de los países menos desarrollados también debería formar parte de esta tendencia hacia el fortalecimiento de la unidad y la solidaridad africanas.

Siguiendo la misma preocupación por optimizar los beneficios de la explotación de sus recursos naturales, el último párrafo del artículo 21 contiene un compromiso de los Estados africanos de “*eliminar todas las formas de explotación económica extranjera, en particular la que practican los monopolios internacionales*”³⁴³. La justificación de esta disposición es la conciencia de que los principales obstáculos al desarrollo económico de los países del tercer mundo incluyen patrones continuos de dominación y dependencia, relaciones comerciales desiguales y restricciones externas al derecho de toda nación a ejercer plena soberanía sobre su riqueza nacional.

El párrafo 5 no especifica cómo los Estados africanos deben cumplir su compromiso de eliminar las adquisiciones económicas extranjeras. Sin embargo, cabe hacer referencia a la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, que establece el derecho de todo Estado a “*regular y supervisar las actividades de las empresas transnacionales dentro de su jurisdicción nacional y adoptar medidas para garantizar que dichas actividades se ajusten a sus leyes, normas y reglamentos y a sus políticas económicas y*

³⁴⁰ Algunos ejemplos incluyen la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo, el Mercado Común del África Oriental y Meridional, la Comunidad Económica y Monetaria del África Central, la Unión del Magreb Árabe, la Unión Económica y Monetaria del África Occidental, la Organización para la Armonización del Derecho Mercantil en África o la Comunidad Económica Africana.

³⁴¹ En este sentido está redactado el artículo 6 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

³⁴² Véase, por ejemplo, la Organización Interafricana del Café, el Consejo Africano del Cacahuete, la Organización Africana de la Madera y la Alianza de Países Productores de Cacao. Para más detalles sobre esto, GLÉLÉ AHANHANZO, M., op. cit., pp. 560-562.

³⁴³ La redacción del artículo 21.5 está completamente inspirada en el artículo 12 c) de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, adoptada por la Asamblea General de la ONU en la Resolución 2542 (XXIV) del 11 de diciembre de 1969.

sociales”³⁴⁴. Por ejemplo, los Estados africanos deberán implementar códigos de inversión que permitan la supervisión más estricta posible de las actividades de los inversores extranjeros, pero que sean lo suficientemente flexibles para no desalentarlos³⁴⁵.

b) Los sujetos del derecho

A diferencia de las resoluciones 626 (VII), 1803 (XVII) y 3281 (XXIX) de la Asamblea General, pero similar a la resolución 1514 (XV) y el artículo 1 común a los dos Pactos de 1966, el artículo 21 de la Carta Africana designa al pueblo como titular y beneficiario exclusivo del derecho a disponer libremente de sus recursos naturales, aunque encomienda el ejercicio de este derecho al Estado.

En efecto, se puede afirmar que es el Estado quien debe asumir la responsabilidad de ejercer este derecho. Actuaría en nombre y representación del pueblo, pero sin ejercer su derecho por sí mismo. De esta manera, la “soberanía” sobre los recursos naturales pertenecería al pueblo, sea o no independiente, y en este último caso, la soberanía no puede ser enajenada por el Estado.

No obstante, esta delegación está sujeta a una condición: el ejercicio del derecho debe ser conforme a los intereses del pueblo. El expolio al que se refiere el artículo 21.2 puede ocurrir incluso después de que el pueblo haya recuperado su independencia; y en tal caso, el Estado puede intervenir en ello de dos maneras diferentes. En primer lugar, puede ser cómplice de este expolio vendiendo sistemáticamente los recursos naturales de su pueblo, lo cual constituye una mala administración del mandato otorgado por el pueblo, privándolo de una parte sustancial de los beneficios de sus recursos. En segundo lugar, el Estado puede ser el principal agente de este expolio al apropiarse indebidamente de la totalidad o parte de los ingresos procedentes de la explotación de los recursos del pueblo. En ambas situaciones, puede considerarse que el Estado no ha respetado el compromiso asumido en virtud del artículo 21.5, lo que tiene importantes repercusiones.

El expolio podría equipararse a la dominación económica extranjera, violando así el derecho de los pueblos a la libre determinación, tal como se define y protege en el artículo

³⁴⁴ Artículo 2.2 b).

³⁴⁵ De hecho, en la Cumbre África- Europa celebrada en El Cairo en el año 2000, los Jefes de Estado y Gobierno de África y la UE expresaron su profunda preocupación por la disminución de las inversiones extranjeras en África. Reiteraron su intención de implementar códigos de inversión atractivos para promover los flujos de inversión y subrayaron la necesidad de una cooperación más estrecha para combatir la fuga de capitales de África. Para más detalles, consultar los párrafos 17-20 de la Declaración del Cairo.

20. El artículo 21 es claro en este punto: el derecho de libre disposición debe ejercerse “*en interés exclusivo del pueblo*” y uno de los medios para que un pueblo “*se beneficie plenamente de las ventajas derivadas de sus recursos nacionales*” es garantizar que sus miembros disfruten al máximo de sus derechos económicos y sociales. Se podría hablar de dominación económica si los individuos no gozaran plenamente de estos derechos, considerando la riqueza natural del país. Los recursos nacionales podrían considerarse como el “patrimonio común de la nación”, del cual cada individuo tiene derecho a beneficiarse. Sin embargo, corresponde a la Comisión Africana evaluar este punto.

En conclusión, se puede afirmar que el artículo 21 de la Carta Africana tiene un valor jurídico híbrido. Representa un desarrollo progresivo del derecho internacional al cristalizar las posiciones adoptadas por los países africanos en su demanda de un nuevo orden económico internacional más justo. Sin embargo, en lo que respecta a los Estados partes, esta disposición tiene un valor codificador. Establece los principios rectores que deben guiar la práctica de los Estados en el ejercicio del derecho de sus pueblos a la libre disposición de sus recursos naturales, comprometiendo a los Estados africanos a aplicar estos principios de una manera particular (párrafos 4 y 5). Aunque este compromiso es indicativo y no jurídicamente vinculante debido a su carácter general, puede ser invocado por los Estados.

En efecto, una lectura conjunta de los párrafos 1 y 5 establece claramente el compromiso de los Estados de ejercer el derecho de libre disposición de los recursos naturales en interés exclusivo de sus pueblos. De no hacerlo, los pueblos podrían considerarse sometidos a una dominación económica extranjera, con todos los efectos jurídicos que esto podría implicar según una interpretación particular del artículo 20. El artículo 21 no implica por sí mismo la subjetivación internacional del pueblo, aunque este posee el derecho de disponer libremente de sus recursos naturales, es el Estado quien ejerce este derecho en su nombre.

4. Los derechos de solidaridad colectiva (artículos 22, 23 y 24)

Artículo 22: “1. *Todos los pueblos tendrán derecho a su desarrollo económico, social y cultural, con la debida consideración a su libertad e identidad y disfrutando por igual de la herencia común de la humanidad.*

2. *Los Estados tendrán el deber, individual o colectivamente, de garantizar el ejercicio del derecho al desarrollo*”.

Artículo 23: “1. *Todos los pueblos tendrán derecho a la paz y a la seguridad nacional e internacional. Los principios de solidaridad y de relaciones amistosas implícitamente afirmados por la Carta de las Naciones Unidas y reafirmados por la de la Organización para la Unidad Africana gobernarán las relaciones entre Estados.*

2. *Con el fin de fortalecer la paz, la solidaridad y las relaciones amistosas, los Estados firmantes de la presente Carta garantizarán que: a) cualquier individuo que disfrute del derecho de asilo contemplado en el artículo 12 de la presente Carta no realice actividades subversivas contra su país o cualquier Estado firmante de la presente Carta; b) sus territorios no serán usados como base para actividades subversivas o terroristas contra el pueblo de cualquier otro Estado firmante de la presente Carta”.*

Artículo 24: “*Todos los pueblos tendrán derecho a un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo”.*

Antes de abordar estos derechos, es fundamental discutir la teoría de los derechos de solidaridad. Esta breve introducción nos permitirá entender la filosofía que sustenta estos derechos, facilitando un análisis más detallado de la estructura general de la Carta Africana.

Tras reflexionar sobre la existencia y evolución de los derechos humanos surgidos de la hermandad de los hombres y su indispensable solidaridad, Karel Vasak desarrolló la teoría de los derechos humanos de “tercera generación”³⁴⁶. El concepto de derechos de solidaridad apareció por primera vez en los escritos de Vasak, quien utilizó esta expresión para describir los nuevos derechos humanos que “*expresan una cierta concepción de la vida comunitaria y sólo pueden realizarse mediante el esfuerzo conjunto de todos los participantes en la vida social: individuos, Estados y otras entidades públicas o privadas*”³⁴⁷. Se ha tratado de traducir este concepto en disposiciones normativas mediante un anteproyecto de Tercer Pacto de Derechos Humanos de la ONU³⁴⁸,

³⁴⁶ Karel Vasak, director del Departamento Jurídico de la UNESCO y distinguido experto en derechos humanos, pronunció en 1979 la lección Inaugural de la Décima Sesión del Instituto Internacional de Derechos Humanos de Estrasburgo titulada “*Pour les droits de l’homme de la troisième génération*”. Cinco años más tarde, Vasak continuó defendiendo la idea con su obra “*Pour une troisième génération des droits de l’homme*”, poniendo especial énfasis en postular los derechos humanos de la tercera generación, que complementarían las libertades civiles y políticas de la primera generación, así como los derechos económicos, sociales y culturales de la segunda.

³⁴⁷ VASAK, K., (1984), *Pour une troisième génération des droits de l’homme*, en SWINARSKI, C., (ed.), *Studies and Essays on International Humanitarian Law and Red Cross Principles in honour of Jean Pictet*, La Haye, Martinus Nijhoff Publishers, pp. 838-848.

³⁴⁸ El Anteproyecto del Tercer Pacto de Derechos de Solidaridad de la ONU de 1982 es una propuesta de instrumento internacional que busca codificar un conjunto de derechos humanos emergentes, conocidos como derechos de solidaridad o de tercera generación. Sin embargo, este proyecto nunca llegó a formalizarse en un tratado internacional con estatus vinculante, por lo que no ha entrado en vigor ni ha alcanzado el reconocimiento formal en el marco del derecho internacional. La falta de consenso entre los Estados miembros y las diferencias en la interpretación y aplicabilidad de estos derechos de solidaridad obstaculizaron su progreso. Texto disponible en VASAK, K., op. cit., pp. 846-851.

abarcando el derecho al desarrollo, el derecho a la paz y seguridad, el derecho al medio ambiente y el derecho a la propiedad del patrimonio común de la humanidad³⁴⁹.

Asimismo, se han formulado críticas a la teoría de los derechos de solidaridad. Se argumenta, por ejemplo, que mientras los derechos de las dos primeras generaciones, las libertades fundamentales y las reivindicaciones de la sociedad, poseen las tres características que definen cualquier derecho (un sujeto, un objeto y la posibilidad de ser invocados contra personas determinadas) los nuevos derechos humanos se desvían de este patrón. Es en estos diferentes niveles donde el concepto revela sus deficiencias³⁵⁰.

En cuanto al titular de estos derechos de solidaridad, es difícil distinguir entre el individuo y el grupo al que pertenece, pues el sujeto activo es “*cada hombre individualmente y todos los hombres colectivamente*”³⁵¹. El significado de esta última expresión no es muy claro. De hecho, esta entidad social parece tener una dimensión variable en función del derecho que se pretenda ejercer. Por ejemplo, en lo que respecta al derecho al desarrollo, se refiere a los nacionales de los Estados partes y a la población del Estado interesado. En cuanto al derecho al medio ambiente y al derecho al respeto del patrimonio común, toda la humanidad podría reclamarlos³⁵².

Esta crítica también se extiende al contenido de estos derechos, ya que a veces resulta difícil ver en ellos algo más que un amalgama de lo que ya se ha establecido en otros instrumentos internacionales, particularmente en los dos Pactos de 1966. Por último, en cuanto a la aplicabilidad de estos derechos, el Anteproyecto afirma que, en el caso de los derechos de solidaridad, “*la cooperación internacional es esencial [...] ya que sólo pueden realizarse mediante el esfuerzo combinado de todos: Estados, individuos y otras entidades públicas y privadas*”³⁵³.

Una de las cuestiones ambiguas de los derechos de solidaridad radica precisamente en el concepto “solidaridad”. Es válido cuestionarse si la solidaridad es una característica exclusiva de estos nuevos derechos humanos o si, por el contrario, impregna toda la

³⁴⁹ Se pueden añadir otros derechos a esta lista, como el derecho a la ayuda humanitaria. A este respecto, véase ALSTON, P.A., (1982), “Third Generation of Solidarity Rights: Progressive Development or Obfuscation of International Human Rights Law?”, The Hague, *Netherlands International Law Review*, pp. 307-310.

³⁵⁰ En este sentido crítico, RIVERO, J., (1990), “Déclarations parallèles et nouveaux droits de l’homme”, Bruxelles, *Revue trimestrielle des droits de l’homme*, pp. 327-329. Si bien son innegables estas carencias, cabe recordar que los derechos humanos de primera generación durante la época de la Revolución Francesa representaban más una aspiración y un ideal a alcanzar que una realidad completamente lograda. La proclamación de estos derechos fue un paso crucial, pero su plena realización y aplicación universal tomaron muchos años y fueron objeto de lucha y evolución constante.

³⁵¹ Véase artículo 8 *in fine* del Anteproyecto del Tercer Pacto de Derechos de Solidaridad.

³⁵² *Ibíd.*, artículos 10 a 20.

³⁵³ Véase párrafo 3º preámbulo del Anteproyecto del Tercer Pacto de Derechos de Solidaridad.

filosofía de los derechos humanos. Como sugiere Philip Alston, la solidaridad es un componente esencial en la promoción y realización de todos los derechos humanos, no sólo de los denominados de tercera generación³⁵⁴. La idea de “solidaridad” está implícita en el preámbulo de los dos Pactos de 1966, según el cual *“el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a la que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en el presente Pacto”*³⁵⁵.

Finalmente, la cuestión principal de los derechos de solidaridad es determinar si realmente tienen un fundamento sólido y cuál es su contribución a la teoría de los derechos humanos. Algunos académicos han argumentado que este nuevo concepto puede complicar aún más un tema ya de por sí complejo, al punto de que estos derechos *“podrían devaluar los verdaderos derechos humanos, haciendo que estos parezcan obsoletos”*³⁵⁶. Por ello, cada vez que se busque mejorar el concepto de derechos humanos, no se deben ignorar los principios fundamentales de la indivisibilidad e interdependencia³⁵⁷.

A. El derecho al desarrollo

El concepto de derecho al desarrollo es de origen africano. De hecho, la expresión “derecho al desarrollo” probablemente se utilizó por primera vez en Argel, en octubre de 1967, durante la Conferencia Económica del Grupo de los 77. Doudou Thiam, entonces Ministro de Relaciones Exteriores de Senegal, afirmó: *“El viejo pasado colonial, del cual el presente no es más que una extensión, debe ser denunciado a favor de un nuevo derecho. Del mismo modo que en las naciones desarrolladas se ha proclamado el derecho a la educación, a la salud y al trabajo de los individuos, debemos proclamar aquí, alto y claro, el derecho al desarrollo de las naciones del Tercer Mundo”*. Este derecho se concebía *“como un derecho de los pueblos de tipo social y subjetivo, que*

³⁵⁴ ALSTON, P.A., (1982), op. cit., pp. 318-319.

³⁵⁵ 5º párrafo del preámbulo de los dos Pactos de 1966. En este sentido también téngase en cuenta el último párrafo del preámbulo de la DUDH: *“La Asamblea General, proclama la presente Declaración Universal de los Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción”*.

³⁵⁶ RIVERO, J., op. cit., pp. 2-7.

³⁵⁷ A este respecto, consultar el párrafo 43º de la Declaración del Cairo: *“Reafirmamos nuestro compromiso de promover y proteger todos los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo y las libertades fundamentales, teniendo en cuenta su carácter universal, interdependiente e indivisible, como lo confirma nuestro compromiso con la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos”*.

implica el reconocimiento y la aplicación de normas objetivas en el ámbito del derecho internacional público”³⁵⁸. Sin embargo, no fue hasta la conferencia impartida por el juez Kéba Mbaye en 1972, ante el Instituto Internacional de Derechos Humanos, que el concepto de derecho al desarrollo comenzó a captar el interés de los círculos académicos y políticos³⁵⁹.

Kéba Mbaye sostuvo que los sujetos de este derecho son tanto individuos como pueblos y Estados y destacó que este derecho tiene una doble dimensión: una nacional y otra internacional. Además, afirmó que es una prerrogativa que los pueblos pueden exigir tanto a sus Estados como a la comunidad internacional³⁶⁰. Las resoluciones de la ONU han mantenido esta línea de pensamiento y en el primer estudio sobre el derecho al desarrollo, se lo consideró como un derecho multidimensional³⁶¹.

El derecho al desarrollo fue proclamado en 1986 en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, adoptada por la Asamblea General de la ONU en la Resolución 41/128, la cual enfatiza el aspecto individual de este derecho. De acuerdo con su artículo 1, “*El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual toda persona humana y todos los pueblos tienen derecho a participar en el desarrollo económico, social, cultural y político, a contribuir a él y a disfrutar de él, en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales*”³⁶².

El mismo artículo también establece que el derecho al desarrollo implica la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, incluida la libre determinación económica. Su artículo 2 establece que “*la persona es el sujeto central del desarrollo y debe ser la participante activa y beneficiaria del derecho al desarrollo*”.

³⁵⁸ THIAM, D., (1968), “L’Afrique demande un droit international d’un nouveau”, Baden-Baden, *Verfassung Und Recht in Übersee / Law and Politics in Africa, Asia and Latin America*, pp. 52–54.

³⁵⁹ MBAYE, K., (1972) “Le droit au développement comme droit de l’homme. Leçon inaugurale à l’Institut international des droits de l’homme”, Paris, *La revue des droits de l’homme*, pp. 514-520.

³⁶⁰ *Ibid.*, pp. 34-38. La teoría de un derecho al desarrollo que es tanto individual como colectivo está respaldada por otros autores como VASAK, K., op. cit., pp. 840-841 e ISRAEL J.J., (1983), “Le droit au développement”, Paris, *Revue générale de droit international public*, pp. 23-25.

³⁶¹ En su Resolución 4 (XXXIII) del 21 de febrero de 1977, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU decidió enfocarse especialmente en identificar los obstáculos que impiden la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales, especialmente en los países en desarrollo. Además, la resolución instaba a la adopción de medidas nacionales e internacionales para garantizar el disfrute de estos derechos. Tras reconocer el derecho al desarrollo como un derecho humano, la Comisión solicitó al Secretario General de la ONU que realizara un estudio sobre “*las dimensiones internacionales del derecho al desarrollo como derecho humano en relación con otros derechos humanos, basados en la cooperación internacional, incluyendo el derecho a la paz, teniendo en cuenta las exigencias del Nuevo Orden Económico Internacional y las necesidades humanas fundamentales*”, Informe del 33º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, p.3 <https://digitallibrary.un.org/record/220247?ln=es&v=pdf>.

³⁶² Esta resolución es fruto de un proceso iniciado en 1981, fecha en la que la Comisión de Derechos Humanos de la ONU estableció un grupo de trabajo integrado por 15 expertos gubernamentales encargado de estudiar el alcance y el contenido del derecho al desarrollo, así como identificar los medios más eficaces para garantizar su implementación.

Se puede concluir que el derecho al desarrollo se concibe principalmente como un derecho individual, que también puede ejercerse de manera colectiva. En su preámbulo y en el artículo 1, la Declaración afirma que el derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable, que pertenece a toda persona y que implica la plena realización de todos los derechos humanos. Al mismo tiempo, destaca que el desarrollo debe basarse en la participación activa, libre y significativa de todas las personas, pueblos y comunidades, subrayando así su dimensión colectiva.

En retrospectiva, es evidente que la Carta Africana se aparta claramente del enfoque consagrado a nivel universal. En 1963, la Carta Constitutiva de la OUA proclamó la necesidad de que los Estados africanos colaboraran en sus esfuerzos para asegurar el progreso total y el bienestar de sus pueblos y estableció diversas instituciones con este objetivo³⁶³. En el ámbito económico, las necesidades técnicas del desarrollo impulsan significativamente la preeminencia de modelos de organización regional y el fortalecimiento del derecho internacional africano.

En sus primeros años, la OUA no se ocupó activamente de los problemas económicos del continente, delegando esta tarea en la Comisión Económica para África de la ONU y en varias organizaciones subregionales africanas³⁶⁴. No fue hasta 1967 que la OUA comenzó a cambiar de enfoque en este aspecto. Su interés por las cuestiones económicas se manifestó en 1973 con la Declaración Africana sobre la Cooperación, el Desarrollo y la Independencia Económica, que hace referencia en su preámbulo a *“la ineficacia de las medidas adoptadas durante el última década para luchar contra el subdesarrollo y [...] la incapacidad de la comunidad internacional para crear condiciones favorables para el desarrollo de África”*³⁶⁵. Este interés culminó en 1980 con la celebración de una cumbre extraordinaria dedicada al examen de los problemas económicos de África y la adopción del Acta Final de Lagos, que contenía el compromiso de los dirigentes africanos de *“promover el desarrollo colectivo, acelerado, autosuficiente y autosostenido de los*

³⁶³ Consultar los párrafos 3, 4 y 9 del preámbulo de la Carta Constitutiva de la OUA, así como los artículos 2, 3, 4 y 9. En cuanto a las instituciones, se crearon cinco comisiones: la Comisión de Salud, Saneamiento y Nutrición, la Comisión Económica y Social, la Comisión de Educación y Cultura, la Comisión de Defensa y la Comisión Científica, Técnica y de Investigaciones. En 1966, estas comisiones fueron reorganizadas y reducidas a tres: la Comisión de Defensa, la Comisión de Educación, Ciencia, Cultura y Salud y la Comisión Económica y Social.

³⁶⁴ Para más detalles sobre los modestos resultados de esta institución, se puede consultar la tesis doctoral de EKPENYONG, E.U., (1989), *The Economic Commission for Africa (ECA) and development in Africa* (London School of Economics), publicada en ProQuest LLC, London, 2014.

³⁶⁵ La Declaración Africana fue adoptada por la OUA, suponiendo un paso significativo en la afirmación de la necesidad de cooperación y desarrollo económico, así como en la búsqueda de la independencia económica del continente.

Estados miembros, la cooperación entre estos Estados y su integración en las esferas económica, social y cultural”³⁶⁶.

La Comunidad Económica Africana fue finalmente establecida por el Tratado de Abuja, adoptado en junio de 1991 por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA. Cabe recordar que los objetivos de la OUA incluyen promover el desarrollo sostenible en los ámbitos económico, social y cultural, así como la integración de las economías africanas y fomentar la cooperación en todos los ámbitos de la actividad humana para mejorar el nivel de vida de los pueblos africanos³⁶⁷. Estos esfuerzos representan una renovada tentativa de traducir el concepto del nuevo orden económico internacional a la realidad regional africana. El apartado 2 del artículo 22 de la Carta Africana también refleja este espíritu, permitiendo su interpretación a la luz de otros textos adoptados por la OUA en favor del desarrollo de los pueblos del continente³⁶⁸.

De acuerdo con el artículo 22, recae sobre los Estados partes la responsabilidad principal de asegurar que los pueblos disfruten del derecho al desarrollo. En este contexto, el Estado no se limita a actuar como un simple intermediario entre el pueblo y la comunidad internacional; más bien asume un papel fundamental como el principal responsable de garantizar el derecho y dirigirse a la comunidad de Estados en nombre de ese pueblo³⁶⁹.

Aunque el término “pueblo” puede resultar ambiguo, si consideramos el estrecho vínculo entre el derecho de los pueblos a disponer libremente de sus recursos naturales y su derecho al desarrollo, no hay razón para suponer que los redactores de la Carta Africana quisieron dar al concepto un significado diferente en este contexto, como el conjunto de personas que conforman un Estado (o la población de un Estado). Además, el hecho de que el artículo 22.1 establezca el derecho de los pueblos al desarrollo “*teniendo debidamente en cuenta su libertad*” sugiere que el “pueblo” en cuestión es el mismo que tiene derecho a la libertad, es decir, a la autodeterminación política. Por lo tanto, puede

³⁶⁶ D’SÁ, R. M., (1983), “The Lagos Plan of Action: legal mechanisms for cooperation between the Organisation of African Unity and the United Nations Economic Commission for Africa”, Cambridge, *Journal of African Law*, pp. 6-11.

³⁶⁷ Véase artículo 3 j) y k) de la Carta Constitutiva de la OUA.

³⁶⁸ A este respecto, por ejemplo el Convenio de Lomé (1975), el Tratado de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental (1975) y el Plan de Acción de Lagos (1980).

³⁶⁹ “Si bien el Estado ya no es el único actor del desarrollo, cada Estado sigue siendo el principal responsable de su propio desarrollo. Ya se exprese como una responsabilidad de los Estados o como un derecho de los pueblos, el desarrollo requiere un liderazgo gubernamental competente, políticas nacionales coherentes y un firme compromiso popular”, párrafo 139 del Informe del Secretario de la ONU “An Agenda for Development” de 1994 <https://digitallibrary.un.org/record/188719?v=pdf>. (El texto citado se tradujo al español a partir del original en inglés por la autora para facilitar su comprensión).

concluirse que tanto el “Estado-pueblo” como el “pueblo-grupo étnico” son sujetos del derecho al desarrollo.

B. El derecho al patrimonio común

El concepto de patrimonio común de la humanidad fue propuesto por primera vez en 1958, aunque no fue desarrollado hasta algunos años después³⁷⁰. La idea central que subyace a este concepto es que los recursos naturales, anteriormente considerados ilimitados, corren el riesgo de agotarse debido a la explotación incontrolada. Esto hace necesario redefinir el marco legal de los espacios en los que se encuentran, de modo que puedan beneficiar tanto a los países que actualmente carecen de los medios materiales para acceder a ellos como a las generaciones futuras³⁷¹.

El concepto de patrimonio común de la humanidad se ha propuesto en diversos ámbitos, incluyendo los fondos marinos más allá de la jurisdicción exclusiva de los Estados, los cuerpos celestes y el espacio, la Antártida, así como el patrimonio cultural y natural. También abarca otros elementos esenciales de la biosfera como la capa de ozono³⁷².

Uno de los ejemplos más relevantes de este principio es la Convención de la ONU sobre el Derecho del Mar de 1982, que establece que los fondos marinos y oceánicos, más allá de las jurisdicciones nacionales, constituyen el “patrimonio común de la humanidad”³⁷³. Según este principio, ningún Estado puede reclamar la propiedad exclusiva de estos recursos y su explotación debe ser regulada y supervisada por la comunidad internacional para garantizar que los beneficios se distribuyan equitativamente y se preserve el entorno

³⁷⁰ Fue el representante de Malta ante la ONU, Arvid Pardo, quien dirigiéndose al Secretario General propuso que era “el momento de declarar los fondos marinos y oceánicos, más allá de los límites de la jurisdicción nacional, patrimonio común de la humanidad”. Para más detalles, véase la Solicitud de inclusión de un tema suplementario en el programa del 22º período de sesiones: Declaración y tratado relativos a la reserva exclusivamente para fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos que se encuentran debajo de los mares fuera de los límites de la actual jurisdicción nacional, y al uso de sus recursos en interés de la humanidad: nota verbal de fecha 17 de agosto de 1967 (Doc. A/6695) <https://digitallibrary.un.org/record/849472?ln=es&v=pdf>.

³⁷¹ NOYES, J.E., (2011), “The Common Heritage of Mankind: Past, Present and Future”, Denver, *Denver Journal of International Law & Policy*, pp. 449-452.

³⁷² En la década de 1980, Mohammed Bedjaoui, ex juez de la Corte Internacional de Justicia, abogó por que los recursos alimentarios esenciales fueran considerados también patrimonio común de la humanidad, demostrando el interés común superior de estos recursos a los intereses estatales. Véase BEDJAOU, M., (1986), “Les ressources alimentaires essentielles en tant que patrimoine commun de l’humanité”, Argel, *Revue Algérienne des Relations Internationales*, pp. 29-31.

³⁷³ La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar fue adoptada por la Resolución 3067 (XXVIII) de la Asamblea General de la ONU, el 16 de noviembre de 1973, que convocó la Tercera Conferencia de la ONU sobre el Derecho del Mar. La Convención fue firmada en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982 y entró en vigor el 16 de noviembre de 1994.

marino³⁷⁴. A pesar de las imperfecciones que puedan existir en el sistema previsto por este instrumento, es necesario reconocer que representa la manifestación más avanzada del concepto de patrimonio común de la humanidad y constituye la piedra angular del nuevo orden económico que se aspiraba a crear³⁷⁵.

El patrimonio cultural mundial, protegido por la UNESCO a través de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972, es otro ejemplo clave. Este texto reconoce que ciertos lugares de valor universal excepcional, como monumentos, ciudades históricas y reservas naturales, forman parte del patrimonio común de la humanidad. Su preservación y protección son una responsabilidad compartida por todos los Estados, independientemente de su ubicación³⁷⁶.

En definitiva, el derecho al patrimonio común en el derecho internacional busca equilibrar los intereses nacionales con los intereses colectivos de la humanidad, garantizando que ciertos recursos de importancia global sean gestionados y preservados para las generaciones futuras, asegurando un uso equitativo y sostenible de estos bienes comunes.

A nivel regional, el artículo 22.1 de la Carta Africana establece que todos los pueblos tienen derecho a “*gozar en condiciones de igualdad del patrimonio común de la humanidad*”. Al incorporar a los pueblos en la ecuación del patrimonio común de la humanidad, el texto identifica claramente al verdadero beneficiario de la norma. Sin embargo, cabe preguntarse si, al proclamar el derecho de todos los pueblos a disfrutar equitativamente del patrimonio común de la humanidad, no incluye también a aquellos pueblos que forman parte de un mismo Estado.

Independientemente de la interpretación que se le dé a esta disposición en relación con el objeto del derecho que establece, es esencial subrayar la estrecha relación entre este último y el derecho al desarrollo. Ambos imponen exigencias a la comunidad internacional y, por lo tanto, forman parte del establecimiento del mencionado nuevo orden económico internacional³⁷⁷.

³⁷⁴ El artículo 137 de la Convención establece que la “Zona”, definida como los fondos marinos y oceánicos, junto con el subsuelo más allá de los límites de la jurisdicción nacional, y sus recursos, constituyen el patrimonio común de la humanidad.

³⁷⁵ BASLAR, K., (1997), *The Concept of the Common Heritage of Mankind in International Law*, Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, pp. 211-214.

³⁷⁶ Este concepto también se extiende a otros ámbitos, como el espacio ultraterrestre y la Antártida, que según el Tratado Antártico de 1959, es un territorio dedicado a la paz y la ciencia y debe ser preservado para el beneficio de toda la humanidad.

³⁷⁷ Véase al respecto los artículos 9.2 y 25) de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, adoptada por la Asamblea General de la ONU en la Resolución 2542 (XXIV) del 11 de diciembre de 1969.

Aunque el reconocimiento en la Carta Africana del derecho al desarrollo y del derecho a disfrutar en condiciones de igualdad del patrimonio común de la humanidad pueda parecer abstracto, tiene implicaciones jurídicas concretas obligando a los Estados a gestionar de manera equitativa y transparente los recursos del patrimonio común de la humanidad para beneficiar a sus pueblos, contribuyendo así al cumplimiento del derecho al desarrollo. Esto convierte al Estado en una garantía del acceso equitativo a los recursos globales, asegurando que estos ingresos promuevan el bienestar colectivo y no perpetúen desigualdades.

C. El derecho a la paz y a la seguridad

Aunque prohibida en numerosas ocasiones, la violencia internacional sigue siendo una realidad presente y una preocupación significativa para los Estados. Ejemplo de ello es la ONU, organización profundamente influenciada por los eventos que llevaron a su creación, que otorga especial importancia al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, estableciendo el principio fundamental de no recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en las relaciones internacionales³⁷⁸.

Desde su creación, la paz ha sido el eje central de todas las actividades de la institución. Un ejemplo de ello es el artículo 55 de su Carta, que establece: “*Con miras a crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, la institución debe trabajar para promover el desarrollo económico y social y el respeto de los derechos humanos*”. Esta formulación revela claramente la convicción de que un cierto nivel de desarrollo económico y social, junto con el respeto por los derechos humanos, son elementos fundamentales para la paz.

El entonces Secretario General de la ONU, Kofi Annan, afirmó que la proliferación de armas no solo intensifica y agrava los conflictos armados, sino que también constituye un desafío en términos de seguridad, derechos humanos y desarrollo³⁷⁹. Esta interdependencia fue igualmente reconocida por la propia Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA, que en su sesión de julio de 2000 en Lomé (Togo), declaró que: “*El concepto de seguridad debe abarcar todos los aspectos de la sociedad, incluidas las*

³⁷⁸ En este sentido, véanse los artículos 1.1, 24, 26, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 de la Carta de la ONU.

³⁷⁹ Informe del Secretario General de la ONU “*Nosotros los pueblos: la función de las Naciones Unidas en el siglo XXI*”, A/54/2000 de 27 de marzo de 2000, párrafos 238 y 239 <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n00/389/01/pdf/n0038901.pdf>.

dimensiones económica, política, social y ambiental de la vida individual, familiar y comunitaria, local y nacional. La seguridad de una nación debe basarse en la seguridad de la vida de cada uno de los ciudadanos, para que vivan en paz y satisfagan las necesidades básicas, al tiempo que puedan participar plenamente en los asuntos sociales y disfrutar de la libertad y de los derechos humanos fundamentales”³⁸⁰.

La paz, el desarrollo y los derechos humanos están intrínsecamente vinculados, de tal manera que el desarrollo y el respeto de los derechos humanos no sólo influyen directamente en la paz, sino que también forman parte de su definición. Esta perspectiva se aleja de la concepción negativa de la paz como mera ausencia de conflictos armados, adoptando una visión positiva que abarca la libertad y el desarrollo como elementos fundamentales.

La Asamblea General de la ONU ha reconocido la paz como un derecho tanto individual como colectivo, afirmando que todas las naciones y seres humanos, sin distinción de raza, creencias, idioma o sexo, tienen el derecho inherente a vivir en paz. Sin embargo, el contenido del derecho a la paz se inclina hacia un aspecto colectivo. En general, este derecho implica la reafirmación de ciertos principios fundamentales del derecho internacional, como el rechazo a toda propaganda en favor de las guerras de agresión, la promoción de ideales de paz y de cooperación internacional justa y equitativa y el respeto al derecho de todos los pueblos a la libre determinación, la independencia, la igualdad, la soberanía y la integridad territorial de los Estados, incluyendo su derecho a determinar su propio desarrollo, sin injerencias ni intervenciones en sus asuntos internos³⁸¹.

Este enfoque parece encontrar confirmación en la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, adoptada por la Asamblea General en 1984. En dicha Declaración se proclama solemnemente “*que los pueblos de nuestro planeta tienen un derecho sagrado a la paz*”, estableciendo que la promoción de este derecho es una obligación fundamental de cada Estado. Su implementación requiere la eliminación de la amenaza de guerra, en particular la nuclear, la renuncia al uso de la fuerza y la solución de controversias

³⁸⁰ Párrafo 10 de la “*Declaración Solemne de la Conferencia sobre Seguridad, Estabilidad, Desarrollo y Cooperación en África*”, AHG/Decl.4 (XXXVI)
https://archives.au.int/bitstream/handle/123456789/591/AHG%20Decl%204%20%28XXXVI%29%20_E.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

³⁸¹ Este doble aspecto, el individual y el colectivo del derecho a la paz también es reconocido por VASAK, K., op. cit., pp. 843-844.

internacionales por medios pacíficos³⁸². Aunque la paz, como condición esencial para el desarrollo y el respeto de los derechos humanos, ha sido elevada a la categoría de derecho en resoluciones de la ONU, en última instancia, resulta difícil considerarla algo distinto a un derecho colectivo: el derecho de los pueblos a constituir Estados.

Los dirigentes africanos han tratado de seguir esta línea mediante esfuerzos para prevenir los conflictos. Una muestra de ello fue en junio de 1993, cuando los Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA establecieron el Mecanismo para la Prevención, Gestión y Solución de Conflictos, con el propósito principal de anticipar y evitar que situaciones de conflicto latente evolucionen en enfrentamientos abiertos³⁸³. Años después, en mayo de 2000, se celebró en Abuja (Nigeria) una reunión ministerial de la Conferencia sobre la Seguridad, la Estabilidad, el Desarrollo y la Cooperación en África. En esta ocasión, la OUA reconoció solemnemente *“que los problemas de seguridad y estabilidad en muchos países africanos han mermado su capacidad para alcanzar el nivel necesario de cooperación intra e interafricana que se requiere para lograr la integración del continente y que es fundamental para el desarrollo y la transformación socioeconómicos del continente”*³⁸⁴.

No obstante, la preocupación de los Estados africanos por la paz no es un fenómeno reciente. Una de las primeras manifestaciones de este compromiso tuvo lugar en 1963, durante la conferencia que dio origen a la OUA. En esa ocasión, se aprobó una resolución cuyo objetivo era promover tanto la desnuclearización de África, mediante la prohibición de la fabricación de armas nucleares y la eliminación de las existentes, así como la retirada de bases militares extranjeras. Además, se instó a las grandes potencias a reducir sus arsenales de armas convencionales y a suscribir un tratado de desarme global³⁸⁵.

Paradójicamente, la Carta Africana no menciona ninguno de los instrumentos jurídicos relativos al desarme que ya existían en el momento de su adopción. En su lugar, hace referencia al “principio de solidaridad y relaciones amistosas” implícitamente afirmado

³⁸² Párrafos 1, 2 y 3 de la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, adoptada por la Asamblea General de la ONU, resolución 39/11, 12 de noviembre de 1984 <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-right-peoples-peace>.

³⁸³ Sobre este mecanismo, véase GUTTO, S.B.O., (1995), “The OAU's new Mechanism for Conflict Prevention, Management and Resolution and the Controversial Concept of Humanitarian Intervention in International Law”, *African Society of International and Comparative Law*, Lagos, pp. 350-356.

³⁸⁴ Párrafo 6 de la *“Declaración Solemne de la Conferencia sobre Seguridad, Estabilidad, Desarrollo y Cooperación en África”*, AHG/Decl.4 (XXXVI).

³⁸⁵ Resolución sobre el desarme adoptada en la Conferencia Cumbre de Estados Africanos Independientes, reunida en Addis Abeba, del 22 al 25 de mayo de 1963, https://au.int/sites/default/files/decisions/32247-1963_cias_plen_2-3_cias_res_1-2_e.pdf.

por la Carta de la ONU y reafirmado por la OUA³⁸⁶. El artículo 23, al aludir a los principios generales del derecho internacional que tradicionalmente rigen la conducta de los Estados, no condena el uso de la violencia, que en principio sigue estando justificada en situaciones de legítima defensa y siempre que un pueblo trate de liberarse de la opresión³⁸⁷.

Entre las medidas que los líderes africanos han considerado recientemente adecuadas para fortalecer la paz y la seguridad en el continente, cabe mencionar su condena a los cambios inconstitucionales de gobierno. Esto se refleja en la adopción de numerosas decisiones sobre este tema por parte de la Asamblea de la OUA, siendo la más reciente de 2022³⁸⁸.

D. El derecho a un medio ambiente satisfactorio

La protección del medio ambiente ha sido objeto de numerosos avances en el ámbito del derecho internacional. La primera mención sobre la conexión entre el medio ambiente y los derechos humanos se remonta a 1968, cuando la Asamblea General de la ONU advirtió sobre el deterioro progresivo y acelerado de la calidad del entorno humano. Este desgaste es atribuido a factores como la contaminación del aire y el agua, la erosión del suelo, los residuos, el ruido y los efectos secundarios de los biocidas, acentuados por el rápido aumento de la población³⁸⁹. A raíz de estas observaciones, la Asamblea General decidió convocar una Conferencia de la ONU en 1972. Este encuentro, celebrado en Estocolmo, concluyó con una declaración que marca el punto de partida del reconocimiento del derecho a un medio ambiente satisfactorio: la Declaración de Estocolmo³⁹⁰.

³⁸⁶ Véase al respecto el artículo 2 Carta de la ONU, artículo III Carta de la OUA y la Resolución 2625 (XXV) “Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”.

³⁸⁷ Esta disposición debe interpretarse a la luz del artículo 20.2 de la Carta, que otorga a los pueblos colonizados u oprimidos el derecho a liberarse de la dominación utilizando cualquier medio reconocido por la comunidad internacional. Al respecto, KINDÉ, D., (2023), “L’article 23 de la Charte africaine des droits de l’homme et des peuples: le silence juridique sur le concept du principe de solidarité”, Montreal, *Revue Interventions économiques*, pp. 113-121.

³⁸⁸ Decisión y Declaración sobre Terrorismo y Cambios Inconstitucionales de Gobierno en África adoptadas durante la 16ª Sesión Extraordinaria de la Asamblea de la UA celebrada el 28 de mayo de 2022 en Malabo, Guinea Ecuatorial <https://au.int/en/pressreleases/20220528/declaration-terrorism-and-unconstitutional-changes-government-africa>.

³⁸⁹ Consultar preámbulo de la Resolución 2398 (XXIII) “Problemas del medio humano” de 3 de diciembre de 1968 y los artículos 13 y 17 de la “Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social”, adoptada por la Asamblea General de la ONU en la Resolución 2542 (XXIV) del 11 de diciembre de 1969.

³⁹⁰ La Declaración de Estocolmo, compuesta por 26 principios, situó las cuestiones ambientales en el centro de las preocupaciones internacionales y dio inicio a un diálogo entre países industrializados y en desarrollo <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n73/039/07/pdf/n7303907.pdf>.

El primer principio de los veintiséis que conforman la Declaración establece que: *“El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y las condiciones adecuadas de vida, en un entorno de calidad que permita una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne responsabilidad de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y la dominación extranjera deben eliminarse”*. Esta disposición refuerza el vínculo entre el medio ambiente y los derechos humanos, siendo quizás lo único que está realmente claro³⁹¹. Veinte años después, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, recoge estas mismas ambigüedades, estableciendo en su primer principio que: *“Los seres humanos están en el centro de las preocupaciones por el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida sana y productiva en armonía con la naturaleza”*. Este documento, compuesto por principios no vinculantes legalmente, busca reafirmar y ampliar los fundamentos de la Declaración de Estocolmo, con el objetivo principal de promover el desarrollo sostenible³⁹².

A nivel regional, el derecho a un medio ambiente sano ha sido reconocido en el sistema interamericano por el Protocolo Adicional a la CADH en materia de derechos económicos, sociales y culturales. Concretamente su artículo 11 establece que *“1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a tener acceso a los servicios públicos básicos. 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejora del medio ambiente”*. Así pues, este derecho se contempla claramente como un derecho individual. La idea de un derecho humano a un medio ambiente adecuado también ha sido planteada en el Consejo de Europa, aunque con escaso respaldo. Fue en 1970 cuando la Conferencia Europea de la Conservación propuso la elaboración de un protocolo adicional al CEDH, con el fin de garantizar el derecho de toda persona a disfrutar de un medio ambiente saludable. La propuesta fue retomada en diversas ocasiones y fue objeto de un proyecto de Protocolo bastante detallado, que integraba el derecho de la persona a un medio ambiente satisfactorio como parte de su derecho a la salud. No obstante, esta

³⁹¹ Se advierte que el principio más bien caracteriza, en lugar de definir, la noción de medio ambiente a la que alude, señalando que este debe tener una calidad que posibilite *“una vida digna y gozar de bienestar”*. En este sentido, solo la libertad, la igualdad y unas condiciones de vida adecuadas son elevadas a la categoría de derechos subjetivos, mientras que un medio ambiente adecuado se considera un derecho subjetivo de manera indirecta. Consúltese SOHN, L.B., (1973), “The Stockholm Declaration on the Human Environment”, Cambridge, *Harvard International Law Journal*, pp. 455-456.

³⁹² El texto fue adoptado durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro en junio de 1992 <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>.

iniciativa, al igual que las anteriores, no fue bien recibida por los Estados miembros del Consejo de Europa³⁹³. A pesar de que el CEDH no reconoce explícitamente este derecho, el TEDH ha desarrollado una sólida jurisprudencia en materia de protección ambiental³⁹⁴.

El artículo 24 de la Carta Africana no detalla de manera específica el contenido de este derecho, por lo que sería limitado interpretarlo únicamente desde una perspectiva ecológica. Aspectos como la libertad, la paz y el desarrollo económico también pueden considerarse componentes de un medio ambiente adecuado³⁹⁵. En el contexto africano, donde las comunidades enfrentan desafíos complejos como la pobreza, la desigualdad, la explotación de recursos naturales, el acceso limitado a servicios básicos y los impactos del cambio climático, un enfoque amplio garantiza que el derecho a un entorno satisfactorio sirva como herramienta jurídica para abordar estas problemáticas de manera integral.

Además, este enfoque se alinea con los principios del desarrollo sostenible, que abogan por un equilibrio entre la protección del medio ambiente y la promoción de condiciones que favorezcan el bienestar humano, la equidad social y la prosperidad económica. Limitar el artículo 24 exclusivamente a una interpretación ecológica implicaría ignorar las interdependencias entre el entorno y otros derechos fundamentales necesarios para el desarrollo pleno de los pueblos.

El subdesarrollo tiene un impacto negativo sobre el medio ambiente. Sin embargo, la relación entre ambos fenómenos no es lineal, sino recíproca: un medio ambiente degradado puede ser tanto consecuencia como la causa del subdesarrollo económico. Para muchos pueblos africanos, los distintos aspectos de la problemática ambiental son de crucial importancia. Para estas poblaciones, al igual que para otras, un entorno general satisfactorio y propicio para su desarrollo implica también un medio ambiente de calidad, lo que abarca aire y agua relativamente no contaminados, así como la preservación de la

³⁹³ Al respecto, destaca la Recomendación 683 adoptada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en su 15ª sesión el 23 de octubre de 1972 <https://pace.coe.int/pdf/667a93d83dbcbefb3e8f4930405c5dad736a72fc600ca9aae5f5e651af204?title=Rec.%20683.pdf>.

³⁹⁴ En este contexto, se distinguen dos tipos de casos: el primero se da cuando la protección del medio ambiente está estrechamente vinculada a un derecho fundamental recogido en el CEDH, como el respeto a la vida privada y familiar o al hogar. El segundo se refiere a situaciones en las que, con el fin de salvaguardar el medio ambiente, se justifica una intervención en algún derecho fundamental del Convenio, particularmente el derecho a la propiedad privada. En ambos casos, la protección ambiental es indirecta y solo se contempla en la medida en que afecta a los derechos subjetivos garantizados por el CEDH. Los avances más recientes en la jurisprudencia continúan en esta dirección, aunque cada vez se hace más evidente la necesidad de dar mayor relevancia al medio ambiente en este sistema regional de protección de derechos humanos.

³⁹⁵ La libertad, la paz y el desarrollo están específicamente reconocidos en la Carta Africana, tal y como se detalla en los artículos 19 a 23.

flora y fauna, que en ocasiones son esenciales para sus modos de vida tradicionales, incluyendo su alimentación y medicina.

El artículo 24 no establece obligaciones concretas para los Estados partes. No obstante, resulta razonable interpretar que el derecho allí proclamado debería estar acompañado implícitamente por un deber estatal: el de evitar cualquier daño al medio ambiente que perjudique el desarrollo de sus pueblos. En este sentido, la disposición puede compararse con el tercer párrafo del preámbulo de la Carta Constitutiva de la OUA, el cual expresa, de manera igualmente vaga, el compromiso de los líderes africanos de *“aprovechar los recursos naturales y humanos de su continente para el progreso integral de sus pueblos en todas las áreas de la actividad humana”*.

Por lo tanto, podría afirmarse que la realización del derecho de los pueblos a un medio ambiente satisfactorio dependería, en gran medida, del cumplimiento por parte de los Estados de las obligaciones que han asumido al suscribir diversos instrumentos jurídicos internacionales. Estos incluyen tanto acuerdos universales, como el Convenio sobre la Diversidad Biológica o el Convenio de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave y/o Desertificación, especialmente en África, así como tratados regionales³⁹⁶.

Las demás convenciones sobre la protección del medio ambiente africano tienen objetivos más concretos, pero todas reflejan la interrelación entre el medio ambiente y el desarrollo. Algunas de ellas, por ejemplo, abordan los esfuerzos para combatir plagas como las langostas o mitigar los efectos de la sequía, otras se centran en la salud de las plantas o en la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación³⁹⁷. En este contexto, destaca la adopción de un convenio por parte de los Estados africanos para prohibir las importaciones de desechos peligrosos en el continente. Cabe recordar que en el pasado, algunos Estados financieramente mermados, accedieron a almacenar desechos tóxicos de empresas industriales europeas³⁹⁸. Otro hito relevante fue la adopción, el 11 de abril de

³⁹⁶ Para un resumen de la participación de los Estados africanos en las convenciones de la ONU sobre el medio ambiente consúltese SAND, P.H., (1993), “UNCED and the Development of International Environmental Law”, Columbia, *Journal of Natural Resources & Environmental Law*, pp.74-79.

³⁹⁷ Consúltese al respecto la Convención de la Organización Africana contra la Langosta Migratoria (1962), la Convención por la que se establece el Comité Interestatal Permanente de Lucha contra la Sequía en el Sahel (1986), el Convenio Fitosanitario para África (1967) y el Convenio para la Protección del Mar Mediterráneo contra la Contaminación, también conocido como el Convenio de Barcelona (1976).

³⁹⁸ La Convención de Bamako es un tratado regional africano firmado en 1991 y que entró en vigor en 1998. Oficialmente denominada Convención sobre la Prohibición de la Importación a África y el Control de los Movimientos Transfronterizos y la Gestión de los Residuos Peligrosos en África, es una herramienta clave en la lucha contra el uso de África como vertedero de residuos peligrosos y representa un paso importante hacia la soberanía ambiental y la protección del medio ambiente en el continente.

1996, del Tratado de Pelindaba, que establece una zona libre de armas nucleares en África³⁹⁹.

Es importante señalar que muchas constituciones de Estados africanos ahora otorgan un lugar destacado a la protección del medio ambiente. Por ejemplo, el artículo 20 de la Constitución de la República Federal de Nigeria establece que: “*El Estado protegerá y mejorará el medio ambiente, así como salvaguardará el agua, el aire, la tierra, los bosques y la vida silvestre de Nigeria*”. Aún más relevante es la Constitución de la República de Sudáfrica, que reconoce el derecho individual a un medio ambiente limpio y satisfactorio. Disposiciones similares se encuentran en las constituciones de Malí, Cabo Verde, Benín, Níger, Togo y Burkina Faso.

Sin entrar en los detalles sobre los posibles mecanismos de implementación del artículo 24, es razonable suponer que los Estados tienen la obligación de informar a sus pueblos en este ámbito⁴⁰⁰. Todo plan o proyecto de desarrollo que pueda afectar gravemente el medio ambiente natural debería someterse a una consulta pública, permitiendo que las comunidades expresen sus opiniones. Serán los propios pueblos quienes deberán sopesar los costos y beneficios de dichos proyectos, en términos de medio ambiente y desarrollo, y resolver el debate sobre las prioridades.

- **Recapitulación**

Es evidente que los Estados miembros en la Carta Africana son legalmente responsables de garantizar la implementación de los derechos colectivos enunciados en ella, de la misma manera que lo son con los derechos individuales. No obstante, cabe cuestionar la validez jurídica del derecho de los pueblos al desarrollo y al acceso al patrimonio común de la humanidad, ya que su cumplimiento no depende únicamente de la voluntad de los Estados firmantes, sino que requiere la colaboración de otros Estados.

³⁹⁹ Como afirma SITUMA, F.D.P., “*En la actualidad, África no solo forma parte de diversos instrumentos jurídicos ambientales internacionales, sino que también ha desarrollado sus propios mecanismos legales para abordar los desafíos ambientales particulares de la región. Sin embargo, la asignatura pendiente sigue siendo la implementación eficaz de estos instrumentos, necesaria para garantizar una gestión ambiental adecuada que promueva el desarrollo sostenible del continente*”. (El texto citado se tradujo al español por la autora). SITUMA, F.D.P, (2000), “Africa’s potential contribution to the implementation of international environmental law”, Iowa City, *Transnational Law and Contemporary Problems*, pp. 419-425.

⁴⁰⁰ Sobre este punto, véase, por ejemplo GARANE, A., (1996), “Le cadre juridique de la protection de l’environnement au Burkina Faso”, *Garane, African Yearbook of International Law*, Amsterdam, pp. 152-160.

Estos derechos pueden, no obstante, interpretarse de manera plenamente compatible con el principio del efecto relativo de los tratados. Así, los pueblos africanos tendrían derecho a exigir a sus respectivos Estados una redistribución equitativa de los beneficios obtenidos en función del derecho al desarrollo y al patrimonio común de la humanidad. Como se ha mencionado, el término “pueblo” puede hacer referencia a cuatro entidades diferentes: el “Estado-pueblo” (todos los ciudadanos de un Estado), la población de un Estado (todos los habitantes), los pueblos bajo dominación colonial o racial o el grupo étnico (comunidad integrada en uno o más Estados). La importancia de incluir al “pueblo-grupo étnico” se vuelve especialmente clara, ya que introduce un nivel intermedio de aplicación del principio de “solidaridad” presente en la Carta Africana.

La Comisión Africana aún no ha dado una respuesta clara sobre quién es el titular específico de los derechos establecidos en los artículos 19 a 24 de la Carta. No obstante, es relevante recordar que la Comisión decidió crear un grupo de trabajo de expertos sobre los derechos de los pueblos o comunidades indígenas en África, encargado de examinar el concepto de pueblos y comunidades indígenas en África y evaluar las implicaciones de la Carta Africana y el bienestar de las comunidades indígenas, especialmente en lo que respecta a: el derecho a la igualdad (artículos 2 y 3), el derecho a la dignidad (artículo 5), la protección contra la dominación (artículo 19), la autodeterminación (artículo 20) y la promoción del desarrollo cultural y de la identidad (artículo 22).

CAPÍTULO V. LOS DEBERES INDIVIDUALES

La Carta Africana dedica un capítulo completo a los deberes individuales. Aunque este apartado sólo consta de tres artículos (27, 28 y 29), su contenido es muy revelador sobre el enfoque que la Carta desea otorgar a este concepto. De este modo, ésta refleja un aspecto distintivo de la concepción africana de los derechos humanos, arraigado en la estructura de las distintas formas de organización social de África, donde la persona ocupa un lugar central en un entramado de derechos y obligaciones. Este énfasis en los deberes individuales debe entenderse a la luz de las características de la civilización africana, que otorga un lugar especial a estos deberes y afirma su relación dialéctica con los derechos y libertades.

En noviembre de 1979, durante la sesión inaugural de la reunión de expertos independientes encargada de preparar un anteproyecto de texto de la Carta Africana, el presidente de Senegal, Léopold Sédar Senghor, destacó la importancia de establecer un equilibrio adecuado entre los derechos y los deberes de la persona⁴⁰¹. Esta postura superó las expectativas iniciales, ya que el texto aprobado constaba de tres artículos relativos a los deberes individuales, en contraste con el documento preliminar, que trataba el tema de forma breve y general. Para justificar esta enfática consagración de los deberes individuales en el proyecto, el informe que presentaba el documento explicaba que *“la concepción de un individuo que es completamente libre y desligado de la sociedad no está en consonancia con la filosofía africana”*⁴⁰².

1. La dimensión jurídica del concepto de deber en el derecho internacional

Nuestro objetivo aquí será analizar el lugar que ocupan los deberes individuales en algunos de los principales instrumentos jurídicos internacionales dedicados a la protección de los derechos humanos.

⁴⁰¹ Destaca del discurso de Léopold Sédar Senghor lo siguiente: *“Hay que dar cabida a la tradición africana en nuestra Carta de los Derechos Humanos y de los Pueblos, bañándonos en nuestra filosofía, que consiste en no alienar la subordinación del individuo a la comunidad, en la convivencia, en dar a todos un cierto número de derechos y deberes. En Europa, los Derechos Humanos son considerados como un conjunto de principios y normas que se ponen en manos del individuo, como un arma, que le permite defenderse contra el grupo o entidad que lo representa. En África, el individuo y sus derechos son envueltos en la protección de la familia y de las demás comunidades. El difunto profesor Collomb, especialista en psiquiatría africana, observó muy acertadamente: “Vivir en África es renunciar a ser un hombre individual, particular, competitivo, egoísta, agresivo, concurrente, es vivir con los demás, en paz y armonía, con los muertos y los vivos, con el medio natural y los espíritus que lo habitan o lo vivifican”*”. Disponible en KANNYO, E., op. cit., pp. 144-145.

⁴⁰² CASTRO-RIAL GARRONE, F., op. cit., p. 496.

A. Los instrumentos universales

La DUDH aborda de manera específica la cuestión de los deberes individuales en su artículo 29 y 30. El artículo 29.1 es más claro al respecto, indicando que *“toda persona tiene deberes con la comunidad, pues solo en ella es posible el libre y pleno desarrollo de su personalidad”*. Aunque este enunciado es general, deja claro que el individuo encuentra su realización dentro de la comunidad y, por lo tanto, no está exento de responsabilidades hacia ella. No se detalla la naturaleza exacta de estos deberes, pero pueden interpretarse como deberes autónomos. Es decir, aquellos que no son simplemente una consecuencia directa de los derechos y libertades de los demás, sino que existen de forma independiente⁴⁰³.

Lo mismo puede aplicarse al artículo 30, que establece de manera indirecta que el individuo no debe interpretar la Declaración en detrimento de los derechos y libertades que esta establece. René Cassin, uno de los principales autores de esta Declaración, señala que, aunque ésta refleja *“la continua aspiración del individuo hacia lo social”*, lamenta que no se haya destacado expresamente el hecho de que toda persona tiene la obligación general de no obstaculizar el ejercicio de los derechos y libertades de los demás. Esta laguna puede dar la impresión general de que la DUDH se centra únicamente en los derechos del individuo, sin prestar suficiente atención a los deberes que estos tienen hacia los demás⁴⁰⁴.

Una observación similar podría hacerse sobre el PIDCP. Aunque en el momento de la elaboración de este instrumento se reconoció que los derechos y los deberes estaban interrelacionados y que cada derecho llevaba consigo un deber correspondiente, el término “deber” sólo se menciona dos veces: en el párrafo 5 del preámbulo y en el artículo 19.3 relativo a la libertad de expresión, en el que se señala que su ejercicio conlleva *“deberes y responsabilidades especiales”*⁴⁰⁵.

⁴⁰³ Para un estudio más detallado de ambos artículos, consúltese VERDOODT, A., (1964), “Naissance et signification de la déclaration universelle des droits de L'Homme”, Genève, *Revue Internationale de la Croix-Rouge*, pp. 263-275.

⁴⁰⁴ CASSIN, R., (1955), “La déclaration universelle et la mise en œuvre des droits de l'homme”, Paris, *Revue internationale de droit comparé*, pp. 641-643.

⁴⁰⁵ KHALIL, N.M.I., op. cit., pp. 125-127.

B. Los instrumentos regionales

En el sistema interamericano, la DADDH dedica más del doble de artículos a los derechos (27 artículos) en comparación con los deberes (11 artículos), aunque esto no se refleja en su preámbulo, que resalta los deberes en cinco de sus seis párrafos. En particular, su párrafo 2 señala que *“el cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en todas las actividades sociales y políticas del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad”*.

Sin embargo, esta importancia dada a los deberes individuales por los Estados Americanos parece contradecirse en 1969 con la adopción de la CADH. En efecto, el capítulo V de este instrumento, relativo a las responsabilidades individuales, contiene solo un artículo titulado la *“Correlación entre deberes y derechos”*⁴⁰⁶.

A nivel europeo, el principal instrumento relevante es el CEDH, donde la noción de deber individual sólo se menciona explícitamente en el artículo 10, que establece que el ejercicio de la libertad de expresión conlleva *“deberes y responsabilidades”*. No obstante, se puede inferir la inclusión implícita de este concepto en el artículo 13, que garantiza un recurso efectivo ante las autoridades nacionales para cualquier persona cuyos derechos y libertades proclamados en la Convención hayan sido violados, incluso si la violación proviene de agentes públicos.

2. El contenido jurídico de los deberes consagrados en la Carta Africana

Artículo 27: *“1. Todo individuo tendrá deberes para con su familia y sociedad, para con el Estado y otras comunidades legalmente reconocidas, así como para con la comunidad internacional.*

2. Los derechos y libertades de cada individuo se ejercerán con la debida consideración a los derechos de los demás, a la seguridad colectiva, a la moralidad y al interés común”.

Artículo 28: *“Todo individuo tendrá el deber de respetar y considerar a sus semejantes sin discriminación, y de mantener relaciones encaminadas a promover, salvaguardar y fortalecer el respeto y la tolerancia mutuos”*.

⁴⁰⁶ Artículo 32: *“1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad. 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”*.

Artículo 29: *“El individuo también tendrá el deber de: 1. Preservar el desarrollo armonioso de la familia y de fomentar el respeto y la cohesión de ésta; de respetar a sus padres en todo momento y de mantenerlos en caso de necesidad*
2. Servir a su comunidad nacional poniendo sus aptitudes físicas e intelectuales a su servicio
3. No comprometer la seguridad del Estado del cual sea nacional o residente
4. Preservar y reforzar la solidaridad nacional y social, especialmente cuando la primera se vea amenazada
5. Preservar y reforzar la independencia nacional y la integridad territorial de su país, así como contribuir a su defensa de conformidad con la ley
6. Trabajar al máximo de su rendimiento y pagar los impuestos estipulados por la ley en el interés de la sociedad
7. Preservar y reforzar los valores culturales africanos positivos en sus relaciones con los demás miembros de la sociedad en un espíritu de tolerancia, diálogo y consulta y, en general, contribuir a la promoción del bienestar moral de la sociedad
8. Contribuir en todo lo posible, en todo momento y a todos los niveles a la promoción y la consecución de la unidad africana”.

A nuestro juicio, el artículo 27 constituye la base jurídica de los deberes individuales, funcionando como una declaración general de los mismos, mientras que los artículos siguientes ofrecen una explicación detallada. Este artículo, cuya estructura y algunos términos guardan cierta similitud con el artículo 29 de la DUDH.

El primer párrafo es relativamente claro y su contenido cumple plenamente con el propósito de este capítulo de la Carta, asignando deberes a la persona en relación con la familia, la sociedad, el Estado, otras comunidades legalmente reconocidas y la comunidad internacional. Sin embargo, el segundo párrafo, pese a mencionar *“la debida consideración de los derechos de los demás”*, podría interpretarse como una cláusula general de limitación de derechos.

A. Los deberes para con los demás

El artículo 27.2 se centra exclusivamente en evitar el uso abusivo que una persona puede hacer de sus derechos y libertades, estableciendo restricciones para su ejercicio, sin mencionar que estas limitaciones deban estar sujetas a principios de legalidad. Este párrafo parece dejar de lado el aspecto de los deberes de la persona para con los demás y, en particular, el deber general de respetar sus derechos y libertades. Por lo tanto, este respeto sólo sería requerido cuando la persona ejerciera sus propios derechos y libertades.

Desde esta perspectiva, el artículo 28 resulta más relevante, ya que establece, entre otros deberes generales, la obligación de “*respetar y considerar a los demás sin discriminación*”, lo que claramente implica el respeto a los derechos de los otros.

Esto refleja una aplicación innovadora del principio de no discriminación en las relaciones entre individuos. Su fundamento radica probablemente en la diversidad étnica presente en los Estados africanos y en los posibles conflictos que podrían surgir a partir de dicha heterogeneidad.

Este artículo también impone al individuo el deber de mantener relaciones con los demás que promuevan, salvaguarden y refuercen el respeto mutuo y la tolerancia. Aunque es un deber general, básicamente se trata de fomentar la buena convivencia. Las palabras clave en esta disposición son “*respeto*” y “*tolerancia*”, junto con “*discriminación*”, que aluden directamente a conceptos como “*coexistencia*” o “*cohabitación*”, pero carecen del carácter positivo de términos como “*fraternidad*” del artículo 1 de la DUDH, que evoca generosidad y solidaridad. Por tanto, el artículo 28 no establece un deber general de ayuda hacia los demás. Exceptuando los deberes hacia la familia, el único rastro de tal obligación se encuentra en el artículo 29.4, que insta a preservar y fortalecer la solidaridad social⁴⁰⁷.

B. Los deberes para con la familia

Los deberes mencionados se encuentran en el apartado 1 del artículo 29, que establece la obligación de toda persona de contribuir al desarrollo armonioso de la familia, promover su respeto y cohesión, mostrar respeto hacia sus padres y brindarles apoyo en caso de necesidad. Esta disposición establece una serie de deberes tanto hacia la familia como hacia los padres, diferenciando claramente entre ambas entidades.

En cuanto a los deberes hacia la familia, que es la unidad fundamental de la sociedad africana, no imponen realmente ninguna carga adicional al individuo, que tradicionalmente ya está comprometido con tales obligaciones y, por lo general, las cumple sin dificultad⁴⁰⁸. Sin embargo, el alcance de estos deberes no está del todo definido. El artículo 29.1 de la Carta Africana parece referirse a la familia en su forma

⁴⁰⁷ MBAYE, K., (1968), *Le droit de la famille en Afrique noire et à Madagascar*, Paris, Editions G.P. Maisonneuve et Larose, pp. 30-35.

⁴⁰⁸ Véase al respecto el artículo 18, apartados 1 y 2, de la Carta Africana.

extensa, característica de muchas sociedades africanas, en lugar de la familia nuclear. En estas culturas, la familia incluye no solo a los padres e hijos, sino también a abuelos, tíos y otros parientes cercanos, formando una red de apoyo mutuo que refleja una visión comunitaria de la vida social. Este modelo familiar es clave para preservar los valores culturales africanos, como la solidaridad, el respeto a los mayores y la ayuda mutua⁴⁰⁹.

Entre los deberes establecidos en el apartado 1 se incluye el de respetar y cuidar a los padres. Pero tampoco en este caso el ámbito de aplicación de las obligaciones individuales está claramente definido. De hecho, el término “padres” puede interpretarse de diferentes maneras. En un sentido amplio, alude a la estructura familiar tradicional africana, lo que hace difícil, en términos de asistencia material, imaginar otras obligaciones para el individuo más allá de las morales hacia todo el grupo familiar. Por tanto, consideramos que la expresión “padres” debe entenderse en su sentido estricto (es decir, padre y madre), aunque en muchos sistemas jurídicos africanos el deber de manutención se extiende a un círculo más amplio de personas⁴¹⁰. Esta interpretación se basa no solo en un enfoque realista, sino también en la estructura y formulación del apartado 1 del artículo 29, que utiliza dos expresiones diferentes (“*familia*” y “*padres*”) para referirse, aparentemente, a realidades distintas.

C. Los deberes para con la sociedad

Definir con precisión los deberes del individuo hacia la sociedad resulta complejo, ya que estos también pueden interpretarse como obligaciones hacia otras personas o hacia el Estado, entendido como una expresión jurídica de la sociedad, de la cual el individuo es parte integral. Por esta razón, adoptaremos un enfoque formalista, limitándonos a considerar como deberes del individuo hacia la sociedad únicamente aquellos enumerados explícitamente en el artículo 29.

Según una interpretación literal del artículo 29.4, el individuo tiene la obligación de preservar y fortalecer la solidaridad social y nacional; esta responsabilidad se vuelve aún

⁴⁰⁹ La familia africana es, en esencia, una gran unidad que reúne a todos los descendientes de un ancestro común. Esta familia, bajo la autoridad de un jefe (el patriarca), prevalece sobre el individuo, quien queda absorbido en el grupo. MBAYE, K., (1992), op. cit., p. 28.

⁴¹⁰ En el derecho de familia senegalés, por ejemplo, el deber de manutención se extiende en línea recta sin restricción de grado, mientras que en la línea colateral abarca a los hermanos y hermanas, así como a los medios hermanos y medias hermanas. Para más detalles, consúltese POUGOUÉ, P.G., (1996), *Droits de l'homme en Afrique centrale*, Paris, Karthala, pp. 35-39.

más crucial cuando la nación enfrenta amenazas. Además, es precisamente en esos momentos críticos, cuando la solidaridad es más necesaria. Sin embargo, se trata de un deber bastante general que, desde el punto de vista de su aplicación jurídica, podría haberse formulado de una manera más precisa⁴¹¹.

Del mismo modo, el apartado 7 del artículo 29 dispone que toda persona tiene el deber de preservar y fomentar los valores culturales africanos positivos en sus interacciones con los demás miembros de la sociedad. Este deber debe cumplirse en un espíritu de tolerancia, diálogo y consulta, contribuyendo, en términos generales, al fortalecimiento del bienestar moral de la sociedad. Esta disposición impone ciertos deberes de conducta sin especificar realmente cómo deben cumplirse; la falta de claridad en términos clave, como “*valores culturales africanos positivos*” y “*bienestar moral*”, no hace más que incrementar la ambigüedad.

Este apartado puede interpretarse, en cierta medida, como una extensión de la Carta Cultural para África, cuyo objetivo es promover los valores dinámicos del patrimonio cultural africano y eliminar cualquier elemento que constituya un obstáculo para el progreso. En este marco, los Estados africanos han acordado desarrollar, en cada país, una política cultural nacional concebida como codificación de prácticas sociales y actividades coordinadas, cuyo objetivo es satisfacer las necesidades culturales mediante la utilización óptima de todos los recursos materiales y humanos disponibles⁴¹².

El deber final del individuo hacia la sociedad se establece en el párrafo 6 del artículo 29. Es deber “*trabajar en la medida de sus capacidades y competencias, y pagar los impuestos establecidos por la ley en interés de la sociedad*”. El trabajo no se ve simplemente como una actividad individual, sino como una responsabilidad colectiva para mejorar las condiciones económicas, sociales y políticas del continente. La idea de que los individuos deben trabajar “*en la medida de sus capacidades y competencias*” implica que cada persona debe contribuir de acuerdo con lo que puede ofrecer, según su nivel de habilidad, conocimiento y recursos. En cuanto al deber de pagar impuestos, su contenido es claro y su redacción no requiere ningún comentario particular. Este párrafo 6 ilustra perfectamente la dificultad de distinguir entre los deberes del individuo para con

⁴¹¹ En realidad, esta solidaridad es, en mayor o menor grado, un requisito fundamental para la vida en sociedad. Los impuestos, así como la ocasional expropiación de bienes muebles o inmuebles por parte de la Administración, son ejemplos de sus posibles manifestaciones. Esta disposición busca promover el espíritu de solidaridad en el individuo. No obstante, por sí sola, no puede ser una base jurídica suficiente para imponer determinados deberes a las personas, siendo necesario establecer normativas más precisas.

⁴¹² Al respecto, véase artículo 1 h) y artículo 6 a) de la Carta Cultural para África.

la sociedad y para con el Estado: de hecho, los deberes que establece pueden considerarse en última instancia como deberes para con el Estado.

Aunque este deber de trabajar y pagar impuestos podría verse como una restricción a la libertad personal, en realidad, debe entenderse en un contexto más amplio. En sociedades donde existen desigualdades económicas y políticas, la cooperación individual es esencial para la supervivencia colectiva. La libertad de un individuo debe equilibrarse con las responsabilidades que cada persona tiene con respecto a su comunidad. En África, el subdesarrollo económico y la desigualdad social a menudo hacen que la contribución de todos sea fundamental para lograr avances en áreas como educación, salud e infraestructura, lo que beneficia a la sociedad en su conjunto.

D. Los deberes hacia el Estado y otras comunidades

Estos deberes, considerados los más clásicos del individuo, se detallan en los apartados 2, 3 y 5 del artículo 29 y son, en esencia, obligaciones hacia el Estado. La Carta Africana no especifica ningún deber particular del individuo en lo que respecta a lo que su artículo 27.1 designa como las “*otras comunidades legalmente reconocidas*”, ni explica lo que se entiende por esta expresión⁴¹³.

De este conjunto de deberes, dos se asignan expresamente a los ciudadanos. El primero consiste en contribuir al servicio de su comunidad nacional mediante el uso de sus habilidades físicas e intelectuales, fomentando así un espíritu cívico al poner sus competencias individuales al servicio del país. El segundo deber es “*preservar y fortalecer la independencia nacional y la integridad territorial de su país y contribuir a su defensa de conformidad con la ley*”. Esta es, tradicionalmente, la obligación cívica por excelencia. La mención de la palabra “*independencia*” podría interpretarse también en el sentido económico, en línea con la obligación establecida en el apartado 2 del mismo artículo.

En este mismo contexto, resulta relevante destacar el deber establecido en el apartado 3, que prohíbe comprometer la seguridad del Estado al que se pertenece como nacional o residente. Aunque no se limita exclusivamente a los ciudadanos, este deber es una disposición común en todos los sistemas jurídicos nacionales, destinada a salvaguardar la

⁴¹³ Se puede interpretar que “*otras comunidades legalmente reconocidas*” hace referencia a entidades administrativas o políticas intermedias, tales como los estados federados, regiones autónomas o municipios.

estabilidad del Estado frente a cualquier amenaza. El contenido de este deber puede variar mucho de un Estado a otro, por lo que es importante remitir a las normas específicas de cada país, siempre que sean compatibles con los derechos y libertades reconocidos por la Carta Africana. Esencialmente, cabe señalar que esta disposición tiene por objeto proteger al Estado no sólo contra los residentes, sino también contra sus propios ciudadanos.

3. El alcance legal de los deberes de la Carta Africana

Es fundamental tener en cuenta las repercusiones concretas del reconocimiento de los deberes individuales en relación con el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales. Este alcance es bastante variable y estará determinado, en gran medida, por la interpretación y redacción de dichos deberes.

A. Los deberes generales

La exigencia más general se encuentra es la establecida en el artículo 27.1 de la Carta Africana. A primera vista, esta disposición parece plantear una amenaza directa a la esfera de libertad del individuo, debido a las limitaciones que impone. En realidad es un recordatorio más explícito de los principios establecidos tanto en la DUDH como en los dos Pactos de 1966⁴¹⁴. Esta disposición carece de gran relevancia jurídica debido a su carácter general. Al igual que los derechos, los deberes deben estar claramente establecidos por el derecho interno, ya sea a través de leyes o reglamentos estatales, o, en su caso, mediante las disposiciones de la Carta Africana. Por lo tanto, el párrafo 1 del artículo 27 puede considerarse simplemente como una disposición marco.

No puede decirse lo mismo del párrafo 2 del artículo 27, que está claramente diseñado como una cláusula general de limitación de derechos, permitiendo restringir el ejercicio de los derechos y libertades del individuo sin someter dichas restricciones al requisito explícito de legalidad. Es importante señalar que la introducción del concepto de “*interés común*” como posible fundamento para limitar los derechos no constituye una amenaza por sí misma. Este concepto debe compararse con el de “*bienestar general en una sociedad democrática*” mencionado en el artículo 29.2 de la DUDH y debe interpretarse con la misma rigurosidad que los conceptos de “*seguridad colectiva*” o “*moralidad*”. No

⁴¹⁴ Al respecto, véase artículo 29.1 DUDH y párrafo 5º de los dos Pactos de 1966.

obstante, el artículo 27.2 debe ser considerado, en última instancia, como una disposición que protege los derechos humanos, ya que, en cierto modo, delimita la libertad de los Estados respecto a las posibles restricciones de estos derechos. De hecho, este artículo establece varios criterios que pueden justificar la limitación del ejercicio de los derechos individuales, desempeñando así un papel crucial como cláusula general que califica dichas limitaciones, lo que puede ser utilizado para oponerse a los Estados partes⁴¹⁵.

Por su parte, el deber establecido en el artículo 28 no afecta de manera significativa al disfrute que tiene el individuo de sus derechos y libertades. Esto se debe a que está redactado de forma demasiado general para obligar al individuo a hacer algo más que respetar a sus semejantes y, por ende, sus derechos. El deber de respetar los derechos de los demás es una obligación tradicional que ya se encuentra consagrada en el artículo 29.2 y 30 de la DUDH.

El último deber del individuo que puede justificadamente denominarse general es el establecido en el apartado 7 del artículo 29. Esta disposición impone ciertas obligaciones de conducta a la persona, sin especificar claramente cómo deben cumplirse. La falta de definición de términos clave como “*valores culturales africanos positivos*” y “*bienestar moral*” solo refuerza esta imprecisión. Al menos, podría interpretarse como una cláusula destinada a orientar, y, por lo tanto, a limitar, el ejercicio de los derechos del individuo. Este apartado no debe interpretarse de manera que comprometa el objetivo y propósito de la Carta, cuyo fin principal es servir como un instrumento para la liberación y promoción de la dignidad humana⁴¹⁶. Por lo tanto, esta disposición no puede ser utilizada para justificar la supresión de ningún derecho o libertad individual. Además, podría interpretarse a la luz del artículo 27.2, que establece únicamente cuatro fundamentos para la limitación de los derechos: los derechos de otros, la seguridad colectiva, la moralidad y el interés común, lo que sugiere que esta lista es, en apariencia, exhaustiva.

⁴¹⁵ Esta interpretación ha sido adoptada por la Comisión Africana en el contexto de cuatro comunicaciones presentadas contra Nigeria, en las cuales invoca el artículo 27.1 para respaldar su interpretación rigurosa de las cláusulas que limitan los derechos. Destaca el párrafo 65 de la comunicación n° 105/93, 128/94, 130/94, 152/96 Media Rights Agenda, Constitutional Rights Project, Media Rights Agenda and Constitutional Rights Project v. Nigeria (1998): “*Las únicas razones legítimas para limitar los derechos y libertades de la Carta Africana se encuentran en el apartado 2 del artículo 27, es decir, que los derechos de la Carta 'se ejercerán teniendo debidamente en cuenta los derechos de los demás, la seguridad colectiva, la moral y el interés común*”. http://hrlibrary.umn.edu/africa/comcases/105-93_128-94_130-94_152-96.html.

⁴¹⁶ Varios artículos de la Carta Africana reflejan el objetivo de servir como un instrumento para la liberación del ser humano, destacando los artículos 1, 2, 3, 4, 18, 21 y 24.

B. Los deberes especiales

Los deberes especiales del individuo hacia la familia, establecidos en el artículo 29.1, no son en absoluto excepcionales. La magnitud del deber de preservar el desarrollo armonioso de la familia y fomentar su cohesión es difícil de evaluar debido a su vaguedad. Cuando se aplica a la familia nuclear, compuesta por dos cónyuges y sus hijos, este deber es implícito, al menos para los cónyuges, y generalmente está respaldado por el derecho interno, ya sea civil o penal. En cuanto al incumplimiento del deber del individuo de respetar a su familia, ya sea inmediata o extensa, o a sus padres, este solo puede ser sancionado dentro de los límites de lo que se considera un deber hacia cualquier persona, de acuerdo con las normas tradicionales de responsabilidad civil; de otro modo, se trata de un deber de decoro y, por tanto, solo tiene un alcance moral. El deber de mantener y ayudar a los padres también tiene un marco legal definido, pero no va más allá de lo que la legislación nacional impone tradicionalmente al individuo. En definitiva, el párrafo 1 del artículo 29 no establece deberes jurídicos para el individuo hacia su familia o padres que sean más gravosos que aquellos que ya le impone el derecho interno de los Estados parte en la Carta Africana.

También debe evaluarse adecuadamente la importancia que se atribuye a los deberes de la persona hacia el Estado. De hecho, se reconocerá fácilmente que la mayoría de los deberes consagrados en la Carta Africana se imponen normalmente al individuo por el derecho interno de todos los Estados, independientemente de que esos deberes se incorporen en sus Constituciones. Su consagración en la Carta Africana no supone por tanto ninguna carga adicional y esto se aplica, por ejemplo, a los deberes de no comprometer la seguridad del Estado del que se es nacional o residente (artículo 29.3), preservar la solidaridad nacional (artículo 29.4), defender su país (artículo 29.5) y pagar los impuestos establecidos por la ley (artículo 29.6).

Por otra parte, la situación es diferente en lo que respecta a los deberes menos comunes consagrados en el artículo 29, apartados 2 y 6. En primer lugar, respecto al deber del individuo de servir a su comunidad nacional poniendo sus capacidades físicas e intelectuales a su servicio, se ha sugerido que el peligro de tal deber es que podría servir de justificación para obstaculizar la libertad de circulación de los nacionales de un Estado⁴¹⁷. En nuestra opinión, este peligro es mínimo, ya que el artículo 12.2 de la Carta

⁴¹⁷ KUNIG, P., BENEDEK, W. y MAHALU, C.R., op. cit., pp. 88-89.

Africana es inequívoco: *“Todo individuo tendrá derecho a salir de cualquier país, incluido el suyo, y a retornar a su propio país. Este derecho sólo está sujeto a las restricciones estipuladas por la ley para la protección de la seguridad nacional, la ley y el orden, la salud pública o la moral”*; por lo tanto, la fuga de cerebros sólo puede abordarse en virtud de la cláusula de limitación de este artículo.

Por su parte, la obligación de trabajar es mucho más concreta y como hemos visto, el artículo 5 de la Carta no prohíbe expresamente el trabajo forzoso y, por lo tanto, no puede servir de contrapeso al artículo 29.6 que establece el deber de trabajar. Sin embargo, cabe recordar que, para los Estados africanos que son partes en el Convenio N° 105 de la OIT sobre la abolición del trabajo forzoso, el alcance jurídico de este deber encuentra su limitación en el artículo 1 de este instrumento, que, entre otras cosas, prohíbe toda forma de trabajo forzoso u obligatorio *“como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de desarrollo económico”* o *“como medio de coerción o de educación política, o como castigo por expresar opiniones políticas o ideológicas contrarias al sistema político, social o económico establecido”*.

En lo que respecta al deber del individuo hacia la comunidad africana en su conjunto, este se centra principalmente en la obligación de abstenerse de intentar subvertir el orden político de un Estado y de no participar en propaganda a favor de la guerra o del odio racial o nacional. Este deber ya suele estar contemplado en el derecho interno. De hecho, según el derecho internacional, prevenir estas actividades no solo es un derecho, sino también una obligación del Estado. Por lo tanto, los Estados tienen el deber de adoptar medidas legislativas necesarias para prohibir actividades subversivas dirigidas contra terceros Estados, así como la propaganda a favor de la guerra o del odio racial o nacional. Cabe señalar que el artículo 20 PIDCP también prohíbe tales actos, y que el CDH, en su comentario sobre esta disposición, subrayó las responsabilidades de los Estados en este sentido⁴¹⁸.

⁴¹⁸ Observación General N° 11, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos al artículo 20, 19° período de sesiones (1983), párrafos 1 y 2: *“Dada la naturaleza del artículo 20, los Estados partes están obligados a adoptar las medidas legislativas necesarias que prohíban las medidas mencionadas en él. En opinión del Comité, estas prohibiciones obligatorias son plenamente compatibles con el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 19, cuyo ejercicio conlleva deberes y responsabilidades especiales. [...] Para que el artículo 20 sea plenamente efectivo, debe haber una ley que deje claro que la propaganda y la defensa descrita en él son contrarias al orden público y prevén una sanción apropiada en caso de violación. Por consiguiente, el Comité considera que los Estados partes que aún no lo hayan hecho deben adoptar las medidas necesarias para cumplir las obligaciones enunciadas en el artículo 20 y deben abstenerse de toda propaganda y promoción de esa índole”*. Véase también BANTEKAS, I., y OETTE, L., op. cit., pp. 74-80.

- **Recapitulación**

La Carta Africana se diferencia de otros tratados al establecer “deberes especiales” para las personas. Aunque otros instrumentos no prohíben que los Estados impongan tales deberes como parte de las obligaciones tradicionales, como el pago de impuestos o el respeto a las leyes, la innovación de la Carta radica en elevar estos deberes al nivel de verdaderas obligaciones cívicas africanas. Este enfoque subraya la importancia de ciertos compromisos individuales en el desarrollo y protección del Estado, dotándolos de un carácter distintivo en el contexto africano.

En cuanto al contenido de los deberes que establece la Carta Africana, es relevante destacar que otorga un papel central al Estado. De hecho, los deberes hacia el Estado, mencionados en los apartados 2, 3, 5, 6 y 8 del artículo 29, son los más numerosos y específicos. Sin embargo, surge la pregunta de si era necesario incluir estos deberes tradicionales, como la defensa del país o el pago de impuestos, que ya son inherentes a la propia existencia del Estado. Además, la Carta no hace referencia a obligaciones hacia otras comunidades intermedias, como pueblos o grupos étnicos.

La cuestión principal en torno a los deberes establecidos por la Carta Africana radica en su impacto legal o práctico sobre el individuo. Como hemos visto, debido a su formulación algo abstracta, estos deberes en ocasiones tienen únicamente un alcance moral. Cuando están definidos con mayor precisión, su dimensión legal generalmente se ve absorbida por obligaciones similares ya presentes en el derecho interno, otras disposiciones de la Carta Africana o convenios internacionales⁴¹⁹.

En esencia, el concepto de deber individual consagrado en la Carta Africana no es incompatible con el de derecho individual. Los deberes establecidos no representan una mayor amenaza para el individuo que lo que sus derechos y libertades podrían suponer para la sociedad. No obstante, esta afirmación es válida solo si la imposición de estos deberes está claramente definida, al igual que lo está el ejercicio de los derechos. En este aspecto, la Carta Africana dista de ser ejemplar, por lo que corresponde a la Comisión Africana subsanar las lagunas que presenta. Tanto en su letra como en su espíritu, el objetivo de un deber nunca debe ser la anulación total de un derecho o libertad. En este sentido, es relevante destacar que el artículo 27.2 ha sido considerado por la Comisión

⁴¹⁹ La Carta Africana no necesariamente “compite” con otros instrumentos internacionales de derechos humanos; más bien, puede verse como un complemento que lleva esos estándares internacionales a un nivel regional más cercano a las necesidades del continente.

Africana como una disposición que, de hecho, protege los derechos humanos, al incluir una serie de criterios que pueden servir como base para limitar el ejercicio de los derechos individuales. Así, esta disposición cumple la función esencial de ser una cláusula que permite contrarrestar las posibles acciones de los Estados miembros⁴²⁰.

⁴²⁰ En relación con la jurisprudencia de la Comisión Africana sobre el artículo 27.2, uno de los casos destacados es *Amnistía Internacional v. Zambia* (1999). En este caso, la Comisión examinó la deportación arbitraria de ciudadanos y la restricción de su libertad de movimiento, haciendo referencia a cómo deben aplicarse las limitaciones establecidas por el Estado de manera justificada y proporcional. Aunque no fue la única base, el artículo 27.2 fue relevante para evaluar si las restricciones eran compatibles con el interés público. Otro caso es *Sir Dawda K. Jawara v. Gambia* (2000), donde la Comisión revisó temas relacionados con la limitación de derechos y concluyó que las restricciones deben estar en consonancia con los principios de legalidad y proporcionalidad que menciona el artículo 27.2. La Comisión señaló que las limitaciones a los derechos deben basarse en el interés público, pero no pueden llevar a la eliminación completa de los derechos del individuo.

Estos casos muestran cómo la Comisión Africana ha aplicado el artículo 27.2, centrándose en garantizar que las restricciones impuestas por los Estados estén debidamente justificadas y no violen los principios fundamentales de los derechos humanos.

CAPITULO VI. LA IMPLEMENTACIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS CONTENIDOS EN LA CARTA AFRICANA

Una vez conocidas las disposiciones sustantivas de la Carta Africana, es esencial analizar su aplicación práctica y el nivel de cumplimiento por parte de los Estados. Es fundamental determinar si se respetan las normas y deberes establecidos en la Carta, así como si las instituciones responsables de promover y proteger esos derechos y deberes cumplen efectivamente con sus funciones.

Para evaluar el grado de cumplimiento de la Carta, consideraremos dos tipos de informes. Primero, los informes que los Estados elaboran, junto con las observaciones finales intercambiadas entre la Comisión Africana y los Estados. En este sentido, el artículo 62 de la Carta establece la obligación de presentar, cada dos años, un informe sobre las medidas legislativas o de otro tipo adoptadas para hacer efectivos los derechos consagrados en la Carta. Las observaciones finales, por su parte, constituyen las evaluaciones de la Comisión sobre la implementación de la Carta en cada Estado⁴²¹.

En segundo lugar, se examinarán los informes y comunicados de Relatores Especiales y de las ONG que colaboran con la Comisión. Estos documentos tienden a centrarse en los derechos civiles y políticos de primera generación, lo que los convierte en herramientas complementarias valiosas y necesarias, dado el riesgo evidente de que los Estados sobreestimen su cumplimiento en los informes oficiales.

1. El análisis del cumplimiento a través de informes estatales y observaciones finales de la Comisión Africana

El proceso de presentación de informes estatales permite evaluar el grado de cumplimiento de la totalidad de los derechos, libertades y deberes garantizados por la Carta Africana. El propósito central de este mecanismo es asegurar que los Estados cumplan con sus obligaciones derivadas de dicho instrumento. Idealmente, la presentación de informes se concibe como *“una parte integral de un proceso orientado a promover y mejorar el respeto por los derechos humanos”*, en lugar de ser una mera

⁴²¹ Artículo 62 de la Carta Africana: *“Todo Estado miembro se comprometerá a presentar cada dos años, a partir de la fecha en que la presente Carta entre en vigor, un informe sobre las medidas legislativas o de otra índole tomadas con el fin de hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos y garantizados por la presente Carta”*.

El objetivo de esta disposición es garantizar que los Estados mantengan un seguimiento constante y transparente de la implementación de la Carta, y que la Comisión Africana pueda evaluar el progreso de los países en cuanto a la protección y promoción de los derechos humanos y de los pueblos.

formalidad burocrática destinada únicamente a cumplir con los requisitos de un tratado internacional⁴²².

En resumen, estos informes tienen como objetivo establecer un diálogo constructivo entre los Estados y el órgano de supervisión del tratado, con el fin de incentivar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos. Además, la presentación de informes brinda una oportunidad para la autoevaluación interna y la adopción de medidas que permitan corregir cualquier deficiencia nacional detectada. También ofrece la posibilidad de demostrar a la comunidad internacional el compromiso del Gobierno con sus responsabilidades internacionales⁴²³.

Este proceso de introspección e inspección conducirá a una mayor conciencia de los problemas de derechos humanos entre los departamentos gubernamentales, la población y otros actores estatales y no estatales. La preparación de informes exige amplias consultas entre las entidades estatales y la sociedad civil en un diálogo sobre el estado de los derechos humanos. El efecto de esta interlocución se reflejará, en última instancia, en el desarrollo de legislación y políticas nacionales.

El sistema de presentación de informes, en última instancia, contribuye a fomentar una cultura de respeto por los derechos humanos. No obstante, su efectividad en el marco de la Carta ha sido objeto de debate durante mucho tiempo, y es ampliamente reconocido que este mecanismo no ha logrado ser verdaderamente eficaz⁴²⁴.

A. El marco legal

La Carta ha sido ratificada por todos los Estados miembros de la UA, por tanto, los derechos y deberes consagrados en la misma son aplicables a todos y cada uno de ellos. La Carta deriva su fuerza vinculante, entre otras cosas, del artículo 1 en el que los países *“reconocen los derechos, deberes y libertades consagrados en esta Carta y se*

⁴²² VILJOEN, F., (2012), op. cit., p. 174.

⁴²³ Es un medio para garantizar el cumplimiento de los derechos humanos a nivel internacional, así como para asegurar la rendición de cuentas del Gobierno ante su propio pueblo y la comunidad internacional. Sobre esta cuestión, OLOWU, D., (2009), *An integrative rights-based approach to human development in Africa*, Pretoria, Pretoria University Law Press, pp. 34-37.

⁴²⁴ EVANS, M., (2008), *The State Reporting Mechanism of the African Charter*, en EVANS, M. y MURRAY, R., (ed.) *The African Charter on Human and Peoples' Rights: The System in Practice 1986-2006*, Cambridge, Cambridge University Press, pp. 70-75.

comprometen a adoptar medidas legislativas o de otra índole con el fin de llevarlos a efecto”⁴²⁵.

El artículo 62 dispone que: *“Todo Estado miembro se comprometerá a presentar cada dos años, a partir de la fecha en que la presente Carta entre en vigor, un informe sobre las medidas legislativas o de otra índole tomadas con el fin de hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos y garantizados por la presente Carta”*. La redacción de este artículo limita el alcance de la obligación de informar, ya que no hace referencia explícita a los deberes. No obstante, en la práctica, esta omisión no ha eximido a los Estados de incluir información sobre los deberes, tal como ha sido solicitado por la Comisión Africana⁴²⁶. Mientras que los instrumentos de la ONU solicitan que los Estados reporten de manera general sobre las medidas adoptadas, el artículo 62 exige un informe específico sobre las *“medidas legislativas y de otro tipo”*. Esta disposición parece enfatizar la relevancia de las normativas legales adoptadas por los Estados, en contraste con otras acciones destinadas a garantizar el cumplimiento de los derechos y libertades reconocidos en la Carta⁴²⁷.

Algunos autores argumentan que la falta de la legislación necesaria para garantizar los derechos y libertades reconocidos justifica este enfoque. En cambio, en el sistema de la ONU se ha preferido la palabra *“medidas”* a la formulación más específica de *“medidas legislativas”* debido a la capacidad de las primeras de *“brindar a los Estados partes mayor libertad para informar sobre toda la gama de leyes y prácticas que garantizan el cumplimiento del Tratado en cuestión”*⁴²⁸.

Por otro lado, este artículo 62 sólo contiene la obligación de un Estado parte de presentar un informe, pero no estipula a qué autoridad u organismo deben enviarse esos informes, ni autoriza específicamente su examen por la Comisión. Por tanto, ha de preguntarse si dichos informes deben examinarse, quién tiene capacidad para hacerlo, y una vez examinados, qué medidas deberían adoptarse. En marcado contraste con la Carta, por ejemplo el artículo 40.4 PIDCP confía explícitamente al CDH la autoridad de recibir y

⁴²⁵ El procedimiento de presentación de informes estatales conforme al artículo 62 de la Carta es un mecanismo para monitorear el cumplimiento por parte de los Estados de su obligación del artículo 1.

⁴²⁶ Véase las Directrices para los informes periódicos nacionales en virtud de la Carta Africana (1989), pp. 3,4, 17 y 18 disponible en <https://achpr.au.int/index.php/en/documents/1989-04-14/guidelines-national-periodic-reports>

⁴²⁷ Al respecto, artículo 40 PIDCP y artículo 16 PIDESC.

⁴²⁸ VAN DIJK, P., VAN HOOF G.J.H., VAN RIJN, A., y ZWAAK, L., (2018), *Theory and practice of the European Convention on Human Rights*, Cambridge, Intersentia, pp. 208-215.

examinar informes estatales y emitir comentarios generales, también conocidos como observaciones finales⁴²⁹.

Se ha argumentado que la omisión de esta cuestión en la Carta fue deliberada para no poner en peligro su ratificación. Sin embargo, “*creó la posibilidad de que un organismo compuesto por expertos independientes, como la Comisión Africana, o representantes gubernamentales, como la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA (La Asamblea General) o el Consejo de Ministros podrían tener el mandato de recibir y examinar informes estatales. Permitir que un organismo político carente de independencia e imparcialidad en materia de derechos humanos revisara los informes habría socavado los beneficios de la presentación de informes estatales*”⁴³⁰.

Impulsada por esta convicción, la Comisión solicitó a la Asamblea General que le confiara la tarea de revisar los informes estatales. En respuesta, la Asamblea autorizó a la Comisión a examinar dichos informes estatales y a proporcionar a los Estados parte directrices generales sobre su forma y contenido⁴³¹. Sin embargo, la Comisión no solicitó que se le otorgara la autoridad para emitir observaciones finales y, como resultado, no recibió dicha facultad, lo que limitó el alcance de sus funciones.

Así pues, la Comisión no ha tenido poderes explícitos para emitir observaciones finales y no puede realizar ningún comentario en relación con el progreso de un Estado en la implementación interna de las disposiciones de la Carta. En efecto, en términos de autorización de la OUA y el artículo 62, la Comisión carece de la capacidad necesaria para apreciar el progreso y asesorar a los Estados sobre cómo mejorar cualquier debilidad revelada en el transcurso del examen. Sin embargo, a pesar de esta falta de habilitación formal, lo cierto es que la Comisión en su Reglamento interno adoptó un procedimiento mediante el cual podría hacer observaciones generales y transmitir las al Estado informante⁴³².

⁴²⁹ Artículo 40.4 PIDCP: “*El Comité estudiará los informes presentados por los Estados partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados miembros en el Pacto*”.

⁴³⁰ MUGWANYA, G.W., (2001), “Examinations of State Reports by the African Commission: A Critical Appraisal”, Pretoria, *African Human Rights Law Journal*, pp. 272-273.

⁴³¹ En su 24º período ordinario de sesiones, la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA aprobó las peticiones de la Comisión. Así se reconoce también esta potestad en el segundo informe anual de actividad de la Comisión de 1988 disponible en <https://achpr.au.int/en/documents/1988-04-29/2nd-activity-report>.

⁴³² El Reglamento fue adoptado por la Comisión Africana durante su 2º sesión ordinaria celebrada en Dakar en 1988 y posteriormente revisado en diferentes sesiones a lo largo de los años, siendo la última versión aprobada en la 27º sesión extraordinaria en Banjul 2020. En la práctica, la Comisión no emitió observaciones hasta el 29º período de sesiones de 2001, y desde entonces se han convertido en una característica habitual de la respuesta de la Comisión a la

El hecho de que la Carta no exija a los Estados que informen sobre el progreso realizado desde la ratificación de la Carta o después de la presentación del informe anterior es otra característica y debilidad sorprendente de este tratado. Aunque no se impide a los Estados indicar los avances logrados en sus informes, no se les exige que lo hagan. Esto fue así quizás porque se comprendió que pasaría mucho tiempo antes de que se presenciaran avances en el disfrute de los derechos humanos como resultado de la aplicación de la Carta⁴³³.

El artículo 62 obliga a los Estados a informar sobre la implementación de todos los derechos y libertades reconocidos en la Carta, lo que implica proporcionar información sobre una amplia gama de temas, convirtiéndose en una tarea compleja. Basándonos en la experiencia del CDH, podría sugerirse que los Estados presenten informes centrados en áreas de interés específico. En este sentido, la Comisión podría limitar los requisitos de informe de un Estado a una problemática concreta. Este enfoque no solo reduciría significativamente la carga de trabajo, sino que también permitiría a la Comisión examinar de manera más precisa y rápida el nivel de implementación y los desafíos enfrentados en ese ámbito particular.

El período de presentación de informes estipulado en la Carta es una de las distinciones más importantes entre la Carta y los instrumentos de la ONU. Los redactores de la Carta fijaron el período de presentación de informes cada dos años. Por el contrario, los instrumentos de la ONU prevén períodos más largos. Según el PIDCP, un Estado parte debe presentar un informe *“en el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del Pacto con respecto a los Estados partes interesados”* y *“en lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida”*, lo que se ha traducido en el deber de presentar informes cada cinco años. En comparación, la UNCAT fija un período de presentación de informes de cuatro años y la Convención sobre los derechos del Niño (CDN) un período normalmente de cinco años⁴³⁴.

Teniendo en cuenta las limitaciones económicas de los Estados africanos y la falta de personal capacitado, el plazo de dos años se presenta como un objetivo excesivamente

presentación de un informe estatal. Véase regla 82 del Reglamento disponible en <https://achpr.au.int/sites/default/files/files/2021-04/rulesofprocedure2020eng1.pdf>.

⁴³³ VILJOEN, F., (2012), op. cit., pp. 205-209.

⁴³⁴ Véase artículo 19.1 UNCAT y 44.1 CDN.

ambicioso y difícil de cumplir para la mayoría de los países. Por ello, es fundamental proponer un intervalo más realista a tal efecto⁴³⁵.

Aunque el sistema de presentación de informes se considera el método más efectivo para supervisar el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos, también puede calificarse como excesivamente pasivo. Este enfoque tradicional sigue un ciclo en el que los Estados presentan informes en intervalos preestablecidos, según lo estipulado por el Tratado correspondiente. Sin embargo, este método ha demostrado ser ineficaz para abordar situaciones de emergencia que involucran violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos. En consecuencia, los órganos creados en virtud de los Tratados se ven en una posición de pasividad frente a violaciones masivas, viéndose obligados a esperar varios años hasta que llegue el plazo para la presentación del informe.

Ante esta situación, se reconoció que el sistema de presentación de informes podía asumir un papel más activo, incluso fuera de su ciclo regular. Así surgió la necesidad de introducir informes estatales urgentes entre los períodos de sesiones⁴³⁶. Este mecanismo *ad hoc* se utiliza para examinar situaciones de derechos humanos en países específicos, funcionando como una herramienta de alerta temprana y prevención de daños irreparables en el Estado afectado, lo que refuerza el papel preventivo de los informes. Por esta razón, ha sido descrito como “*una intrusión pionera*” de los órganos creados por los Tratados en el ámbito de la soberanía estatal⁴³⁷.

A pesar de las recurrentes violaciones de los derechos humanos en África, la Carta no contempla, ya sea de manera explícita o implícita, la posibilidad de informes estatales urgentes entre sesiones. Asimismo, la Comisión no ha intentado establecer este mecanismo, que podría incluir solicitar a la Asamblea la autoridad para recibir y examinar informes urgentes, así como emitir observaciones finales⁴³⁸. Es probable que un

⁴³⁵ Es importante señalar que el plazo de dos años para la presentación de informes puede resultar demasiado breve y podría ejercer presión adicional sobre la Comisión durante su revisión de los informes. Aunque tales preocupaciones son válidas, es necesario recordar la respuesta de David Harris ante una propuesta similar de ampliar el periodo de presentación de informes de dos años de la Carta Social Europea: “*Una conciencia que habla cada dos años es menos fácilmente ignorada que una que no volverá hasta dentro de seis años*”. HARRIS, D., (2000), *Lessons from the reporting system of the European Social Charter*, en ALSTON, P., CRAWFORD, J., (ed.), *The Future of UN Human Rights Treaty Monitoring*, Cambridge, Cambridge University Press, pp. 357-358.

⁴³⁶ Situaciones de emergencia que amenazaron a las poblaciones de Ruanda y Burundi hicieron despertar un nuevo activismo de los órganos creados en virtud de los Tratados en pro de una mayor eficacia del procedimiento, introduciendo informes estatales urgentes entre sesiones.

⁴³⁷ MURRAY, R., (1999), “*Serious or massive violations under the African Charter on Human and People’s Rights: A comparison with the Inter-American and European mechanisms*”, Utrecht, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, pp. 124-130.

⁴³⁸ En relación a esto, es destacable el artículo 46 de la Carta Africana: “*La Comisión puede recurrir a cualquier método de investigación apropiado; puede apelar al secretario general de la Organización para la Unidad Africana o a cualquier otra persona capaz de informarla*”. Si la Comisión Africana adoptase una interpretación amplia del artículo

mecanismo de informes urgentes desempeñara un papel fundamental para revitalizar los beneficios que se pueden obtener a través del procedimiento de presentación de informes. Por consiguiente, este es un mecanismo que la Comisión debería valorar incorporar.

B. La práctica de los actores

La ejecución del procedimiento implica la participación de varios actores. Por lo tanto, al valorar su efectividad, es fundamental analizar si todas las partes involucradas han desempeñado sus funciones correctamente. Aspectos como el nivel de reflexión e inspección alcanzado, la contribución al fomento de una cultura de derechos humanos y su función preventiva, son elementos esenciales que deben ser considerados al evaluar los mecanismos de presentación de informes.

El cumplimiento por parte de un Estado de su obligación de informar tiene varias dimensiones. La más fundamental es la voluntad de redactar y presentar los informes que exigen los distintos Tratados y con la periodicidad que estos establecen. Sin la presentación de informes, el procedimiento ni siquiera puede iniciarse⁴³⁹.

La falta de presentación o la presentación tardía de informes han sido problemas crónicos que plagan el procedimiento y el trabajo final de la Comisión. Cuando la Carta entró en vigor el 21 de octubre de 1986, el mes de octubre de 1988 marcó la primera fecha límite para la presentación de informes. Sin embargo, ninguno de los 26 miembros iniciales había presentado sus informes para esa fecha. Una década más tarde, en el 20º período de sesiones de la Comisión, sólo se habían examinado los primeros informes de 16 de los entonces 51 Estados partes. En esa etapa, ningún Estado había presentado un tercer, cuarto o quinto informe, que ya debían presentarse⁴⁴⁰.

La situación continuó deteriorándose y para el 25º período de sesiones se debían más de 200 informes estatales. En abril de 2001, 23 Estados no habían presentado ningún informe, 18 habían presentado sólo un informe inicial y 11 un informe posterior. Como resultado: *“Para abril de 2001, los cincuenta y tres Estados partes en la Carta deberían haber presentado un total de 301 informes entre ellos, pero en realidad sólo se habían*

46, tendría la capacidad de emprender medidas de investigación, incluso solicitando informes a los Estados fuera del plazo establecido, sobre aspectos específicos de derechos humanos que desee investigar.

⁴³⁹ EVANS, M., op. cit., pp. 52-53.

⁴⁴⁰ Para más detalles sobre esto, véase los datos de la situación de la presentación de informes estatales a la Comisión Africana por países disponibles en su página oficial <https://achpr.au.int/en/states-reporting-status>.

presentado 41. Tres Estados llevaban un retraso de al menos cuatro años en la presentación de informes, nueve tenían un retraso de al menos seis años, uno tenía un retraso de al menos ocho años y dieciséis tenían un retraso de al menos diez años. En mayo de 2003, había 20 Estados que nunca habían presentado ningún informe”⁴⁴¹.

Entre 2017 y 2024, el número de informes estatales presentados conforme al artículo 62 de la Carta muestra variaciones significativas, reflejando tanto avances como desafíos en el cumplimiento de esta obligación. En total, en este período, aproximadamente 85 informes estatales han sido presentados a la Comisión Africana. Esto incluye informes iniciales, informes periódicos y algunos combinados debido a retrasos previos. Sin embargo, es importante destacar que el cumplimiento sigue siendo desigual, ya que varios Estados aún no han cumplido con esta obligación. Por ejemplo, países como Eritrea, Guinea Bissau y Guinea Ecuatorial no han presentado informes o están muy retrasados en sus entregas⁴⁴².

No solo es problemática la ausencia de presentación de informes, sino también la entrega tardía o irregular de los mismos. Hasta la fecha, solo un Estado ha presentado un informe en el plazo estipulado⁴⁴³. El período de presentación de informes de dos años establecido por la Carta se considera demasiado corto e idealista, lo que dificulta su cumplimiento. Los Estados argumentan sentirse abrumados por las obligaciones de presentación de informes derivadas de los numerosos Tratados de los que son parte. Existe una falta de voluntad política para rendir cuentas, lo que refleja una baja prioridad por parte de los Gobiernos. La falta de experiencia y otros recursos también representa un obstáculo, además de que algunos Estados sostienen que el proceso de revisión público de la Comisión es hostil y brinda a las ONG la oportunidad de atacarlos⁴⁴⁴.

Desde cualquier punto de vista, los Estados africanos están incumpliendo las obligaciones mínimas de presentación de informes que se esperan en virtud del artículo 62 de la Carta y la tendencia no muestra signos de mejora⁴⁴⁵.

⁴⁴¹ MUGWANYA, G.W., op. cit., pp. 277-278.

⁴⁴² La página web de la Comisión Africana ofrece actualizaciones periódicas sobre los informes presentados por los Estados <https://achpr.au.int/en/states-reporting-status>.

⁴⁴³ El informe inicial de Sudáfrica debía presentarse en septiembre de 1998 y lo presentó en octubre de ese mismo año. Sin embargo, tiene un retraso en todos sus informes posteriores (informe inicial 1996-1998 disponible en <https://achpr.au.int/en/state-reports/south-africa-initial-report-1996-1998>).

⁴⁴⁴ DANIELSEN, A., (1994), *The State Reporting Procedure under the African Charter*, Copenhagen, Danish Centre for Human Rights, pp. 20-23.

⁴⁴⁵ BAYEFSKY, A.F., (2001), *The UN human rights treaty system: universality at the crossroads*, New York, Transnational Publishers, p. 18.

Respecto al contenido, un informe exhaustivo debe abarcar información detallada sobre las medidas legislativas y de otra índole implementadas por un Estado informante para garantizar la plena aplicación de todos los derechos y libertades consagrados en la Carta. Además, los informes deben ser sustanciales y contener detalles suficientemente precisos para permitir a la Comisión realizar una evaluación adecuada. Sin embargo, hasta la fecha, los informes presentados a la Comisión han sido breves y reflejan una falta de reflexión profunda, más bien se limitan al cumplimiento formal de lo que se considera una obligación burocrática⁴⁴⁶.

Por ejemplo, el informe inicial de Nigeria, que llegó con mucho retraso, constaba de apenas seis páginas, de las cuales tres eran una reproducción del índice de la Constitución, que además estaba parcialmente suspendida en ese momento. El informe rechazaba todas las acusaciones de abusos contra los derechos humanos y destacaba el historial positivo de Nigeria en cuanto a la libertad de prensa, así como su histórica independencia judicial⁴⁴⁷. En lo que respecta al Chad, el informe inicial contenía una página y media, lo que llevó a la siempre diplomática Comisión a negarse a examinar el informe hasta que se proporcionara información adicional. De manera similar, el informe de cinco páginas y media de Ghana no proporcionaba información sobre los derechos específicos y las dificultades encontradas para dar efecto a los derechos previstos en la Carta y no menciona las medidas prácticas adoptadas⁴⁴⁸. El informe de Tanzania de 1991 se limitó a una explicación de las medidas legislativas y no abordó los efectos prácticos de las medidas ni las dificultades encontradas para dar efecto a la Carta⁴⁴⁹.

Durante la 81ª sesión ordinaria de la Comisión Africana, celebrada en octubre de 2024, se valoraron positivamente los informes estatales de algunos países. Mozambique fue destacado por su revisión estatal previa, mientras que Burkina Faso, Angola, Etiopía y Mauricio presentaron informes combinados que abarcaban múltiples períodos. Estos informes incluyeron análisis del cumplimiento de la Carta Africana, el Protocolo de

⁴⁴⁶ MURRAY, R., op. cit., pp. 130-131.

⁴⁴⁷ Este informe se presentó en un momento en que se había formulado numerosas acusaciones contra el país por haber eliminado la competencia de los Tribunales ordinarios, interfiriendo así en la independencia del poder judicial. Destaca el caso n° 60/91 (1995) Constitutional Rights Project v. Nigeria (in respect of Wahab Akamu, G. Adegan and others), caso n° 87/93 (1995) The Constitutional Rights Project (in respect of Zamani Lakwot and 6 Others) v. Nigeria y el caso n° 101/93 (1995) Civil Liberties Organization (in respect of the Nigerian Bar Association) v. Nigeria.

Véase también al respecto la 13ª sesión ordinaria de la Comisión Africana donde se examinó el primer informe de Nigeria en abril de 1993 <https://achpr.au.int/en/sessions/13th-ordinary>.

⁴⁴⁸ El informe de Ghana de 10 de diciembre de 1993 contiene un resumen de diez leyes relevantes para la protección y promoción de los derechos humanos, además de un resumen de la Constitución de 1992 de la República de Ghana, disponible en <https://achpr.au.int/en/node/533>.

⁴⁴⁹ Informe de Tanzania del 9 de marzo de 1992, disponible en <https://achpr.au.int/en/node/527>.

Maputo y otros instrumentos regionales como la Convención de Kampala. Además, se enfatizó que diez Estados, entre ellos Camerún, Costa de Marfil, Kenia y Uganda, están al día con sus obligaciones de informes periódicos, mientras que otros, como Burkina Faso y Angola, están en proceso de ponerse al día.

A pesar de que la presentación puntual por parte de los Estados de informes precisos y exhaustivos es crucial para la efectividad del procedimiento, esto por sí solo no garantiza un sistema efectivo. La eficacia del sistema se ve comprometida si los procesos de revisión a los que se someten los informes son superficiales o carecen de información adecuada⁴⁵⁰.

Tras recibir la autorización de la Asamblea, la Comisión elaboró en 1989 Directrices para la presentación de informes estatales con el objetivo de “*asegurar una uniformidad en los informes, reducir la necesidad de solicitar información adicional y obtener una imagen más clara de la situación*”⁴⁵¹. Lamentablemente, las Directrices adoptadas resultaron ser complejas, repetitivas y extensas, generando la percepción de que la presentación de informes es un proceso tedioso y un factor que dificulta el cumplimiento rápido por parte de los Estados⁴⁵².

Consciente de estas dificultades, en 1998 la Comisión propuso una breve guía de 11 puntos. Sin embargo, esta directriz ha sido criticada por su brevedad hasta el punto de ser considerada vacía en su contenido, ya que no proporciona la información concisa necesaria para orientar a los Estados. Además, la relación entre las primeras y las últimas directrices está lejos de ser clara. La cuestión de si la última deroga a la primera queda sin respuesta, lo que crea confusión y deja la práctica en un punto intermedio entre ambas⁴⁵³.

Otra dificultad surge cuando los representantes de un Estado no están presentes durante el examen de su informe. Aunque esto se ha convertido en uno de los principales

⁴⁵⁰ En esta línea, ANKUMAH, E., (1996), *The African Commission on Human and Peoples' Rights: Practices and Procedures*, The Hague, Nijhoff Law Specials, pp. 105-110.

⁴⁵¹ Directrices para los informes periódicos nacionales <https://achpr.au.int/en/documents/1989-04-14/guidelines-national-periodic-reports>.

⁴⁵² BENEDEK, W., (1993), “The African Charter and Commission on Human and People’s Rights; How to Make it More Effective”, Utrecht, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, pp. 31-37.

⁴⁵³ Los dos conjuntos de directrices comparten ciertas deficiencias. Por ejemplo, ninguna aborda el papel y la participación de las ONG en la elaboración, presentación y seguimiento de los informes estatales. Se requiere una guía más concisa, exhaustiva y fácil de utilizar que abarque todos los derechos. Sobre esta cuestión, ver EVANS, M., op. cit., pp. 62-67.

obstáculos para la revisión oportuna, causando retrasos en el proceso, la Comisión ha sido ambivalente y no ha tomado medidas decisivas para resolver el problema⁴⁵⁴.

Dado que el núcleo del proceso de examen radica en el momento en que la Comisión plantea preguntas y fórmulas observaciones a los representantes estatales, su presencia resulta fundamental⁴⁵⁵. Además, la calidad del diálogo durante la revisión de los informes estatales por parte de la Comisión ha sido afectada por varios obstáculos. En muchos casos, los Relatores Especiales reciben el informe poco antes de la revisión, lo que dificulta su familiarización con el contenido. Asimismo, la Secretaría frecuentemente no traduce los informes a los idiomas de trabajo de la Comisión, lo que excluye a los Comisionados que no dominan el idioma del informe, impidiéndoles participar activamente en el debate⁴⁵⁶.

El tipo de preguntas y observaciones puede tener un impacto significativo en la efectividad del proceso, siendo el fundamento esencial para sostener un diálogo constructivo. Las interpelaciones formuladas a los representantes estatales han sido, en muchos casos, demasiado generales y diplomáticas, en parte debido a la relativa falta de independencia por parte de los Comisionados. La Comisión de 11 miembros está compuesta presumiblemente por nacionales de los Estados miembros *“elegidos entre personalidades africanas de la más alta reputación, conocidas por su alta moralidad, integridad, imparcialidad y competencia en cuestiones de derechos humanos y de los pueblos”*⁴⁵⁷. Aunque son designados por los Estados, los Comisionados deben ser independientes e imparciales.

En varios casos, la práctica relacionada con la composición de la Comisión entra en conflicto con las expectativas establecidas en la Carta. Algunos de los Comisionados ocupan cargos en Ministerios, Embajadas o en la Fiscalía General. Esto ha generado conflictos y confusiones que afectan su capacidad para desempeñarse como expertos independientes. En consecuencia, resulta sumamente difícil, sino imposible, que un individuo que ostenta estos cargos en el Gobierno actúe simultáneamente como miembro

⁴⁵⁴ La Comisión Africana generalmente exige que los representantes de los Estados estén presentes durante el examen de los informes de sus países. Esta presencia se considera un aspecto clave del diálogo, ya que permite a la Comisión hacer preguntas y a los funcionarios estatales aclarar o proporcionar más información. Cuando los representantes estatales no asisten, la Comisión procede con la revisión basándose en el informe y otras fuentes de información, como informes de organizaciones civiles.

⁴⁵⁵ ANKUMAH, E., op. cit., p. 81.

⁴⁵⁶ HARRIS, D., op. cit., pp. 293-300.

⁴⁵⁷ Artículo 31.1 Carta Africana.

independiente de un organismo encargado de responsabilizar al mismo Gobierno por sus acciones⁴⁵⁸.

Además, el factor tiempo representa un problema significativo que contribuye a la falta de dinamismo en el diálogo. En comparación con otros organismos internacionales de seguimiento, la Comisión Africana emite informes con relativa rapidez. Esto se debe en parte a su nivel moderado de actividad, ya que el número de informes estatales que recibe y examina anualmente es menor en comparación con órganos similares. Por ejemplo, la experiencia del CDH demuestra que una de las formas más efectivas de establecer un diálogo significativo entre el Comité y los representantes estatales es dedicar tres sesiones a los informes iniciales (nueve horas) y dos sesiones a los informes periódicos (seis horas), con la posibilidad de dedicarles una parte o la totalidad de una sesión adicional, de ser necesario (los Estados partes son informados de ello con antelación). Se trata de que las sesiones no se celebren en un mismo día, sino en dos, de modo que los miembros de la delegación tengan tiempo de preparar para el día siguiente las respuestas a las preguntas que se les han planteado⁴⁵⁹. La Comisión no ha podido adoptar este procedimiento, entre otras cosas, debido a la insuficiencia de recursos humanos y financieros⁴⁶⁰.

En definitiva, es importante destacar que las observaciones finales constituyen criterios mediante los cuales la Comisión puede evaluar el progreso entre el cumplimiento pasado y presente de un Estado. Las inquietudes y recomendaciones derivadas de los informes anteriores se abordarán en informes posteriores, sirviendo como base para un diálogo y seguimiento continuos. Por lo tanto, la carencia de observaciones finales hasta el año 2001 representa una deficiencia significativa en el proceso de evaluación llevado a cabo por la Comisión. Esto probablemente haya contribuido a la falta de compromiso por parte de los Estados en cuanto a sus obligaciones de presentación de informes, tal y como se establece en la Carta Africana.

⁴⁵⁸ EVATT, E., (2000), *Ensuring effective supervisory procedures: The need for resources*, en ALSTON, P., CRAWFORD, J., (ed.), *The Future of UN Human Rights Treaty Monitoring*, Cambridge, Cambridge University Press, pp. 471-475.

⁴⁵⁹ KELLER H., y GROVER L., (2012), *General Comments of the Human Rights Committee and their legitimacy*, en KELLER H., y ULFSTEIN G., (eds.), *UN Human Rights Treaty Bodies: Law and Legitimacy*, Cambridge, Cambridge University Press, pp. 130-133.

⁴⁶⁰ ANKUMAH, E., op. cit., pp. 86-94.

C. El estudio de los informes estatales por países y regiones concretas

Los apartados anteriores han resaltado algunas cuestiones generales relacionadas con la presentación de informes estatales dentro del marco legal africano. Esta sección, teniendo en cuenta los datos de diferentes subregiones del continente, tiene como finalidad mostrar el desarrollo de dichos diálogos y los avances en áreas de gran preocupación.

Con el objetivo de asegurar una dispersión geográfica y evitar la posibilidad de concentrar el análisis en una sola zona, se han seleccionado los siguientes países: Nigeria, Camerún, Sudán, Uganda y Malawi⁴⁶¹.

Si bien la atención se centrará en los informes de estos países, se van a tener en cuenta las fuentes de otros como Kenia, Sudáfrica y Libia. Comprensiblemente, no se puede afirmar que los análisis de los países elegidos sean representativos de la situación de los derechos humanos en esas regiones. Para abordar de manera práctica el análisis de la situación de los derechos humanos en África, resulta indispensable concentrarse en un número limitado de países. Esto se debe a que examinar exhaustivamente a los 55 Estados parte de la Carta Africana resulta una tarea considerablemente compleja, especialmente considerando que algunos de ellos no han presentado informes estatales a la Comisión Africana⁴⁶².

El estudio de casos representativos, seleccionados en función de criterios como la diversidad geográfica, el nivel de cumplimiento de sus obligaciones y desafíos específicos, permite ofrecer una visión aproximada de la situación de los derechos

⁴⁶¹ Con más de 200 millones de habitantes, Nigeria es, con diferencia, el Estado más poblado de África, destacando aún más en África Occidental, donde la población total apenas supera los 400 millones de personas. Camerún, por su parte, es el único país de África Central que cuenta con informes estatales completos disponibles en el sitio web de la Comisión Africana. Con más de 23 millones de habitantes, es el tercer Estado más poblado de su subregión. En cuanto a Sudán, su análisis resulta particularmente relevante debido a las recientes crisis y la inestabilidad política que han dado lugar a graves problemas de derechos humanos. Al igual que Camerún, Uganda y Malawi tienen los informes estatales más actualizados.

⁴⁶² Un caso relevante es el de Marruecos, que se retiró de la OUA en 1984 debido al reconocimiento por parte de esta organización de la República Árabe Saharaui Democrática y al conflicto relacionado con el Sahara Occidental. Sin embargo, regresó a la UA en 2017, luego de años de negociaciones sobre su reincorporación. Este retorno fue de gran importancia, ya que implicó un compromiso renovado con los mecanismos de la UA, incluida la Carta Africana, a pesar de las dificultades políticas derivadas de su postura sobre el Sahara Occidental.

Desde su regreso, Marruecos ha presentado informes periódicos ante la Comisión Africana. Su primer informe, en 1994, abordó la implementación de los derechos humanos conforme a la Carta Africana. Tras un largo período de ausencia, el país presentó un nuevo informe en 2017. En su seguimiento de estos informes, la Comisión Africana ha adoptado una postura de monitoreo y evaluación de los compromisos del Estado marroquí con la Carta. A lo largo del tiempo, la Comisión ha emitido varias recomendaciones, especialmente en lo que respecta a la protección de los derechos civiles y políticos, como la libertad de expresión y las condiciones de los detenidos. También ha expresado preocupaciones sobre la situación de los derechos de las mujeres y de los pueblos en ciertas regiones del país.

Sin embargo, debido al conflicto del Sahara Occidental, la Comisión ha mantenido una actitud prudente, adoptando una postura neutral respecto a los derechos territoriales. En su lugar, se ha centrado en la protección de los derechos humanos de las personas afectadas por el conflicto, incluyendo los refugiados y la libertad de movimiento en la región.

humanos en el continente. Este enfoque facilita identificar patrones comunes, buenas prácticas y áreas críticas que requieren atención prioritaria, ofreciendo un panorama más manejable y relevante para impulsar el diálogo y la acción en toda la región.

El análisis de los informes estatales se subdividirá en derechos civiles y políticos, derechos socioeconómicos y derechos de los pueblos con énfasis en las violaciones más recurrentes. También se prestará especial atención a los derechos de la mujer, tal y como se contemplan en el Protocolo Adicional a la Carta.

a) Los derechos civiles y políticos

En el examen de los informes estatales y las observaciones finales destacan las siguientes áreas principales de violaciones: el derecho a la vida y a la integridad de la persona, el derecho a no ser sometido a tortura y el derecho a un juicio justo.

a.1) El derecho a la vida y a la integridad personal

En las observaciones finales de la Comisión se subrayan preocupantes casos de ejecuciones extrajudiciales, la persistencia de la pena de muerte y detenciones arbitrarias. En relación con estas últimas, la Comisión ha argumentado que los arrestos y las detenciones arbitrarias pueden constituir, en sí mismas, una violación del derecho a la vida, incluso en ausencia de pérdida real de la misma⁴⁶³.

Por ejemplo, en las observaciones finales del quinto informe periódico de Nigeria de 2014, la Comisión expresó su profunda preocupación por los casos de ejecuciones extrajudiciales en el país⁴⁶⁴. Estas alarmas aumentaron tras el aumento de denuncias contra el Gobierno nigeriano en su lucha contra el grupo Boko Haram. Por ejemplo, Associated Press informa que en el mes de junio de 2013 el ejército nigeriano entregó 1795 cuerpos a una sola morgue en Maiduguri, lugar de fundación de Boko Haram⁴⁶⁵.

⁴⁶³ Véase por ejemplo Kazeem Aminu v. Nigeria (n° 205/97) <https://achpr.au.int/index.php/en/decisions-communications/kazeem-aminu-nigeria-20597>. En este caso se alega que el Sr. Kazeem fue arrestado, detenido y torturado arbitrariamente por funcionarios de seguridad nigerianos en varias ocasiones como resultado de su activismo político. La Comisión observa que la víctima sigue viva pero escondida por temor a su vida. No se puede afirmar que el derecho al respeto de la vida y de la dignidad de la persona, esté protegido en un estado de miedo y/o amenazas constantes, como el experimentado por el Sr. Kazeem. Por lo tanto, la Comisión considera que los actos antes mencionados de los agentes de seguridad violan el artículo 4 de la Carta.

⁴⁶⁴ Quinto informe periódico Nigeria que cubre el período 2011-2014 disponible en <https://achpr.au.int/en/state-reports/federal-republic-nigeria-5th-periodic-report-2011-2014>.

⁴⁶⁵ Informe Mundial 2014: Nigeria, elaborado por Human Rights Watch <https://www.hrw.org/world-report/2014/country-chapters/nigeria>.

Asimismo, en 2016 Amnistía Internacional comunicó que más de 150 personas murieron en una brutal represión del Gobierno contra activistas pacíficos de un movimiento secesionista (el pueblo indígena de Biafra)⁴⁶⁶. Ese mismo año, una investigación judicial concluyó que las tropas nigerianas deberían ser procesadas por el asesinato en 2015 de 349 musulmanes chiíes en la ciudad norteña de Zaria. Según los informes, los chiitas fueron asesinados y enterrados sin el consentimiento de sus familiares. Una fuente militar explicó que la brutal represión ejercida por el ejército tenía como objetivo dar una lección a la comunidad chií, después de que miembros del grupo bloquearan el convoy de un alto mando militar⁴⁶⁷.

La Comisión, en sus observaciones, ha ordenado a Nigeria que designara una comisión para investigar y hacer públicos los resultados de todas las ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzosas⁴⁶⁸. Nigeria respondió a las consultas de la Comisión sobre Boko Haram en su informe de 2018, reconoció los registros oficiales que mostraban que más de 100.000 personas habían muerto como resultado de la insurgencia de Boko Haram, mientras que otros 2,1 millones habían sido desplazados. Informó que el Gobierno había asegurado la liberación de 103 estudiantes secuestradas y el reasentamiento de más de 2 millones de desplazados. El informe va más allá al afirmar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos del país inauguró un diálogo con las Fuerzas Armadas, con el objetivo de promover la concienciación y garantizar la resolución rápida de las denuncias de violaciones contra el ejército nigeriano⁴⁶⁹.

Otro Estado que generó preocupación fue Malawi. En su informe inicial de 2014, que cubre el período 1995-2013, el Gobierno admitió haber experimentado dificultades para frenar la muerte arbitraria de ciudadanos, especialmente durante diferentes protestas. Citó el ejemplo de los hechos ocurridos en julio de 2011, donde en manifestaciones a nivel

⁴⁶⁶ El pueblo indígena de Biafra es una organización separatista que tiene como objetivo restaurar el Estado independiente de Biafra. Ha sido objetivo frecuente de la represión política debido a sus críticas al Gobierno de Nigeria por la distribución desigual de los recursos, la marginación étnica, la fuerte presencia militar y las ejecuciones extrajudiciales <https://www.amnesty.org/en/latest/news/2016/11/peaceful-pro-biafra-activists-killed-in-chilling-crackdown/>.

⁴⁶⁷ OLANREWAJU, J., (2015), "Understanding Nigerian development crisis", New Delhi, *Afro Asian Journal of Social Sciences*, pp. 9-13.

⁴⁶⁸ Observaciones finales y recomendaciones sobre el quinto informe periódico de Nigeria, pp. 9-19. [https://www.rightofassembly.info/assets/downloads/ACHPR_Concluding_Observations_on_Nigeria_\(2015\).pdf](https://www.rightofassembly.info/assets/downloads/ACHPR_Concluding_Observations_on_Nigeria_(2015).pdf).

⁴⁶⁹ Véase informe Nigeria de 2018, sección II sobre las medidas adoptadas para abordar las principales áreas de preocupación y las recomendaciones esbozadas en las observaciones finales de la Comisión Africana sobre el quinto informe periódico, disponible en <https://achpr.au.int/en/state-reports/federal-republic-nigeria-6th-periodic-report-2015-2016>.

nacional fallecieron 20 personas, 19 de ellas por heridas de bala infligidas por la policía y una asfixiada por inhalación de gases lacrimógenos⁴⁷⁰.

Respecto a la pena de muerte, existe una violación casi generalizada en todos los Estados analizados. Las observaciones de la Comisión han instado a Uganda, Nigeria y Sudán a aplicar moratorias sobre la pena de muerte con miras a su abolición. En el caso de Camerún, se señaló además que el país mantuvo la pena de muerte a pesar de una moratoria de facto vigente desde 1997⁴⁷¹.

En sus informes, los Estados generalmente expresan su desacuerdo con la postura de la Comisión sobre la pena de muerte, aunque mantienen la esperanza de una reforma⁴⁷². Por ejemplo, Uganda, si bien reiteró su disposición constitucional que permite la práctica, llamó la atención de la Comisión sobre un fallo de su Tribunal Supremo de 2009 que confirmó el argumento de que no era razonable mantener a un recluso en el corredor de la muerte durante más de tres años, después de lo cual la pena debe ser conmutada por cadena perpetua. Afirmó que, hasta abril de 2013, se había conmutado la pena de 224 reclusos en el corredor de la muerte por cadena perpetua⁴⁷³.

En su respuesta a la Comisión, Nigeria simplemente mantuvo la constitucionalidad de la pena de muerte y señaló que esta posición había sido confirmada por el Tribunal Supremo nigeriano⁴⁷⁴. Del mismo modo, el Gobierno sudanés, en desacuerdo con la Comisión, sostuvo que la pena de muerte se aplicaría en el caso de delitos muy graves de conformidad con la ley⁴⁷⁵.

⁴⁷⁰ En sus observaciones, la Comisión instó a las autoridades de Malawi a iniciar de inmediato una investigación independiente, imparcial y exhaustiva sobre el uso de armas de fuego que resultaron en estos homicidios. También recordó que las fuerzas de seguridad no deben recurrir al uso de tales armas a menos que no existan medios menos extremos para defenderse de una amenaza inminente de muerte o lesiones graves o para prevenir delitos que pongan en grave riesgo la vida. Véase informe inicial de Malawi (2014) <https://achpr.au.int/en/state-reports/malawi-initial-and-combined-reports-1995-2013>.

⁴⁷¹ Observaciones finales de la Comisión sobre el tercer informe periódico de Camerún, pp. 6-9 <https://achpr.au.int/en/state-reports/concluding-observations-and-recommendations-cameroon-third-periodic-report>.

⁴⁷² ANKUMAH, E., op. cit., pp. 154-160.

⁴⁷³ Al respecto, *Susan Kigula & 416 Others v. Attorney General* (Petición Constitucional N° 6/2003) del Tribunal Constitucional de Uganda. Todos los recurrentes en este caso habían sido previamente declarados culpables y sentenciados a muerte en diferentes ocasiones. Presentaron sus argumentos ante los tribunales, sosteniendo que la imposición de la pena capital contradecía varias disposiciones de la Constitución de Uganda, incluyendo aquellas que prohíben los tratos crueles, inhumanos y degradantes <https://www.refworld.org/jurisprudence/caselaw/ugasc/2009/en/68698>.

⁴⁷⁴ En *Onuoha Kalu v. State*, la Corte Suprema de Nigeria afirmó que la pena de muerte no violaba ni el derecho a la vida ni la dignidad humana consagrados en la Constitución de Nigeria <https://old.nigerialii.org/ng/judgment/supreme-court/1998/6>.

⁴⁷⁵ Respecto a la situación de Sudán, en su informe periódico cuarto y quinto de 2012 afirma que no existe ninguna razón por la cual el legislador deba abolir la pena de muerte, sino más bien restringirla a los delitos muy graves que amenazan la seguridad del Estado y los derechos individuales <https://achpr.au.int/en/state-reports/sudan-4th-and-5th-periodic-reports-2008-2012>.

Debe señalarse que la propia Carta no prohíbe expresamente la pena de muerte, siendo la única fuerza impulsora las resoluciones adoptadas tanto por la Comisión Africana como por la ONU. No obstante, en 2015, la Comisión dio un paso adicional al aprobar un proyecto de protocolo de la Carta Africana sobre la Abolición de la Pena de Muerte en África, el cual fue posteriormente presentado ante la UA. Una vez que este proyecto de Protocolo cumpla con los procedimientos de adopción y ratificación requeridos, se integrará a la Carta Africana⁴⁷⁶. En cualquier caso, cabe señalar que son más los países que han abolido o iniciado una moratoria de la pena de muerte que los que no lo han hecho. Desde el 2019, 42 de los 55 países africanos han abolido o emitido una moratoria sobre su práctica.

a.2) La protección contra la tortura y el tratamiento cruel, inhumano y degradante

Otro derecho que ocupa un lugar destacado tanto en los informes como en las observaciones es la protección contra la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Las violaciones suelen adoptar la forma de tortura policial de los sospechosos de delitos, hacinamiento en las prisiones y hostigamiento hacia los detenidos. Por ejemplo, la Comisión llamó la atención sobre el uso de la tortura por parte de funcionarios nigerianos y sudaneses, las duras condiciones carcelarias en Sudán y el hacinamiento en las cárceles de Camerún⁴⁷⁷.

En sus informes, los Estados han revelado diversas medidas legislativas y de otro tipo adoptadas para combatir estas prácticas. Por ejemplo, Uganda informó sobre la implementación de medidas contra la tortura, como la aprobación del Proyecto de Ley de Prohibición y Prevención de la Tortura. De manera similar, Nigeria promulgó en 2017 la Ley de Lucha contra la Tortura, que tipifica este acto como delito en todas sus formas. Por otro lado, Malawi reconoció en sus informes la carencia de legislación específica

⁴⁷⁶ El proyecto de Protocolo se presentó durante la primera Conferencia sobre la pena de muerte en África organizada por la Comisión Africana en julio de 2014; contó con el apoyo de muchos representantes de los Estados miembros de la UA, instituciones nacionales de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil. La Comisión adoptó oficialmente el proyecto de Protocolo en su 56º período ordinario de sesiones en abril de 2015, <https://fiacat.org/images/pdf/leaflet-uk-simple.pdf>.

⁴⁷⁷ En ejercicio de su mandato de promoción establecido en el artículo 45 de la Carta, la Comisión emite resoluciones específicas por país, con el fin de denunciar las violaciones de derechos humanos.

sobre tortura, lo que permite que los presuntos perpetradores solo puedan ser acusados de agresiones o lesiones corporales graves⁴⁷⁸.

Con respecto a las medidas administrativas, el Gobierno de Nigeria indicó que su Comisión Nacional de Derechos Humanos estaba investigando casos de tortura y que previamente se había creado un Comité para revisar las denuncias de este tipo en celdas policiales. Pero, como señaló posteriormente la Comisión, dicho Comité aún no ha presentado ningún informe transcurridos ya más de seis años de su fundación. Asimismo, Uganda comunicó el establecimiento de una Unidad de Normas Profesionales y una Oficina de Derechos Humanos para atender las quejas sobre la conducta de los miembros de la fuerza policial⁴⁷⁹. En una línea similar, Malawi informó sobre la reciente creación de un Programa de Visitantes mediante el cual un equipo de personas locales inspeccionaría las condiciones de las estaciones de policía y los lugares de detención. Sin embargo, es importante señalar que el Gobierno puso en duda su capacidad para hacer cumplir estas medidas debido a la falta de recursos. También se reconoció la falta de mecanismos adecuados para denunciar incidentes de presunta tortura ya sea a manos de la policía o autoridades penitenciarias⁴⁸⁰.

En este punto, es necesario observar que estos Estados a menudo no tienen la capacidad para implementar políticas de respeto hacia los derechos humanos. Esto es significativo porque muestra que la falta de cumplimiento no siempre es atribuible únicamente a factores dictatoriales o legislativos, debido a que la existencia de leyes o Gobiernos democráticos puede no garantizar por sí sola la protección de los derechos cuando la autoridad está incapacitada por falta de financiación e infraestructura adecuadas.

a.3) El derecho a un juicio justo

Los informes estatales y las observaciones finales también destacan las violaciones del derecho a un juicio justo, especialmente el derecho a ser juzgado dentro de un tiempo razonable por un Juzgado o Tribunal imparcial. Cabe señalar aquí que, como se indicó en

⁴⁷⁸ Además de no haber incluido específicamente la tortura como delito en su Código Penal, tampoco ha firmado ni ratificado la UNCAT ni su Protocolo Facultativo.

⁴⁷⁹ Sobre esta cuestión, consultar Resolución de la Comisión Africana sobre la pena de muerte y la prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (Res. 544 LXXII 2022) <https://achpr.au.int/en/adopted-resolutions/544-resolution-death-penalty-and-prohibition-torture-and-cruel>.

⁴⁸⁰ Ver segundo y tercer informe periódico de Malawi (2015-2019) disponibles en <https://achpr.au.int/en/state-reports/malawi-2nd-3rd-periodic-report-2015-2019>.

el apartado anterior, la falta de implementación de este derecho no se debe únicamente a la falta de legislaciones apropiadas, puesto que gran parte de los Estados examinados cuentan con las disposiciones legales requeridas. Más bien, parte del problema reside en la incapacidad de los Gobiernos para hacer frente a la demanda de estos servicios. Por ejemplo, Malawi señaló que, a pesar de las disposiciones para procesar a los sospechosos ante los tribunales en un plazo de 48 horas, esto no siempre es factible dada la falta de Tribunales en algunas localidades y la baja proporción policía-ciudadano. Además, el sistema de justicia penal está tan colapsado que los casos, especialmente los de gravedad como los homicidios, requieren de un largo período de tiempo para resolverse⁴⁸¹.

No obstante, no siempre se han dispuesto de leyes adecuadas para proteger estos derechos. Un claro ejemplo es la Ley de Seguridad Nacional de Sudán de 2010, que otorga a los agentes de seguridad la facultad de detener a sospechosos por un período de hasta cuatro meses y medio sin revisión judicial previa ni cargos formales. Además, esta legislación concede inmunidad a los miembros del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, así como a sus colaboradores, por acciones realizadas en el ejercicio de sus funciones oficiales. La Comisión observó que esta ley ha sido utilizada para justificar diversas violaciones de derechos humanos y urgió al Gobierno sudanés a modificar los artículos que contravienen las libertades fundamentales⁴⁸².

b) Los derechos socioeconómicos

Este apartado abordará los derechos socioeconómicos individuales más relevantes, específicamente el derecho a la salud y a la educación. Otros derechos socioeconómicos colectivos serán analizados posteriormente en la sección dedicada a los derechos de los pueblos.

⁴⁸¹ En sus observaciones, la Comisión reconoce los esfuerzos de Malawi por mejorar en este ámbito mediante la aprobación de la Ley de Enmienda de los Tribunales, la cual establece divisiones en el Tribunal Superior del país con el fin de lograr un mejor acceso a la justicia y optimizar la eficiencia del poder judicial. Además, la Comisión valora la creación del Fondo de Asistencia Jurídica para ampliar el acceso a la justicia y garantizar la representación legal de todas las personas (observaciones finales sobre el segundo y tercer informe periódico de Malawi 2015-2019 <https://achpr.au.int/en/state-reports/concluding-observations-and-recommendations-2nd-and-3rd-combined-periodic>).

⁴⁸² La Comisión Africana ha instado a Sudán a derogar el artículo 52.3 de la Ley de Seguridad Nacional, que otorga a los miembros del servicio de inteligencia y seguridad, inmunidad frente a procedimientos penales y civiles, a tomar medidas para clausurar todos los lugares de detención no oficiales y a adoptar un enfoque integral para abordar la congestión carcelaria y mejorar las condiciones de detención en las prisiones, garantizando que el servicio penitenciario reciba los recursos necesarios, incluyendo financiación para mejorar las condiciones de vida y garantizar el acceso a la atención médica en las cárceles y centros de detención. Véase observaciones finales al cuarto y quinto informe periódico de Sudán (2008-2012) <https://achpr.au.int/en/node/582>.

b.1) El derecho a la salud

Todos los informes profundizan en este derecho, destacando los principales desafíos, que incluyen la alta incidencia y las tasas elevadas de mortalidad relacionadas con la malaria y el VIH, así como la falta de acceso a servicios de salud básicos.

Los informes describen las medidas adoptadas por los Gobiernos para abordar estos desafíos y mitigar su impacto adverso. Por ejemplo, Uganda reportó que se asignaron alrededor de 43 dólares por persona en salud, una cantidad casi equivalente a la de otros países de bajos ingresos⁴⁸³. Además, anunció el aumento del salario a los trabajadores sanitarios, la expansión del número de centros de salud y profesionales mediante la construcción de nuevos centros regionales con servicios de salud. A pesar de los esfuerzos realizados, los informes señalan un deficiente estado de salud en estos Estados, especialmente en lo que respecta a la lucha contra la malaria, que continúa siendo la principal causa de muerte en el continente, seguida por el VIH/SIDA⁴⁸⁴. En Sudán, por ejemplo, la malaria representó el 17,5% de todas las defunciones. En Malawi, la prevalencia del VIH en mujeres embarazadas de 15 a 24 años alcanzó un preocupante 24,1% en 2000, aunque el país informó de una mejora, reduciéndose al 12% en 2011⁴⁸⁵.

Camerún reportó una distribución desigual del personal sanitario en todo el país, así como un acceso diferente a la atención médica de calidad entre las zonas urbanas y rurales. Destacó la existencia de una cobertura médica gratuita limitada para niños menores de cinco años y mujeres embarazadas, junto con una elevada tasa de mortalidad materna e infantil, a pesar de los esfuerzos gubernamentales⁴⁸⁶.

A raíz de esto, la pregunta que surge es si, en relación con su cobertura médica gratuita limitada, países como Camerún están cumpliendo adecuadamente con su obligación conforme a la Carta de proteger la salud de su población. Es importante recordar que el artículo 16 reconoce el derecho de todo individuo, y no solo de unos pocos, a gozar del

⁴⁸³ Estos datos son fundamentales para futuras discusiones sobre el papel de la economía y la infraestructura en la implementación de estas normativas. El país ha elaborado un Proyecto de Ley del Plan Nacional de Seguro de Salud, con el propósito de abordar los elevados gastos que soportan los ciudadanos y mejorar la equidad en los servicios de atención médica.

⁴⁸⁴ Según la Encuesta Nacional de Hogares de Uganda 2009/2010, los centros de salud gubernamentales y las parteras tradicionales son las instalaciones o proveedores de salud más accesibles para las comunidades. Para más detalles, consultar informe el quinto informe periódico de Uganda (2010-2012) <https://achpr.au.int/en/state-reports/uganda-fifth-periodic-report-2010-2012>.

⁴⁸⁵ RITCHIE, H., y ROSER, M., "HIV/AIDS. A global epidemic and the leading cause of death in some countries". Our World in Data (en línea), <https://ourworldindata.org/hiv-aids>.

⁴⁸⁶ Tercer informe periódico de Camerún (2008-2012) <https://achpr.au.int/en/state-reports/cameroonthird-periodic-report-2008-2011>.

mejor estado posible de salud física y mental. La Comisión, sin embargo, interpreta esta disposición como un llamado a los Estados para que tomen “*medidas concretas y específicas*”, utilizando al máximo los recursos disponibles, con el fin de asegurar la plena realización de este derecho⁴⁸⁷. Esta postura se asemeja a la adoptada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (Observación General N° 3), que insta a los Estados partes del PIDESC a esforzarse por garantizar el disfrute más amplio posible de los derechos en sus respectivas circunstancias⁴⁸⁸.

Esta interpretación sustantiva ha sido recogida de manera clara por la Corte Constitucional de Sudáfrica, cuya jurisprudencia se ha convertido en una referencia ineludible en el contexto africano. En casos emblemáticos como *Government of the Republic of South Africa v. Grootboom* y *Minister of Health v. Treatment Action Campaign*, la Corte estableció que los derechos sociales son plenamente exigibles judicialmente, incluso si su cumplimiento progresivo depende de recursos. La Corte sostuvo que los Estados tienen la obligación inmediata de adoptar medidas razonables para asegurar el goce efectivo de estos derechos, y que existen mínimos esenciales que no pueden ser postergados bajo el argumento de falta de recursos⁴⁸⁹.

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Africana ha empezado a incorporar principios de interpretación que refuerzan la efectividad inmediata de los derechos, tales como la obligación de adoptar medidas legislativas, políticas y presupuestarias adecuadas para su cumplimiento. Esta tendencia se enmarca en un giro hacia la justiciabilidad plena de los derechos sociales en África, que reconoce tanto el derecho de los individuos a exigirlos judicialmente como el deber del Estado de garantizarlos de forma concreta⁴⁹⁰.

En definitiva, la justiciabilidad de los derechos sociales en el contexto africano no puede verse como una cuestión secundaria o condicional. La evolución normativa y

⁴⁸⁷ Véase caso *Purohit and Moore v. Gambia* (n° 241/2001). Esta resolución marcó un avance importante en la interpretación del derecho a la salud bajo la Carta Africana, pero no necesariamente una disminución de las obligaciones de los Estados. Al contrario, enfatizó la importancia de tomar medidas progresivas y ajustadas a las capacidades de los Estados, siempre garantizando la dignidad y el trato justo a todas las personas <https://achpr.au.int/index.php/en/decisions-communications/purohit-and-moore-v-gambia-24101>.

⁴⁸⁸ HUNT, P., (1996), *Reclaiming Social Rights: International and Comparative Perspectives*, Aldershot, Dartmouth Publishing, pp. 170-174.

⁴⁸⁹ *Government of the Republic of South Africa v. Grootboom* (n° 11/2000) <https://www.saflii.org/za/cases/ZACC/2000/19.html> y *Minister of Health v. Treatment Action Campaign* (n° 8/2002) <https://www.saflii.org/za/cases/ZACC/2002/15.html>.

⁴⁹⁰ Véanse, por ejemplo, los casos *APDF e IHRDA v. República de Malí* (n° 046/16), donde la Corte exigió la armonización legislativa para garantizar derechos contenidos en el Protocolo de Maputo e *Ingabire Victoire Umuhoza v. Ruanda* (n° 003/14) en el que la Corte reafirma que los derechos no son meras declaraciones, sino que exigen garantías concretas y mecanismos de protección efectivos.

jurisprudencial en África, en consonancia con el derecho internacional de los derechos humanos, establece que éstos son plenamente exigibles y que los Estados deben responder por su cumplimiento, incluso en contextos de escasos recursos, mediante medidas razonables, progresivas y no discriminatorias.

Por último destacar que, al igual que en otras vulneraciones, las creencias culturales y religiosas también pueden afectar el ejercicio del derecho a la salud. Por ejemplo, Malawi informó que algunos padres se negaron a vacunar a sus hijos contra el sarampión debido a creencias religiosas, lo que resultó en su condena y multa por no proporcionar el cuidado necesario a sus hijos⁴⁹¹.

Del mismo modo, la Comisión expresó preocupación por las leyes nigerianas que penalizan las uniones homosexuales, ya que podrían llevar a esta comunidad vulnerable al VIH/SIDA a la clandestinidad, dificultando así la lucha contra la pandemia. Por ello, recomendó la revisión de la legislación y exhortó a Nigeria a proteger a las minorías sexuales⁴⁹². La valentía de la Comisión al abordar este tema es digna de elogio, especialmente considerando el fuerte respaldo a estas leyes en países africanos como Nigeria. La respuesta del Gobierno nigeriano a la recomendación de la Comisión en 2018 fue breve y enigmática: “Nigeria toma nota de esta recomendación”⁴⁹³. Esta respuesta parece indicar una postura firme del país en contra de las uniones del mismo sexo. Más que el tema de la pena capital discutido anteriormente, la legalización de las uniones homosexuales parece ser una línea que muchos Estados africanos no están dispuestos a cruzar⁴⁹⁴.

⁴⁹¹ Tal fue el caso *The Republic v. Jamison Ofesi and 10 Others* (Causa penal n° 64/2010) del Tribunal Superior de Malawi donde se presentó un conflicto entre el derecho a la religión y el deber de los padres hacia los hijos.

https://www.maputoprotocol.up.ac.za/images/files/countries/state_reporting_english/Malawi.%20Initial%20and%20Combined%20Reports,%201995%20-%202013.%20State%20Report.pdf.

⁴⁹² Véase las observaciones finales de la Comisión al quinto informe periódico de Nigeria (2011-2013) <https://achpr.au.int/en/state-reports/concluding-observations-and-recommendations-nigeria-6th-periodic-report-2015>.

⁴⁹³ Sexto informe periódico de Nigeria (2015-2016), p. 17 <https://achpr.au.int/en/state-reports/federal-republic-nigeria-6th-periodic-report-2015-2016>.

⁴⁹⁴ La legalización de las uniones homosexuales es vista como un desafío a las creencias culturales, religiosas y políticas en muchos países africanos. Las posturas conservadoras, la criminalización de la homosexualidad y la percepción de la presión internacional como una imposición han hecho que la mayoría de los Estados africanos se resistan a adoptar medidas que legalicen las uniones entre personas del mismo sexo. Para más detalles, RUBIO LLONA, A., (2017), “Homofobia de Estado y diversidad sexual en África. Relato de una lucha”, Bilbao, *Cuadernos de Trabajo/Lan-Koadernoak Hegoa*, pp. 31-39.

b.2) El derecho a la educación

Según lo señalado en capítulos anteriores, la Carta no proporciona una descripción detallada del contenido de este derecho, simplemente establece que toda persona tiene derecho a la educación. No obstante, a partir de las cuestiones planteadas tanto por la Comisión como por los Estados, es posible deducir algunos de los aspectos y obligaciones abarcados por este derecho. Uno de ellos es el acceso a la educación primaria de forma gratuita⁴⁹⁵. Por consiguiente, la Comisión ha instado de manera constante a los Estados a garantizar la educación primaria gratuita y obligatoria, con una atención especial en las niñas.

La mayoría de los Estados han implementado programas de educación primaria gratuita en general, aunque la calidad y la sostenibilidad de estos programas a menudo se cuestionan debido a la limitación de los recursos disponibles. Por ejemplo, Uganda reportó un aumento del acceso a la educación primaria gratuita, pasando de 3,1 millones de alumnos en 1996 a aproximadamente 8,7 millones en 2010, y luego a 9,2 millones en 2012. También anunció la aplicación del Programa de Educación Secundaria Universal, que proporciona matrícula gratuita para al menos cuatro niños por familia que asisten a estudios secundarios⁴⁹⁶.

Tanto Nigeria como Malawi han anunciado la implementación de la educación primaria gratuita en sus respectivos países. Además, se han realizado esfuerzos significativos para extender la educación gratuita más allá del nivel primario. Nigeria ha informado sobre la construcción de escuelas secundarias para niñas en 13 Estados federados, con el objetivo de abordar la alta tasa de niñas que no asisten a la escuela. Por otro lado, en Malawi, la educación está altamente subvencionada, lo que ha contribuido a aumentar la tasa de alfabetización del 68% en 2000 al 84% en 2011⁴⁹⁷.

A pesar de los avances logrados por algunos Estados, la situación actual en cuanto a los derechos examinados sigue siendo preocupante. En los países analizados, las tasas de alfabetización, especialmente entre las niñas, continúan siendo bajas debido a presiones sociales, económicas y culturales. Existe una clara disparidad entre el norte y el sur de

⁴⁹⁵ CASTRO-RIAL GARRONE, F., op. cit., pp. 510-515.

⁴⁹⁶ Quinto informe periódico de Uganda (2010-2012) <https://achpr.au.int/en/state-reports/uganda-fifth-periodic-report-2010-2012>.

⁴⁹⁷ Quinto informe periódico de Nigeria (2011-2014) <https://achpr.au.int/en/state-reports/federal-republic-nigeria-5th-periodic-report-2011-2014> e informe inicial de Malawi (1995-2013) <https://achpr.au.int/en/state-reports/malawi-initial-and-combined-reports-1995-2013>.

África, con una tasa de matriculación de hasta el 92% en el suroeste y solo un 48% en el noreste, lo que sugiere una conexión entre la asistencia y otros factores como la cultura y la pobreza. La situación económica de las familias también es un indicador relevante, ya que la tasa de asistencia a la escuela primaria para los niños de hogares ricos fue del 94%, en comparación con el 34% en los hogares más pobres⁴⁹⁸.

c) Los derechos de los pueblos

África se caracteriza por su rica diversidad étnica y las notables disparidades culturales entre sus países. En este contexto, la Carta Africana busca abordar las demandas derivadas de esta pluralidad mediante la protección de diversos derechos colectivos. Entre estos, resulta crucial garantizar la protección de todos los pueblos, con especial atención a las poblaciones indígenas, que a menudo enfrentan riesgos de opresión por parte de grupos más dominantes.

La Comisión Africana ha formulado observaciones específicas sobre este conjunto de derechos en tres de los cinco países examinados: Camerún, Uganda y Nigeria. Estas observaciones abarcan temas como el derecho a la libre disposición de los recursos y riquezas naturales, el derecho al desarrollo económico, social y cultural y el derecho a disfrutar de un medio ambiente satisfactorio.

c.1) El derecho a la libre disposición de las riquezas y los recursos naturales y el derecho al desarrollo económico, social y cultural

La Comisión señaló graves violaciones de este derecho en Camerún, criticando el retraso en la finalización del estudio sobre la identificación de las comunidades indígenas y la falta de acciones concretas para promulgar una ley sobre poblaciones nativas⁴⁹⁹. En sus recomendaciones, la Comisión instó a Camerún a promulgar, con la participación de estos pueblos, una ley específica que reconociera los derechos de propiedad sobre sus tierras,

⁴⁹⁸ Datos de alfabetización extraídos del Instituto de Estadística de la UNESCO <http://data.uis.unesco.org/>.

Véase también PITYANA, N. B., (2008), *The Challenge of Culture for Human Rights in Africa*, en EVANS, M. y MURRAY, R., (ed.) *The African Charter on Human and Peoples' Rights: The System in Practice 1986-2006*, Cambridge, Cambridge University Press, pp. 222-228.

⁴⁹⁹ Entre las comunidades indígenas reconocidas en Camerún se encuentran los Baka, Bagyéli y Mbororo, quienes enfrentan numerosos desafíos, como la falta de derechos sobre la tierra, discriminación sistemática y una escasa representación política. La falta de reconocimiento formal de los derechos de propiedad colectiva y el acceso limitado a recursos naturales han llevado a una creciente inseguridad alimentaria y una marginación aún más profunda de estas comunidades.

una directriz que ya había sido emitida previamente tanto por la Comisión en su observación final de 2010, como por el Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación Racial⁵⁰⁰. Asimismo, se recomendó permitir a las poblaciones indígenas una participación efectiva en todas las reformas legislativas y políticas futuras que afectaran a sus derechos, así como la adopción de un sistema de incorporación de graduados universitarios de comunidades indígenas para facilitar su participación en instancias de decisión⁵⁰¹. En su respuesta, Camerún afirmó haber iniciado discusiones sobre la identificación de las poblaciones indígenas en el país y haber tomado medidas para garantizar su inclusión socioeconómica. Según su declaración, esto se logró mediante la formación profesional y la consideración de los intereses de las poblaciones indígenas en la política forestal y los proyectos hidroeléctricos⁵⁰².

En el caso de Uganda, la Comisión señaló la necesidad de establecer leyes que salvaguarden los derechos sobre la tierra y los recursos naturales de las poblaciones indígenas. Según la Comisión, medidas legislativas como la Ley Forestal de Uganda no tuvieron en cuenta adecuadamente los derechos de estos grupos y permiten la explotación, discriminación y marginación de estas poblaciones, en particular del pueblo Batwa⁵⁰³. En respuesta a la recomendación de la Comisión de establecer leyes que protejan los derechos sobre la tierra y los recursos naturales de las poblaciones indígenas, Uganda mencionó que el artículo 244 de su Constitución contemplaba la promulgación de legislación por parte del Parlamento para regular la explotación de minerales y la distribución de regalías. A pesar de haber aprobado dos leyes sobre exploración, refinación y procesamiento de

⁵⁰⁰ Véase observaciones finales de la Comisión al segundo informe periódico de Camerún (2003-2005) <https://achpr.au.int/en/state-reports/concluding-observations-and-recommendations-cameroon-2nd-periodic-report-200> y observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial a los informes periódicos 15° a 18° de Camerún (CERD/C/CMR/CO/15-18) <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8809.pdf>.

⁵⁰¹ MUJUZI, J. D., (2017), “The African Commission on Human and People’s Rights and its promotion and protection of the right to freedom from discrimination”, London, *International Journal of Discrimination and the Law*, pp. 122-123.

⁵⁰² Ante la importante demanda de inversiones tanto nacionales como extranjeras en vastas áreas de tierra y con el fin de evitar cualquier forma de especulación, se creó la Circular N° 1/CAB/PM del 1 de abril de 2014 relacionada con las disposiciones aplicables al acceso de los inversores a la tierra en Camerún. El instrumento busca lograr un equilibrio entre la realización de proyectos de desarrollo económico y los intereses sociales y culturales de los pueblos. Véase el cuarto-sexto informe periódico de Camerún (2015-2019) pp. 49 y ss. <https://achpr.au.int/en/state-reports/cameroon4th-6th-periodic-report-2015-2019>.

⁵⁰³ Los Batwa, conocidos también como pigmeos, se encuentran repartidos en la región de los Grandes Lagos y otras partes de África. Tradicionalmente han residido en cabañas o cuevas temporales en los bosques, pero en la década de los noventa, la declaración del Parque Nacional de la Selva Impenetrable de Bwindi como patrimonio de la humanidad supuso la expulsión de miles de ellos. A pesar de los compromisos adquiridos por Uganda durante el período de sesiones de la Comisión en mayo de 2009, el reconocimiento de los Batwa como pueblo indígena sigue sin resolverse. Aunque el Gobierno de Uganda acepta que los Batwa son un grupo étnico marginado que necesita protección específica, muestra reticencia a reconocerlos como pueblo indígena. Al no hacerlo, Uganda incumple los convenios y tratados internacionales y regionales de derechos humanos <https://achpr.au.int/en/state-reports/concluding-observations-and-recommendations-uganda-3rd-periodic-report-2006>.

gas, el Parlamento de Uganda no había adoptado aún el Proyecto de Ley de finanzas públicas que incluía el pago de regalías a los territorios⁵⁰⁴.

En términos generales, las poblaciones indígenas de los países examinados no están plenamente informadas ni participan de manera efectiva en los procesos de toma de decisiones que los afectan directamente, como las reformas de las leyes sobre tierras y bosques⁵⁰⁵. Otras áreas de preocupación relacionadas con los derechos de estas poblaciones incluyen: la expansión de la agricultura y las industrias extractivas, que amenazan sus derechos a las tierras ancestrales mediante la concesión de terrenos para proyectos de desarrollo sin su consentimiento previo, libre e informado; la carencia de un marco legal adecuado para eliminar la discriminación y marginación de las poblaciones indígenas, especialmente en lo que respecta a la promoción y protección de sus derechos consuetudinarios de propiedad; y la falta de escuelas y centros de salud cercanos a las comunidades, lo que limitaba su acceso a servicios sociales básicos⁵⁰⁶.

c.2) El derecho a un medio ambiente satisfactorio

Los intentos de la Comisión Africana por abordar la degradación ambiental y las violaciones de los derechos ambientales se han visto obstaculizados por la falta de cumplimiento de sus decisiones por parte de los Estados africanos y sus limitadas competencias normativas.

El primer asunto en el que la Comisión tuvo la oportunidad de aplicar el artículo 24 de la Carta fue en *SERAC & CESR v. Nigeria*. En este caso, la Comisión Africana determinó que el Gobierno de Nigeria había infringido dicho artículo, junto con otras disposiciones, al no prevenir la contaminación ambiental causada por las actividades petroleras de la compañía estatal NNPC, lo que resultó en la contaminación del aire, agua y suelo y afectó la salud de la comunidad Ogoni. Además, concluyó que el Gobierno no había regulado

⁵⁰⁴ Quinto informe periódico de Uganda (2010-2012) pp. 27-28 <https://achpr.au.int/en/state-reports/uganda-fifth-periodic-report-2010-2012>.

⁵⁰⁵ La Comisión Africana sigue trabajando para asegurar el reconocimiento y la protección de los derechos de comunidades como los Baka, Bagyéli, Mbororo, Batwa, Ogoni e Ijaw, enfatizando la importancia de implementar políticas inclusivas que respeten su cultura y modos de vida.

⁵⁰⁶ Véase informe del Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones/Comunidades y Minorías Indígenas en África (WGIP) de 2022, que se presentó durante el 71º período ordinario de sesiones de la Comisión Africana. En el evento se reflexionó sobre la situación de los derechos de los pueblos indígenas en el continente, los éxitos del Grupo de Trabajo, los desafíos a los que se enfrenta y las posibles soluciones <https://achpr.au.int/index.php/en/intersession-activity-reports/working-group-indigenous-populationscommunities-and-minorities-africa>.

adecuadamente a las empresas petroleras ni las había responsabilizado por las violaciones resultantes de sus operaciones⁵⁰⁷.

Al mismo tiempo, la Comisión estableció las obligaciones que el derecho al medio ambiente impone a los Estados. Estas incluyen la adopción de medidas razonables para prevenir la contaminación y la degradación ecológica, promover la conservación y asegurar un desarrollo y uso sostenible de los recursos naturales, así como supervisar y fiscalizar proyectos que puedan afectar el medio ambiente. Además, se reconoció la obligación de proporcionar acceso a la información a las comunidades expuestas a actividades que representen riesgos para la salud y el medio ambiente, permitiéndoles participar en la toma de decisiones que les afecten⁵⁰⁸.

Por otro lado, la Comisión reconoció el estrecho vínculo entre el derecho al medio ambiente y los derechos económicos y sociales, “*en la medida en que el medio ambiente afecta la calidad de vida y la seguridad de la persona*”. Así, se reconoció explícitamente la interdependencia con otros derechos humanos, a la vez que se aclaró el contenido del artículo 24 y el procedimiento en caso de su violación⁵⁰⁹.

En respuesta sobre la degradación ambiental, el gobierno nigeriano declaró que había creado la Iniciativa para la Transparencia de las Industrias Extractivas de Nigeria (NEITI), que estaba facultada para promover el debido proceso, la transparencia, la rendición de cuentas en las industrias extractivas y el procesamiento de los infractores⁵¹⁰. Sin embargo, la Comisión en sus observaciones finales ordenó a Nigeria garantizar que las empresas cumplieran con los estándares de derechos humanos y afirmó que una mayor voluntad política era el desafío que debía abordarse antes de que la NEITI pudiera desempeñarse de manera creíble⁵¹¹.

⁵⁰⁷ La comunidad Ogoni en Nigeria es conocida por su rica cultura y su lucha por los derechos humanos y ambientales, especialmente en el contexto de la explotación petrolera en su tierra. Los Ogoni habitan principalmente en el área de Ogoniland, ubicada en el delta del Níger. Su población es parte del grupo étnico de los Ijaw y otros pueblos indígenas, y tradicionalmente se han dedicado a la agricultura y la pesca. Desde la década de 1950, la llegada de compañías petroleras ha tenido un impacto devastador en su entorno. La contaminación del agua y del suelo han afectado gravemente su medio de vida, transformando lo que era una región próspera en una zona de devastación ecológica.

⁵⁰⁸ Consultar la resolución de la Comisión: Centro de Acción por los Derechos Económicos y Sociales (SERAC) y Centro de Derechos Económicos y Sociales (CESR) v. Nigeria (nº 155/96) <https://achpr.au.int/index.php/sw/node/3274>. Para más detalles ver también EBKU, K., (2003), “The Right to A Satisfactory Environment and the African Commission”, Cape Town, *African Human Rights Law Journal*, pp. 161-165.

⁵⁰⁹ UDOMBANA, N., (2004), “Between promise and performance: revisiting State’s obligations under the African human rights Charter”, Stanford, *Stanford journal of international law*, p. 110.

⁵¹⁰ Quinto informe periódico de Nigeria (2011-2014) <https://achpr.au.int/en/state-reports/federal-republic-nigeria-5th-periodic-report-2011-2014>.

⁵¹¹ Observaciones finales de la Comisión al quinto informe periódico de Nigeria <https://achpr.au.int/en/state-reports/concluding-observations-and-recommendations-nigeria-6th-periodic-report-2015>.

d) Los derechos de las mujeres

En consonancia con los desarrollos globales en materia de derechos humanos, la defensa de los derechos de las mujeres ha ganado un lugar central en las agendas políticas y sociales del continente africano. A finales del siglo XX, África experimentó un replanteamiento significativo en su enfoque hacia los derechos humanos. Este proceso reflejaba no solo la creciente toma de conciencia sobre las desigualdades persistentes, sino también un reconocimiento de la necesidad de compromisos más sólidos para garantizar una protección adecuada de los derechos de mujeres y niñas.

En su Acta Constitutiva, la UA enfatizó de manera explícita la importancia de la igualdad de género, destacando con preocupación que, a pesar de los avances logrados en diversas áreas, los derechos de las mujeres y las niñas seguían estando insuficientemente protegidos en muchos países del continente⁵¹². Este reconocimiento subrayó la necesidad de abordar las barreras estructurales, legales y sociales que limitaban el acceso de las mujeres a la justicia, la educación y la participación en los procesos de toma de decisiones.

Un paso clave en esta dirección fue la adopción en 2004 de la Declaración Solemne sobre Igualdad de Género en África. Este instrumento reafirmó el compromiso de la UA y sus Estados miembros con la defensa de los derechos de las mujeres, comprometiéndose a eliminar la discriminación de género en todos los ámbitos, incluyendo la política, la economía y la vida social⁵¹³.

Además, los Estados africanos han desempeñado un papel destacado en el escenario internacional, participando activamente en conferencias clave dedicadas a los derechos de las mujeres. África fue anfitriona de la Conferencia de Nairobi de 1985, así como de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo en 1994⁵¹⁴. Estas reuniones proporcionaron plataformas esenciales para debatir y formular estrategias que abordaran las desigualdades de género, vinculando los derechos de las mujeres con los objetivos de desarrollo sostenible y justicia social. En el ámbito internacional, casi todos los Estados

⁵¹² Véase artículo 4 “Principios” apartado l) del Acta Constitutiva.

⁵¹³ La Declaración llama a la acción continua de los Estados para lograr la igualdad de género y reforzar su compromiso con los instrumentos internacionales y regionales de derechos de las mujeres. Además de pedir una ratificación más amplia del Protocolo de Maputo, también aborda la responsabilidad estatal de abordar la violencia contra la mujer y la discriminación por motivos de género. Para lograr la igualdad de género, el texto se organiza en seis áreas temáticas de acción: gobernabilidad, paz y seguridad, derechos humanos, salud, educación y empoderamiento económico. Cada una de estas áreas de acción está guiada por instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos respaldados o adoptados por la UA.

⁵¹⁴ Conferencia Mundial para el examen y la evaluación de los logros del decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz del 15 al 26 de julio de 1985 en Nairobi (Kenia) y Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo del 5 al 13 de septiembre de 1994 en El Cairo (Egipto).

africanos, con las excepciones de Sudán y Somalia, han ratificado la CEDAW, mostrando un compromiso con los estándares internacionales de derechos de las mujeres.

A pesar de estos avances normativos, en la práctica, los derechos de las mujeres han enfrentado numerosos desafíos. Durante su primera década, la Comisión Africana prestó escasa atención a las cuestiones específicas de género, no recibió denuncias formales sobre violaciones de los derechos de las mujeres, ni utilizó sus facultades para investigar violaciones graves o masivas de estos derechos, conforme al artículo 58 de la Carta Africana. En una autocrítica, la propia Comisión señaló que las disposiciones de la Carta no ofrecían una protección efectiva para los derechos fundamentales de las mujeres, lo que subrayó las limitaciones del marco legal existente en ese momento.

Al igual que ocurrió con la CEDAW en el ámbito internacional, surgió la necesidad de un protocolo específico que abordara las problemáticas particulares que enfrentan las mujeres africanas. Aunque los derechos de las mujeres ya estaban reconocidos en instrumentos regionales e internacionales, se requería un tratado específico que reforzara su protección, promoviera su interpretación desde una perspectiva de género y obligara a los Estados y mecanismos regionales a adoptar medidas más efectivas. Este contexto motivó la adopción del Protocolo de la Carta Africana sobre los Derechos de las Mujeres en África, también conocido como el Protocolo de Maputo.

La redacción inicial de este instrumento fue liderada por la Relatora Especial sobre los Derechos de las Mujeres en África, cuyo mandato incluía asesorar a los gobiernos africanos en el diseño e implementación de políticas para la promoción y protección de los derechos de las mujeres. Este esfuerzo contó con el apoyo de expertos de la Comisión Africana, representantes de organizaciones no gubernamentales y observadores internacionales, lo que garantizó un enfoque inclusivo y participativo en su elaboración.

El Protocolo representa un hito al proporcionar un marco jurídico robusto y detallado que aborda los problemas específicos que afectan a las mujeres africanas, desde la violencia de género y los derechos reproductivos hasta la participación política y la propiedad económica. Su adopción refleja un compromiso renovado con la equidad de género y marca un avance crucial en el camino hacia la protección integral de los derechos de las mujeres en África. Sin embargo, su implementación sigue enfrentando desafíos significativos, que requieren un esfuerzo conjunto de los Estados, la sociedad civil y los mecanismos internacionales y regionales para garantizar su plena efectividad.

Sin embargo, a diferencia de la Carta Africana, el Protocolo no ha sido ratificado de manera generalizada, y hasta la fecha, solo 42 de los 55 Estados lo han ratificado. Este instrumento busca consolidar y fortalecer los derechos previamente establecidos en la Carta, adaptándolos a las circunstancias y experiencias particulares de las mujeres en el continente⁵¹⁵.

Entre los temas principales abordados en relación con estos derechos destacan la violencia contra las mujeres, su baja representación en el gobierno y la desigualdad en el ámbito matrimonial.

d.1) La violencia contra la mujer

La violencia contra la mujer se manifiesta con frecuencia en agresiones domésticas y prácticas perjudiciales como la mutilación genital femenina (MGF). En relación con esta última, Nigeria reportó que aproximadamente el 27% de las mujeres entre 15 y 49 años han sido sometidas a alguna forma de mutilación genital. Los resultados variaron significativamente entre regiones geopolíticas: mientras que el 48% de las mujeres afectadas provienen del suroeste del país, solo el 3% lo son del noreste⁵¹⁶.

La prevalencia de la MGF en África está profundamente influenciada por factores culturales y religiosos, los cuales varían considerablemente entre regiones y comunidades. En algunas áreas, es vista como un rito de paso necesario para las niñas, marcando su transición a la adultez y, a menudo, está relacionada con la aceptación social y el matrimonio. En estos contextos, las normas culturales la perpetúan, considerándola una tradición ancestral que asegura la pureza y el control de la sexualidad femenina.

Desde una perspectiva religiosa, la MGF es practicada tanto en comunidades musulmanas como cristianas, aunque no es un requisito en ninguna de estas religiones. Sin embargo, en ciertas interpretaciones locales, se cree que la MGF promueve la modestia y la limpieza, y por ello se asocia con expectativas religiosas y morales.

La reducción de esta práctica también se relaciona con el papel de líderes comunitarios y religiosos que desafían las normas tradicionales. En algunas regiones, las campañas de

⁵¹⁵ De los cinco Estados seleccionados para su evaluación, Sudán aún no ha ratificado el Protocolo de Maputo. En sus observaciones, la Comisión Africana ha reiterado la recomendación al Gobierno de Sudán de ratificar sin demora los instrumentos regionales e internacionales que protegen los derechos de las mujeres.

⁵¹⁶ Tercer informe periódico de Nigeria (2005-2008) <https://achpr.au.int/en/state-reports/nigeria-3rd-periodic-report-2005-2008>.

concienciación sobre los riesgos para la salud y los derechos humanos han logrado avances, con el respaldo de gobiernos y organizaciones internacionales que promueven la educación y el cambio de actitudes. Sin embargo, la MGF sigue siendo alarmantemente frecuente en países africanos como Nigeria, Sudán y Camerún⁵¹⁷.

En cuanto a la violencia doméstica, todos los países aquí considerados, salvo Uganda (Nigeria, Sudán, Camerún y Malawi) han sido señalados, tanto en informes gubernamentales como en observaciones finales, como países que no garantizan adecuadamente el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia. En muchos casos, estas situaciones están influenciadas por percepciones culturales que refuerzan la superioridad masculina, especialmente dentro del marco del matrimonio⁵¹⁸. En uno de sus informes, Nigeria detalló los resultados de una encuesta en la que el 48% de las mujeres sentía que sus esposos o parejas tenían derecho a golpearlas. Esta percepción de las víctimas muestra que los Estados evaluados han incumplido su responsabilidad de sensibilizar y educar a las comunidades locales sobre los derechos de las mujeres, lo que ha contribuido a perpetuar actitudes que normalizan la violencia⁵¹⁹.

Aunque se podría argumentar que la prevalencia de estas prácticas es una clara indicación del fracaso por parte de los Estados, es importante señalar que estas situaciones, en algunos casos, han persistido a pesar de los esfuerzos gubernamentales. Por ejemplo, el Gobierno sudanés informó sobre la creación de una unidad especial dentro del Ministerio de Justicia dedicada a combatir la violencia contra mujeres y niños⁵²⁰. Del mismo modo, Malawi ha adoptado políticas y leyes destinadas a abordar algunos de los desafíos que afectan a la unidad familiar, como la aprobación de la Ley de Prevención de la Violencia Doméstica y otras medidas legislativas, incluidas la Ley de Empleo, la Ley de Trata de Personas y la Ley de Prohibición de la Mutilación Genital de 2010⁵²¹.

⁵¹⁷ Datos recogidos en el Boletín de la Relatora Especial sobre Derechos de las Mujeres en África (octubre 2023), pp. 11 y ss. <https://achpr.au.int/en/special-mechanisms-reports/newsletter-special-rapporteur-rights-women-africa-october>.

⁵¹⁸ FLOOD, M., y PEASE, B., (2009), "Factors Influencing Attitudes to Violence Against Women", California, *Trauma, Violence, & Abuse*, pp. 125-130.

⁵¹⁹ Quinto informe periódico de Nigeria (2011-2015) <https://achpr.au.int/en/state-reports/federal-republic-nigeria-5th-periodic-report-2011-2014>.

⁵²⁰ El Gobierno ha fortalecido sus estructuras organizativas para abordar la violencia contra las mujeres y las niñas. Se puso en marcha un plan en 2005 con el propósito de elevar la conciencia de las mujeres sobre sus derechos, simplificar las medidas de protección de estos derechos y adoptar una política nacional para empoderar a las mujeres y promover la educación de las niñas. Véase informe periódico cuarto y quinto de Sudán (2008-2012) <https://achpr.au.int/en/state-reports/sudan-4th-and-5th-periodic-reports-2008-2012>.

⁵²¹ Informe inicial de Malawi (1995-2013) <https://achpr.au.int/en/state-reports/malawi-initial-and-combined-reports-1995-2013>.

En 2015, Nigeria elaboró la Ley de Género e Igualdad de Oportunidades, que prohíbe la MGF y la violencia doméstica contra las mujeres. Sin embargo, el Proyecto de Ley no logró ser aprobado, ya que el Senado lo rechazó, argumentando que no se ajustaba a las creencias religiosas y culturales del país⁵²².

d.2) Las desigualdades en el matrimonio

El artículo 6 del Protocolo de Maputo establece que los Estados deben garantizar la igualdad de derechos entre mujeres y hombres en el matrimonio. Se requiere la adopción de medidas adecuadas para asegurar, entre otras cosas, el consentimiento libre y pleno de ambas partes antes de contraer matrimonio, una edad mínima de 18 años y el derecho de la mujer a poseer bienes a su nombre tanto durante como después del matrimonio.

Los informes revelan que los matrimonios tempranos y forzados son frecuentes en los países examinados. En el caso de Camerún, la Comisión señaló con preocupación la continua práctica de matrimonios precoces y forzados entre niñas indígenas, lo que afecta especialmente a su salud reproductiva⁵²³.

Nigeria proporcionó estadísticas que indicaban que alrededor del 20% de las mujeres jóvenes de 15 a 19 años estaban casadas. Solo el 6% tenía educación secundaria, mientras que el 72% no había recibido educación alguna. El 18% de las mujeres se casaron antes de los 15 años, mientras que el 40% se casaron antes de los 18 años, sin cumplir con el estándar mínimo establecido por el Protocolo de la Mujer. Alrededor del 52% de las mujeres casadas de 15 a 19 años lo estaban con hombres 10 años o más mayores que ellas, muchos en matrimonios polígamos⁵²⁴. Los resultados evidencian diferencias significativas entre las regiones del norte y del sur, así como entre las áreas urbanas y rurales, lo que pone de manifiesto la influencia de las costumbres locales y los niveles de alfabetización⁵²⁵.

⁵²² UDOMBANA, N., op. cit., pp. 125-138.

⁵²³ Observaciones de la Comisión al tercer informe periódico de Camerún (2008-2019) <https://achpr.au.int/en/state-reports/concluding-observations-and-recommendations-cameroon-third-periodic-report>.

⁵²⁴ Quinto informe periódico Nigeria (2011-2014) <https://achpr.au.int/en/state-reports/federal-republic-nigeria-5th-periodic-report-2011-2014>.

⁵²⁵ Abordar el matrimonio infantil implica identificar los diversos factores que lo favorecen. Aunque las raíces de esta práctica varían según el país y la cultura, la pobreza, la falta de oportunidades educativas y el acceso limitado a la atención médica son elementos que contribuyen a su persistencia. Algunas familias casan a sus hijas a una edad temprana para reducir su carga económica, mientras que otras lo hacen con la creencia de que así aseguran el futuro o protección de sus hijas. Además, las normas y estereotipos relacionados con los roles de género y la edad para contraer matrimonio, junto con el riesgo socioeconómico del embarazo fuera del matrimonio, también respaldan esta práctica.

A pesar de estos datos, algunos Estados han implementado medidas para mejorar la protección de los derechos de las mujeres dentro del matrimonio. Por ejemplo, Uganda ha destacado su propuesta de ley de matrimonio y divorcio, presentada ante el Parlamento en 2011. Este proyecto legislativo aborda los derechos de las mujeres durante el matrimonio, incluyendo su derecho a la propiedad tanto durante como después de la disolución del matrimonio⁵²⁶.

En el caso de Malawi, se ha observado que su Constitución contiene disposiciones relacionadas con los derechos de la familia y el matrimonio. El artículo 24 establece claramente los derechos de las mujeres, asegurándoles igual protección ante la ley, capacidad para celebrar contratos, adquirir bienes y conservar la custodia de los hijos, entre otros⁵²⁷. Sin embargo, el Estado ha reconocido que enfrenta desafíos para garantizar la igualdad de derechos y responsabilidades dentro del matrimonio debido a una discrepancia evidente entre la declaración de igualdad en la Constitución y la realidad en la relación entre hombres y mujeres. Esto se debe principalmente a prácticas culturales que favorecen a los hombres y a los niños sobre las mujeres y las niñas. Para abordar algunos de estos desafíos, el país ha realizado una revisión integral de la legislación sobre esta materia, dando como resultado una Ley sobre el matrimonio y el divorcio y la aprobación de un Proyecto de Ley sobre prevención de la violencia doméstica para abordar los casos de violencia contra la mujer⁵²⁸.

d.3) La participación política

La Comisión ha encomendado a los Estados otra área crucial como es la representación y participación política de las mujeres. El artículo 9 del Protocolo requiere que los Estados tomen medidas positivas específicas para fomentar la gobernabilidad participativa y equitativa de las mujeres en la vida política.

Los informes presentan resultados variados, con algunos Estados exhibiendo un nivel aceptable de participación femenina en el Gobierno, mientras que otros muestran un

⁵²⁶ Sobre esto, SCHLECHT, J., ROWLEY, E., BABIRYE, J., (2013), “Early relationships and marriage in conflict and post-conflict settings: vulnerability of youth in Uganda”, London, *Reproductive Health Matters*, pp. 234-240.

⁵²⁷ Constitución de la República de Malawi, adoptada en 1994, entrando en vigor el 18 de mayo de 1995 https://www.constituteproject.org/constitution/Malawi_2017.

⁵²⁸ La Comisión Africana en sus observaciones finales al segundo y tercer informe periódico (2015-2019), felicita al país por aprobar la Ley de divorcio y su compromiso por eliminar los matrimonios infantiles y promocionar la educación de las niñas <https://achpr.au.int/en/state-reports/concluding-observations-and-recommendations-2nd-and-3rd-combined-periodic>.

desempeño deficiente en este aspecto. Por ejemplo, Uganda ha sido elogiada por tener una representación del 30% de mujeres en el Parlamento⁵²⁹. En contraste, la situación en Camerún es distinta; en su informe inicial, el Gobierno indicó una disminución constante en la proporción de mujeres parlamentarias, que cayó del 14,5% en 1987 al 5,5% en 1997. Sin embargo, informes posteriores señalaron un aumento al 31% entre 2013 y 2019, lo que representa un avance hacia la igualdad de derechos⁵³⁰.

Debido a esto, la Comisión recomendó la implementación de una ley de cuotas que estipule un mínimo del 30% de representación para las mujeres, con el objetivo gradual de alcanzar la paridad (50%) en la toma de decisiones⁵³¹. La propuesta de la Comisión es ambiciosa, considerando que según un informe del año 2024, solo seis países en el mundo han alcanzado el 50% de representación femenina en el Parlamento⁵³².

Aunque ningún Estado de los aquí examinados ha alcanzado la meta del 50%, se han tomado medidas para aumentar la representación de las mujeres en el Gobierno. En Sudán, se asignó el 25% de los escaños legislativos a mujeres y su representación aumentó del 7% en 2004 al 28,3% en las elecciones de 2010. Nigeria y Malawi también registraron aumentos en la representación femenina en el Gobierno, con nombramientos del 33% y 22,85% respectivamente⁵³³.

Camerún hizo una observación interesante en su informe al señalar que a pesar de que el 30,6% de los empleados públicos eran mujeres, estos puestos se concentraban principalmente en los niveles más bajos de la jerarquía del servicio público. Curiosamente, el informe establece que uno de los factores de esta distribución no equitativa era que los hombres no estaban dispuestos a asignar ciertos roles a las

⁵²⁹ Ciertos países destacan notablemente en este aspecto, como Sudáfrica, que ha experimentado un aumento del 45% en la representación parlamentaria femenina, y Ruanda, donde el porcentaje de parlamentarias alcanza el 56%. Además, el impulso hacia la igualdad en África se encuentra en un momento político muy propicio. La Asamblea de la UA designó el período de 2010-2020 como la Década de las Mujeres y estableció un mecanismo regional de reconocimiento, el “African Gender Award”, que premia a los países que implementan políticas y medidas para promover el empoderamiento de las mujeres.

⁵³⁰ Ver cuarto-sexto informe periódico de Camerún (2015-2019) <https://achpr.au.int/en/state-reports/cameroon4th-6th-periodic-report-2015-2019>.

⁵³¹ La manera más efectiva de incrementar la representación femenina es mediante el uso de cuotas, es decir, mediante medidas temporales que requieren reservar un cierto número de puestos políticos para las mujeres. Estas cuotas pueden establecerse a través de reglas internas de los partidos políticos o mediante leyes electorales que estipulan que un porcentaje de los escaños parlamentarios debe ser ocupado por mujeres.

⁵³² Por países, el que posee el parlamento con mayor representación femenina es Ruanda, con un 61,3% del total. De los 80 escaños que componen su Cámara, 49 están ocupados por mujeres. Después de Ruanda, los países con mayor porcentaje de mujeres en sus Congresos son Cuba (55,7%), Nicaragua (53,9%), México (50,4%), Andorra (50%) y Emiratos Árabes Unidos (50%). Datos disponibles en el ranking mensual de mujeres en los Parlamentos nacionales (1 de febrero de 2024) elaborado por IPU Parline <https://data.ipu.org/women-ranking?month=2&year=2024>.

⁵³³ Datos obtenidos de los últimos informes periódicos presentados por Sudán (2012), Nigeria (2016) y Malawi (2020) disponibles en la página web de la Comisión Africana <https://achpr.au.int/en/states-reporting-status>.

mujeres⁵³⁴. Al igual que en algunos de los casos señalados anteriormente, se puede detectar aquí también la influencia de tendencias culturales y patriarcales en el ejercicio e implementación de este derecho.

2. El análisis del cumplimiento a través de las declaraciones de las ONG

La participación de las ONG en el proceso de presentación de informes puede ocurrir en cuatro etapas diferentes: antes de la presentación del informe, después de su presentación pero antes de la revisión por parte de la Comisión, durante el examen del informe y tras la conclusión de este estudio.

Antes de que se presente el informe, sería ideal que las ONG fomentaran y presionaran a los Estados para que cumplieran con la presentación oportuna de sus informes, además de ofrecer asistencia en el proceso de redacción. Una difusión efectiva y el uso adecuado de información relevante por parte de las ONG pueden incentivar a los Estados rezagados a cumplir con sus obligaciones de presentación. En los casos en que los Estados no cuenten con la experiencia técnica necesaria para compilar los informes, las ONG pueden ofrecer su colaboración para superar tales dificultades⁵³⁵.

Además, las ONG podrían contribuir al proceso de redacción del informe al presentar memorandos al Gobierno o participar activamente en su elaboración. También pueden ayudar a los comisionados examinadores, quienes generalmente carecen de los recursos y conocimientos profundos de las circunstancias locales para realizar un seguimiento sistemático⁵³⁶.

En general, los Gobiernos tienden a no ofrecer un análisis crítico de aspectos negativos relacionados con la protección de los derechos humanos en sus países. En estos casos, las ONG mantienen un sistema honesto cuando los Gobiernos y los burócratas internacionales no dicen la verdad o se ven envueltos en sutilezas diplomáticas. Asimismo, la presencia de las ONG para proporcionar información a la Comisión

⁵³⁴ Véase cuarto-sexto informe periódico de Camerún (2015-2019) <https://achpr.au.int/en/state-reports/cameroon4th-6th-periodic-report-2015-2019>.

⁵³⁵ MBELLE, N., (2008), *The Role of Non-governmental Organisations and National Human Rights Institutions at the African Commission*, en EVANS, M. y MURRAY, R., (ed.) *The African Charter on Human and Peoples' Rights: The System in Practice 1986-2006*, Cambridge, Cambridge University Press, pp. 291-295.

⁵³⁶ Las ONG desempeñan un papel clave al identificar dificultades que pueden haber sido pasadas por alto o no detectadas, contribuyendo así a completar y enriquecer el informe. Incluso cuando un informe estatal es de alta calidad, es inevitable que existan omisiones o lagunas. Por esta razón, siempre es posible mejorar su contenido y precisión. Sobre esto, MUGWANYA, G.W., op. cit., pp. 280-284.

respecto a informes estatales deshonestos o incompletos ejerce presión sobre los Estados para remediar las violaciones y evitar tales situaciones⁵³⁷.

Después del examen del informe, las ONG tienen la capacidad de presionar al Gobierno para que cumpla con las recomendaciones de la Comisión, vigilar el seguimiento por parte del Estado de las observaciones finales e impulsar la presentación oportuna de un informe posterior que refleje el progreso logrado durante el período intermedio⁵³⁸.

Lamentablemente, muchos Estados ignoran a las ONG o excluyen su participación en el proceso de compilación, redacción y presentación de un informe. La Comisión ha preguntado incesantemente a los Estados informantes no solo si las ONG locales han sido informadas, sino también si han sido invitadas a participar en la redacción de los informes. En Egipto, por ejemplo, las ONG no desempeñan ningún papel al respecto. Sin embargo, Senegal y Sudáfrica han involucrado cada vez más a las ONG en este proceso y, como tales, son excepciones en este punto.

Los informes señalan que ciertos Estados han adoptado leyes y políticas que limitan o frustran el funcionamiento de las ONG. Tales restricciones, generalmente violan la libertad de conciencia y asociación⁵³⁹. Por ejemplo, en Argelia la Ley de Asociaciones n° 12-06 de 2012 aumentó las restricciones gubernamentales sobre las ONG de derechos humanos. El artículo 39, en particular, otorgó al Gobierno amplia discreción para el examen de estas asociaciones y no proporcionó un recurso adecuado contra la solicitud de inspección. En virtud de esa disposición, el Gobierno puede inspeccionar una asociación cuyo propósito u objetivos se consideren contrarios a los valores nacionales, a la moralidad pública y a las leyes y reglamentos vigentes. Esta ley también reforzó el control gubernamental sobre la financiación al proporcionar un listado limitado de las fuentes de financiación autorizadas. Se estableció que la financiación internacional requería autorización previa y quedaba prohibido este apoyo económico a las asociaciones argelinas sin relaciones de cooperación oficial con el Ministerio del Interior⁵⁴⁰.

⁵³⁷ BRETT, R., (2021), *State Reporting: an NGO Perspective*, en BAYEFISKY, A., (ed.), *The Human Rights Treaty System in the 21st Century*, Leiden, Brill, pp. 58-68.

⁵³⁸ ALSTON, P., (1984), "Conjuring up New Human Rights: A Proposal for Quality Control", Cambridge, *The American Journal of International Law*, pp. 610-611.

⁵³⁹ THEYTAZ-BERGMAN, L., (2021), *State Reporting and the Role of Non-Governmental Organizations*, en BAYEFISKY, A., (ed.), *The Human Rights Treaty System in the 21st Century*, Leiden, Brill, pp. 48-52.

⁵⁴⁰ A partir del año 2016, el Parlamento de Argelia ha adoptado una serie de enmiendas constitucionales, en respuesta a las protestas populares, esperando fortalecer la democracia y el marco de derechos humanos. Lamentablemente, las autoridades continúan violando derechos y libertades fundamentales en base a la legislación existente. Para más detalles

De manera similar, Amnistía Internacional, en la misma sesión ordinaria, llamó la atención sobre Etiopía, en donde se imponían restricciones excesivas al trabajo de las ONG. La principal de ellas fue la restricción a dichas organizaciones de recibir más del 10% de su financiamiento de fuentes extranjeras, lo que resultó en que al menos 17 organizaciones cambiaran su mandato. El informe también subrayó los amplios poderes otorgados a las autoridades para interferir, supervisar, suspender licencias, así como confiscar y transferir los activos de cualquier organización bajo su control.

Por otro lado, estos organismos tenían el poder de exigir cualquier documento en posesión de una ONG, incluidos los testimonios de las personas que habían sufrido violaciones, lo que contravenía los principios de confidencialidad y ponía aún más en peligro a las víctimas. Además, algunas organizaciones se vieron obligadas a eliminar ciertas áreas de trabajo de sus mandatos, como la supervisión de elecciones e incluso cambiar sus denominaciones⁵⁴¹. Claramente estas medidas tienen como objetivo restringir efectivamente las voces críticas y limitar el escrutinio gubernamental, lo que resulta en la violación de los derechos civiles y políticos, como la libertad de asociación y de expresión.

Estrechamente relacionado con las restricciones a las ONG está el duro trato hacia los defensores de los derechos humanos (HRD)⁵⁴². Las primeras declaraciones destacaron los desafíos que enfrentan los activistas en la mayoría de los países del norte y sur de África, como Argelia, Egipto y Malawi. Por ejemplo, en la 51ª sesión ordinaria de la Comisión, el Instituto de Estudios de Derechos Humanos de El Cairo señaló la situación preocupante de los HRD en Argelia, quienes sufrían hostigamiento policial y judicial continuo, incluyendo arrestos, interrogatorios y enjuiciamientos. Se citaron ejemplos como la detención de un miembro de la Liga Argelina para la Defensa de los Derechos Humanos después de anunciar una huelga de hambre y una sentada en protesta por las violaciones de los derechos humanos en Argelia. Asimismo, dos miembros del Comité Nacional para

sobre esto, ver informe realizado por la ONG MENA Rights Group <https://www.icnl.org/resources/civic-freedom-monitor/algeria>.

⁵⁴¹ Declaración del Relator Especial sobre los HRD en África: Etiopía <https://achpr.au.int/en/news/ngo-statements/2012-05-11/oral-statement-amnesty-international>.

⁵⁴² Los HRD son personas que, de manera individual o en grupo, actúan para promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, ya sea a nivel local, nacional o internacional. Su trabajo abarca una amplia gama de actividades, que incluyen la denuncia de violaciones de derechos humanos, la promoción de políticas públicas que favorezcan la justicia social y la educación sobre los derechos humanos en diversas comunidades. Los HRD pueden ser abogados, activistas, periodistas, miembros de ONG o simplemente ciudadanos comprometidos. Su labor es esencial para la promoción de un entorno donde las personas puedan disfrutar de sus derechos y enfrentan numerosos riesgos, como represalias, detenciones y amenazas debido a su trabajo.

la Defensa de los Derechos de los Desempleados fueron condenados a un año de prisión por participar en manifestaciones no autorizadas, aunque la sentencia fue posteriormente revocada en apelación. De manera similar, con respecto a Egipto, el mismo informe destacó la privación del derecho a la libertad de los HRD a través de arrestos arbitrarios y allanamientos de oficinas de ONG por parte de las fuerzas de seguridad. También se señaló una campaña de difamación dirigida por el Gobierno para desacreditar a estos grupos como agentes extranjeros⁵⁴³.

Otras organizaciones, como la CIJ, denunciaron violaciones similares en la República Democrática del Congo, Malawi, Senegal, Suazilandia, Uganda y Zimbabue, que incluyeron arrestos arbitrarios, trato degradante en las prisiones, agresiones físicas, amenazas de muerte y ejecuciones extrajudiciales. Estas violaciones, que surgían principalmente durante períodos electorales, eran perpetradas por actores estatales que rara vez eran responsabilizados por sus acciones⁵⁴⁴.

3. El análisis del cumplimiento a través de los comunicados e informes de Relatores Especiales

Los Relatores Especiales supervisan áreas específicas de los derechos humanos y, por ende, solo pueden proporcionar una visión general de las mismas. Sin embargo, sus nombramientos son un fuerte indicador de ese conjunto de derechos que la Comisión Africana considera problemáticos y que requieren atención adicional. Estas áreas incluyen el trato o acoso a los HRD, la libertad de expresión, los derechos de las mujeres, los derechos de los presos y los derechos de los refugiados⁵⁴⁵.

Los análisis de los países afectados muestran que estas violaciones ocurren principalmente en regiones volátiles que experimentan conflictos electorales o armados. Por ejemplo, el Relator Especial sobre Refugiados, Solicitantes de Asilo, Desplazados

⁵⁴³ 51° sesión ordinaria de la Comisión Africana celebrada del 18 de abril al 2 de mayo de 2012, informe del Instituto de Estudios de Derechos Humanos de El Cairo <https://achpr.au.int/en/news/ngo-statements/2012-05-11/cairo-institute-human-rights-studies>.

⁵⁴⁴ Al respecto, intervención oral de la CIJ sobre las violaciones de los derechos humanos que afectan a los HRD en África (51° sesión ordinaria Comisión Africana) <https://achpr.au.int/en/news/ngo-statements/2012-05-11/icj-oral-intervention-human-rights-violations-affecting-human-rights>.

⁵⁴⁵ La Comisión Africana ha creado mecanismos subsidiarios de protección de los derechos humanos como Relatores Especiales, Comités y Grupos de Trabajo. Entre otros, el Relator Especial sobre los HRD, Relator Especial sobre la Libertad de Expresión y Acceso a la Información, Relatora Especial sobre los derechos de la mujer en África, Relator Especial sobre Prisiones, Condiciones de Detención y Vigilancia en África y Relator Especial sobre Refugiados, Solicitantes de Asilo, Desplazados Internos y Migrantes en África <https://achpr.au.int/en/special-mechanisms>.

Internos y Migrantes en África expresó su preocupación por la decisión de Sudán de expulsar a las organizaciones humanitarias internacionales y nacionales, así como a su personal, de Darfur, tras las acusaciones de la CPI contra el presidente Omar Al-Bashir. También se ha destacado la situación cada vez más preocupante de los refugiados debido a los conflictos sostenidos en todo el continente, especialmente en la República Centroafricana, Sudán del Sur, Somalia, Nigeria y la República Democrática del Congo⁵⁴⁶.

En 2014, el Relator Especial se reunió con los HRD para discutir los logros y desafíos de la última década. Sobre las condiciones de los HRD, afirmó: “*Continúan operando en entornos volátiles, siguen sufriendo hostigamiento, restricciones en las instalaciones y enfrentan arrestos y detenciones arbitrarias, además de reportarse un gran número de desapariciones forzadas, ejecuciones sumarias y extrajudiciales*”⁵⁴⁷.

El Relator Especial ha subrayado reiteradamente la persecución de activistas de derechos humanos, destacando el asesinato de varios de ellos en la República Democrática del Congo. Además, se ha puesto de relieve la difícil situación de las defensoras de derechos humanos, quienes enfrentan acoso y violencia en entornos laborales marcados por costumbres patriarcales y legislaciones nacionales que les niegan el pleno ejercicio de sus derechos⁵⁴⁸. También se han reportado casos de violencia sexual y asesinatos contra quienes defienden la diversidad en la orientación sexual y la identidad de género, prácticas que suelen ser consideradas como imposiciones occidentales. Es importante destacar que en muchos Estados africanos las leyes siguen prohibiendo los actos y las uniones homosexuales⁵⁴⁹.

⁵⁴⁶ Para más detalles, ver declaración oral de Amnistía Internacional en la 66ª sesión ordinaria de la Comisión Africana <https://www.amnesty.org/en/documents/afr01/2757/2020/en/>.

⁵⁴⁷ Informe del Relator Especial sobre la situación de los HRD presentado en la 55ª sesión ordinaria de la Comisión Africana (28 de abril al 12 de mayo 2014 en Angola). <https://achpr.au.int/index.php/en/intersession-activity-reports/special-rapporteur-situation-human-rights-defenders-africa-55os>.

⁵⁴⁸ Consúltese el Informe de la Comisión Africana sobre la situación de las mujeres HRD en África. Este documento resalta la labor de las defensoras y su situación de vulneración instando a los Estados parte de la Carta Africana que sean firmes con su compromiso de garantizar la protección de las defensoras y promover su labor. https://achpr.au.int/files/special-mechanisms/human-rights%20defenders/report_of_the_study_on_the_situation_of_women_human_rights_defenders_in_africa.pdf.

⁵⁴⁹ La defensa de los derechos de este colectivo es vista en muchos países africanos como una imposición cultural porque estos derechos se perciben como antagónicos a las normas patriarcales y conservadoras que definen la identidad y el orden social en esas regiones. Además, el respaldo de organizaciones internacionales y occidentales a los movimientos homosexuales alimenta la narrativa de que estos derechos son importados y ajenos a los valores locales. Véase por ejemplo el informe de Human Rights Watch (2018), “*They Were Weeping for Us: Human Rights and the Lesbian, Gay, Bisexual, and Transgender (LGBT) Community in Sub-Saharan Africa*”, donde se examinan las violaciones de derechos humanos contra la comunidad LGBT en África subsahariana, incluyendo las respuestas locales y las presiones internacionales.

Más recientemente, se expresó preocupación por los casos recurrentes de cierre gubernamental de Internet en Chad, Sudán, la República Democrática del Congo, Gabón y Zimbabue, en relación con la libertad de expresión y el acceso a la información⁵⁵⁰.

Los Relatores Especiales siguen destacando la actitud y las tendencias antidemocráticas de los Estados identificados. El hostigamiento a los HRD subraya una falta de compromiso con los valores democráticos y los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Africana, revelando la discrepancia entre la teoría de los derechos humanos según lo establecido en la Carta y su aplicación por parte de los Estados.

4. Las limitaciones y la ausencia de cláusulas de suspensión de derechos en la Carta Africana

En el ámbito de los derechos humanos, como en otras áreas, los Estados suelen interpretar los compromisos internacionales como una cesión de su soberanía, en lugar de considerarlos una manifestación libre de la misma. Por ello, no resulta sorprendente que, cuando es posible, intenten limitar la cantidad de compromisos internacionales que adquieren o, al menos, si es políticamente necesario asumir tales compromisos, busquen restringir su alcance legal. Para lograrlo, los Estados utilizan diversas técnicas, entre ellas la inclusión de cláusulas de derogación o suspensión en los tratados o acuerdos que suscriben.

Las tres convenciones principales sobre protección de los derechos humanos mencionadas en este trabajo contienen una cláusula de suspensión que permite a los Estados parte eximirse del cumplimiento de la mayoría de sus obligaciones en casos de guerra o de peligro público excepcional que amenace la supervivencia de la nación⁵⁵¹.

A diferencia de estos tratados, la Carta Africana no contiene una cláusula de derogación. Existen otras convenciones internacionales sobre la protección de los derechos humanos que también carecen de esta disposición, como el Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación de 1948, la Convención sobre los Derechos

⁵⁵⁰ Resolución sobre el derecho a la libertad de información y expresión en Internet en África (CADHP/Res.362 LIX/2016) <https://achpr.au.int/en/adopted-resolutions/362-resolution-right-freedom-information-and-expression-internet>.

⁵⁵¹ Al respecto, véase artículo 15 CEDH, artículo 27 CADH y artículo 4 PIDCP.

Políticos de la Mujer de 1952, la Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño de 1989 y la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, adoptada en 1990.

Por consiguiente, es fundamental analizar las implicaciones jurídicas de la ausencia de una cláusula de derogación en la Carta Africana en situaciones de guerra o emergencias públicas que amenacen la estabilidad nacional.

Desde una perspectiva jurídica, la falta de una cláusula de derogación en la Carta Africana puede interpretarse de diferentes maneras. Una primera interpretación podría ser que, al no prever una cláusula de derogación, los Estados africanos han decidido excluir cualquier posibilidad de suspender las disposiciones de la Carta, sin importar las circunstancias. Dado que el texto de la Carta no prohíbe expresamente tales excepciones, esta interpretación es considerada extrema y difícil de justificar, salvo que se acredite la existencia de un acuerdo unánime entre los Estados parte. Sin embargo, fue precisamente esta interpretación la que adoptó la Comisión Africana en su decisión 74/92 (Commission Nationale des Droits de l'Homme v. Chad). En su decisión sobre el fondo, la Comisión subrayó que: *“La Carta Africana, a diferencia de otros instrumentos de derechos humanos, no permite a los Estados partes suspender sus obligaciones en virtud de tratados en situaciones de emergencia. Así, ni siquiera una guerra civil en el Chad puede ser utilizada como excusa por el Estado que viola o permite violaciones de los derechos consagrados en la Carta Africana”*⁵⁵².

Otra posible interpretación es que esta omisión refleja que los Estados no tenían la intención de regular explícitamente la opción de derogación, sino que se reservaron el derecho de invocar las excepciones permitidas bajo el derecho internacional general.

En definitiva, los Estados miembros están obligados a cumplir con las disposiciones de la Carta en su totalidad, pero dentro de los límites de su compromiso. Es decir, las únicas restricciones a este compromiso son aquellas expresamente establecidas por el propio instrumento, que consisten únicamente en las cláusulas de limitación aplicables a ciertos derechos y en una cláusula general. Por lo tanto, es necesario analizar, hasta qué punto estas cláusulas de limitación de derechos pueden realmente compensar la ausencia de una cláusula general de derogación.

⁵⁵² Párrafo 21 Comunicación n° 74/92 Commission Nationale des Droits de l'Homme et des Libertes v. Chad <https://achpr.au.int/en/decisions-communications/commission-nationale-des-droits-de-lhomme-et-des-libertes-chad-7492>.

Ninguno de los derechos humanos garantizados en la Carta ofrece una garantía absoluta. La mayoría de estos derechos están sujetos desde el inicio a cláusulas de limitación⁵⁵³. Son pocos los derechos cuyo ejercicio no está expresamente condicionado; además de los derechos económicos, sociales y culturales, estos incluyen el derecho del individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y a la protección contra todas las formas de explotación (artículo 5), así como el derecho a una correcta administración de la justicia (artículo 7). No obstante, todos los derechos reconocidos en la Carta deben interpretarse a la luz de la cláusula general del artículo 27.2, que establece que *“los derechos y libertades de cada persona se ejercerán teniendo en cuenta los derechos de los demás, la seguridad colectiva, la moralidad y el interés común”*.

Sin embargo, esta cláusula general de limitación, incluida en la sección titulada *“Deberes”*, es bastante particular, ya que está formulada principalmente para evitar el abuso de los derechos y libertades por parte de los individuos. En esencia, los requisitos que establece están destinados a restringir el ejercicio individual de los derechos, y no a definir con precisión la capacidad de los Estados para imponer limitaciones. En este sentido, difiere de las cláusulas generales de limitación presentes en el artículo 29.2 DUDH y en el artículo 4 PIDCP, que definen con mayor exactitud la libertad de los Estados para actuar en este ámbito.

La ambigüedad presente en la mayoría de estas cláusulas representa, sin duda, una amenaza para los derechos que buscan limitar. La interpretación de la Carta debe realizarse de buena fe, considerando tanto su contexto como su finalidad, tal como se indica en el preámbulo. Dado que el objetivo principal de la Carta es otorgar derechos a las personas, resulta esencial analizar de manera adecuada el papel de las cláusulas de limitación que incluye. Como bien afirma A.C. Kiss, es importante recordar que el propósito fundamental de una cláusula de limitación no es aumentar el poder del gobierno, sino garantizar la aplicación efectiva de los derechos y libertades. Desde esta perspectiva, los derechos y libertades individuales deben interpretarse de la manera más amplia posible. Esto significa que la facultad de los Estados para restringir los derechos garantizados debe ser limitada al máximo⁵⁵⁴. Por lo tanto, no existe impedimento alguno

⁵⁵³ Por ejemplo, véanse los artículos 4 (derecho a la vida), 6 (derecho a la libertad y seguridad), 8 (libertad de conciencia), 9 (libertad de expresión), 10 (libertad de asociación), 11 (libertad de reunión), 12 (libertad de circulación), 13.1 (derecho a participar en el gobierno) y 14 (derecho a la propiedad).

⁵⁵⁴ KISS, A.C., (1981), *Permissible Limitations on Rights*, en HENKIN, L. (ed.), *The International Bill of Rights: The Covenant on Civil and Political Rights*, New York, Columbia University Press, pp. 290-296.

para utilizar la citada cláusula general del precepto 27.2 como referencia para interpretar las disposiciones que limitan la Carta Africana. De hecho, dicho artículo indica que los derechos y libertades individuales no son absolutos, al tiempo que establece las bases para las limitaciones que pueden imponerse en su ejercicio. Su objetivo es armonizar el ejercicio de los derechos y libertades individuales con la protección de ciertos intereses considerados esenciales. Por consiguiente, imponer limitaciones que no sean necesarias para la protección de esos intereses sería contrario al espíritu y finalidad de la Carta.

Una vez establecidas las limitaciones que imponen estas cláusulas, ya sea de manera explícita o mediante referencia al artículo 27.2, sobre la facultad de los Estados para restringir el ejercicio de los derechos garantizados, es esencial subrayar que el dato clave es que tales limitaciones nunca deben suprimir los derechos en cuestión. De hecho, existe el riesgo de que algunas restricciones, por su alcance, terminen por eliminar, en esencia, el derecho garantizado⁵⁵⁵.

Así, aunque es cierto que las cláusulas de limitación de derechos en la Carta Africana suelen estar redactadas de manera algo general, asignarles el papel de cláusulas de derogación en ciertas situaciones sería un error de interpretación, ya que ambas cumplen funciones que deben ser claramente diferenciadas⁵⁵⁶.

En este contexto, el debate sobre la incorporación de una cláusula de derogación en la elaboración de los pactos internacionales de derechos humanos resulta muy ilustrativo. Se ha sostenido que las cláusulas de limitación específicas (o, en algunos casos, generales) que acompañan a ciertos derechos ya cubren las situaciones que la cláusula de derogación intentaría abordar, lo que la haría innecesaria. No obstante, se concluyó que era preferible incluir dicha cláusula, ya que podrían presentarse circunstancias excepcionales que no se contemplarían en las limitaciones específicas. Una conclusión similar fue alcanzada

⁵⁵⁵ En este sentido, compárese con los principios 10, 11, 12, 15, 18 y 25 de los “Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.

⁵⁵⁶ Las cláusulas de limitación permiten restricciones en derechos bajo ciertas condiciones legales y necesarias. Es decir, los derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones legítimas como la seguridad nacional, el orden público, la moral, la salud pública o los derechos de otros. Estas limitaciones suelen estar bien definidas por la ley, enmarcadas bajo principios de necesidad y proporcionalidad.

Las cláusulas de derogación, por otro lado, permiten la suspensión temporal de ciertos derechos en situaciones excepcionales, como estados de emergencia o crisis graves (guerras, desastres naturales, etc.). A diferencia de las limitaciones, que se aplican en condiciones normales, las cláusulas de suspensión se activan solo en circunstancias extraordinarias. Además, no todos los derechos pueden ser suspendidos; algunos derechos fundamentales (como la prohibición de la tortura) son inalienables y no pueden ser suspendidos, incluso en situaciones de emergencia. Para distinguir claramente estos conceptos véase EL KOUHENE, M., (1986), *Les garanties fondamentales de la personne en droit humanitaire et droits de l'homme*, Dordrecht, Martinus Nijhoff Publishers, pp. 83-85.

durante los trabajos preparatorios del CEDH, particularmente con el objetivo de garantizar la flexibilidad en la toma de decisiones por parte de los Gobiernos⁵⁵⁷.

La principal distinción entre ambas cláusulas reside en el nivel de interferencia permitido sobre los derechos protegidos. Como acertadamente señala R. Gittleman, las limitaciones “no pueden alterar la esencia de los derechos garantizados”. Esto responde al requisito de que cualquier restricción, para ser necesaria en una “sociedad democrática”, debe someterse a una evaluación rigurosa de su proporcionalidad y adecuación. En el caso de los derechos susceptibles de limitación, el concepto de “sociedad democrática” garantiza un núcleo esencial de derechos, excluyendo cualquier interferencia que haga extremadamente difícil o imposible su ejercicio⁵⁵⁸.

Aunque la Carta Africana no menciona expresamente el concepto de “sociedad democrática”, la Comisión Africana ha adoptado este estándar en su interpretación de las limitaciones a los derechos⁵⁵⁹. A través de sus decisiones y observaciones generales, la Comisión aplica los principios de necesidad, proporcionalidad y no arbitrariedad, alineándolos con el marco internacional que invoca la idea de una “sociedad democrática” como un modelo de referencia para las restricciones de derechos humanos⁵⁶⁰.

En conclusión, la ausencia de una cláusula de derogación en la Carta Africana plantea un desafío interpretativo que no puede ser ignorado. Aunque se ha intentado compensar mediante cláusulas de limitación, éstas no cumplen la misma función jurídica ni ofrecen el mismo grado de precisión normativa. El vacío existente genera inseguridad jurídica tanto para los Estados como para los órganos de supervisión, que deben recurrir a estándares generales o a interpretaciones comparadas para determinar la legalidad de medidas adoptadas en contextos excepcionales.

Desde una perspectiva práctica, esta omisión se vuelve especialmente crítica en un continente donde los estados de emergencia y los contextos de crisis no son infrecuentes.

⁵⁵⁷ HARTMAN, J.F., (1981), “Derogation From Human Rights Treaties in Public Emergencies. A Critique of Implementation by the European Commission and Court of Human Rights and the Human Rights Committee of the United Nations”, Cambridge, *Harvard International Law Journal*, pp. 20-32. Véase también VELU, J., (1964), *Le controle des organes prévus par la Convention européenne des droits de l'homme, sur le but, le motif et l'objet des mesures d'exception dérogeant à cette Convention*, en ROLIN, H., (ed.), *Mélanges offerts à Henri Rolin – Problèmes de droits des gens*, Paris, Pedone, pp. 465-466.

⁵⁵⁸ GITTLEMAN, R., op. cit., pp. 691-692.

⁵⁵⁹ En cambio, esta referencia se encuentra en la mayoría de las cláusulas limitativas de diferentes instrumentos universales y regionales como: el artículo 29.2 DUDH, artículo 8 PIDESC, artículo 14, 21 y 22 PIDCP, artículos 6.1, 8.2, 9.2, 10.2, 11.2 CEDH y artículos 15, 16.3 y 22.3 CADH.

⁵⁶⁰ Algunos ejemplos clave son los casos Media Rights Agenda, Constitutional Rights Project, Media Rights Agenda and Constitutional Rights Project v. Nigeria (nº 105/93, 128/94, 130/94, 152/96).

La falta de criterios claros sobre qué derechos pueden limitarse o derogarse y bajo qué condiciones abre la puerta a abusos y debilita la rendición de cuentas de los Estados ante los órganos regionales. Asimismo, limita la posibilidad de que los individuos o grupos afectados puedan impugnar legalmente tales restricciones con base en un estándar preciso.

Por ello, resulta urgente abrir un debate normativo en el seno de la UA o a través de mecanismos complementarios, que permita llenar este vacío normativo. La introducción de una cláusula de derogación, claramente delimitada y armonizada con el derecho internacional, podría fortalecer la legitimidad y eficacia del sistema africano de derechos humanos, sin por ello socavar su especificidad. Como sugiere parte de la doctrina, la universalidad de los derechos no debe traducirse en rigidez normativa, sino en herramientas adaptables que garanticen la protección incluso en tiempos de crisis.

- **Recapitulación**

El propósito de este capítulo ha sido analizar cómo los Estados implementan la Carta a través de sus informes. Además, se ha prestado atención a las declaraciones realizadas por las ONG y los Relatores Especiales. En términos generales, los informes reflejan que la implementación de los derechos civiles y políticos en los países evaluados ha estado marcada por la represión estatal. En cuanto a los derechos socioeconómicos y de los pueblos, la implementación ha sido deficiente, y los derechos de las mujeres no han alcanzado los niveles previstos por el Protocolo de Maputo.

Sin embargo, esto no implica que los Estados no hayan tomado medidas para cumplir con sus obligaciones en virtud de la Carta e implementar sus disposiciones. De hecho, se han observado esfuerzos concretos en áreas como los derechos socioeconómicos, con impactos visibles en los sectores de salud y educación. Se considera que estos avances positivos deben ser reconocidos en futuras evaluaciones sobre la implementación de los derechos humanos en África. No obstante, a pesar de estos logros, persisten lagunas importantes que reflejan un cumplimiento parcial de las responsabilidades por parte de los Estados.

Los informes de las ONG y los Relatores Especiales revelaron una clara tendencia autoritaria y antidemocrática en ciertos países. El hostigamiento a los HRD también reflejó un débil compromiso con los principios de la Carta Africana. Aunque estos

informes no cubren todos los Estados miembros, destacan los desafíos enfrentados por las ONG y los HRD en numerosos países africanos, donde la disidencia o la oposición suelen ser vistas con intolerancia.

Al analizar el cumplimiento de la Carta, este capítulo identificó varios factores clave detrás del cumplimiento parcial o el incumplimiento de las obligaciones estatales. Entre ellos figuran la falta de voluntad política, la escasez de recursos humanos y financieros, las difíciles condiciones económicas, los estereotipos e inclinaciones culturales, así como la pobreza, la ignorancia y el analfabetismo.

En resumen, la situación de los derechos humanos en África es compleja y diversa. Aunque se han registrado avances legislativos y otras iniciativas para fortalecer estos derechos, persisten prácticas arraigadas que proyectan una percepción predominantemente negativa. Como se ha evidenciado, los Estados incumplen gravemente en diversas áreas. Mientras que algunas de estas violaciones se vinculan a factores económicos y tradiciones culturales, otras, especialmente en los derechos civiles y políticos, reflejan tendencias autoritarias y falta de voluntad política. Esto plantea dudas sobre el compromiso estatal con las obligaciones de la Carta, destacando la brecha persistente entre los principios establecidos en el documento y su implementación efectiva.

CAPÍTULO VII. LA APLICACIÓN INSTITUCIONAL DE LA CARTA: LOS DESAFÍOS QUE ENFRENTAN LA CORTE Y LA COMISIÓN AFRICANA

En los capítulos anteriores se ha analizado el contenido sustantivo de la Carta y su aplicación por parte de los Estados. En este capítulo se evaluará la efectividad del marco institucional para garantizar el cumplimiento de la Carta.

Para supervisar su implementación, se crearon dos órganos distintos: la Comisión Africana y la Corte Africana. Mientras que la Comisión Africana es responsable de la promoción y protección de los derechos humanos, la Corte está destinada a complementar el mandato protector de la Comisión. De hecho, la creación de la Corte puede interpretarse como un reconocimiento, por parte de los actores involucrados, de que la Comisión, por sí sola, no era suficiente para cumplir plenamente esa función.

1. El régimen de aplicación de los derechos humanos en África: la Comisión y la Corte

La Carta Africana fundó la Comisión Africana con el objetivo de garantizar la protección y el cumplimiento de los derechos enunciados, asignándole funciones de promoción y protección. Sin embargo, debido a las limitaciones en sus resultados, se hizo necesario reforzar su mandato y en 2004, se creó la Corte Africana para complementar y fortalecer la labor de la Comisión, buscando mejorar la eficacia del sistema regional de derechos humanos.

A. La Comisión Africana

El artículo 30 de la Carta establece la creación de la Comisión Africana con el objetivo de *“promover los derechos humanos y de los pueblos, y garantizar su protección en África”*. Además, el artículo 45 divide el mandato de la Comisión en cuatro áreas principales: a) La promoción de los derechos humanos y de los pueblos, b) La protección de los derechos humanos y de los pueblos, c) La interpretación de las disposiciones de la Carta y d) El cumplimiento de cualquier otra tarea asignada por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno.

Las actividades orientadas a la promoción de los derechos humanos tienen como finalidad divulgar estos derechos y fomentar su respeto. Estas acciones pueden abarcar una amplia

variedad de iniciativas, todas ellas destinadas a sensibilizar tanto a los gobernantes como a los ciudadanos sobre la importancia de los derechos humanos. Por otro lado, las actividades de protección están más delimitadas, ya que, según lo establecido en la Carta, se centran exclusivamente en el análisis de comunicaciones relacionadas con posibles violaciones de los derechos humanos.

a) La función de promoción

Las competencias de la Comisión en este ámbito son muy amplias y durante su 2º, 11º y 20º períodos de sesiones, se adoptaron significativos programas de acción que abordan los aspectos clave de su actividad promocional⁵⁶¹.

El artículo 30 de la Carta prevé la creación de una Comisión para “*promover los derechos humanos y de los pueblos y garantizar su protección en África*”. Este deber de promoción se explica más detalladamente en el artículo 45, que incluye: la recopilación de documentos, la realización de estudios e investigaciones sobre problemas africanos en el ámbito de los derechos humanos, la organización de seminarios, simposios y conferencias y la difusión de información.

En consecuencia, la Comisión ha llevado a cabo su función promocional a través de publicaciones, resoluciones y comunicados de prensa, conferencias y charlas, así como investigaciones e informes de Estado. La Comisión también ha establecido un centro de documentación para estudios e investigaciones sobre derechos humanos en su Secretaría⁵⁶². Además, ha organizado varios seminarios, simposios y conferencias dirigidos a promover los derechos humanos y de los pueblos en el continente. Como parte de su programa de sensibilización, la Comisión aprobó una “*Resolución sobre la celebración de un Día Africano de los Derechos Humanos*”⁵⁶³. La Comisión ha

⁵⁶¹ Para más detalles consultar ANKUMAH, E., op. cit., pp. 180-183.

⁵⁶² DANKWA, V., (2008), *The Promotional Role of the African Commission on Human and People's Rights*, en EVANS, M. y MURRAY, R., (ed.) *The African Charter on Human and Peoples' Rights: The System in Practice 1986-2006*, Cambridge, Cambridge University Press, pp. 350-358.

⁵⁶³ Esta resolución establece que el 21 de octubre de cada año se celebre el Día Africano de los Derechos Humanos, coincidiendo con la fecha en la que entró en vigor la Carta Africana. El objetivo de este día es aumentar la conciencia pública sobre la Carta y los derechos que consagra, involucrando a los gobiernos, las instituciones nacionales y locales de derechos humanos, así como a la sociedad civil en actividades relacionadas con la promoción y protección de estos derechos. Durante este día, se espera que se organicen eventos como conferencias, debates públicos, campañas educativas y otros actos que refuercen el conocimiento sobre los derechos humanos en África y el papel de la Carta Africana en su protección. Además, la Comisión utiliza este día como una oportunidad para destacar los logros en materia de derechos humanos y reflexionar sobre los desafíos que aún enfrenta el continente en este ámbito. También es una ocasión para recordar el compromiso de los Estados africanos con los principios y valores de la Carta.

colaborado activamente con diversas instituciones para organizar conferencias destinadas a promover los derechos humanos en África. Entre los logros derivados de estas iniciativas se encuentra la elaboración de un borrador del Protocolo sobre los Derechos de la Mujer en África y la creación de la figura del Relator Especial sobre los Derechos de la Mujer, un mecanismo clave para monitorear y proteger los derechos de las mujeres de la región⁵⁶⁴.

Cada año, los comisionados realizan visitas promocionales a diversos países. El artículo 46 de la Carta, que estipula que la Comisión debe emplear “*cualquier método de investigación apropiado*”, proporciona la base legal para estas misiones. El propósito de estas visitas es fomentar los derechos consagrados en la Carta Africana y otros instrumentos regionales, involucrando tanto a los Gobiernos como a la sociedad civil, así como recopilar información, particularmente en relación con los mandatos temáticos de los comisionados que participan en dichas visitas.

El mandato promocional de la Comisión ha enfrentado diversas críticas y obstáculos. Una de las principales observaciones es su falta de efectividad al aprovechar los medios de comunicación y otros canales para generar la visibilidad y concienciación necesarias. A lo largo del tiempo, se ha destacado la importancia de mejorar la difusión de las actividades de la Comisión. Por ejemplo, Frans Viljoen ha señalado las deficiencias en este ámbito, subrayando la urgencia de dar mayor visibilidad al sistema regional a través de publicaciones, misiones promocionales, la organización de más sesiones en todos los Estados y un mayor uso de los medios de comunicación⁵⁶⁵. El ex presidente de la Comisión Africana, Oji Umozurike, destacó la importancia de que la Comisión mejore la promoción de su labor y la difusión de sus publicaciones. Manifestó su preocupación por la limitada difusión de muchas decisiones de la Comisión Africana, señalando que, en algunos casos, ni siquiera son conocidas en los Estados donde se originaron las denuncias. Esto se debe a la ausencia de mecanismos efectivos que aseguren que las decisiones lleguen a los actores clave, incluidos los Estados, las víctimas y la sociedad civil. A pesar de su publicación formal, el impacto de las decisiones depende de una promoción activa

⁵⁶⁴ Muchas de esas reuniones internacionales, si no todas, fueron organizadas en colaboración con diversas organizaciones no gubernamentales, tales como la Asociación Africana de Derecho Internacional, el Instituto Raoul Wallenberg, la CIJ y el Centro Internacional de Derechos Humanos y Desarrollo Democrático. Otras entidades, como el Centro Danés de Derechos Humanos, la Fundación Friedrich Naumann y la Sociedad Africana de Derecho Internacional y Comparado, también cooperan estrechamente con la Comisión Africana, brindando asistencia técnica o financiera significativa.

⁵⁶⁵ VILJOEN, F., (2012), op. cit., pp. 343-344.

y contextual, evidenciando una brecha entre la divulgación oficial y su comunicación práctica, lo que dificulta su implementación y seguimiento. Además, subrayó la necesidad de establecer una colaboración más sólida con los medios de comunicación, las ONG y las instituciones de educación superior para aumentar la publicidad. Del mismo modo, insistió en la importancia de educar a la población africana sobre el mecanismo regional, ya que, de no hacerlo, los mecanismos de protección como la Comisión continuarán siendo desconocidos en la vida cotidiana de las personas⁵⁶⁶.

Otro reto significativo que enfrenta la Comisión en su función promocional es la insuficiencia de recursos financieros. Esta carencia limita su capacidad para llevar a cabo visitas promocionales en varios países, siendo posible realizar algunas únicamente gracias a donaciones externas al continente. Por ejemplo, el Relator Especial sobre Prisiones informó haber recibido múltiples solicitudes para inspeccionar prisiones en diversos países, pero ninguna se concretó por falta de recursos⁵⁶⁷. Además, esta situación afecta la gestión cotidiana, ya que los comisionados, sobrecargados de trabajo, no pueden contratar suficiente personal para atender las actividades diarias de la Comisión. El problema del financiamiento ha sido persistente y la solicitud de apoyo financiero y de otro tipo a la Comisión ha sido un tema recurrente en las resoluciones y decisiones de la Asamblea de la UA⁵⁶⁸. Ante esta situación, la Comisión ha tenido que depender considerablemente de donaciones externas. Estas han provenido de la Unión Europea, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y otras instituciones internacionales, como la Agencia Danesa de Desarrollo Internacional, la Agencia Sueca de Desarrollo Internacional y el Instituto Raoul Wallenberg de Derechos Humanos y Derecho Humanitario. Gracias a la colaboración de estas entidades, la Comisión ha podido contratar personal, organizar conferencias y llevar a cabo actividades de promoción claves para su misión.

Un tercer reto al que se enfrenta la Comisión es la falta de un apoyo adecuado por parte de los Estados miembros. En recientes informes de actividad, la Comisión señaló que no pudo llevar a cabo ninguna misión de promoción durante el período del informe, en parte

⁵⁶⁶ Oji Umzurike fue presidente de la Comisión Africana desde 1989 hasta 1993. Durante su mandato, la Comisión trabajó en la promoción y protección de los derechos humanos en África, enfrentando numerosos desafíos relacionados con la visibilidad y el impacto de sus decisiones a nivel regional y en los Estados miembros. Véase, UMOZURIKE, U. O., (2007) "The African Charter on Human and Peoples' Rights: Suggestions for More Effectiveness", California, *Annual Survey of International & Comparative Law*, pp. 189-192.

⁵⁶⁷ Véase al respecto el 23° y 24° informe de actividades de la Comisión Africana de 2008 EX.CL/446(XIII) <http://archives.au.int/handle/123456789/5431>.

⁵⁶⁸ HANSUNGULE, M., (2000), "The African Charter on Human and Peoples' Rights: A Critical Review", Leiden, *African Yearbook of International Law*, pp. 298-299.

debido a la falta de respuesta o autorización por parte de los Estados miembros designados para tales misiones⁵⁶⁹. Asimismo, el mandato promocional de la Comisión se ha visto gravemente limitado por el incumplimiento estatal al no presentar sus informes dentro del plazo establecido, o en algunos casos, no hacerlo en absoluto. Esta falta de cooperación impide que la Comisión cumpla de manera efectiva su mandato promocional.

b) La función de protección

El mandato de protección de la Comisión Africana, conforme a lo dispuesto en la Carta, juega un rol esencial en la promoción y defensa de los derechos humanos en el continente. La Comisión tiene la autoridad de recibir y examinar comunicaciones presentadas tanto por los Estados miembros como por individuos o grupos que denuncien violaciones de derechos. En el caso de las comunicaciones entre Estados, previstas en el artículo 47 de la Carta, un Estado puede presentar una denuncia contra otro si considera que se han vulnerado los derechos establecidos en el tratado. Asimismo, el artículo 55 permite a individuos y organizaciones presentar quejas ante la Comisión, lo que refuerza su papel como mecanismo de protección en el sistema africano de derechos humanos.

Cuando la Comisión recibe una comunicación sobre presuntas violaciones de derechos, sigue un procedimiento específico basado en las disposiciones de la Carta Africana y su Reglamento⁵⁷⁰. Primero, examina si la comunicación es admisible. Esto implica verificar si la denuncia cumple con ciertos requisitos, como no ser anónima, estar por escrito y demostrar que los recursos internos del Estado se han agotado, salvo excepciones cuando esos recursos son ineficaces o se dilatan injustificadamente. Si la comunicación es admitida, se registra formalmente y se notifica al Estado involucrado, proporcionándole una copia de la queja y solicitando su respuesta. El Estado tiene la oportunidad de presentar observaciones y defenderse frente a las acusaciones. Una vez recibida la

⁵⁶⁹ A modo de ejemplo, el informe anual de la Comisión Africana de 2020 y el informe de actividades correspondientes al 62º y 63º periodo ordinario de sesiones de 2018 ilustran claramente cómo la falta de cooperación de Estados como Sudán del Sur, Etiopía, Guinea Ecuatorial y Eritrea afecta la efectividad de la Comisión en la promoción y protección de los derechos humanos en África.

⁵⁷⁰ Este documento establece las normas que deben seguir los miembros de la Comisión en la ejecución de sus funciones, y detalla los procedimientos para la presentación y consideración de comunicaciones, tanto de los Estados como de los individuos y grupos. Además, regula aspectos como la organización de las sesiones, las misiones de protección y promoción de la Comisión y el papel de los Relatores Especiales y Comités <https://achpr.au.int/en/rules-procedure>. Véase al respecto CARTES RODRÍGUEZ, J.B., (2023), *El Sistema Judicial Africano de protección de los Derechos Humanos. Un análisis de las demandas individuales*, Navarra, Aranzadi, pp. 225-231.

respuesta del Estado, o si este no responde, la Comisión examina el fondo de la cuestión, evaluando pruebas y argumentos presentados tanto por el denunciante como por el Estado.

Tras este examen, la Comisión emite una decisión en forma de recomendaciones, donde puede declarar la responsabilidad del Estado por violaciones de derechos humanos y sugerir medidas correctivas. Estas pueden incluir reparaciones a las víctimas o la modificación de leyes nacionales. Aunque la Comisión no cuenta con mecanismos coercitivos para hacer cumplir sus decisiones, realiza un seguimiento para evaluar el cumplimiento de las recomendaciones, las cuales se publican en su informe de actividades y se presentan a la Asamblea de la UA⁵⁷¹.

La Comisión Africana también desempeña un papel clave en la investigación de violaciones graves de derechos humanos en los Estados miembros, mediante la realización de misiones de protección que le permiten monitorear la situación sobre el terreno. Estas misiones incluyen la interacción con las autoridades nacionales y la recopilación de información a través de diversas fuentes, lo que le otorga una visión más completa de la situación de derechos humanos en el país. Además, los Estados miembros están obligados a presentar informes periódicos sobre la implementación de los derechos establecidos en la Carta Africana. La Comisión revisa estos informes y, posteriormente, emite recomendaciones para mejorar el cumplimiento de dichas obligaciones⁵⁷².

Sin embargo, la efectividad de la Comisión en su función de protección a menudo se ve limitada por la falta de cooperación de los Estados, ya sea por el retraso o la falta de presentación de informes, o por la inacción en la implementación de las recomendaciones emitidas. Esta falta de colaboración sigue siendo un obstáculo significativo en los esfuerzos de la Comisión por garantizar la plena protección de los derechos humanos en la región.

⁵⁷¹ La presentación de comunicaciones y la función de promoción de la Comisión Africana están reguladas tanto en la Carta Africana (artículos 47 a 59) como en el Reglamento de la Comisión (artículos 112 a 115) <https://achpr.au.int/en/rules-procedure>.

⁵⁷² Para más detalles sobre los informes estatales véase el capítulo VI, punto 1.

b.1) La naturaleza de las recomendaciones

La Comisión Africana ha expresado su intención de que las recomendaciones emitidas tengan un carácter más vinculante para los Estados miembros de la UA. Esta aspiración surge de la necesidad de mejorar la efectividad de sus recomendaciones en la promoción y protección de los derechos humanos en el continente. Al otorgar un carácter vinculante, se busca asegurar que los Estados cumplan con sus obligaciones internacionales, lo que podría resultar en un impacto real y significativo en la situación de los derechos humanos en África.

Uno de los principales objetivos de la Comisión es fortalecer la protección de los derechos humanos, y un marco más vinculante podría facilitar una mayor rendición de cuentas. Esto significa que los Estados que no implementen las recomendaciones podrían enfrentarse a consecuencias, lo que permitiría a la sociedad civil y a la comunidad internacional ejercer presión sobre ellos para que respeten sus compromisos⁵⁷³. Sin embargo, lograr este objetivo no es sencillo y enfrenta varios desafíos.

En primer lugar, muchos Estados miembros pueden mostrar resistencia a ceder parte de su soberanía o a asumir nuevas obligaciones que puedan implicar costos políticos o económicos. Esta resistencia puede obstaculizar el progreso hacia un marco que considere las recomendaciones de la Comisión como vinculantes. Además, es esencial fortalecer la percepción de la Comisión y su papel ante los Estados miembros. La confianza en la Comisión como un órgano legítimo y efectivo en la promoción de derechos humanos es crucial para que sus recomendaciones sean tomadas en serio y consideradas obligatorias⁵⁷⁴.

Asimismo, el marco normativo actual bajo el cual opera la Comisión no prevé la posibilidad de que sus recomendaciones sean vinculantes, lo que dificulta la incorporación de disposiciones que refuercen su obligatoriedad. En este sentido, la Carta Africana no concede a la Comisión ninguna autoridad judicial explícita dentro del procedimiento de comunicaciones. Al indicar que la Comisión emitirá

⁵⁷³ WACHIRA, G.M. y AYINLA, A., (2006), "Twenty years of elusive enforcement of the recommendations of the African Commission on Human and Peoples' Rights: A possible remedy", Pretoria, *African Human Rights Law Journal*, pp. 464-468.

⁵⁷⁴ VILJOEN, F. y LOUW, L., (2007), "State compliance with the recommendations of the African Commission on Human and Peoples' Rights, 1994-2004", Pretoria, *African Journal of International Law*, pp. 30-39.

“recomendaciones” a la Asamblea, parece que la decisión final sobre las medidas a adoptar recaerá en gran medida en dicha Asamblea. Lamentablemente, la Carta no establece qué debe hacer la Asamblea después de que se hayan hecho las recomendaciones y cómo se les daría efecto a las mismas.

Aprovechando este vacío legal, la Comisión ha sostenido que sus recomendaciones adquieren carácter vinculante una vez que han sido adoptadas por la Asamblea mediante la aprobación de los informes anuales de la Comisión⁵⁷⁵. Esta interpretación ha sido objeto de controversia, dado que la Carta Africana no establece ninguna disposición clara que respalde tal afirmación. Además, lo que la Asamblea de la UA aprueba son los informes de actividades de la Comisión, los cuales abarcan una variedad de temas, más allá de las recomendaciones específicas. La Carta únicamente establece que los informes sobre las actividades de la Comisión deben ser publicados después de haber sido “*considerados por la Asamblea*”, sin proporcionar indicios de que tal consideración o publicación equivalga a otorgarles fuerza vinculante. Si ese fuera el caso, habría escasas razones para justificar la creación de la Corte Africana, cuyo mandato es complementar la función protectora de la Comisión. A diferencia de otros sistemas regionales, como el interamericano o el europeo, donde las funciones promocionales y protectoras están más claramente diferenciadas, en África la Comisión cumple ambos mandatos sin un mecanismo de apelación o revisión ante la Corte Africana. Estos dos órganos operan de manera separada, con reglas de procedimiento distintas. Si las recomendaciones de la Comisión fueran vinculantes simplemente por la consideración de sus informes de actividades, no existiría la necesidad de contar con la Corte, cuya principal distinción es precisamente su naturaleza judicial, evidenciada por su autoridad para emitir sentencias vinculantes⁵⁷⁶.

A pesar de todos estos desafíos, existen varias posibilidades para avanzar hacia un sistema en el que las recomendaciones de la Comisión Africana sean vinculantes. Esto requeriría, reformas en la Carta Africana que aclaren el estatus legal de las recomendaciones y proporcionen mecanismos para su implementación. También sería clave una mayor participación de la Asamblea de la UA, que podría aprobar de manera explícita las

⁵⁷⁵ Véase Hoja Informativa n°3: Procedimientos de comunicación de la Comisión Africana, pp. 10-12 <https://archives.au.int/handle/123456789/2072>.

⁵⁷⁶ Para más detalles sobre las funciones de la Corte Africana, VILJOEN, F., (2007), op. cit., pp. 410-466 y SÁNCHEZ, M. A., (2023), “The African Court on Human and Peoples’ Rights: Forging a jurisdictional frontier in post-colonial human rights”, Colorado, *International Journal of Law in Context*, pp. 359-364.

recomendaciones con carácter obligatorio. El fortalecimiento de la colaboración con la Corte Africana, que ya emite decisiones vinculantes, podría contribuir a dar más peso a las recomendaciones de la Comisión. Además, la creación de mecanismos de seguimiento y sanción para los Estados que no cumplan con las recomendaciones incentivaría una mayor adherencia. La presión de la sociedad civil y las ONG también jugaría un papel fundamental en exigir que los gobiernos cumplan con las recomendaciones. Sin duda, el éxito de estos avances depende de la voluntad política de los Estados miembros, quienes podrían impulsar las reformas necesarias para garantizar un sistema más vinculante.

b.2) La respuesta de los Estados a las recomendaciones de la Comisión Africana

No es sorprendente que los Estados, en general, no compartan la perspectiva de la Comisión sobre el carácter vinculante de sus recomendaciones. De hecho, la implementación de estas decisiones ha sido notablemente baja. Un estudio realizado en 2021 indicó que solo el 12% de las decisiones de la Comisión se cumplieron totalmente, mientras que un 34% alcanzó un cumplimiento parcial⁵⁷⁷. Un análisis anterior, que cubre el período de 1994 a 2004, reveló únicamente 6 casos de cumplimiento total, frente a 13 casos de incumplimiento y 14 de cumplimiento parcial. Se ha señalado que la actitud predominante de los Estados ha sido ignorar estas recomendaciones sin afrontar consecuencias. Incluso, la propia Comisión ha reconocido que *“los Estados miembros, en general, no cumplen con las decisiones de la Comisión ni implementan sus recomendaciones”*⁵⁷⁸.

Algunos países han cuestionado abiertamente la competencia de la Comisión para emitir recomendaciones vinculantes. Un ejemplo de esto es la reacción de Botswana ante la decisión de la Comisión en el caso *Kenneth Good v. Botswana*, relacionado con la deportación de un profesor australiano en 2005, quien había coescrito un artículo sobre la

⁵⁷⁷ “Implementing Human Rights Decisions: Reflections, Successes, and New Directions”, Open Society Justice Initiative, 2021, pp. 24-29, 55-61 <https://www.justiceinitiative.org/uploads/3e398a5e-0b10-4fa4-ba28-275bc909a8f8/implementing-human-rights-decisions-20210721.pdf>.

El estudio reflexiona sobre la implementación de las decisiones en materia de derechos humanos, centrándose en los sistemas regionales y de las Naciones Unidas, y destaca estudios de casos de Europa, África y América. Destaca la importancia de una implementación eficaz para garantizar una justicia significativa para las víctimas y reconoce el papel cada vez mayor de las instituciones nacionales de derechos humanos y la sociedad civil en este proceso.

⁵⁷⁸ Véase el 32º y 33º informe de actividades conjuntas de la Comisión Africana (22º sesión ordinaria 2013 EX.CL/782 (XXII) Rev. 2) entregado de conformidad al artículo 54 de la Carta Africana [https://portal.africa-union.org/DVD/Documents/DOC-AU-WD/EX%20CL%20782%20\(XXII\)%20_P.pdf](https://portal.africa-union.org/DVD/Documents/DOC-AU-WD/EX%20CL%20782%20(XXII)%20_P.pdf).

sucesión presidencial en el país. En su respuesta a la denuncia presentada ante la Comisión, Botswana impugnó la autoridad de la Comisión para emitir decisiones vinculantes. A pesar de que la Comisión falló a favor de Kenneth Good y le otorgó una compensación, Botswana se negó a cumplir con esta decisión. El Ministro de Asuntos Exteriores de Botswana declaró públicamente: *“No vamos a seguir la recomendación hecha por la Comisión. No da órdenes y no es un Tribunal. No vamos a escucharlos. No compensaremos al Sr. Good”*⁵⁷⁹.

Este caso no es aislado, ya que se ha observado que algunos Estados tampoco cumplen con las medidas provisionales dictadas por la Comisión. En 1998, en el caso *International PEN and Others (en nombre de Saro-Wiwa) v. Nigeria*, la Comisión instó al gobierno nigeriano a no ejecutar a Ken Saro-Wiwa mientras se tramitaba la comunicación. Saro-Wiwa, activista ambiental y líder del Movimiento para la Supervivencia del Pueblo Ogoni, defendía los derechos de su comunidad, exigiendo mayor autonomía y control sobre los recursos naturales, lo que provocó la oposición del Gobierno militar. A pesar de las medidas provisionales ordenadas por la Comisión, el Gobierno nigeriano llevó a cabo la ejecución de Saro-Wiwa. Posteriormente, la Comisión concluyó que la imposición de la pena de muerte violaba las disposiciones de la Carta Africana⁵⁸⁰.

Es fundamental comprender que el carácter no vinculante de estas recomendaciones no disminuye su propósito de destacar las infracciones de la Carta y promover las reformas necesarias. Dado que la Carta obliga a los Estados a hacer cumplir sus disposiciones, se espera que implementen estas recomendaciones en la medida de sus posibilidades. En este sentido, estas recomendaciones son similares a las que la Comisión formula en sus observaciones finales tras revisar el informe periódico de un Estado. En esos casos, resulta claro que las recomendaciones son de carácter persuasivo y no vinculante en términos generales. Sin embargo, se espera que los Estados las adopten e informen sobre su implementación en los informes periódicos siguientes⁵⁸¹.

⁵⁷⁹ Comunicación n° 313/05 Kenneth Good v. Republic of Botswana. Para más detalles del caso, TAYLOR, I., (2006), “The Limits of the “African Miracle”: Academic Freedom in Botswana and the Deportation of Kenneth Good”, Gaborone, *Journal of Contemporary African Studies*, pp. 101-120.

⁵⁸⁰ WACHIRA, G.M. y AYINLA, A., op. cit., pp. 471-472.

⁵⁸¹ Regla 78.1 del Reglamento de la Comisión Africana: *“En virtud del artículo 62 de la Carta Africana y de los instrumentos jurídicos complementarios que confíen a la Comisión un mandato de supervisión, los Estados Partes presentarán informes de conformidad con las directrices pertinentes de la Comisión, sobre las medidas que hayan adoptado para aplicación de las disposiciones de la Carta Africana y de los demás instrumentos, así como sobre los progresos que hayan realizado. Los informes deberán indicar los retos, si los hubiere, que afecten a la aplicación de la Carta Africana y de esos otros instrumentos”*. Al respecto, KOAGNE ZOUAPET, A., (2023),

El hecho de que muchos Estados decidan no acatar la mayoría de las recomendaciones emitidas en el contexto del mandato de protección de la Comisión revela no solo su falta de obligatoriedad, sino también una carencia de voluntad política para implementarlas. Esto sugiere la presencia de factores subyacentes, como la falta de compromiso genuino de los Gobiernos con las obligaciones de la Carta Africana, lo cual dificulta aún más la consecución de una implementación efectiva.

b.3) El seguimiento de las recomendaciones por parte de la Comisión Africana

Para establecer la postura de la Comisión sobre la naturaleza de sus recomendaciones, se señaló anteriormente que la Comisión implementó mecanismos de seguimiento diseñados para supervisar y promover el cumplimiento por parte de los Estados de sus decisiones sobre las comunicaciones. Luego de revisar brevemente la respuesta de los Estados y los obstáculos para implementar estas decisiones, es relevante analizar el impacto, si lo hubiera, de las Reglas de Procedimiento de 2020 en las acciones de seguimiento.

De acuerdo con el Reglamento, las partes involucradas en la comunicación deben informar por escrito a la Comisión, en un plazo de 180 días después de ser notificadas de la decisión, sobre todas las medidas de implementación adoptadas por el Estado. La Comisión puede solicitar información adicional al Estado, quien deberá responder en un plazo de 90 días. En caso de que el Estado no responda a tiempo, se le enviará un recordatorio. Este proceso es supervisado por un Relator, quien finalmente presenta un informe a la Comisión.

Durante la creación del procedimiento de seguimiento, surgieron preocupaciones sobre la organización y documentación consistentes de las actividades de reporte. En este sentido, se sugirió crear un registro dentro de la Secretaría de la Comisión para hacer un seguimiento del cumplimiento del procedimiento y que la Comisión se comprometiera a informar sobre la implementación en sus informes de actividades⁵⁸².

“From “puzzling” to comprehensible and efficient: Reform proposals to the African human rights framework through a “system” lens”, Pretoria, *African Human Rights Law Journal*, pp. 1-29.

⁵⁸² WACHIRA, G.M. y AYINLA, A., op. cit., pp. 491-493.

Sin embargo, más allá de solicitar a las partes que informen sobre los pasos tomados para implementar las recomendaciones, los informes de actividades de la Comisión no destacan pasos positivos de seguimiento ni detallan las medidas adoptadas por los Estados. Es importante señalar que la Comisión se ha comprometido a incluir en futuros informes una sección que detalle la implementación de sus decisiones por parte de los Estados miembros⁵⁸³. De nuevo, es importante destacar que la cooperación de las partes es necesaria para ejecutar adecuadamente esta función y esto parece faltar según la información reciente de la Comisión. La falta de cooperación supone una interrupción en la cadena de comunicación, lo que impide que la Comisión supervise eficazmente la implementación⁵⁸⁴.

A pesar de que la Comisión suele enfrentar dificultades para obtener información sobre el estado de implementación de sus decisiones, ha conseguido presentar algunos casos. Dos ejemplos relevantes son el caso ya mencionado de *Kenneth Good v. Botswana* y el caso *The Indigenous Peoples of the Lower Omo v. Etiopía*. En el primero, la Comisión informó sobre la respuesta directa de Botswana mediante una nota diplomática, en la cual el gobierno declaró claramente que “*no se considera obligado por la decisión de la Comisión*”. En el otro caso, la Comisión indicó que Etiopía no había cumplido con las medidas provisionales establecidas para evitar un daño irreparable a la víctima, refiriéndose a los pueblos indígenas del bajo Omo en Etiopía, cuya población se encuentra amenazada por proyectos gubernamentales en el río Omo, particularmente la construcción de una presa para el desarrollo de plantaciones comerciales⁵⁸⁵. No obstante, los informes sobre el cumplimiento no siempre han sido desfavorables. Por ejemplo, la Comisión reportó que Camerún cumplió con una decisión, incluyendo la indemnización

⁵⁸³ Como informes específicos que refuercen este compromiso se pueden consultar: el informe anual de 2020 y el informe de actividades del 68º período ordinario de sesiones de 2021.

⁵⁸⁴ Por ejemplo véanse: 1. Informe de actividades del 68º período ordinario de sesiones (mayo 2021): este informe menciona desafíos en la implementación de decisiones y resalta que la falta de cooperación de algunos Estados miembros afecta la capacidad de la Comisión para monitorear eficazmente los avances en derechos humanos. 2. Informe de actividades del 69º período ordinario de sesiones (diciembre 2021): la Comisión reitera la necesidad de mejorar la comunicación y colaboración con los Estados para garantizar el cumplimiento efectivo de sus mandatos. 3. Informe de actividades del 77º período ordinario de sesiones (noviembre 2023): aquí se discuten los retos relacionados con el monitoreo de compromisos por parte de los Estados miembros, con especial atención a la cooperación en mecanismos específicos, como el mandato sobre personas que viven con VIH y otras condiciones de vulnerabilidad.

⁵⁸⁵ Caso n° 419/12 *The Indigenous Peoples of the Lower Omo (Represented by Survival International Trust) v. Etiopía* <https://achpr.au.int/sites/default/files/files/2023-06/eng-achpr-52nd-53rdactivity-report.pdf>.

a las víctimas. En otro caso, el denunciante informó a la Comisión que la recomendación había sido “*parcialmente implementada*”⁵⁸⁶.

En conclusión, se puede afirmar que el proceso de seguimiento adoptado por la Comisión aún no ha logrado los objetivos propuestos. Según se menciona en sus informes de actividades, esta limitada efectividad se debe en gran medida a la falta de cooperación de los Estados en el cumplimiento de las funciones establecidas en el Reglamento de la Comisión.

B. La Corte Africana

La Corte Africana surgió como una respuesta de la UA a las críticas sobre el limitado mandato protector de la Comisión. Curiosamente, la decisión de establecer un tribunal en el futuro podría haberse contemplado desde la redacción de la Carta Africana, que designó a la Comisión como el órgano responsable de la aplicación de los derechos. La falta de un tribunal en la Carta puede haber sido simplemente una concesión al contexto político de la época. Una posible interpretación sugiere que la existencia de la Comisión podría haber representado las tradiciones africanas de conciliación en lugar de confrontación. Sin embargo, es probable que la razón subyacente esté más relacionada con la resistencia generalizada de los Estados miembros a aceptar la autoridad de un órgano judicial supranacional⁵⁸⁷.

En 1998 se adoptó un Protocolo a la Carta por el que se acordaba la creación de una Corte Africana. El documento entró en vigor el 25 de enero de 2004 y la Corte fue oficialmente establecida en 2006. Según éste, la función de la Corte es complementar el mandato de protección de la Comisión Africana⁵⁸⁸. De acuerdo con el artículo 5 del Protocolo, pueden

⁵⁸⁶ Párrafo 25 y 26 del 36º informe de actividades de la Comisión Africana: “25. En la Comunicación 365/08, el Demandante informó a la Comisión que la decisión de la Comisión ha sido parcialmente implementada, y la Comisión ha solicitado al Estado que implemente la parte pendiente de la decisión.

26. En la Comunicación 323/06, el Estado demandado indicó que se han hecho esfuerzos para proteger los derechos de las mujeres en el país en general, y la Comisión ha solicitado al Estado información sobre las medidas concretas que se están tomando para implementar la decisión específica de la Comisión en las áreas identificadas en la Comunicación”.

⁵⁸⁷ HARRINGTON, J., (2008), *The African Court on Human and Peoples Rights*, en EVANS, M. y MURRAY, R., (ed.) *The African Charter on Human and Peoples' Rights: The System in Practice 1986-2006*, Cambridge, Cambridge University Press, pp. 302-308.

⁵⁸⁸ Artículo 2 del Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos sobre el establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos <https://www.african-court.org/wpafcc/wp-content/uploads/2020/10/2-PROTOCOL-TO-THE-AFRICAN-CHARTER-ON-HUMAN-AND-PEOPLES-RIGHTS-ON-THE-ESTABLISHMENT-OF-AN-AFRICAN-COURT-ON-HUMAN-AND-PEOPLES-RIGHTS.pdf>

presentar casos ante la Corte: la Comisión, cualquier Estado parte, el Estado parte cuyo ciudadano sea víctima de una violación de derechos humanos y las organizaciones intergubernamentales africanas. Así, en principio y a diferencia de la Comisión, los individuos y las ONG no pueden presentar casos ante la Corte como un derecho propio; sin embargo, la Corte puede otorgar a particulares y ONG con estatus de observador ante la Comisión el derecho a presentar casos directamente, pero esto solo es posible si, al momento de ratificar el Protocolo o en algún momento posterior, el Estado involucrado ha hecho una declaración aceptando la competencia de la Corte para recibir tales casos⁵⁸⁹.

El artículo 27 del Protocolo faculta a la Corte para emitir órdenes adecuadas que reparen violaciones de derechos humanos y de los pueblos, incluyendo disposiciones de compensación o reparación justa. Asimismo, el artículo 30 obliga a los Estados parte a cumplir las decisiones de la Corte dentro del plazo establecido y a asegurar su implementación efectiva.

Aunque la creación de la Corte Africana representa un avance significativo para el sistema africano de derechos humanos, el cumplimiento de sus sentencias por parte de los Estados sigue siendo fundamental para su operatividad eficaz. La Corte introduce una diferencia clave al otorgar carácter vinculante a sus resoluciones, a diferencia de las recomendaciones emitidas por la Comisión. Adicionalmente, el Protocolo estipula que sus fallos sean remitidos tanto a otros Estados miembros de la UA como al Consejo de Ministros, encargado de supervisar su ejecución en representación de la Asamblea de la UA. La Corte también tiene el mandato de informar a la Asamblea, indicando los casos en los que un Estado ha incumplido alguna de sus decisiones⁵⁹⁰.

En 2005, la UA decidió integrar la Corte Africana de Derechos Humanos con la Corte Africana de Justicia, establecida previamente en el Acta Constitutiva de la UA. Esta última, aunque no llegó a operar de manera independiente, fue diseñada con el propósito de resolver disputas de derecho internacional entre los Estados miembros. La fusión resultante daría lugar a la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos, compuesta por dos cámaras: la Sección de Derechos Humanos, encargada de los asuntos de derechos humanos y justicia social, y la Sección de Asuntos Generales, destinada a resolver

⁵⁸⁹ Actualmente sólo nueve Estados han hecho esta declaración adicional que permite a individuos y ONG con estatus de observador presentar casos directamente ante la Corte: Benín, Burkina Faso, Costa de Marfil, Ghana, Gambia, Malawi, Malí, Ruanda, Tanzania y Túnez.

⁵⁹⁰ Artículo 29 del Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos sobre el establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

conflictos de derecho internacional. Para que la institución comience a operar, es necesario que un número mínimo de Estados ratifiquen el Protocolo Adicional de 2008, que formaliza la integración de ambas cortes. Sin embargo a día de hoy, el proceso se ha visto paralizado debido a la falta de ratificaciones suficientes y desafíos logísticos, incluyendo la necesidad de recursos financieros y organizativos para su implementación efectiva⁵⁹¹.

a) La función de protección y promoción

Como se mencionó anteriormente, la creación de una Corte Africana resultó indispensable debido al limitado mandato de protección de la Comisión bajo la Carta Africana. Diversos críticos argumentaron que era necesario establecer un tribunal que compensara las limitaciones de la Comisión. Por ejemplo, Mutua sostuvo que: *“La Corte Africana de Derechos Humanos es un desarrollo potencialmente significativo en la protección de derechos en un continente que ha sufrido graves violaciones de derechos humanos desde la época colonial. Los problemas del sistema africano de derechos humanos, incluidas las debilidades normativas de la Carta Africana y la impotencia general de su organismo de implementación, la Comisión Africana, ahora pueden abordarse y resolverse eficazmente con el establecimiento de este nuevo órgano judicial”*⁵⁹².

Es importante recordar que la Corte no tiene un mandato promocional formal. Sin embargo, realiza regularmente actividades de sensibilización para aumentar la conciencia sobre su labor, conforme a las disposiciones de su Reglamento. Estas acciones incluyen seminarios tanto a nivel regional como continental y esfuerzos para crear redes de colaboración. En consecuencia, la Corte ha realizado visitas de concienciación en países como Gambia, Camerún, Costa de Marfil, Kenia, Burundi, Mauricio y Senegal, entre

⁵⁹¹ CARTES RODRÍGUEZ, J. B., (2021), “El sistema regional africano de derechos humanos y de los pueblos: evolución, innovaciones y desafíos”, Donostia-San Sebastián, *Anuario de los Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián*, pp. 61-79.

⁵⁹² MUTUA, M., (2008), op. cit., p. 354. Véase también HEYNS, C., (2003), “African Regional Human Rights System: The African Charter”, Pennsylvania, *Pennsylvania State Law Review*, pp. 695-698.

otros. Además, ha formalizado relaciones con otras instituciones similares, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda⁵⁹³.

Una evaluación adecuada del papel protector de la Corte se ve obstaculizada por la escasez de casos decididos, aunque esta situación podría servir como base para evaluar dicho mandato. A pesar de que la Corte fue establecida en 2006 y los jueces fueron designados, hasta 2010 solo había recibido una solicitud: *Michelot Yogogombaye v. Senegal*.

Michelot Yogogombaye, un ciudadano chadiano, impugnó el proceso judicial que el gobierno senegalés había iniciado contra el exlíder chadiano Hissène Habré, quien estaba acusado de crímenes de lesa humanidad, tortura y crímenes de guerra. Yogogombaye cuestionó la enmienda a la Constitución senegalesa que permitía juzgar a Habré en Senegal en lugar de entregarlo a la CPI, argumentando que esta enmienda era políticamente motivada y violaba el principio de no retroactividad de la ley penal. Sin embargo, la Corte no pudo considerar el fondo del asunto debido a que Senegal no había aceptado el derecho de los individuos a presentar quejas ante la Corte Africana, lo que resultó en la desestimación de la solicitud por falta de jurisdicción⁵⁹⁴. Este caso es significativo porque resalta las limitaciones de la Corte Africana en sus primeros años y la necesidad de una mayor aceptación de su jurisdicción por parte de los Estados miembros⁵⁹⁵.

Además de los desafíos relacionados con la jurisdicción, la ausencia de una Secretaría, oficinas, presupuesto e incluso reglamentos internos impidió que los jueces comenzaran a recibir solicitudes de inmediato. Por ello, los dos primeros años se destinaron a establecer un acuerdo de sede para la Corte en Tanzania, definir la estructura de la Secretaría, contratar personal y adoptar un reglamento provisional de funcionamiento.

⁵⁹³ En la página web de la Corte Africana se pueden consultar los informes anuales que detallan sus actividades, incluidas las de sensibilización para aumentar la conciencia sobre su trabajo. Estos informes incluyen secciones dedicadas a las visitas de sensibilización, seminarios y colaboraciones con instituciones de derechos humanos y se publican de forma regular para proporcionar una visión general de sus esfuerzos en promoción y accesibilidad <https://www.african-court.org/wpafc/>.

⁵⁹⁴ Caso n° 001/2008 *Michelot Yogogombaye v. Senegal* (15 diciembre 2009) <https://www.african-court.org/wpafc/application-001-2008-michelot-yogogombaye-v-republic-of-senegal/>.

⁵⁹⁵ JALLOH, C., (2010), "International Decision: *Michelot Yogogombaye v. The Republic of Senegal*", Cambridge, *American Journal of International Law*, pp. 620-631.

Para septiembre de 2012, la Corte había recibido 21 solicitudes en casos contenciosos y tres peticiones de opiniones consultivas, además de haber celebrado dos audiencias públicas sobre asuntos de interés general. Para diciembre de 2015, el número de solicitudes en casos contenciosos había ascendido a aproximadamente 60, de las cuales menos de la mitad se resolvieron, junto con nueve solicitudes de opiniones consultivas. Estas cifras, notablemente bajas, se vieron agravadas por el hecho de que todos los casos finalizados, excepto dos, fueron desestimados por falta de jurisdicción. Hasta diciembre de 2024, la Corte Africana ha recibido un total de 351 casos contenciosos, de los cuales ha resuelto 239. Sin embargo, es importante señalar que de los casos resueltos, 23 han sido rechazados por cuestiones de jurisdicción. Aunque este aumento es positivo, no debe ocultar el desafío de la escasez de casos en la Corte, especialmente porque la mayoría de las solicitudes provienen de un solo Estado, Tanzania, que actúa como país sede de la institución. Como se analizará en los siguientes apartados, la Corte enfrenta numerosos obstáculos, siendo uno de los principales la limitación en el acceso de los individuos para presentar quejas⁵⁹⁶.

b) Las limitaciones en el cumplimiento de las funciones de la Corte

Esta sección examinará el impacto de los siguientes factores en el cumplimiento de los deberes de la Corte: la ratificación del Protocolo de la Corte, la falta de declaración bajo el artículo 34.6, el incumplimiento por parte de los Estados y la falta de recursos humanos y financieros.

b.1) La falta de ratificación del Protocolo para el establecimiento de una Corte

Aunque existe debate sobre el nivel de aceptación que los Estados otorgan a la autoridad de la Comisión Africana, la falta de respaldo hacia la Corte Africana es aún más notable. A diferencia de la Carta Africana, que ha recibido casi una ratificación universal, el Protocolo de la Corte solo cuenta hasta la fecha con la ratificación de 34 países africanos,

⁵⁹⁶ ZSCHIRNT, S., (2018), "Locking In Human Rights in Africa: Analyzing State Accession to the African Court on Human and Peoples Rights", New York, *Harvard Rights Review*, pp. 95-100.

lo que representa poco más de la mitad de los Estados miembros de la UA. Esto implica que no es posible presentar quejas contra aquellos países que no han ratificado el Protocolo, dado que no han reconocido la jurisdicción de la Corte. Esta limitación se intensifica aún más por la renuncia de los Estados a realizar la declaración conforme al artículo 34.6 del Protocolo, que permite a individuos y ONG presentar casos directamente ante la Corte.

De acuerdo con esta disposición, un Estado puede hacer una declaración aceptando que la Corte tenga competencia para recibir casos presentados por individuos y ONG con estatus de observador ante la Comisión Africana, permitiéndoles presentar quejas directas contra el Estado. Sin esta declaración, la Corte solo puede conocer casos remitidos por la Comisión, otros Estados u organizaciones intergubernamentales. En los quince años desde que la Corte comenzó a operar, únicamente ocho Estados han realizado esta declaración de los 34 que han ratificado el Protocolo. Esta situación se vuelve especialmente relevante si consideramos que de las 351 solicitudes en asuntos contenciosos recibidas por la Corte desde su creación 347 han sido iniciadas por individuos y ONG⁵⁹⁷.

La implicación práctica de esto es que los Estados que no han hecho la declaración bajo el artículo 34.6 quedan, en efecto, fuera del alcance directo de la Corte. Aunque no se observa un patrón claro en la ratificación del Protocolo, los regímenes con tendencias represivas tienden a evitar someterse a la jurisdicción de la Corte. En cambio, Estados que han atravesado transiciones democráticas recientes o han enfrentado violaciones graves de derechos humanos suelen mostrar mayor disposición a ratificar, buscando garantizar que futuros gobiernos también estén vinculados a estos compromisos. Paradójicamente, algunas democracias consolidadas muestran menos interés en permitir la jurisdicción directa de la Corte; un ejemplo notable es Mauricio, que se ha manifestado abiertamente en contra de la disposición⁵⁹⁸.

Es comprensible que la Corte haya señalado de manera constante el bajo nivel de ratificación y la limitada cantidad de declaraciones como desafíos críticos para llevar a

⁵⁹⁷ Información consultada en la página oficial de la Corte Africana, que mantiene un recuento actualizado y clasificado de los casos <https://www.african-court.org/cpmt/statistic>. Véase asimismo CARTES RODRÍGUEZ, J.B., (2023), op. cit., pp. 230-235.

⁵⁹⁸ Sobre esto, ZSCHIRNT, S., op. cit., pp. 97-98 y FAIX, M., y JAMALI, A., (2022), "Is the African Court on Human and Peoples' Rights in an Existential Crisis?", London, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, pp. 56-70.

cabo eficazmente su mandato judicial. Estas restricciones no solo dificultan la presentación de solicitudes, sino que también provocaron la desestimación de muchas de las primeras presentaciones ante la Corte. Solo en el 2013 la Corte pudo abordar por primera vez temas de admisibilidad y fondo, ya que las solicitudes previas quedaban fuera de su jurisdicción por dirigirse a Estados que no habían ratificado el Protocolo o que no habían realizado la declaración del artículo 34.6. La Corte ha expresado que esta limitación afecta gravemente el ejercicio efectivo de su mandato e impacta negativamente en el sistema de protección judicial de derechos humanos⁵⁹⁹.

Se puede afirmar que los Estados que no han ratificado el Protocolo eluden ser responsabilizados por violaciones a la Carta y a otros tratados de derechos humanos que han suscrito. Similarmente cuestionable es la posición de aquellos Estados que, habiendo ratificado el Protocolo, no han realizado la declaración bajo el artículo 34.6, lo que, en la práctica, limita significativamente el alcance de su compromiso inicial. En el Preámbulo del Protocolo se expresa una convicción profunda en la necesidad de una Corte que complemente el trabajo de la Comisión para lograr los objetivos de la Carta.

En lugar de permitir el acceso individual, el Protocolo de la Corte restringe dicho acceso exclusivamente a la Comisión, a los Estados parte y a las organizaciones intergubernamentales africanas. Esta limitación es, sin duda, una forma indirecta de obstaculizar las solicitudes, dado que estos actores no han mostrado un interés sustancial en presentar casos. De hecho, desde su creación ningún Estado ni organización intergubernamental ha iniciado un procedimiento ante la Corte. La Comisión, por su parte, solo ha presentado tres solicitudes en asuntos contenciosos: la primera sobre una grave violación de derechos de manifestantes por parte del gobierno libio durante las protestas de 2011, en las que las fuerzas gubernamentales habrían abierto fuego contra la población, lo que desencadenó una serie de intervenciones que culminaron en una guerra civil y en el derrocamiento del gobierno⁶⁰⁰. La segunda solicitud cuestionó el desalojo de los Ogiek, una comunidad indígena, del bosque de Mau Oriental por parte del gobierno de Kenia, lo cual fue considerado como una violación de sus derechos fundamentales a la tierra y a la cultura⁶⁰¹. La tercera fue también contra Libia, y en ella la Comisión alertó

⁵⁹⁹ Véase informe de actividades de la Corte Africana (enero - diciembre 2023) <https://www.african-court.org/wpafc/rapport-dactivite-de-la-cour-africaine-des-droits-de-lhomme-et-des-peuples-cadhp-1-janvier-31-decembre-2023/?lang=fr>.

⁶⁰⁰ Caso n° 002/2013 - African Commission on Human and Peoples' Rights v. Libia (2011).

⁶⁰¹ Caso n° 006/2012 - African Commission on Human and Peoples' Rights v. Kenia (2012)

sobre la detención incomunicada y sin juicio de Saif Al-Islam Gaddafi, hijo del ex líder libio, tras la guerra civil, señalando violaciones de derechos humanos fundamentales⁶⁰².

Estas cifras son, evidentemente, mínimas frente al volumen de solicitudes de individuos y ONG, que podría haber sido mucho mayor si al menos un número significativo de Estados africanos permitieran el acceso directo a la Corte.

b.2) La falta de cooperación y cumplimiento por parte de los Estados

Una de las razones para respaldar la creación de la Corte Africana fue la aparente falta de efectividad en la aplicación de las recomendaciones de la Comisión. A diferencia de la Comisión, el Protocolo de la Corte establece de manera clara su autoridad vinculante. El artículo 28 del Protocolo señala que la sentencia de la Corte, adoptada por mayoría, será definitiva y no podrá ser objeto de apelación, aunque se contempla la posibilidad de revisarla en función de nuevas pruebas. Por otro lado, el artículo 30 establece que los Estados se comprometen a acatar el fallo en cualquier caso en el que sean parte y a asegurar su ejecución.

Sin embargo, aunque estas disposiciones aclaran el poder vinculante de la Corte, no garantizan por sí solas que los Estados cumplan, dado que su cooperación sigue siendo esencial. Un posible indicio del patrón de respuesta de los Estados ante las decisiones de la Corte se observó en la reacción a las medidas provisionales en el caso n° 002/2015 mencionado anteriormente relacionado con Libia. Esta orden se refería a la detención y el posible maltrato de Saif Al-Islam Gaddafi. El Estado no respondió a la orden ni al recordatorio enviado tras la fecha límite, lo que llevó a la Corte a presentar un informe interino a la Secretaría de la Comisión de la UA para elevar el asunto a la Asamblea. La falta de cumplimiento de Libia hizo que la Corte señalara la falta de cooperación de los Estados partes como uno de los serios desafíos en la implementación de su mandato judicial. La Corte resumió este desafío de la siguiente manera: *“La falta de cumplimiento de Libia con la Orden de la Corte amenaza la base misma de la existencia de la Corte como un órgano judicial de la Unión Africana. Erosiona la confianza pública en nuestro sistema judicial y moviliza una percepción negativa sobre la capacidad de la Corte para*

⁶⁰² Caso n° 002/2015 - African Commission on Human and Peoples' Rights v. Libia (2015).

proteger los derechos humanos en el continente. Además, tal incumplimiento por parte de cualquier estado miembro tiende a poner en duda la utilidad creíble del sistema judicial creado por la Unión Africana para la aplicación de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos”⁶⁰³.

El escenario parece similar al examinar la respuesta de Tanzania, que es el Estado demandado en la mayoría de las decisiones de la Corte sobre el fondo. A pesar de su participación activa en los procedimientos judiciales, el Estado sede muestra resistencia a implementar las decisiones finales de la Corte. Por ejemplo, tras el fallo en el caso Mtikila, Tanzania se negó a llevar a cabo la ejecución del mismo, lo que implicaba permitir la postulación de candidatos independientes en las elecciones⁶⁰⁴. Esta situación con Tanzania podría generar dudas sobre la efectividad futura de las decisiones de la Corte, ya que el propio Estado sede, que debería tener una mejor voluntad que otros Estados, se resiste a implementar estas decisiones. De hecho, Tanzania no ha tenido la misma flexibilidad que Ruanda, que simplemente optó por retirar su compromiso tras la presentación de una solicitud en su contra⁶⁰⁵. Al enfrentar varias solicitudes individuales, Ruanda, que previamente había realizado la declaración permitiendo las peticiones de individuos y ONG, optó por retirarse una semana antes de la audiencia programada del caso Victoire Ingabire Umuhoza, una líder política opositora encarcelada. Ruanda justificó su retirada alegando que los “*fugitivos condenados por genocidio*” estaban aprovechando el sistema de quejas individuales como un “*medio para su legitimación*”⁶⁰⁶.

⁶⁰³ Consúltese el informe de actividades de la Corte Africana (abril – octubre 2013) p. 4. <https://archives.au.int/bitstream/handle/123456789/2078/35th%20Activity%20ReportFN.pdf?sequence=2&isAllowed=y> y TEFERRA, Z. M., (2022), “Provisional measures in international human rights law: The practice of the African Court on Human and Peoples' Rights”, Pretoria, *African Human Rights Yearbook*, pp. 32-57.

⁶⁰⁴ Rev. Christopher Mtikila v. Tanzania (n° 009/2011). En este caso, el activista Rev. Christopher Mtikila impugnó la prohibición de candidaturas independientes en las elecciones de Tanzania, argumentando que violaba derechos de asociación y participación política garantizados en la Carta Africana. En 2013, la Corte falló a favor de Mtikila, declarando que Tanzania debía reformar sus leyes para permitir candidaturas independientes <https://caselaw.ihirda.org/en/entity/isatyytj6b>.

⁶⁰⁵ DALY, T.G. y WIEBUSCH, M., (2018), “The African Court on Human and Peoples Rights: Mapping Resistance Against a Young Court”, Cambridge, *International Journal of Law in Context*, pp. 293-294.

⁶⁰⁶ Caso Victoire Ingabire Umuhoza v. Ruanda (n° 003/2014). Ingabire argumentó que su condena en Ruanda por terrorismo y minimizar el genocidio violaba sus derechos a la libertad de expresión y a un juicio justo, conforme a la Carta Africana <https://caselaw.ihirda.org/pt/entity/107kgnz8a9qr3nugrudutbj4i>. El siguiente artículo aborda el contexto en el que se produjeron las retiradas y sus implicaciones para la protección de los derechos humanos: DEL RIVERO DEL RIVERO, J. A., y CALCÁNEO SÁNCHEZ, A., (2024), “African Human Rights System in crisis? Causes and effects of the withdrawal of the declarations that allow individuals and NGOs to submit communications to the African Court on Human and Peoples' Rights”, México, *Derecho Global. Estudios Sobre Derecho y Justicia*, pp. 191-200.

Por supuesto, como ocurre con casi cualquier institución judicial, no todos los casos han concluido de manera negativa. Un ejemplo de ello es que se ha reportado que Burkina Faso cumplió con la orden de la Corte en el caso de Zongo contra Burkina Faso, al abonar una compensación a la familia de la víctima y reabrir la investigación sobre la muerte de un periodista burkinés en 1998⁶⁰⁷. Sin embargo, a pesar de este caso positivo, y considerando el contexto de los otros casos mencionados, es evidente que la Corte enfrenta el mismo problema de incumplimiento que la Comisión, a pesar de que sus decisiones son reconocidas como vinculantes. Por lo tanto, es esencial que el cumplimiento de estas decisiones judiciales se convierta en una prioridad para el sistema regional africano de derechos humanos.

b.3) La escasez de recursos humanos y financieros

La falta de recursos humanos y financieros en la Corte Africana representa otro obstáculo significativo para el cumplimiento de su mandato. Con un personal limitado, la Corte no puede abordar de manera efectiva la creciente carga de casos que se le presentan, lo que provoca retrasos en los juicios y la ejecución de sus decisiones. Además, la insuficiencia de financiamiento afecta su capacidad para realizar campañas de sensibilización, formación de personal y fortalecer el acceso a la justicia.

La Corte enfrenta desafíos adicionales, como la escasez de infraestructura adecuada y tecnología moderna, lo que limita su eficiencia operativa. Estos problemas no solo afectan la rapidez con la que se procesan los casos, sino que también disminuyen la confianza de los ciudadanos en el sistema judicial. La dependencia de los Estados para obtener financiamiento genera incertidumbre y vulnerabilidad, ya que muchos países no cumplen con sus obligaciones financieras, lo que repercute en la sostenibilidad de la Corte⁶⁰⁸.

A medida que la demanda de justicia en el continente africano sigue aumentando, es fundamental que se realicen esfuerzos concertados para aumentar los recursos asignados a la Corte. Esto incluye no solo financiamiento adecuado, sino también la formación y

⁶⁰⁷ Caso Zongo y otros v. Burkina Faso (n° 013/2011). La denuncia fue presentada por familiares de Zongo, alegando que Burkina Faso no realizó una investigación adecuada y que esto constituía una violación de derechos humanos. <https://caselaw.ihra.org/en/entity/ezgilfazaovvndnxs3gzaor?&file=1613737708341qo0gctsko89.pdf>.

⁶⁰⁸ Para más detalles véase el informe de actividades de la Corte Africana (enero - diciembre 2022) pp. 64-82. <https://www.african-court.org/wpafc/report-of-the-african-court-on-human-and-peoples-rights-afchpr-2022/>.

contratación de personal calificado para abordar la complejidad de los casos que se presentan. Sin una inversión significativa en estos aspectos, la Corte Africana enfrentará dificultades para ejercer su función de protección de los derechos humanos, lo que debilita su impacto en la promoción de la justicia y el respeto de los derechos fundamentales en la región.

c) Los mecanismos de restitución y reparación

A lo largo de sus años de funcionamiento, la Corte ha desarrollado una práctica jurisprudencial que contempla tanto medidas de restitución como otras formas de reparación integral, tales como compensaciones económicas, garantías de no repetición o medidas de satisfacción simbólica.

En general, la Corte ha aplicado un enfoque evolutivo y flexible en materia de reparaciones, adaptando sus decisiones al contexto africano, a la naturaleza de las violaciones y a las circunstancias de las víctimas. No obstante, el desarrollo doctrinal y práctico de este aspecto todavía es incipiente y carece de una sistematización consolidada que permita evaluar de manera precisa la coherencia y efectividad de las medidas adoptadas. Las reparaciones ordenadas por la Corte reflejan una tendencia creciente hacia una noción de reparación integral, aunque persisten importantes desafíos relativos a su ejecución por parte de los Estados.

La jurisprudencia de la Corte ha incluido diversas medidas restitutivas, como la anulación de decisiones judiciales internas que vulneraban derechos fundamentales, la reincorporación de personas a cargos públicos de los que fueron separadas de forma arbitraria o la devolución de bienes confiscados ilícitamente, a menudo acompañada de indemnizaciones por daños materiales y morales. A ello se suman otras formas de reparación, como el otorgamiento de compensaciones económicas calculadas en función del daño sufrido y su impacto social, la adopción de medidas de satisfacción como disculpas públicas, publicaciones del fallo o su inscripción en registros nacionales, así como las garantías de no repetición, entre las que se incluyen reformas legislativas o institucionales dirigidas a prevenir futuras violaciones.

Pese a este repertorio de medidas, uno de los principales obstáculos para el avance efectivo de la justicia reparadora radica en la falta de cumplimiento de las decisiones por parte de los Estados. Según el informe de actividades más reciente de la Corte Africana de 2023, la mayoría de las sentencias aún no han sido implementadas plenamente, lo que compromete seriamente la eficacia del sistema. Las razones detrás de esta situación son múltiples e incluyen la escasa voluntad política, la inexistencia de mecanismos vinculantes de seguimiento y la debilidad institucional a nivel nacional⁶⁰⁹.

Desde una perspectiva crítica, puede afirmarse que, si bien el marco normativo y la práctica jurisprudencial de la Corte en materia de reparaciones representan avances significativos, todavía es necesario fortalecer una doctrina coherente y predecible sobre los criterios aplicables. En este sentido, resultaría valioso fomentar un diálogo más estrecho con otros tribunales internacionales que han logrado desarrollar estándares robustos sobre el principio de “restitutio in integrum”, como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No basta con dictar sentencias que reconozcan la existencia de violaciones y ordenen medidas reparatorias. La verdadera eficacia del sistema se aprecia en la etapa de implementación, por lo que resulta indispensable desarrollar mecanismos de monitoreo más eficaces, establecer alianzas institucionales con órganos políticos de la UA capaces de ejercer presión sobre los Estados reuentes, e incluso considerar la creación de procedimientos sancionadores o de incentivos para estimular el cumplimiento. También sería deseable que la Corte adoptara parámetros más consistentes en la determinación del monto de las indemnizaciones, de modo que se evite la dispersión de criterios y se refuerce la legitimidad del sistema.

En definitiva, los mecanismos de restitución y reparación forman parte esencial del mandato de la Corte Africana y constituyen un elemento clave para el fortalecimiento del sistema regional de derechos humanos. Su consolidación depende tanto del compromiso institucional del órgano jurisdiccional como de la cooperación de los Estados parte, en un contexto en el que la protección efectiva de los derechos humanos aún enfrenta múltiples desafíos estructurales.

⁶⁰⁹ Informe de actividades de la Corte Africana (enero - diciembre 2023) <https://www.african-court.org/wpafc/rapport-dactivite-de-la-cour-africaine-des-droits-de-lhomme-et-des-peuples-cadhp-1-janvier-31-decembre-2023/?lang=fr>.

2. La interacción entre la Comisión y la Corte Africana

La relación entre la Comisión y la Corte Africana es fundamental para el sistema de derechos humanos en el continente y aunque ambas instituciones comparten un objetivo común, tienen roles complementarios que fortalecen la protección de los derechos humanos. La Corte, al emitir decisiones vinculantes, complementa las recomendaciones no vinculantes de la Comisión, que se encarga de monitorear el cumplimiento de la Carta Africana y promover los derechos humanos a nivel continental.

La Corte tiene el poder de emitir decisiones definitivas y vinculantes, una capacidad que se considera clave para fortalecer la ejecución de los estándares de derechos humanos en África. Esto contrasta con la Comisión, que formula recomendaciones y realiza labores de sensibilización y monitoreo. Para los casos de derechos humanos donde los Estados no cumplen con las recomendaciones de la Comisión, ésta tiene la facultad de llevar estos casos a la Corte. De esta manera, la Corte actúa como una instancia de apoyo y refuerzo, especialmente en situaciones donde la falta de cumplimiento estatal pone en peligro los derechos humanos de individuos o grupos⁶¹⁰.

En la práctica, la relación se manifiesta a través de diversos mecanismos de colaboración. La Comisión puede remitir casos a la Corte en casos de incumplimiento o violaciones masivas, como ocurrió con los casos detallados en el apartado anterior contra Libia y Kenia. Además, cuando la Comisión emite medidas provisionales, como solicitudes de protección urgente, estas no son vinculantes, pero si los Estados no las cumplen, puede remitir el caso a la Corte, que tiene la capacidad de emitir decisiones que los Estados están obligados a acatar⁶¹¹.

Sin embargo, existen desafíos importantes en esta relación, que afectan la efectividad de ambas instituciones. Por un lado, la Comisión ha remitido un número reducido de casos a la Corte, lo que limita la posibilidad de resolver cuestiones complejas de derechos humanos a través del sistema judicial. Aumentar la frecuencia y mejorar los criterios de selección de casos para remitir a la Corte podría contribuir a una protección más eficaz y

⁶¹⁰ DALY, T.G. y WIEBUSCH, M., op. cit., pp. 295-300.

⁶¹¹ Los Estados están obligados a acatar las decisiones de la Corte Africana, ya que esta tiene la autoridad para emitir fallos vinculantes. Si un Estado no cumple con una decisión de la Corte se puede informar a la Asamblea de la UA sobre el incumplimiento, lo que podría generar presiones políticas y diplomáticas. Si el incumplimiento persiste, se podrían aplicar sanciones dentro del marco de la UA, aunque la ejecución efectiva de las decisiones dependa en gran medida de la voluntad política. CARTES RODRÍGUEZ, J. B., (2017), "El Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos: ¿hacia un África en paz?", México, *Anuario Mexicano De Derecho Internacional*, pp. 280-283.

exhaustiva. Asimismo, la coordinación y comunicación entre ambas instituciones aún presenta áreas de mejora. Un sistema de trabajo más integrado permitiría una acción más rápida y reduciría posibles duplicaciones en los procedimientos de protección de derechos humanos.

El problema de los recursos también es compartido por ambas instituciones. Tanto la Comisión como la Corte enfrentan desafíos significativos debido a restricciones financieras y a la falta de personal capacitado. Estas limitaciones impactan negativamente en su capacidad para responder con eficiencia y tramitar los casos de manera oportuna. Para que la Corte y la Comisión logren cumplir sus mandatos con mayor efectividad, sería necesario fortalecer el apoyo institucional y financiero que reciben, asegurando que ambas puedan colaborar de forma más estrecha y efectiva.

Por último, la Corte y la Comisión deben avanzar en una relación de apoyo mutuo más dinámica que potencie sus roles y permita una respuesta efectiva ante las violaciones de derechos humanos en el continente. La relación entre ambas no solo es un requisito institucional, sino una necesidad estratégica para consolidar un sistema africano de derechos humanos que sea verdaderamente efectivo y capaz de responder a las demandas de justicia y protección que existen en la región⁶¹².

- **Recapitulación**

Este capítulo se propuso examinar y evaluar el impacto de la Comisión y la Corte Africana. En general, se puede concluir que la Comisión y la Corte no han cumplido adecuadamente con sus funciones declaradas de promoción y protección de los derechos humanos. Mientras que lo primero se ha evidenciado en la escasa utilización de ambos organismos, lo segundo se refleja en los pobres registros de cumplimiento, ratificación y declaraciones según el artículo 34.6 del Protocolo. En el caso de la Comisión, para compensar su débil mandato bajo la Carta, adoptó una postura relativamente positiva sobre la naturaleza de sus recomendaciones tras la consideración de sus informes de

⁶¹² NOUAZI KEMKENG, C.V., (2020), *La protection des droits de l'homme en Afrique: L'interaction entre Commission et Cour africaines des droits de l'homme et des peuples*, Paris, L'Harmattan, pp. 102-107.

actividad por la Asamblea. Esta posición expuso la debilidad de la Carta y demostró una clara discrepancia con el estándar establecido.

La apreciada falta de cumplimiento sugiere que hay otros factores, además de la no obligatoriedad de las recomendaciones, que inciden en el escaso acatamiento. Uno de los principales motivos es la falta de voluntad política por parte de los Estados para llevar a cabo estas recomendaciones. Además, se observó que, en ocasiones, la Comisión había agravado este problema al no proporcionar o especificar remedios tras determinar que un Estado había violado la Carta. El impacto de la falta de voluntad política es más notable en el caso de la Corte, donde solo 8 Estados han realizado la declaración del artículo 34.6 permitiendo solicitudes individuales y de ONG y solo 34 han ratificado el Protocolo. Otro desafío clave que enfrentan la Corte y la Comisión Africana es la insuficiencia de recursos humanos y financieros para llevar a cabo sus funciones. Esta limitación afecta especialmente a la Comisión en su tarea de promoción de los derechos humanos. Actividades esenciales, como la realización de misiones de sensibilización y la difusión de su mandato de protección, han sido recurrentemente obstaculizadas por la falta de fondos. La escasez de recursos impacta en la capacidad de ambas instituciones para responder a las crecientes demandas de sus mandatos, limitando su alcance y efectividad en la promoción y protección de los derechos humanos en el continente⁶¹³.

A partir de esta evaluación, se puede concluir que, si bien la Comisión y la Corte fueron establecidas con propósitos ambiciosos bajo la Carta Africana, ambas instituciones aún enfrentan obstáculos significativos para cumplir plenamente sus objetivos. Las causas principales de esta limitación radican en la debilidad inherente de ciertas disposiciones de la Carta, que no proveen a las instituciones de los medios necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo. Además, la falta de voluntad política por parte de muchos Estados sigue siendo un obstáculo importante, ya que algunos no solo muestran resistencia en el cumplimiento de las decisiones, sino también en brindar el apoyo necesario para fortalecer el sistema africano de derechos humanos

⁶¹³ NOUAZI KEMKENG, C.V., op. cit., pp. 110-115, 132-140.

TERCERA PARTE:

EVALUACIÓN Y PERSPECTIVAS DEL SISTEMA AFRICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Tras haber reconstruido los orígenes históricos, normativos e institucionales del sistema regional africano de derechos humanos y analizado el contenido material de la Carta Africana, esta tercera parte se propone ofrecer un balance crítico del sistema. No se trata únicamente de identificar aciertos y deficiencias, sino de comprender cómo las condiciones políticas, jurídicas, culturales y sociales han influido en el diseño, evolución e implementación del instrumento regional.

El objetivo de esta parte es doble: por un lado, presentar una evaluación sustantiva sobre la coherencia interna de la Carta Africana y la adecuación de sus mecanismos de salvaguardia; y por otro, analizar su viabilidad jurídica y su capacidad de adaptación frente a los retos que plantea el contexto africano contemporáneo. Finalmente, se presentan las conclusiones generales de la investigación, que reúnen las principales reflexiones en torno a los logros alcanzados, las limitaciones persistentes y el potencial transformador del sistema africano de derechos humanos.

CAPÍTULO VIII. LUCES Y SOMBRAS DEL MODELO AFRICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Tras el recorrido descriptivo y analítico de los capítulos anteriores, es momento de valorar críticamente si el enfoque legal hacia los derechos humanos adoptado en la Carta Africana representa un verdadero avance en la protección regional, o si, como algunos críticos han sostenido, sus ambigüedades y limitaciones comprometen su efectividad. Para abordar esta cuestión, resulta necesario examinar tanto la coherencia técnica de su arquitectura jurídica como su adecuación a las realidades sociales, culturales y políticas del continente.

La singularidad de la Carta Africana reside, en buena medida, en su capacidad de articular una triple estructura de derechos: vincula los derechos civiles y políticos con los derechos económicos, sociales y culturales; relaciona los derechos individuales con los colectivos; y, a su vez, integra deberes individuales como contrapartida del disfrute de los derechos. Este diseño normativo, aunque innovador, plantea también desafíos importantes en cuanto a su interpretación, aplicación y vigilancia efectiva.

Más allá de los aspectos normativos e institucionales, resulta imprescindible problematizar el hecho de que este sistema de protección se construye sobre categorías jurídicas de vocación universal, pero aplicadas a contextos profundamente diversos. África, con su pluralismo jurídico, su riqueza cultural y sus tradiciones comunitarias, pone a prueba las nociones clásicas de dignidad, libertad e igualdad. En este sentido, el sistema africano no solo debe ser evaluado por sus resultados, sino también por su capacidad de reconfigurar, desde su especificidad, los parámetros tradicionales del derecho internacional de los derechos humanos.

Desde esta perspectiva, África emerge como un escenario clave para analizar los límites reales y las posibilidades transformadoras del lenguaje jurídico de los derechos. No se trata simplemente de medir su grado de implementación formal, sino de reflexionar sobre su legitimidad, su arraigo social y su potencial emancipador. La Carta Africana, lejos de ser un reflejo pasivo del modelo occidental, puede ser entendida como una propuesta autónoma, crítica y creativa que incorpora elementos propios, como la solidaridad o los deberes individuales, y plantea una visión alternativa de la justicia y de los derechos.

El reto, entonces, no es únicamente jurídico. Se trata de comprender si este instrumento puede tender puentes entre los principios universales y las prácticas locales, entre el derecho codificado y las realidades cotidianas de los pueblos africanos. Esta tercera parte se dedica a valorar ese desafío: analizando la coherencia técnica del instrumento, su adecuación al entorno africano y su proyección como modelo propio de protección regional.

1. La coherencia técnica de la Carta Africana

Este apartado examina el equilibrio interno de la Carta Africana, atendiendo a tres cuestiones fundamentales que se desprenden de su análisis: la coexistencia entre derechos individuales y derechos colectivos; la articulación entre los derechos y los deberes del individuo; y, por último, la adecuación entre su estructura normativa y el mecanismo institucional previsto para su implementación.

La combinación de estos elementos en un solo instrumento genera tensiones conceptuales que merecen una atención especial, ya que condicionan tanto la interpretación como la aplicación práctica de la Carta. Aunque la cuestión relativa a los deberes del individuo ha sido ya abordada en capítulos anteriores, y se ha advertido la necesidad de una lectura

cuidadosa para evitar posibles conflictos con las libertades fundamentales, en esta sección nos centraremos particularmente en el análisis de las relaciones entre los derechos individuales y los colectivos y en la evaluación de la eficacia del sistema institucional previsto para su garantía.

A. La relación entre los derechos individuales y los derechos colectivos

Una de las particularidades más destacadas de la Carta Africana es su reconocimiento simultáneo de los derechos individuales y de los derechos colectivos de los pueblos. Esta coexistencia ha generado debate doctrinal, especialmente ante el temor de que la promoción de derechos colectivos, especialmente aquellos de carácter más abstracto como el derecho a la autodeterminación o al desarrollo, pueda amenazar las libertades fundamentales de las personas. Autores como Paul Sieghart han advertido del riesgo de que conceptos como el de “pueblo” puedan ser instrumentalizados por los Estados para justificar restricciones indebidas a los derechos individuales. El autor subraya que, *“las violaciones más graves de los derechos individuales han ocurrido en nombre de conceptos abstractos e inspiradores, como la única fe verdadera, la nación, el Estado, la economía e incluso las masas”*⁶¹⁴.

Sin embargo, una lectura contextualizada del instrumento africano revela que esta tensión es, en realidad, aparente. La propia Carta, en el quinto párrafo del preámbulo, establece que la protección de los derechos de los pueblos debe servir como garantía para el respeto de los derechos humanos en general. Lejos de situarlos en conflicto, el texto sugiere una visión complementaria: los derechos colectivos se conciben como marcos necesarios para posibilitar el ejercicio efectivo de los derechos individuales, en particular en contextos donde las estructuras estatales no aseguran por sí solas ese disfrute. Esta afirmación es clara y debería disipar cualquier preocupación sobre la implementación de los derechos de los pueblos, incluso cuando la Carta no define explícitamente quiénes son esos “pueblos”.

La falta de una definición clara del “pueblo” no obstaculiza, como hemos observado, la implementación de este instrumento. Al analizar el texto de la Carta Africana, se pueden identificar cuatro posibles interpretaciones del término: “pueblo-Estado”, “pueblo-

⁶¹⁴ SIEGHART, P., (1983), *The International Law of Human Rights*, Oxford, Clarendon Press, pp. 368-372.

población” y “pueblo colonizado o dominado”. De hecho, la Carta podría permitir una interpretación original que tal vez quedaría fuera del alcance de una definición convencional; en este sentido, el concepto de “pueblo” también podría abarcar al “grupo étnico”. Esta interpretación, que posiblemente podría exceder las intenciones originales de los Estados firmantes, se ve alentada por las especificidades sociológicas del continente africano⁶¹⁵. Si bien es cierto que la Carta Africana permite una lectura amplia de este concepto, el significado que parece ajustarse mejor a la totalidad de las disposiciones relevantes es el de “pueblo-Estado”. Esto se debe a que los derechos de los pueblos en la Carta están concebidos en gran medida como derechos colectivos enmarcados dentro de la estructura estatal, lo que sugiere que su aplicación se orienta hacia la población de un Estado-nación. No obstante, esta interpretación no excluye que el término pueda, en ciertos contextos, hacer referencia a grupos específicos dentro del Estado, especialmente en situaciones de opresión o discriminación estructural.

La Comisión Africana ha mostrado flexibilidad en la interpretación del concepto, aunque en la mayoría de los casos ha abordado los derechos colectivos desde una perspectiva estatal o nacional. Esto no significa que las reivindicaciones de comunidades específicas queden fuera del alcance de la Carta, sino que su reconocimiento tiende a articularse en función del derecho a la no discriminación y a la identidad cultural, más que como una categoría autónoma de derechos colectivos de los “pueblos” en sentido étnico.

En este sentido, más que una dicotomía excluyente entre una única interpretación válida y otras inadecuadas, es preferible hablar de un enfoque predominante dentro del marco de la Carta Africana, sin desconocer la existencia de debates y aplicaciones contextuales que pueden matizar su alcance. La implementación de los derechos de los pueblos, en última instancia, debe centrarse en fortalecer la protección de los derechos individuales y colectivos, garantizando la dignidad y el bienestar de todas las comunidades dentro del sistema africano de derechos humanos.

En lo que respecta al derecho del pueblo a la autodeterminación, la Carta Africana no excluye formalmente ninguna interpretación del concepto de “pueblo”. En cualquier situación imaginable, el ejercicio de este derecho por el “pueblo” tiene como finalidad su emancipación y, en ningún caso se puede limitar el disfrute de los derechos de los

⁶¹⁵ MARIE, J.B., (1986), “Relations Between Peoples Rights and Human Rights: Semantic and Methodological Distinctions”, Kehl, *Human Rights Law Journal*, pp. 201-206.

individuos que lo constituyen; de hecho, es la condición necesaria para ese disfrute. Esto es cierto tanto en relación con las dimensiones externas como internas de este derecho. La implementación del derecho del pueblo a la autodeterminación implica necesariamente que los individuos que lo conforman disfruten de su derecho a participar en el gobierno (artículo 13), un derecho cuyo ejercicio también presupone el goce del derecho a la seguridad y la información, así como de las libertades de asociación, reunión y circulación. De igual modo, el derecho a disponer de los recursos naturales no debería interpretarse como un privilegio estatal abstracto, sino como una obligación de los Estados de garantizar que dichos recursos se traduzcan en bienestar y justicia social para sus ciudadanos.

El reconocimiento de estos dos derechos de los pueblos en el artículo común 1 de los dos Pactos de la ONU de 1966 sugiere una relación complementaria entre los derechos colectivos y los derechos individuales. Esta interpretación es razonable, tanto para los derechos de libertad colectiva como para los derechos de solidaridad colectiva. La principal contribución de la Carta Africana en este aspecto es su precisión al identificar específicamente al “pueblo” como titular de estos derechos, lo que aclara que el sujeto de los derechos colectivos es el pueblo en su conjunto.

El primer derecho de solidaridad colectiva a considerar aquí es el derecho de los pueblos al desarrollo. Este derecho no debe, bajo ninguna circunstancia, implicar la opresión del individuo, ya que eso iría en contra de su esencia. En efecto, el objetivo de este principio, que va más allá de una interpretación económica, es el desarrollo integral del ser humano. Hoy en día, el derecho de los pueblos al desarrollo, junto con el derecho a disfrutar del patrimonio común de la humanidad, representa en el ámbito económico lo que fue, en su momento, el derecho a la autodeterminación en el ámbito político: una herramienta para la liberación de los pueblos. Estos dos derechos deben entenderse, esencialmente, como una demanda histórica de un orden económico internacional más equitativo. Al reconocerlos, la Carta Africana busca promover no solo el desarrollo sostenible, sino también lo que podría llamarse “democracia sostenible”. En efecto, en los países del Sur y en Europa Central y Oriental, el proceso democrático necesita el apoyo del desarrollo económico para ser viable y duradero. Así, la “democracia sostenible” parece ser el complemento necesario, e incluso la condición indispensable, del desarrollo sostenible.

Bajo esta interpretación, el artículo 21 de la Carta Africana tiene un carácter mayormente retórico, dirigido principalmente a Estados que no forman parte de este instrumento regional⁶¹⁶. En nuestra opinión, esta disposición constituye el fundamento de la dimensión política y el alcance extrajudicial de la Carta Africana. Independientemente de quién sea el destinatario final, Estados parte o no parte de la Carta Africana, el “pueblo” es siempre el beneficiario último de estos derechos, y, a través del pueblo, el individuo también resulta beneficiado. Así, la relación entre los derechos individuales y los derechos colectivos no debería ser perjudicial para el individuo, ni en teoría ni en la práctica, siempre que se respeten los principios de equidad y justicia.

No obstante, es fundamental profundizar en la compleja interrelación entre los derechos individuales y los derechos colectivos relacionados con la paz y con un medio ambiente satisfactorio. El derecho a un medio ambiente satisfactorio no solo abarca el acceso a un entorno limpio y saludable, sino también el uso sostenible de los recursos naturales, lo cual puede implicar limitaciones a ciertos derechos individuales, como los derechos sobre la tierra y la propiedad. Por ejemplo, las políticas orientadas a la protección ambiental, como las restricciones sobre la explotación de recursos naturales pueden interferir con los derechos de propiedad de individuos. Sin embargo, estas limitaciones deben ser cuidadosamente equilibradas para garantizar que no se infrinja indebidamente el derecho de los individuos a disponer de sus bienes, y deben estar justificadas en base a un interés legítimo y público, como la preservación del medio ambiente para las generaciones futuras. En este contexto, la implementación del derecho a un medio ambiente satisfactorio no debe ser vista como una imposición arbitraria de limitaciones a las libertades individuales, sino como una necesidad para asegurar el bienestar colectivo y la protección de los derechos de las personas a vivir en un entorno saludable. Es importante destacar que estas restricciones no deben diferir en naturaleza ni en alcance de las que se imponen tradicionalmente en el derecho interno. En el contexto de la Carta Africana, el derecho de los pueblos a la paz podría, en cierta medida como ya hemos visto, entrar en conflicto con algunas libertades individuales, como las libertades de expresión y de movimiento de los refugiados.

⁶¹⁶ El carácter retórico del artículo 21 de la Carta Africana radica en su proclamación de un derecho aspiracional: reconoce la soberanía de los pueblos africanos sobre sus recursos naturales, pero carece de mecanismos efectivos de cumplimiento, especialmente frente a actores externos no sujetos a la jurisdicción de la Carta. Su función es más declarativa, buscando comunicar una postura ética y política en el contexto internacional y estableciendo un estándar ideal de justicia económica, aunque su implementación práctica enfrenta limitaciones internas y externas.

Aparte de esta excepción, el reconocimiento por parte de la Carta Africana de los derechos de los pueblos tiene como único objetivo proporcionar una mejor garantía de los derechos del individuo, que están proclamados, algunos con mayor detalle que otros, por este instrumento, y su implementación no parece depender de la implementación de los derechos de los pueblos. Por ello, es crucial destacar que la relación entre estas dos categorías de derechos, reconocidas por la Carta, debe entenderse en términos de complementariedad y no de jerarquía⁶¹⁷. Por lo tanto, aunque se entienda el término “pueblo” en su sentido más estricto y clásico, es decir, como el conjunto de personas que forman un Estado y que solo pueden ser representadas por este (específicamente, por el gobierno del Estado), el ejercicio de los derechos colectivos por parte del Estado en nombre del “pueblo” debería tener como objetivo el beneficio del individuo, aunque en la práctica esto no siempre se logra plenamente.

B. La adecuación normativa e institucional de la Carta Africana

El objetivo de este apartado es examinar si el sistema de salvaguarda establecido por la Carta Africana está adecuadamente diseñado para supervisar la implementación de su contenido normativo. Se trata, en definitiva, de valorar la coherencia entre el marco jurídico consagrado por la Carta y los mecanismos institucionales previstos para garantizar su cumplimiento. Conviene recordar que la Comisión y la Corte Africana han sido los órganos encargados de velar por la aplicación de un instrumento que, por su originalidad, reconoce derechos humanos de las tres generaciones tradicionales, civiles y políticos, económicos, sociales y culturales y de solidaridad, así como un conjunto de deberes individuales.

b.1) La protección y supervisión de los derechos individuales

Una de las principales peculiaridades de la Carta Africana reside en el hecho de que, en lo que respecta al compromiso del Estado de aplicar los derechos individuales que establece, no hace distinción, a diferencia de los dos Pactos de la ONU de 1966, entre los

⁶¹⁷ En la misma línea véase VAN BOVEN, T., (1989), “Can Human Rights Have a Separate Existence from Peoples Rights?”, California, *Social Justice*, pp. 12-16.

“derechos negativos” (derechos civiles y políticos) y los “derechos positivos” (derechos económicos, sociales y culturales)⁶¹⁸. En la Carta Africana, el carácter de esta última categoría de derechos se reconoce de manera explícita solo en relación con el derecho a la salud⁶¹⁹. Sin embargo, los Estados tienen la obligación legal de asegurar el disfrute inmediato del derecho al trabajo (artículo 15) y del derecho a la educación (artículo 17) para todos los individuos, tanto nacionales como no nacionales, que estén bajo su jurisdicción⁶²⁰.

Así, la mayoría de los derechos económicos, sociales y culturales garantizados por la Carta Africana son, en términos equivalentes, potencialmente justiciables ante la Comisión Africana, en la misma medida que los derechos civiles y políticos. Hasta la fecha, se han presentado comunicaciones individuales a la Comisión denunciando violaciones de derechos económicos, sociales y culturales garantizados por la Carta, específicamente en relación con el derecho al trabajo, el derecho a la salud y el derecho a la educación. En estos casos, la Comisión no dudó en determinar que se habían violado los derechos en cuestión, lo que demuestra que estos derechos son justiciables⁶²¹.

Aunque tradicionalmente se ha sostenido que los derechos económicos, sociales y culturales requieren una implementación progresiva sujeta a la disponibilidad de recursos, esta visión ha sido objeto de importantes matizaciones, especialmente en el contexto africano. La jurisprudencia y la doctrina más reciente tienden a rechazar la idea de que la justiciabilidad de estos derechos dependa exclusivamente de las capacidades económicas del Estado. En efecto, si bien es cierto que estos derechos demandan medidas de carácter positivo, ello no implica que su exigibilidad judicial sea inviable o secundaria. Muy por el contrario, el reconocimiento de los derechos sociales como derechos fundamentales

⁶¹⁸ Véase artículo 1 Carta Africana y artículo 2 de los dos Pactos de la ONU de 1966.

⁶¹⁹ Artículo 16.2 Carta Africana: “*Los Estados firmantes de la presente Carta tomarán las medidas necesarias para proteger la salud de su pueblo y asegurarse de que reciben asistencia médica cuando están enfermos*”.

⁶²⁰ Respecto al derecho a la educación, la Comisión Africana ha tenido la oportunidad de adoptar una interpretación más flexible a favor del individuo. Así, la Comisión concluyó que hubo una violación de este derecho cuando, en un Estado parte de la Carta, las universidades y escuelas secundarias permanecieron cerradas durante dos años. Un informe reciente que aborda la falta de infraestructura educativa básica en África es el “Educación en África: Colocando la equidad en el corazón de las políticas”, publicado en 2023 por la UNESCO y la UA. Este informe es parte de un esfuerzo por evaluar el progreso hacia los objetivos establecidos en la Estrategia Continental de Educación para África 2016-2025 y el Objetivo de Desarrollo Sostenible. Analiza los avances realizados, los desafíos que persisten en el sector educativo y destaca la importancia de la equidad en las políticas educativas <https://www.unesco.org/en/articles/education-africa-placing-equity-heart-policy-continental-report>. ALSTON, P., (1987), “Out of the Abyss: The Challenges Confronting the New UN Committee on Economic, Social and Cultural Rights”, Baltimore, *Human Rights Quarterly*, pp. 350-354.

⁶²¹ Para mayor contexto sobre este tema, consúltese el Capítulo III, donde se desarrolla de manera exhaustiva.

con fuerza normativa implica que deben ser objeto de protección efectiva, incluso en contextos de escasos recursos.

Esta evolución jurisprudencial en África es sumamente prometedora, ya que reafirma que los derechos sociales no son meros objetivos programáticos, sino herramientas concretas para combatir la desigualdad y la pobreza estructural. En un continente históricamente afectado por la colonización, la violencia y la exclusión, la exigibilidad judicial de estos derechos adquiere un significado especialmente transformador. Reconocer que estos derechos son justiciables es también afirmar que la dignidad no puede depender del azar del nacimiento, del contexto socioeconómico o de la voluntad política de turno. Esta tendencia, aunque aún incipiente, permite vislumbrar un futuro en el que los órganos africanos de protección de derechos humanos asuman un papel más firme en la defensa de la justicia social y el bienestar colectivo.

Si bien es indudable que Sudáfrica se ha convertido en un referente en la región en cuanto a la protección judicial de los derechos económicos y sociales, resulta necesario abordar con mayor detenimiento el carácter excepcional de este modelo dentro del contexto africano. El orden constitucional sudafricano, inspirado en gran medida por el sistema de common law y los principios de la tradición jurídica de los países de la Commonwealth, se distingue por su fuerte reconocimiento del valor normativo de los derechos sociales, su justiciabilidad directa y su articulación en una Constitución de carácter transformador.

Sin embargo, la pregunta de si este modelo puede ser extrapolado al resto del continente merece un tratamiento cuidadoso. A pesar de compartir desafíos estructurales vinculados a la pobreza, la desigualdad y la fragilidad institucional, los Estados africanos presentan marcos jurídicos, tradiciones constitucionales y culturas muy diversas. La singularidad sudafricana, con su historia de transición democrática, fuerte institucionalidad y una sociedad civil activa y litigante, no encuentra necesariamente correlatos en otros países del continente. En efecto, pretender universalizar la experiencia sudafricana puede llevar a una sobredimensión de sus efectos y a la invisibilización de los contextos jurídicos locales que, aunque más frágiles, también están desarrollando formas propias de respuesta frente a la exigencia de derechos

Por tanto, resulta problemático hablar de África como un todo homogéneo en materia de derechos humanos. Un enfoque más adecuado exige reconocer tanto las especificidades

nacionales como los desarrollos emergentes a nivel regional. Si bien es cierto que la experiencia sudafricana ha ofrecido un impulso importante al debate sobre la justiciabilidad de los derechos sociales, también lo es que el verdadero desafío radica en construir modelos de implementación que sean sensibles al contexto local, sostenibles institucionalmente y capaces de generar una cultura jurídica de respeto y exigibilidad de estos derechos en todo el continente.

b.2) La protección y supervisión de los derechos de los pueblos

La Carta Africana reconoce los derechos de los pueblos en el Capítulo I de la Parte I, justo después de los derechos individuales, sin una separación explícita entre ellos⁶²². Esta estructura parece reflejar una intención de continuidad entre ambas dimensiones, aunque en la práctica plantea retos significativos. Uno de los principales desafíos es precisamente su implementación efectiva y su supervisión jurídica, especialmente debido a la ambigüedad conceptual del término “pueblo”.

En lo que respecta a la actividad de la Comisión, la Carta no hace ninguna distinción entre los derechos individuales y colectivos, lo que genera dudas sobre la aplicabilidad de los derechos que se garantizan a los pueblos. En principio, la redacción de la Carta no impide que la implementación de estos derechos por parte de los Estados miembros sea objeto de supervisión por parte de la Comisión, que, como indica su nombre, se ocupa tanto de los derechos humanos como de los derechos de los pueblos.

El desafío principal radica en identificar con precisión el contenido y el sujeto pasivo de estos derechos colectivos. Esto requiere que la Comisión aborde la compleja cuestión de cómo definir el término “pueblo”. Así, por ejemplo, es difícil imaginar que el derecho de los pueblos al desarrollo sea justiciable ante la Comisión si la entidad contra la que se reclama este derecho son uno o más Estados que no son parte de la Carta Africana. Sin embargo, en todos los demás casos (cuando la entidad es un Estado parte bajo cuya jurisdicción se encuentra el pueblo en cuestión) no existe, desde el punto de vista legal,

⁶²² La estructura de los Pactos de 1966 de la ONU y de la Carta Africana refleja diferencias importantes. Mientras que el PIDCP se enfoca en derechos individuales y el PIDESC aborda derechos colectivos como la autodeterminación, la Carta Africana combina ambos tipos en un solo capítulo, destacando su interrelación y enfatizando la conexión entre los derechos individuales y el bienestar colectivo del pueblo.

un impedimento para que haya justiciabilidad. En esencia, la violación de la mayoría de los derechos de los pueblos, como el derecho a la autodeterminación, se traduce en la violación masiva de los derechos de los individuos que conforman ese pueblo.

La jurisprudencia de la Comisión Africana muestra una evolución prudente en esta materia. En la primera de estas comunicaciones, la Comisión adoptó una interpretación restrictiva, concluyendo que *“el caso no presenta evidencia de violaciones de derechos según la Carta Africana”* y que *“la solicitud de independencia de Katanga carece de fundamento en virtud de la Carta”*. En vez de reconocer un derecho de autodeterminación que justificara la independencia, la Comisión subrayó la dimensión interna de este derecho, vinculándolo con el derecho de cada individuo a participar en el gobierno de su país⁶²³. Esta postura fue reiterada en otra comunicación contra Nigeria, en la que nuevamente la Comisión relacionó el derecho a la autodeterminación del pueblo nigeriano con los derechos de participación política⁶²⁴. No obstante, en su decisión del 11 de mayo de 2000 sobre dos comunicaciones contra Gambia presentadas por el exjefe de Estado derrocado en un golpe militar, la Comisión adoptó un enfoque más audaz. Determinó que *“el golpe militar fue una grave violación del derecho del pueblo gambiano a elegir libremente a su gobierno, tal y como se consagra en el artículo 20.1”*⁶²⁵.

La Comisión ha demostrado una prudencia relativa similar a la del CDH respecto al derecho de autodeterminación. El Comité reconoció que la aplicación de este derecho, tal como se establece en el artículo 1 PIDCP, puede ser monitoreada a través de su función de revisión de los informes periódicos de los Estados⁶²⁶. No obstante, el Comité ha evitado admitir casos de autodeterminación bajo el Protocolo Facultativo, el cual es un mecanismo que permite a individuos y grupos presentar quejas por violaciones de derechos contenidos en el PIDCP. Esta posición del Comité se debe a que considera que

⁶²³ Katangese Peoples Congress v. Zaire (nº 75/92) <http://hrlibrary.umn.edu/africa/comcases/75-92.html>.

⁶²⁴ Constitutional Rights Project and Civil Liberties Organisation v. Nigeria (nº 102/93). Aunque se reconoció que *“la elección en cuestión aquí, celebrada en condiciones juzgadas libres y justas por los observadores internacionales, fue un ejercicio del derecho de los nigerianos a determinar libremente su estatus político”* y que *“la anulación posterior de los resultados por la autoridad en el poder es una violación de este derecho del pueblo nigeriano”*, la Comisión no llevó su razonamiento hasta la conclusión lógica, ya que, en la parte dispositiva de su decisión, no hizo referencia al derecho colectivo reconocido por el artículo 20.1, encontrando que había habido una violación del artículo 13 de la Carta Africana respecto del derecho del individuo a participar en el gobierno.

⁶²⁵ Caso Sir Dawda K. Jawara v. Gambia (nº 147/95, 149/96) ya analizado en el Capítulo III.

⁶²⁶ Para más detalles, véase la Observación General Nº 12 del CDH sobre el derecho a la libre determinación, adoptada en 1984 <https://www.catalogoderechoshumanos.com/observacion-general-12-pidcp/>.

el derecho a la autodeterminación es colectivo y se aplica a pueblos en su conjunto, no a individuos.

Un ejemplo de esta postura es su decisión sobre la comunicación presentada por Bernard Ominayak, en nombre de la banda de Lubicon Lake v. Canadá. En su fallo, el Comité estableció que: *“Si bien todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación y el derecho de determinar libremente su condición política, procurar su desarrollo económico, social y cultural y disponer de sus riquezas y recursos naturales, como se estipula en el artículo 1 del Pacto, la cuestión de si la Agrupación del Lago Lubicon constituye un pueblo no es una cuestión que deba abordar el Comité en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto. El Protocolo Facultativo establece un procedimiento en virtud del cual las personas pueden reclamar que se han violado sus derechos individuales. Esos derechos están establecidos en la parte III del Pacto, artículos 6 a 27, inclusive. Sin embargo, no hay objeción a que un grupo de personas, que alegan verse afectadas de manera similar, presenten colectivamente una comunicación sobre presuntas violaciones de sus derechos”*⁶²⁷.

Dada la relevancia que la Carta Africana otorga a los derechos de los pueblos, no se puede descartar que, en el futuro, la Comisión Africana (o la Corte Africana) adopte un enfoque más flexible respecto a la justiciabilidad de estos derechos. En tal caso, surgiría la cuestión de cómo se representaría a los pueblos ante la Comisión o la Corte. Esta posibilidad de representación ha sido contemplada anteriormente, aunque en un contexto diferente, en el artículo 96.3 del Primer Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra de 1977. Este artículo establece que *“la autoridad que representa a un pueblo involucrado en un conflicto armado de los tipos mencionados en el párrafo 4 del artículo 1 podrá comprometerse a aplicar los Convenios y el presente Protocolo en relación con ese conflicto mediante una declaración unilateral dirigida al depositario”*. Esto está pensado principalmente para facilitar que los movimientos de liberación nacional que representan a pueblos oprimidos bajo ocupación colonial o dominación extranjera puedan acogerse a las normas del derecho internacional humanitario y comprometerse a cumplirlas, incluso si no son reconocidos formalmente como Estados.

⁶²⁷ Caso n° 167/1984, Bernard Ominayak en nombre de la banda de Lubicon Lake v. Canadá, 26 de marzo de 1990 <https://www.refworld.org/jurisprudence/caselaw/hrc/1990/en/17141>.

Como ya se ha mencionado, la Carta Africana reconoce derechos colectivos para los “pueblos”, pero deja sin aclarar el concepto exacto de “pueblo”. Esto permite que el término se interprete de manera amplia. Esta ambigüedad hace difícil definir quién puede legítimamente representar a los pueblos ante la Comisión o la Corte Africana, y plantea un problema especial en aquellos casos en los que el gobierno, teóricamente el representante del “pueblo-Estado”, es el propio sujeto de las denuncias.

Dado este conflicto de intereses, resulta complejo imaginar cómo el Estado podría defender los derechos de los pueblos cuando precisamente se le acusa de violarlos. En ausencia de una figura de representación neutral en la Carta Africana, la situación se complica aún más en casos donde un “pueblo” o “grupo étnico” reclama derechos fundamentales, como el derecho a la autodeterminación o a un medio ambiente satisfactorio, que pueden entrar en conflicto directo con las políticas del Estado.

Una posible solución para estas limitaciones sería adoptar una figura inspirada en la “acción de clase” del derecho procesal anglosajón, que permite que un grupo de personas con intereses comunes sea representado por uno o varios individuos⁶²⁸. De este modo, un pueblo o comunidad podría presentar quejas colectivas sin necesidad de depender de la representación estatal, especialmente cuando el Estado es precisamente el sujeto acusado de la vulneración de sus derechos. Esta alternativa podría proporcionar una vía práctica para que los pueblos afectados por las políticas estatales accedan a mecanismos de justicia ante la Comisión o la Corte Africana⁶²⁹.

En síntesis, aunque los derechos de los pueblos forman parte fundamental del texto de la Carta Africana, su efectividad depende de una voluntad política e institucional aún débil. El reconocimiento de estos derechos no debe quedar en un plano simbólico o declarativo, sino que requiere mecanismos claros de exigibilidad, representación y reparación. El reto no es menor: convertir el potencial transformador de los derechos colectivos en una

⁶²⁸ Para que una acción de clase sea válida, deben cumplirse varias condiciones fundamentales. En primer lugar, el grupo de personas afectadas debe ser tan numeroso que no sea práctico reunir a todos sus miembros en una demanda individual. En segundo lugar, deben existir cuestiones de hecho o de derecho común a todo el grupo. Además, los intereses de los representantes deben alinearse con los del grupo, y estos representantes deben comprometerse a proteger los intereses del conjunto de forma adecuada y justa. Finalmente, se exige que los miembros representativos puedan reclamar por el grupo de forma efectiva y leal, protegiendo así los intereses de todos los afectados. Estos requisitos son esenciales para que el tribunal considere procedente una demanda colectiva y están diseñados para garantizar una administración justa y eficaz. Para más detalles, véase SMITH, D.B., (2020), “Class Action and Aggregate Litigation: A Comparative International Analysis”, Pennsylvania, *Penn State Law Review*, pp. 312-320.

⁶²⁹ Esta “acción de clase” es una figura común especialmente en sistemas jurídicos como el de Estados Unidos y Canadá. En el sistema jurídico europeo, no existe una acción equivalente exacta, pero sí acciones colectivas para ciertos ámbitos, especialmente enfocados en la protección del consumidor.

herramienta concreta de justicia, especialmente en contextos de desigualdad o represión. Solo así podrán cumplir su función de garantizar no solo la dignidad de los pueblos, sino también la de cada uno de sus integrantes.

b.3) La protección y supervisión de los deberes individuales

La incorporación de los deberes individuales en la Carta Africana constituye una de las características más singulares del sistema africano de derechos humanos y al mismo tiempo una de las más debatidas. Si bien su inclusión refleja una cosmovisión relacional del ser humano, donde el individuo no se concibe aislado, sino vinculado a su comunidad, el modo en que estos deberes son formulados y supervisados plantea importantes interrogantes jurídicos y políticos.

En primer lugar, debe señalarse que el mecanismo de supervisión internacional previsto en la Carta no está diseñado para responsabilizar directamente a los individuos por el incumplimiento de sus deberes. La Comisión Africana, al igual que la Corte, carece de competencia para imponer sanciones a personas físicas. En consecuencia, el verdadero alcance de estos deberes en el plano internacional depende de la obligación de los Estados de promoverlos, reconocerlos e integrarlos en sus ordenamientos internos mediante políticas públicas, educación cívica y legislación nacional. En este sentido, la función de la Comisión consiste más en examinar si los Estados parte han cumplido con esta obligación de fomento y respeto, que en evaluar directamente la conducta de los individuos⁶³⁰.

Sin embargo, ya sea en el ejercicio de su función de promoción de los derechos humanos y de los pueblos o en el de la protección de los mismos, la Comisión sólo puede, en teoría, enfocarse en los “deberes implícitos” de los individuos. Estos son los deberes cuyo cumplimiento es necesario para garantizar que otros individuos puedan disfrutar plenamente de sus derechos⁶³¹. Es fundamental recordar que la Carta Africana, como su

⁶³⁰ Artículos 1 y 25 de la Carta Africana.

⁶³¹ Los “deberes implícitos” en la Carta Africana representan obligaciones que no están detalladas explícitamente en la normativa, pero que se derivan de la necesidad de armonizar el ejercicio de los derechos individuales con el bienestar de la comunidad. Estos deberes buscan que los derechos de una persona se ejerzan de manera que no interfieran en los derechos de otros, promoviendo una coexistencia respetuosa y solidaria. Por ejemplo, el derecho a la libertad de expresión o de asociación debe ejercerse sin dañar a otros o a la cohesión social. La Comisión Africana puede supervisar el cumplimiento de estos deberes examinando, por ejemplo, que el Estado fomente su respeto mediante la educación y

nombre indica, es ante todo un instrumento diseñado para la promoción de los derechos, no para imponer sanciones individuales. Por esta razón, no es sorprendente que los informes periódicos que presentan los Estados deban centrarse exclusivamente en los derechos y libertades que están garantizados por la Carta. Lo mismo ocurre con las comunicaciones que se presentan ante la Comisión. Sin embargo, el lenguaje de la Carta puede generar cierta ambigüedad en lo que respecta a las comunicaciones de los Estados⁶³². Un punto clave en este contexto es el requisito del agotamiento de los recursos internos, ya que la Comisión no puede examinar una comunicación a menos que se hayan agotado las vías a nivel nacional⁶³³.

Cuando un individuo no cumple con un deber que no está vinculado directamente con la protección de un derecho específico reconocido en la Carta Africana, el sistema de la Carta enfrenta una limitación significativa. En estos casos, la responsabilidad no recae sobre el individuo ante un mecanismo internacional, como la Comisión o la Corte Africana, ya que ninguna de ellas tiene jurisdicción directa sobre los deberes individuales.

En situaciones en las que un individuo incumple uno de estos “deberes implícitos”, cualquier sanción o medida tendría que ser aplicada a nivel interno, en virtud de la legislación nacional del Estado en cuestión. Así, solo el Estado, a través de su sistema jurídico, puede responsabilizar al individuo. Si el incumplimiento de un “deber implícito” resulta en una violación de obligaciones estatales hacia el colectivo, la Comisión o la Corte podrían intervenir solo para examinar si el Estado ha fallado en promover o asegurar el respeto de los deberes del individuo, dentro del marco de su responsabilidad internacional.

En lo que respecta al alcance legal de los deberes establecidos en la Carta Africana, es importante señalar que estos deberes podrían comprometer el disfrute de los derechos y libertades del individuo en dos casos particulares. En primer lugar, en lo que respecta a la libertad de asociación. Como ya sabemos, el artículo 10 de la Carta Africana establece que esta libertad está sujeta a la obligación de solidaridad mencionada en el artículo 29, lo que podría limitar la capacidad de los individuos para asociarse libremente si su

políticas de concientización. En el contexto africano, estos deberes subrayan una visión de los derechos humanos que integra un fuerte sentido de responsabilidad comunitaria, reforzando la idea de que el respeto mutuo y el bien común son indispensables para la cohesión social.

⁶³² El artículo 47 de la Carta habla de “violaciones de las disposiciones de la Carta” y el artículo 58.1 “de violaciones de los derechos humanos y de los pueblos”.

⁶³³ Artículos 50 a 56 de la Carta Africana.

actividad va en contra de la solidaridad social. En segundo lugar, el reconocimiento del concepto de deber también puede ser problemático en el contexto del trabajo forzado. Aunque la Carta no prohíbe explícitamente el trabajo forzado, establece que el individuo tiene el deber de trabajar de acuerdo con sus capacidades y competencias, lo que podría interpretarse de forma que permita la explotación laboral. Por lo tanto, estos casos muestran cómo la combinación de derechos y deberes en la Carta Africana debe ser interpretada cuidadosamente para evitar que los deberes de los individuos perjudiquen sus derechos fundamentales.

Aunque la Comisión Africana ha abordado en pocas ocasiones el tema de los deberes individuales establecidos en la Carta, es importante señalar que, cuando lo ha hecho, ha utilizado estos deberes para promover y proteger los derechos fundamentales de los individuos⁶³⁴. En definitiva, el mecanismo de supervisión de la Comisión y la Corte Africana ha sido eficaz en general dado que ambos órganos han realizado importantes contribuciones a la promoción y protección de los derechos. Mientras la Comisión se centra en la promoción y el monitoreo de los derechos, la Corte actúa como un órgano judicial encargado de resolver casos específicos de violaciones de derechos humanos, emitiendo sentencias vinculantes para los Estados partes, aunque su aplicación no siempre se lleva a cabo de manera efectiva debido a la falta de mecanismos adecuados para hacer cumplir las decisiones en la práctica. No obstante, se enfrenta a desafíos adicionales cuando se trata de los derechos económicos, sociales y culturales⁶³⁵. A pesar de estos

⁶³⁴ Aunque los deberes individuales no son el centro de su trabajo, la Comisión ha hecho referencias a estos en ciertos casos, especialmente cuando las violaciones de derechos humanos afectan a grupos vulnerables o cuando el cumplimiento de los deberes de los individuos impacta en la protección de los derechos de otros. Algunos ejemplos en los que la Comisión Africana ha abordado los deberes individuales en su jurisprudencia son: 1. *Centre for Minority Rights Development and Minority Rights Group International on behalf of Endorois Welfare Council v. Kenia* (n° 276/03): la Comisión destacó que el Estado tenía la responsabilidad de garantizar la protección de los derechos fundamentales, incluidos los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas. En este caso, los individuos tienen el deber de respetar las normativas y valores del pueblo, mientras que el Estado tiene el deber de cumplir con sus obligaciones internacionales en cuanto a la protección de los derechos de los pueblos y los derechos de las comunidades vulnerables. 2. *Sudan Human Rights Organisation and Centre on Housing Rights and Evictions (COHRE) v. Sudán* (n° 279/03): la Comisión subrayó la responsabilidad del Estado sudanés de garantizar el derecho a una vivienda adecuada y un entorno seguro, lo que implica un cumplimiento de las obligaciones tanto para el Estado como para los individuos en cuanto a la no violencia y la cooperación en la resolución de conflictos. 3. *Centro de Acción por los Derechos Económicos y Sociales (SERAC) y Centro de Derechos Económicos y Sociales (CESR) v. Nigeria* (Comunicación n° 155/96): se destacó el deber de los gobiernos de prevenir las violaciones de derechos humanos, asegurando que los individuos y las entidades no contravengan los derechos de otros a través de sus actividades económicas. La protección del medio ambiente y los derechos de las comunidades locales forman un componente clave de las obligaciones del Estado y de las empresas.

⁶³⁵ A diferencia de los derechos civiles y políticos, que son generalmente más concretos y fácilmente verificables, los derechos económicos, sociales y culturales son más indicativos en su naturaleza, lo que hace que sea más difícil medir el grado de cumplimiento. Estos derechos incluyen el acceso a la educación, la salud, el trabajo y la vivienda y aunque son fundamentales para la dignidad humana, su implementación efectiva puede estar sujeta a limitaciones económicas y políticas que varían considerablemente entre los Estados. Por esto, tanto la Comisión como la Corte Africana han utilizado un sistema basado en los informes periódicos para evaluar el progreso de los Estados en este ámbito, ya que las violaciones de estos derechos no siempre son tan visibles como las de los derechos civiles y políticos. Pese a estas

retos, la Comisión y la Corte Africana siguen siendo actores clave en la protección de los derechos humanos en el continente, especialmente al enfocarse en promover los derechos de los individuos y garantizar que el reconocimiento de los deberes individuales no se utilice para restringir su disfrute de los derechos fundamentales.

2. La adaptación de la Carta Africana a su entorno

La Carta Africana presenta una originalidad en su contenido normativo e institucional que refleja una concepción particular de los derechos humanos, adaptada a las realidades específicas del continente africano. Esta originalidad no se refiere necesariamente a la creación de conceptos completamente nuevos, sino a la forma en que el instrumento adapta los principios universales de derechos humanos a las realidades sociopolíticas y económicas de África. El instrumento refleja una concepción africana particular de los derechos humanos, una visión más holística e interdependiente, en la que los derechos de los pueblos y de los individuos se complementan mutuamente. Sin embargo, la contrapartida de esta percepción singular de los derechos humanos es la relativa limitación técnica del instrumento que los expresa, ya que la calidad del documento se vio sacrificada en favor de su originalidad conceptual. Esto puede explicarse en parte por la elección deliberada de sus autores, pero sobre todo por la rapidez con la que se elaboró.

No obstante, las debilidades de la Carta Africana no impiden que sea un instrumento perfectamente viable. De hecho, estas debilidades, paradójicamente, podrían ser su principal virtud, ya que le otorgan una gran capacidad de adaptación en su aplicación. Probablemente, este fue el precio por haber otorgado al continente africano un sistema regional para la protección de los derechos humanos. En efecto, es importante recordar que la Carta Africana es el resultado de un compromiso y representa lo máximo que fue posible obtener de los Estados africanos en el momento de su elaboración. Este precio es mínimo considerando el enorme potencial de la Carta, que la convierte indiscutiblemente en un instrumento jurídico con el poder de reformar la actual situación humanitaria en África. Su carácter híbrido, entre lo universal y lo local, lo jurídico y lo simbólico, es precisamente lo que le permite dialogar con una realidad africana marcada por el

dificultades, la Comisión Africana ha condenado las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales en varias ocasiones, reconociendo la importancia de estos derechos para el bienestar general. No obstante, debido a su carácter más abstracto, sería muy positivo incluir un sistema adicional de seguimiento que permita una evaluación más detallada de las políticas y programas implementados por los Estados para garantizar estos derechos.

pluralismo normativo, la fragilidad institucional y la búsqueda constante de legitimidad democrática.

A. La singularidad conceptual de la Carta Africana

La Carta Africana constituye un instrumento jurídico singular que combina, con notable densidad conceptual, los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos de los pueblos y los deberes individuales. Sin embargo, esta originalidad no responde a una búsqueda formal de novedad, sino a la necesidad de diseñar un marco normativo y estructural que se adecuara a las realidades sociopolíticas del continente africano. La Carta nace así como el reflejo de una concepción africana de los derechos humanos, caracterizada por su enfoque holístico e interdependiente⁶³⁶.

En cuanto a su contenido normativo, la Carta busca reflejar realidades sociológicas específicas del continente. Un ejemplo de esto es el principio de no discriminación (artículo 2), que aborda las tensiones étnicas características de la región. Además, este instrumento destaca el papel central de la familia (artículos 18 y 29.1) y prohíbe las expulsiones masivas de no nacionales (artículo 12.5), mostrando así su interés en proteger aspectos fundamentales para la cohesión social. Por otra parte, la Carta presenta los derechos de los pueblos bajo una visión estructural, que se basa en dos supuestos: primero, que el derecho a la autodeterminación (artículo 20) es esencial para el disfrute de los derechos civiles y políticos por parte de los individuos; y en segundo lugar, que el derecho de los pueblos a disponer de sus recursos naturales (artículo 21), junto con el derecho al desarrollo y a la distribución equitativa del patrimonio común de la humanidad (artículo 22), son pilares para la aplicación efectiva de los derechos económicos, sociales y culturales.

Aunque esta perspectiva integral de los derechos humanos otorga a la Carta Africana un tono comprometido, en la práctica, su impacto es limitado. La implementación de tales derechos colectivos depende de cambios estructurales en las economías africanas y global, los cuales han sido difíciles de alcanzar. Aunque la Carta introduce esta concepción amplia de los derechos, la falta de recursos, las crisis económicas internas y

⁶³⁶ MBAYE, K., (1992), op. cit., pp. 265-268.

las restricciones externas han impedido que muchos países puedan aplicar estos derechos de forma efectiva.

En cuanto al contenido institucional de la Carta Africana, la debilidad del mecanismo de salvaguarda previsto en 1981, es decir, la Comisión Africana, no es una coincidencia. Es el resultado de la reticencia de los Estados africanos a resolver sus disputas a través de procesos judiciales o de arbitraje. Como hemos visto, la idea original, expresada por primera vez en 1961 en el Congreso de Lagos, de una Convención Africana de Derechos Humanos que estableciera, entre otras cosas, una corte específica para este propósito, no fue bien recibida por los líderes africanos. La referencia en el artículo 19 de la Carta de la OUA a una Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje no representó ningún cambio real en la postura de los Estados africanos en este sentido. Esta institución se creó en virtud del Protocolo de El Cairo, sin embargo, en cada controversia su jurisdicción debía ser aceptada por los Estados involucrados. De hecho, la Comisión nunca ha tenido la oportunidad de ejercer una de sus múltiples funciones, probablemente debido a la falta de interés y desconfianza de la mayoría de los Estados africanos. Cabe destacar que solo doce de los veintidós miembros de la Comisión pudieron asistir a la primera reunión, ya que la mayoría de los Estados involucrados se mostraron reticentes a enviar a sus representantes. El fracaso de esta experiencia se hace evidente considerando que ninguna de las cincuenta disputas interafricanas surgidas entre 1963 y 1983 fue llevada ante esta Comisión⁶³⁷.

Esta misma extrema cautela caracterizó la actitud de los Estados africanos hacia la Corte Internacional de Justicia, el órgano judicial por excelencia, en el que, a principios de la década de 1980, todavía no confiaban plenamente, en parte debido a su composición. Con pocas excepciones, solo la mediación y la conciliación, a través de comités *ad hoc* y Jefes de Estado, han sido métodos aceptados por los Estados africanos, con resultados diversos. Esta desconfianza reflejaba también el deseo de los Estados africanos de mantener la soberanía en sus decisiones y evitar intervenciones externas percibidas como impositivas⁶³⁸. No obstante, se produjo un cambio perceptible entre 1981 y 1998, año de la adopción del Protocolo que establece la Corte Africana de Derechos Humanos y de los

⁶³⁷ Al respecto consultar el cuadro de casos elaborado por MALUWA, T., (1989), "The peaceful settlement of disputes among African states, 1963-1983: Some conceptual issues and practical trends", Cambridge, *International and Comparative Law Quarterly*, pp. 310-316.

⁶³⁸ Véase el Anuario de la Corte Internacional de Justicia, n°35, 1980-1981, pp. 55 y ss.
https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_1981_v2_p1.pdf.

Pueblos. Durante este período, se sometieron a la Corte Internacional varias disputas interafricanas, y esta creciente confianza en el principal órgano judicial de la ONU solo ha aumentado desde entonces⁶³⁹.

La actitud conservadora adoptada por los Estados africanos en relación con la creación de su propio sistema de protección de los derechos humanos no es sorprendente, considerando su contexto político e histórico. En lugar de optar por un sistema judicial robusto que pudiera dictar sentencias vinculantes, los Estados africanos prefirieron adoptar un enfoque más político y flexible, orientado a la resolución de disputas mediante la diplomacia y el diálogo⁶⁴⁰.

Este enfoque refleja una visión más política y menos judicial de la protección de los derechos humanos, un fenómeno que es evidente en el diseño de las instituciones regionales de derechos humanos en África. A lo largo de los años, los expertos gubernamentales han enfatizado constantemente su deseo de crear un órgano regional de derechos humanos con poderes limitados. La idea no era tanto crear una instancia de protección firme de los derechos humanos, sino más bien una institución que sirviera principalmente para promover el respeto por estos derechos y fomentar el diálogo entre los Estados africanos. En el momento de la creación de estos mecanismos, la mayoría de los países no estaban suficientemente preparados, en términos políticos y jurídicos, para aceptar un sistema de protección de derechos humanos similar al que existe en otras regiones del mundo, como Europa y América.

La caída del Muro de Berlín y el fin de la Guerra Fría marcaron un punto de inflexión significativo no solo en Europa, sino también en el resto del mundo, incluido el continente africano. Durante décadas, África fue el campo de batalla ideológico entre las

⁶³⁹ Desde 1998 se han interpuesto los siguientes casos ante la Corte Internacional de Justicia: caso relativo a la frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún v. Nigeria), Objeciones Preliminares (Nigeria v. Camerún), Ahmadou Sadio Diallo (Guinea v. República Democrática del Congo), Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo v. Burundi), Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo v. Uganda), Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo v. Ruanda), Orden de arresto de 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo v. Bélgica).

⁶⁴⁰ Este modelo es similar a lo que en muchas culturas africanas se conoce como “palabre”, una práctica tradicional de resolución de conflictos que se enfoca en la mediación comunitaria, el diálogo abierto y la búsqueda de consenso. En lugar de recurrir a decisiones judiciales formales, se invita a las personas involucradas en el conflicto y miembros respetados de la comunidad a participar en discusiones, donde cada parte expone su perspectiva en un ambiente de respeto. Este enfoque, caracterizado por su naturaleza incluyente y conciliadora, permite que las partes lleguen a una resolución sin crear ganadores ni perdedores, priorizando la armonía y la cohesión social sobre el castigo o la imposición de sentencias. Para más detalles consultar el estudio filosófico y antropológico de BIDIMA, J.G., (1997), *La palabre: Une juridiction de la parole*, Michalon, Paris, pp. 10-20.

superpotencias, con Estados Unidos y la Unión Soviética utilizando a los países africanos como aliados estratégicos para promover sus respectivos intereses. Con el colapso del bloque soviético y el fin de las tensiones entre el Este y el Oeste, África experimentó una pérdida de su lugar privilegiado en la agenda internacional. Las superpotencias ya no veían a África como un campo de confrontación ideológica, lo que significó una disminución en el apoyo político y económico que muchos países africanos habían recibido previamente. Esta nueva dinámica geopolítica tuvo efectos directos sobre la política interna de los países africanos, ya que los líderes de la región perdieron a sus aliados tradicionales, tanto en términos de ayuda económica como de respaldo político.

Es en este contexto que deben entenderse los inicios de la ola de democratización que comenzó a finales de la década de 1980 y se expandió por toda la década de 1990 en África. A medida que los regímenes autoritarios perdían el apoyo externo, surgió un movimiento interno hacia la apertura política, que incluyó la implementación de reformas democráticas, la realización de elecciones multipartidistas y el reconocimiento de la necesidad de una mayor participación de la sociedad civil en los asuntos políticos. Este proceso fue impulsado por una combinación de factores internos, como la creciente presión de la población por mayores libertades políticas y derechos humanos y factores externos, como las demandas de las organizaciones internacionales y las potencias occidentales que abogan por la promoción de la democracia⁶⁴¹.

Simultáneamente, los Estados africanos comenzaron a ser más receptivos a los temas de derechos humanos, un área que antes se había manejado con mayor cautela debido a las preocupaciones sobre la soberanía y la intervención extranjera. La adopción de la Carta Africana representó un hito importante en este cambio de enfoque, pero la verdadera consolidación de un sistema regional de derechos humanos llegó con la adopción en 1998 del Protocolo que desarrolló la Corte Africana. Esta institución es el resultado de un largo proceso de maduración política y jurídica en el continente y simboliza el compromiso de los Estados africanos con la protección de los derechos humanos a nivel regional.

Cabe destacar que esta evolución institucional no ha sido lineal ni uniforme. La mayoría de los Estados africanos aún oscilan entre una retórica de compromiso con los derechos humanos y prácticas que limitan su realización efectiva. La construcción del sistema

⁶⁴¹ VILJOEN, F., (2007), op. cit., pp. 438-440.

africano se enfrenta al desafío de integrar estándares universales con realidades locales profundamente heterogéneas, donde el pluralismo jurídico, la fragilidad del Estado de derecho y las desigualdades persistentes condicionan su implementación.

En suma, la singularidad conceptual de la Carta Africana no radica únicamente en su contenido innovador, sino también en su capacidad para adaptarse a un entorno complejo y en transformación. A pesar de sus limitaciones técnicas y de las resistencias políticas que ha enfrentado, la Carta sigue siendo un referente normativo válido, con potencial para impulsar un modelo propio de derechos humanos, más atento a las necesidades de los pueblos africanos.

B. La viabilidad jurídica de la Carta Africa

A pesar de las críticas iniciales, la singularidad normativa e institucional de la Carta Africana no impide su viabilidad como instrumento legal. Por el contrario, y a pesar de su heterogeneidad conceptual, con formulaciones más o menos precisas, la Carta presenta un equilibrio funcional orientado a la protección de los derechos y libertades fundamentales. Su originalidad, lejos de constituir un defecto, puede entenderse como una respuesta contextualizada a las realidades africanas, siempre que se interprete con un enfoque integrador y evolutivo. No obstante, esta originalidad arrastra ciertas deficiencias técnicas que deben ser reconocidas.

Entre sus principales debilidades se encuentran la ambigüedad en la formulación de ciertos derechos individuales, el acento en los deberes del individuo, la ausencia de una cláusula general de derogación, la indefinición del concepto de “pueblo”, la dependencia del compromiso estatal para la implementación efectiva y la relativa debilidad de sus mecanismos de salvaguardia. Estos factores, combinados con las restricciones estructurales de muchos Estados africanos, plantean obstáculos a la plena efectividad de la Carta⁶⁴².

No obstante, estas preocupaciones tienden a disiparse al analizar la Carta de forma exhaustiva y detallada ya que su potencial completo se revela al leer todas sus disposiciones en conjunto. Por ejemplo, la Comisión y la Corte Africana solo necesitan

⁶⁴² DERSSO, S., (2021), “Forty years of the African Charter and the reform issues facing the discourse and practice of human rights”, Pretoria, *African Human Rights Law Journal*, pp. 650-654.

utilizar todos los recursos interpretativos disponibles para subsanar la mayoría de estas limitaciones técnicas de la Carta. Además, los artículos 60 y 61 animan expresamente a la Comisión a interpretar sus disposiciones teniendo en cuenta tanto el derecho interno como una gama más amplia de fuentes de derecho internacional. Esto permite interpretar la Carta a la luz de las mejores prácticas globales en la protección de los derechos humanos, asegurando así que se alinee con estándares internacionales sin perder de vista las realidades y necesidades africanas.

Tras un comienzo algo laborioso, marcado por un conservadurismo considerable, la Comisión Africana ha desarrollado gradualmente una jurisprudencia que define de manera más precisa el contenido sustantivo de la Carta. A este respecto, hay que reconocer el mérito en la manera en que la Comisión ha llevado a cabo esta tarea, dado que, en el caso de un instrumento tan vagamente redactado, a menudo existe una línea muy tenue entre la interpretación del derecho y la elaboración de normas jurídicas. Así, la Comisión ha transformado a veces radicalmente las obligaciones asumidas por los Estados en virtud de la Carta. La amplia libertad de interpretación, por la generalidad de las disposiciones, confiere a la Comisión una responsabilidad muy particular, que ha ejercido con valentía, en muchos casos a riesgo de disgustar a los Estados. La Comisión puede, de hecho, recurrir a disposiciones más específicas en otros instrumentos legales en los que también son parte los Estados africanos, como los dos Pactos de la ONU de 1966 o algunas Convenciones de la OIT. La Comisión ha aprovechado esta libertad interpretativa para precisar el contenido de derechos fundamentales, como el derecho a la vida, a la libertad, a un juicio justo y al trabajo. Resulta paradójico que la Carta haya adquirido su fuerza precisamente de las debilidades que sus autores, intencionadamente o no, incorporaron al texto.

Otra de las deficiencias notables de este tratado se refiere a las cláusulas de limitación de derechos que, debido a su falta de precisión, podrían privar a éstos de gran parte de su alcance. En efecto, con dos excepciones (artículos 11 y 12.2), las disposiciones del instrumento jurídico no especifican los criterios que servirían de base para las restricciones de los derechos garantizados. Sin embargo, es posible, como hemos visto, explotar su potencial y considerar que el artículo 27.2 cumple la función de una cláusula

general de limitación de los derechos. En este caso, tampoco la Comisión Africana ha dudado en interpretar estas cláusulas de limitación en términos favorables al individuo⁶⁴³.

Por otra parte, la ausencia de una definición precisa del término “pueblo” no compromete la implementación de la Carta Africana, ya que esta utiliza el concepto de manera flexible y coherente, independientemente del significado específico que se le atribuya. Incluso si se considera la definición de “pueblo” como un “grupo étnico”, esta subjetivación del concepto de “pueblo-grupo étnico” podría ser una contribución única de la Carta Africana a la teoría general de los derechos humanos y, en términos más amplios, al derecho internacional.

Hasta ahora, la Comisión Africana ha manejado pocos casos directamente relacionados con los derechos de los pueblos y ha evitado tomar una posición firme respecto a la subjetividad internacional del concepto de “pueblo”. Ha dado prioridad al principio de integridad territorial sobre el derecho de los pueblos a la autodeterminación, especialmente en su dimensión externa, que implicaría la secesión o independencia de una región dentro de un Estado⁶⁴⁴.

La falta de una cláusula de derogación para suspender derechos en circunstancias excepcionales también plantea tensiones. Aunque la Carta Africana no menciona explícitamente si los Estados pueden o no suspender su aplicación en tales circunstancias, esto no significa que éstos estén completamente impedidos de hacerlo o que puedan suspenderla arbitrariamente. El derecho internacional general, específicamente el derecho de los tratados y la responsabilidad internacional de los Estados, establece los principios y condiciones para dicha suspensión, como el cambio fundamental de circunstancias o el estado de necesidad. En este tema, la Comisión ha adoptado una interpretación liberal, sosteniendo que, en ausencia de una cláusula de derogación, un Estado parte no puede suspender la aplicación de las disposiciones de la Carta. Aunque esta es una apreciación estricta para el Estado en cuestión, lamentablemente no está respaldada por un argumento legal convincente. No obstante, esta interpretación refleja el coraje de la Comisión y su

⁶⁴³ Sobre este tema, pueden consultarse las siguientes comunicaciones de la Comisión: n° 313/05, 212/98, 105/93 y 102/93. En estos casos, la Comisión Africana ha utilizado el artículo 27.2 para examinar si las restricciones impuestas a los derechos fundamentales eran legítimas y si estaban justificadas por razones como la seguridad nacional, el orden público o la moralidad pública. En todos estos casos, la Comisión ha enfatizado que las limitaciones deben ser necesarias para cumplir con los objetivos legítimos previstos en la Carta Africana.

⁶⁴⁴ El análisis del equilibrio entre la autodeterminación y la integridad territorial puede encontrarse en el Capítulo IV, que ofrece una discusión más extensa.

disposición para aprovechar las ambigüedades y debilidades de la Carta en beneficio de los derechos del individuo. Asimismo, la Comisión ha interpretado la regla del agotamiento de los recursos internos, así como la falta de respuesta del Estado a las solicitudes de información de manera que benefician al solicitante, protegiendo sus derechos. Esto ha permitido la participación activa de organizaciones no gubernamentales en el proceso, enriqueciendo la defensa de los derechos humanos ante la Comisión.

En la actualidad, la verdadera debilidad de la Carta Africana radica en su mecanismo de salvaguardia, el cual es claramente insuficiente, ya que el texto de la Carta es muy limitado en cuanto a las comunicaciones individuales. No obstante, la Comisión Africana ha encontrado maneras de compensar esta limitación a través de interpretaciones extensivas y su práctica actual muestra que, aunque sus poderes son limitados en comparación con otras instituciones, ha logrado cierto impacto en la protección de los derechos humanos.

En la práctica, la Comisión Africana ha adoptado una estrategia similar a la de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en sus primeros años. La Comisión Interamericana, al inicio de sus operaciones en 1959, tenía un mandato limitado a la promoción de los derechos humanos y no podía recibir comunicaciones individuales. Sin embargo, utilizó su facultad para reunirse en cualquier Estado miembro de la Organización para los Estados Americanos (OEA) para realizar investigaciones in situ y preparar informes sobre la situación de derechos humanos en los países visitados. La Comisión Interamericana también decidió, a pesar de la falta de competencias formales, que podía recibir comunicaciones individuales con sanciones informativas y utilizarlas como base para elegir los países objeto de sus estudios y recomendaciones, abriendo así el camino hacia un sistema más sólido de protección de derechos⁶⁴⁵. Esta flexibilidad e innovación de ambas Comisiones muestra cómo una organización con limitaciones iniciales en su mandato puede desarrollar prácticas que amplíen su capacidad para proteger los derechos humanos. Ambos casos subrayan la importancia de la adaptabilidad institucional y de la colaboración con actores de la sociedad civil para contrarrestar las limitaciones formales y trabajar en pro de la protección de los derechos humanos.

⁶⁴⁵ Para un estudio comparado del desarrollo de ambas Comisiones en la implementación de estrategias para compensar sus limitaciones iniciales véase SHELTON, D., (2011), *Regional Protection of Human Rights*, Oxford, Oxford University Press, pp. 320-327.

A diferencia de la Comisión Africana, la Corte cuenta con mayores competencias jurisdiccionales: fue creada para complementar el trabajo de aquella y abordar sus limitaciones en cuanto a su poder de sanción y autoridad. A través del Protocolo que establece la Corte, se otorga a esta institución la autoridad para emitir decisiones vinculantes en casos de violaciones de derechos humanos, lo cual fortalece el sistema africano al permitir a las víctimas obtener resoluciones judiciales cuando los Estados incumplen sus obligaciones.

La Corte también ha adoptado interpretaciones expansivas a favor de la protección de derechos, utilizando la Carta Africana como base y permitiéndose recurrir a otras fuentes de derecho internacional para interpretar y aplicar los derechos. Sin embargo, uno de los desafíos actuales es que solo algunos Estados han permitido el acceso directo de individuos y organizaciones no gubernamentales a la Corte, lo que limita su efectividad como mecanismo de protección directa de los derechos individuales.

En definitiva, la Carta Africana es un mecanismo complejo, lleno de imperfecciones que, sin embargo, no han obstaculizado su funcionamiento. Para que este instrumento sea eficaz, es necesario un período de adaptación en el que la Comisión y la Corte Africana desempeñen un papel activo. Los Estados parte de la Carta Africana siempre tienen la posibilidad de mejorar la eficiencia de este instrumento, tanto en términos materiales como institucionales, añadiendo protocolos adicionales o modificándolos, tal como lo permiten los artículos 66 y 68. La adopción del Protocolo por el que se establece la Corte Africana es una prueba de que la Carta no fue concebida como un instrumento estático.

El fortalecimiento del sistema africano de protección de los derechos humanos sólo puede ser el resultado de un esfuerzo colectivo, que requiere la sinergia de muchos actores diferentes y que evidentemente va de la mano de la democratización de los Estados. Sobre este último punto, es de lamentar que la OUA no haya dedicado una mayor atención a la promoción y protección de los derechos humanos en el territorio de sus Estados miembros. La relativa indiferencia hacia la democratización de sus miembros contrasta con el papel activo del Consejo de Europa en el impulso de la democracia, especialmente en Europa Oriental y Central. La diferencia radica en que el Consejo de Europa se fundamenta en la democracia pluralista, el Estado de derecho y el respeto de los derechos

humanos, mientras que la Carta de la OUA concede un lugar privilegiado a los principios de la soberanía de los Estados y no intervención⁶⁴⁶.

Es muy significativo a este respecto que, con ocasión del trigésimo aniversario de la OUA, en 1993, la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno africanos se limitara a hacer una referencia ambigua a la cuestión de los derechos humanos; se evitó cuidadosamente la expresión “derechos humanos” en favor de “derechos de los pueblos”. Aparte de esto, ninguna de las doce resoluciones aprobadas en esa ocasión se dedicó a la cuestión de los derechos humanos en África ni a la importancia del papel de la Comisión Africana en ese ámbito. Desde entonces, sin embargo, ha habido ciertos avances. La Asamblea ha adoptado de manera más regular resoluciones relacionadas con los derechos humanos y la Comisión Africana. Uno de los hitos fue la Primera Conferencia Ministerial de la OUA sobre derechos humanos, celebrada en 1999 en Grand Bay, donde se aprobó una Declaración y un Plan de Acción. En estos documentos, los ministros enfatizaron que la promoción de los derechos humanos es prioritaria en África, destacando su importancia para la seguridad y el desarrollo sostenible. Además, reconocieron que la responsabilidad primordial de la promoción y protección de los derechos humanos recae en los Estados⁶⁴⁷.

Más notable es la sustitución, el 9 de julio de 2002, de la OUA por la UA, marcando un cambio significativo en el enfoque de los derechos humanos y el buen gobierno en África. El Acta Constitutiva de la UA concede al respeto de los derechos humanos, al Estado de derecho y a la buena gobernanza un lugar mucho más importante que su predecesora. En su artículo 3, establece que dos de los objetivos de la Unión son “*promover los principios y las instituciones democráticas, la participación popular y la buena gobernanza*” y “*promover y proteger los derechos humanos y de los pueblos de conformidad con la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y otros instrumentos pertinentes de derechos humanos*”.

⁶⁴⁶ El Consejo de Europa impulsó la democratización en Europa Oriental y Central después de la Guerra Fría mediante el requerimiento de reformas para la adhesión, la promoción del Estado de derecho y la implementación del CEDH. Un actor fundamental en este proceso fue la Comisión de Venecia, el órgano consultivo del Consejo de Europa compuesto por expertos en derecho constitucional. La Comisión desarrolló un papel clave ofreciendo asesoramiento técnico y recomendaciones a los países en proceso de democratización, especialmente en la redacción o reforma de sus constituciones. Este apoyo ayudó a garantizar que los nuevos marcos constitucionales se ajustaran a los estándares democráticos y de derechos humanos del Consejo de Europa. Además, la Comisión intervino en situaciones de crisis políticas o constitucionales, ofreciendo soluciones jurídicas y facilitando el diálogo entre diferentes actores políticos en países con problemas de gobernanza. Véase el Estatuto del Consejo de Europa adoptado el 5 de mayo de 1949, y en particular, el artículo 3 y 8.

⁶⁴⁷ Destacan al respecto los párrafos 1º, 3º, 7º y 15º de la Declaración y Plan de Acción de Grand Bay.

Además, el artículo 4 recoge principios fundamentales para el funcionamiento de la UA, destacando el respeto a los derechos humanos y el Estado de derecho. El apartado h) del artículo 4 introduce un derecho de intervención humanitaria, permitiendo a la Unión intervenir en un Estado miembro en circunstancias graves, como crímenes de guerra, genocidio y crímenes contra la humanidad, a través de una decisión de la Asamblea. Asimismo, el apartado j) otorga a los Estados miembros el derecho de solicitar la intervención de la UA para restaurar la paz y la seguridad cuando sea necesario. Otro aspecto importante del Acta Constitutiva es la inclusión de sanciones para aquellos Estados que no cumplan con los principios fundamentales de la UA, reforzando el compromiso de la Unión con los valores democráticos y de derechos humanos, y estableciendo una estructura de gobernanza más exigente que la de la antigua OUA⁶⁴⁸.

El 8 de julio de 2002, el mismo día en que desapareció la antigua OUA, su Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA una resolución histórica en su 38º y última sesión ordinaria. Esta detallada Declaración aborda principios fundamentales para las elecciones democráticas en África, destacando la importancia de que la OUA/UA se involucre en el proceso de democratización, en particular mediante la observación y monitoreo de elecciones en los Estados miembros⁶⁴⁹. La adopción de esta Declaración se enmarca dentro de la Nueva Asociación para el Desarrollo de África (NEPAD), una iniciativa que subraya el compromiso de los países africanos con la promoción de la democracia, los derechos humanos, la rendición de cuentas y la gobernanza participativa⁶⁵⁰. La Declaración reafirma el compromiso con estos valores, al mismo tiempo que solicita apoyo internacional para ayudar a regenerar el continente.

⁶⁴⁸ Véase el artículo 30 del Acta Constitutiva de la UA por el cual “*Los Gobiernos que accedan al poder por medios inconstitucionales, no tienen permitido participar en las actividades de la Unión*” y artículo 23.2 “*Cualquier Estado miembro que no cumpla con las decisiones y políticas de la Unión puede ser sujeto a otras sanciones tales como la negación de vínculos en materia de transporte y comunicación con otros Estados miembros, y otras medidas de naturaleza económica que sean determinadas por la Asamblea*”. Para un análisis integral de los fundamentos jurídicos de la UA consultar TCHIKAYA, B., (2019) *Le droit de l'Union africaine: Principes, institutions et jurisprudence*, Paris, LGDJ Editions, pp. 238-251.

⁶⁴⁹ Declaración de la OUA/UA sobre los principios que rigen las elecciones democráticas en África (AHG/Decl. 1 (XXXVIII)) <https://archives.au.int/handle/123456789/572>.

⁶⁵⁰ La NEPAD es una iniciativa fundada en 2001 por los líderes africanos para promover el desarrollo económico y social en el continente. Su objetivo es abordar la pobreza, mejorar la gobernanza y fomentar la integración regional. A través de esta plataforma, los países se comprometieron a mejorar la democracia, los derechos humanos, la responsabilidad gubernamental y la buena gestión económica. La NEPAD también busca establecer asociaciones con países industrializados para apoyar el desarrollo sostenible en África.

En 2003, la UA adoptó la “Declaración sobre la aplicación de la NEPAD”, cuyo objetivo era apoyar y formalizar el compromiso de los Estados miembros de la UA para implementar los principios y objetivos de la NEPAD, reconociendo su papel clave en la estrategia de desarrollo africano y enfatizando la importancia de que los países africanos tomen el liderazgo en su propio desarrollo.

El 9 de julio de 2002, en la primera sesión ordinaria de la Asamblea de la UA, se ratificó el compromiso con estos principios, subrayando la importancia de fortalecer la democracia y la protección de los derechos humanos en la región. Este evento marcó un punto de inflexión al enfatizar la necesidad de transformar las estructuras de gobernanza y los sistemas políticos en África, sentando las bases para una integración más profunda dentro de la UA y un enfoque renovado hacia los derechos humanos y la democracia⁶⁵¹.

La cantidad y calidad de los compromisos asumidos desde 2001 por los Jefes de Estado y de Gobierno africanos en relación con la democratización y la protección de los derechos humanos demuestran, si aún fuera necesario, la enorme relevancia que atribuyen a la NEPAD. Las cuestiones en juego son sumamente importantes, e incluso vitales, para el continente africano. Uno de los compromisos clave ha sido el establecimiento del Mecanismo Africano de Revisión entre Pares, un sistema voluntario en el que los países participantes se someten a revisiones periódicas por sus pares para evaluar la gobernanza política, económica y corporativa, así como el desarrollo socioeconómico. Además, los Estados miembros han adoptado reformas políticas orientadas a fortalecer las instituciones democráticas, garantizar elecciones libres y justas y promover una mayor participación ciudadana en los procesos políticos. En cuanto a los derechos humanos, los países africanos se han comprometido a mejorar su respeto y promoción, lo que incluye la ratificación e implementación de tratados internacionales y regionales.

El combate contra la pobreza y la promoción de un desarrollo económico inclusivo también son prioridades de la NEPAD, y en este sentido, los Estados africanos han impulsado políticas para generar empleo, mejorar los servicios de salud y educación y reducir las desigualdades. Asimismo, han trabajado por la paz y la estabilidad en el continente, reconociendo que el desarrollo sostenible requiere estabilidad y se han comprometido a resolver conflictos internos y colaborar con organismos regionales e internacionales en la prevención y resolución de conflictos. La transparencia y la lucha contra la corrupción también forman parte de los compromisos asumidos, con la implementación de políticas para promover la integridad y rendición de cuentas, especialmente en el manejo de los recursos públicos. Estos compromisos demuestran la

⁶⁵¹ Al respecto véase el informe de la 1ª sesión ordinaria de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno <https://au.int/en/decisions/assembly-heads-state-and-government-first-ordinary-session>.

voluntad de los líderes africanos de transformar la gobernanza y de apoyar el desarrollo sostenible en África.

No obstante, existe una diferencia clave entre los compromisos adquiridos por los Estados africanos en el marco de la Carta Africana y aquellos asumidos en el contexto de la NEPAD. Los compromisos bajo la Carta Africana son de carácter unilateral y están orientados exclusivamente al beneficio de los ciudadanos africanos; en este sentido, si un Estado no cumple con sus obligaciones, esto no justifica que otro Estado también deje de cumplir las suyas. En cambio, los compromisos de la NEPAD pueden considerarse de carácter recíproco: los compromisos asumidos por los Estados africanos están destinados a ser la contrapartida de los compromisos de sus socios, los Estados industrializados, en términos de cooperación económica y asistencia para el desarrollo. De este modo, el incumplimiento de los Estados africanos podría dar lugar a una “sanción” implícita, reflejada en la falta de cumplimiento de sus socios⁶⁵².

En síntesis, la viabilidad jurídica de la Carta Africana no reside tanto en la perfección de su letra como en la vitalidad de su espíritu. La Carta representa una arquitectura flexible, con fundamentos sólidos que pueden ser reforzados. Su éxito dependerá, en última instancia, de la interacción entre instituciones valientes, una sociedad civil comprometida y Estados dispuestos a asumir que el respeto por los derechos no es una concesión, sino una obligación democrática irrenunciable.

- **Recapitulación**

La Carta Africana representa un instrumento jurídico profundamente ambicioso, cuya arquitectura normativa e institucional ha sido diseñada para responder tanto a las necesidades específicas del continente africano como a las aspiraciones universales de justicia y dignidad humana. A través del recorrido analítico realizado en esta tercera parte, se ha examinado críticamente la coherencia interna de la Carta, así como su capacidad de adaptación a los desafíos contemporáneos del contexto africano.

⁶⁵² Para un examen más detallado de los desafíos y logros en la implementación de los compromisos de gobernanza y derechos humanos en el contexto africano véase FOMBAD, C. M., KEBONANG, Z., y MELBER, H., (2006), *AU, NEPAD and the APRM: democratisation efforts explored*, Uppsala, Nordiska Afrikainstitutet, pp. 9-39.

Desde el punto de vista técnico, la Carta articula una concepción integral e interdependiente de los derechos, al incorporar no solo los derechos civiles y políticos, sino también los económicos, sociales, culturales y los derechos colectivos de los pueblos. A ello se suma el reconocimiento de deberes individuales, lo que configura un modelo normativo singular en el panorama internacional. Este diseño, aunque original y coherente en su lógica interna, plantea desafíos jurídicos significativos que han sido objeto de análisis: la ambigüedad en ciertas formulaciones, la ausencia de criterios claros para la limitación o derogación de derechos, y la indefinición de conceptos clave como el de “pueblo”.

Desde el plano institucional, la Comisión Africana ha desempeñado un papel clave en la construcción de una jurisprudencia que ha permitido dinamizar el contenido sustantivo de la Carta. A pesar de los límites formales de su mandato, la Comisión ha demostrado una notable capacidad interpretativa y ha sabido recurrir a fuentes internacionales para ampliar el alcance protector del sistema. La creación de la Corte Africana ha reforzado este proceso, ofreciendo un mecanismo judicial con mayores competencias sancionadoras, aunque su operatividad sigue condicionada por las restricciones impuestas por los propios Estados.

El análisis de la viabilidad jurídica de la Carta ha mostrado que sus debilidades estructurales no han impedido el desarrollo de un sistema africano en permanente construcción. Más aún, estas debilidades han abierto espacios para la interpretación progresiva, la participación de la sociedad civil y la innovación institucional, lo que sugiere que la flexibilidad de la Carta puede ser una de sus mayores virtudes.

Finalmente, la evaluación de su capacidad de adaptación al entorno político africano revela que, a pesar de sus limitaciones técnicas y de la reticencia histórica de los Estados a ceder soberanía, el sistema ha evolucionado de forma significativa en las últimas décadas. La transición de la OUA a la UA, la adopción de instrumentos como el Protocolo de la Corte Africana, el impulso democratizador de la NEPAD y el fortalecimiento progresivo de los compromisos en materia de derechos humanos demuestran que África está construyendo un modelo propio, plural y contextualizado de protección jurídica.

Esta tercera parte ha permitido, en suma, poner de relieve no solo los déficits del sistema, sino también sus potencialidades transformadoras. La Carta Africana, con todas sus

imperfecciones, sigue siendo un instrumento vivo, dinámico y profundamente significativo en el esfuerzo colectivo por garantizar los derechos humanos en el continente.

CAPÍTULO IX. CONCLUSIONES GENERALES

El presente apartado recoge las conclusiones generales alcanzadas tras el recorrido analítico realizado a lo largo de esta tesis. A partir de la pregunta que ha guiado esta investigación, si los Estados africanos cumplen con los compromisos en materia de derechos humanos que han asumido mediante la Carta Africana, se han explorado en profundidad los pilares normativos, institucionales y contextuales que configuran el sistema africano de protección. Del mismo modo, se han examinado los avances y tensiones que afectan tanto al desarrollo de los derechos civiles y políticos como a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales.

En las páginas precedentes se han cumplido los objetivos propuestos: se ha reconstruido la evolución histórica del sistema, se ha analizado la estructura normativa de la Carta Africana, se ha evaluado el funcionamiento de sus instituciones clave y se ha identificado cómo los factores políticos, jurídicos y culturales condicionan la eficacia del sistema. Ahora, desde una visión sintética y crítica, se presentan las principales reflexiones que resumen el alcance y los límites del sistema regional africano de derechos humanos, sin perder de vista su potencial transformador.

El análisis realizado permite afirmar que los redactores de la Carta Africana enfrentaron un complejo dilema jurídico y político: conciliar la universalidad de los derechos humanos con las especificidades del contexto africano. El resultado fue un documento original, imperfecto pero coherente, que introduce innovaciones significativas en el lenguaje jurídico internacional. Su principal contribución radica en la articulación de una visión integral de los derechos, que vincula los derechos individuales con los colectivos, y los derechos con los deberes, en un intento por reflejar valores profundamente arraigados en las estructuras comunitarias africanas.

La inclusión de los derechos de los pueblos y de los llamados derechos de tercera generación, como el derecho al desarrollo, a la paz y a un medio ambiente saludable, pone de manifiesto una concepción más amplia y solidaria de los derechos humanos, en la que la comunidad es reconocida como sujeto de dignidad y de transformación social. Este planteamiento, aunque objeto de críticas, aporta una mirada distinta que invita a repensar el enfoque clásico, excesivamente individualista, de los derechos humanos.

Cuarenta años después de su adopción, sigue siendo complejo evaluar de forma definitiva el impacto de la Carta Africana. Aunque los avances no sean fácilmente cuantificables, resulta innegable que este instrumento ha influido en las actitudes de numerosos gobiernos y sociedades africanas, alentando procesos de apertura democrática y de incorporación progresiva de los derechos humanos en el discurso público. La adopción del Protocolo que establece la Corte Africana evidencia, en cierta forma, una erosión paulatina del principio rígido de soberanía nacional que caracterizó al regionalismo africano en sus primeras etapas. En este proceso, la Comisión Africana ha desempeñado un papel esencial, especialmente en su labor de promoción y sensibilización. Asimismo, debe reconocerse que la democratización en muchos Estados africanos ha alimentado una mayor demanda de derechos humanos, en la misma medida en que dicha demanda ha impulsado transformaciones institucionales más democráticas.

Una de las grandes aportaciones de la Carta Africana es su énfasis en la solidaridad como principio estructurante de los derechos humanos. Este valor, profundamente enraizado en muchas culturas africanas, no solo vincula a los individuos con sus comunidades, sino que proyecta una visión más relacional de los derechos, en la que cada persona es también sujeto de deberes hacia los demás y hacia su entorno. Esta visión se manifiesta en el reconocimiento de los llamados derechos de tercera generación, que reflejan desafíos colectivos y globales, imposibles de resolver de forma aislada. Así, la Carta plantea, implícitamente, una forma de “democracia sostenible”, en la que el desarrollo y la justicia social deben pensarse desde la equidad intergeneracional y la responsabilidad compartida.

En esta misma línea, la estructura conceptual de los derechos colectivos, tan característica de la Carta, puede interpretarse de modo estático o dinámico. Si bien una lectura puramente formal los asocia con entidades abstractas y rígidas, una lectura más contextualizada permite verlos como garantías para la realización efectiva de los derechos individuales. El derecho de los pueblos a la autodeterminación, a disponer de sus recursos o a participar en el desarrollo no debe verse como una amenaza para la libertad individual, sino como instrumentos para hacerla posible. Esta articulación entre derechos individuales y colectivos, tan singular del sistema africano, sugiere un modelo alternativo de protección, en el que la comunidad y la dignidad personal se refuerzan mutuamente.

No se trata, por tanto, de enfrentar modelos normativos, sino de comprender cómo las condiciones culturales, históricas y sociales africanas han dado lugar a una arquitectura

jurídica distinta, que sin renunciar a la universalidad, propone nuevas formas de interpretar y aplicar los derechos humanos. La Carta Africana no es solo una respuesta institucional, es también una declaración de principios que reconoce que el derecho a ser diferente no es incompatible con la aspiración común a la dignidad y la justicia.

No obstante, también se han identificado debilidades estructurales: la formulación general e imprecisa de algunos derechos, la ausencia de una cláusula de derogación y limitación clara, la resistencia de los Estados a acatar las decisiones de los órganos regionales y los obstáculos políticos y económicos que impiden la aplicación efectiva de los estándares. En particular, la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, si bien ha avanzado en la jurisprudencia de la Corte Africana, aún enfrenta importantes desafíos materiales y conceptuales.

En este escenario de avances tímidos pero significativos, resulta imprescindible subrayar que el valor del sistema africano de derechos humanos no radica únicamente en su estructura formal, sino en su potencial como espacio de resistencia y transformación. A pesar de sus debilidades técnicas y de los límites impuestos por la realidad política, económica y social del continente, la Carta Africana sigue siendo un instrumento vivo, cuya capacidad de adaptación ha permitido una evolución constante del sistema, en diálogo con la jurisprudencia, las demandas de la sociedad civil y los estándares internacionales.

La tensión entre soberanía estatal y exigencias internacionales, lejos de ser un obstáculo insalvable, puede leerse como un espacio de negociación constante, donde el derecho adquiere una dimensión política profundamente relevante. El respeto por la diversidad jurídica y cultural no debería interpretarse como una renuncia a los estándares universales, sino como una oportunidad para redefinirlos a la luz de otras tradiciones, valores y prioridades. África, en este sentido, no ocupa un lugar periférico en la construcción del derecho internacional de los derechos humanos, sino que contribuye activamente a reformularlo desde sus propias vivencias históricas y su pluralismo normativo.

Asimismo, resulta urgente profundizar en el papel que pueden jugar los derechos colectivos como marco para el empoderamiento de comunidades históricamente marginadas. Si bien estos derechos han sido objeto de críticas por su carácter abstracto o por el riesgo de instrumentalización política, la experiencia africana demuestra que

pueden funcionar como herramientas para la justicia redistributiva, el reconocimiento cultural y la protección de formas de vida en peligro. Su articulación con los derechos individuales no debería verse como una amenaza, sino como una posibilidad de reimaginar la ciudadanía desde una lógica más inclusiva y solidaria.

Por otra parte, no debe pasarse por alto que la consolidación del sistema africano requiere, además de voluntad política y compromiso institucional, una transformación profunda en las culturas jurídicas nacionales. Sin una apropiación real de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos locales (jueces, abogados, académicos, activistas...) las normas regionales corren el riesgo de permanecer como declaraciones sin eficacia. En este punto, la formación, el litigio estratégico y la educación en derechos humanos se presentan como pilares indispensables para cerrar la brecha entre el discurso normativo y la práctica cotidiana.

En suma, esta tesis no solo ha sido un ejercicio académico, sino también un intento de comprender las tensiones, desafíos y esperanzas que atraviesa el proyecto de los derechos humanos en África. Lejos de ofrecer respuestas absolutas, ha buscado abrir un espacio de reflexión sobre cómo construir un sistema de protección más justo, eficaz y contextualizado. La Carta Africana representa una promesa aún en desarrollo: la de un continente que, sin renunciar a su identidad ni a su historia, se atreve a reivindicar los derechos humanos como horizonte común. El desafío ahora es traducir esa promesa en realidad.

BIBLIOGRAFÍA

1. LIBROS

- ABDUL RAHIM AL-TAIE, K. y AL-DARID, H. A., (2010), *Derechos Humanos y Libertades básicas en Convencions Internacionales y algunas Constituciones Árabes*, (حقوق الإنسان والحريات الأساسية في الاتفاقيات الدولية وبعض الدساتير العربية), Damasco, Dar Ghar Hira.
- AL-BORAI, E.S., (2012), *La protección de los derechos humanos en el marco de una organización internacional y regional*, (حماية حقوق الإنسان في إطار منظمة دولية (إقليمية), El Cairo, Al-Asimah Press.
- AL-MAJZOUB, M., (2006), *Organización internacional: teoría general y organizaciones globales, regionales y especializadas*, (المنظمة الدولية: النظرية (العامّة والمنظمات العالمية والإقليمية والمتخصصة), Alejandría, Al-Halabi.
- ANKUMAH, E., (1996), *The African Commission on Human and Peoples' Rights: Practices and Procedures*, The Hague, Nijhoff Law Specials.
- AN-NA'IM, A.A., (1990), *Toward an Islamic Reformation: Civil Liberties, Human Rights and International Law*, New York, Syracuse University Press.
- ANTA DIOP, C., (1981), *Civilization or Barbarism: An Authentic Anthropology*, Paris, Présence Africaine.
- BANTEKAS, I., y OETTE, L., (2020), *International human rights law and practice*, Cambridge, Cambridge University Press.
- BARBOUR, K.M. y PROTHERO, R.M., (1961), *Essays on African population*, London, Routledge and Kegan Paul.
- BASLAR, K., (1997), *The Concept of the Common Heritage of Mankind in International Law*, Leiden, Martinus Nijhoff Publishers.
- BAYEFISKY, A.F., (2001), *The UN human rights treaty system: universality at the crossroads*, New York, Transnational Publishers.
- BESSON S., y KLEBER E., (2019), *Article 2: The Right to Non-Discrimination*, en TOBIN, J., y ALSTON, P., (ed.), *The UN Convention on the Rights of the Child: A Commentary*, Oxford, Oxford University Press.
- BIDIMA, J.G., (1997), *La palabre: Une juridiction de la parole*, Paris, Michalon.
- BOLLO AROCENA, M.D., (2016), *Expulsión de extranjeros, derecho internacional y derecho europeo*, Navarra, Aranzadi.

- BRETT, R., (2021), *State Reporting: an NGO Perspective*, en BAYEFSKY, A., (ed.), *The Human Rights Treaty System in the 21st Century*, Leiden, Brill.
- BUCHHEIT, L.C., (1978), *Secession: the legitimacy of self-determination*, Connecticut, Yale University Press.
- BULA-BULA, S., (2006), *Pour l'épanouissement de la pensée juridique congolaise*, Bruxelles, Bruylant.
- CARTES RODRÍGUEZ, J.B., (2023), *El Sistema Judicial Africano de protección de los Derechos Humanos. Un análisis de las demandas individuales*, Navarra, Aranzadi.
- CASSESE, A., (1995), *Self-determination of peoples. A Legal Reappraisal*, Cambridge, Cambridge University Press.
- COLLIARD, C.A., (1984), *Droit et libertés à la fin du XXe siècle: influence des données économiques et technologiques*, Paris, Pedone.
- CONAC, G., (1979), *Les institutions constitutionnelles des Etats d'Afrique francophone et de la République Malgache*, Paris, Economica.
- COT, J. y PELLET, A., (1985), *La Charte des Nations Unies: commentaire article par article*, Bruxelles, Bruylant.
- DANIELSEN, A., (1994), *The State Reporting Procedure under the African Charter*, Copenhagen, Danish Centre for Human Rights.
- DANKWA, V., (2008), *The Promotional Role of the African Commission on Human and People's Rights*, en EVANS, M. y MURRAY, R., (ed.) *The African Charter on Human and Peoples' Rights: The System in Practice 1986-2006*, Cambridge, Cambridge University Press.
- DONNELLY, J., (1989), *Universal human rights in theory & practice*, London, Cornell University Press.
- DUPUY, R.J., (1983), *L'avenir du droit international dans un monde multicultural*, Leiden, Editions Publisher Nijhoff.
- EL KOUHENE, M., (1986), *Les garanties fondamentales de la personne en droit humanitaire et droits de l'homme*, Dordrecht, Martinus Nijhoff Publishers.
- EVANS, M., (2008), *The State Reporting Mechanism of the African Charter*, en EVANS, M. y MURRAY, R., (ed.) *The African Charter on Human and Peoples' Rights: The System in Practice 1986-2006*, Cambridge, Cambridge University Press.
- EVATT, E., (2000), *Ensuring effective supervisory procedures: The need for resources*, en ALSTON, P., CRAWFORD, J., (ed.), *The Future of UN Human Rights Treaty Monitoring*, Cambridge, Cambridge University Press.

- EYA NCHAMA, C.M., (1991), *Développement et Droits de L'homme en Afrique*, Paris, Publisud.
- FOMBAD, C. M., KEBONANG, Z., y MELBER, H., (2006), *AU, NEPAD and the APRM: democratisation efforts explored*, Uppsala, Nordiska Afrikainstitutet.
- FROELICH, J.C., (1965), *Droit musulman et droit coutumier*, Paris, Editions Cujas.
- HARRINGTON, J., (2008), *The African Court on Human and Peoples Rights*, en EVANS, M. y MURRAY, R., (ed.) *The African Charter on Human and Peoples' Rights: The System in Practice 1986-2006*, Cambridge, Cambridge University Press.
- HARRIS, D., (2000), *Lessons from the reporting system of the European Social Charter*, en ALSTON, P., CRAWFORD, J., (ed.), *The Future of UN Human Rights Treaty Monitoring*, Cambridge, Cambridge University Press.
- HIGGINS, R., (2009), *Themes and Theories*, Oxford, Oxford University Press.
- HUNT, P., (1996), *Reclaiming Social Rights: International and Comparative Perspectives*, Aldershot, Dartmouth Publishing.
- JACKSON, R.H. y ROSBERG, C.G., (1982), *Personal Rule in Black Africa - Prince, Autocrat, Prophet, Tyrant*, California, University of California Press.
- JALLOW, H.B., (2007), *The Law of the African (Banjul) Charter on Human and People's Rights*, Canada, Trafford.
- KABUNDA BADI, M., (2000), *Derechos humanos en África: teorías y prácticas*, Bilbao, Universidad de Deusto.
- KAMTO, M., (2011), *La Charte africaine des droits de l'homme et des peuples et le Protocole y relatif portant création de la Cour africaine des droits de l'homme: commentaire article par article*, Bruxelles, Bruylant.
- KANNYO, E., (1984), *The Banjul Charter on Human and People's Rights: Genesis and Political Background* en WELCH, C.E., y MELTZER, R.I. (ed.), *Human Rights and Development in Africa*, New York, State University of New York Press.
- KELLER H., y GROVER L., (2012), *General Comments of the Human Rights Committee and their legitimacy*, en KELLER H., y ULFSTEIN G., (eds.), *UN Human Rights Treaty Bodies: Law and Legitimacy*, Cambridge, Cambridge University Press.
- KHALIL, N.M.I., (2005), *Mecanismos para la protección internacional de los derechos humanos* (آليات الحماية الدولية لحقوق الإنسان), El Cairo, Dar Al Nahda Al Arabiya.

- KISS, A.C., (1981), *Permissible Limitations on Rights*, en HENKIN, L. (ed.), *The International Bill of Rights: The Covenant on Civil and Political Rights*, New York, Columbia University Press.
- KOROGHLI, A., (1988), *Institutions politiques et développement en Algérie*, Paris, L'Harmattan.
- KUFUOR, K., (2010), *The African Human Rights System: Origin and Evolution*, New York, Palgrave Macmillan.
- KUNIG, P., BENEDEK, W. Y MAHALU, C.R., (1985), *Regional Protection of Human Rights by International Law: The Emerging African System*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft.
- KUPER, L., (1985), *The prevention of genocide*, Connecticut, Yale University Press.
- MASSERON, J.P., (1966), *Le pouvoir et la justice en Afrique noire francophone et à Madagascar*, Paris, Pedone.
- MBAYE, K., (1968), *Le droit de la famille en Afrique noire et à Madagascar*, Paris, Editions G.P. Maisonneuve et Larose.
- MBAYE, K., (1992), *Les Droits de L'Homme en Afrique*, Paris, Pedone.
- MBELLE, N., (2008), *The Role of Non-governmental Organisations and National Human Rights Institutions at the African Commission*, en EVANS, M. y MURRAY, R., (ed.) *The African Charter on Human and Peoples' Rights: The System in Practice 1986-2006*, Cambridge, Cambridge University Press.
- NALDI, G.J., (2008), "The African Union and the Regional Human Rights System", en EVANS, M. y MURRAY, R., (ed.) *The African Charter on Human and Peoples' Rights: The System in Practice 1986-2006*, Cambridge, Cambridge University Press.
- NOUAZI KEMKENG, C.V., (2020), *La protection des droits de l'homme en Afrique: L'interaction entre Commission et Cour africaines des droits de l'homme et des peuples*, Paris, L'Harmattan.
- NUSSBAUM, M. y SEN, A., (1993), *The Quality of Life*, Oxford, Clarendon Press.
- OLOWU, D., (2009), *An integrative rights-based approach to human development in Africa*, Pretoria, Pretoria University Law Press.
- OLUKOSHI, A.O., y LAAKSO, L., (1996), *Challenges to the Nation-State in Africa*, Uppsala, Nordiska Afrikainstitutet.
- PAREKH, B.C., (2002), *Rethinking Multiculturalism: Cultural Diversity and Political Theory*, Cambridge, Harvard University Press.

- PITYANA, N. B., (2008), *The Challenge of Culture for Human Rights in Africa*, en EVANS, M. y MURRAY, R., (ed.) *The African Charter on Human and Peoples' Rights: The System in Practice 1986-2006*, Cambridge, Cambridge University Press.
- POLLIS A., SCHWAB P., (2006), *Human rights: A Western Construct with Limited Applicability*, en KOGGEL, C. (ed.), *Volume I: Moral and Political Theory*, Peterborough, Broadview Press.
- POUGOUÉ, P.G., (1996), *Droits de l'homme en Afrique centrale*, Paris, Karthala.
- RODNEY, W., (1973), *How Europe Underdeveloped Africa*, London, Bogle-L'Ouverture Publications.
- RUBNER, N., (2023), *The African Charter on Human and Peoples' Rights. Volume 2: The Political Process*, Woodbridge, James Currey.
- SCHWARTZ, R.D., (1990), *Human Rights in an Evolving World Culture* en ABDULLAHI, A. y DENG, F. (ed.), *Human Rights in Africa: Cross-Cultural Perspectives*, Washington, The Brookings Institution.
- SHELTON, D., (2011), *Regional Protection of Human Rights*, Oxford, Oxford University Press.
- SIEGHART, P., (1983), *The International Law of Human Rights*, Oxford, Clarendon Press.
- TAYLOR, C., (1994), *Multiculturalism Examining the Politics of Recognition*, New Jersey, Princeton University Press.
- TCHIKAYA, B., (2019) *Le droit de l'Union africaine: Principes, institutions et jurisprudence*, Paris, LGDJ Editions.
- TEXTIER, P., (2004), *La exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Universal*, en *Construyendo una agenda para la justiciabilidad de los derechos sociales*, San José, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.
- THEYTAZ-BERGMAN, L., (2021), "State Reporting and the Role of Non-Governmental Organizations", en BAYEFSKY, A., (ed.), *The Human Rights Treaty System in the 21st Century*, Leiden, Brill.
- TSHIYEMBE, M., (2001), *État multinational et démocratie africaine (Sociologie de la renaissance politique)*, Paris, L'Harmattan.
- VAN BOVEN, T., (1980), *Aperçu du droit international positif des droits de l'homme*, en VASAK, K., (ed.), *Les dimensions internationales des droits de l'homme. Manuel destiné à l'enseignement des droits de l'homme dans les Universités*, Paris, UNESCO.

VAN DIJK, P., VAN HOOFF G.J.H., VAN RIJN, A., y ZWAAK, L., (2018), *Theory and practice of the European Convention on Human Rights*, Cambridge, Intersentia.

VASAK, K., (1984), *Pour une troisième génération des droits de l'homme*, en SWINARSKI, C., (ed.), *Studies and Essays on International Humanitarian Law and Red Cross Principles in honour of Jean Pictet*, La Haye, Martinus Nijhoff Publishers.

VELU, J., (1964), *Le controle des organes prévus par la Convention européenne des droits de l'homme, sur le but, le motif et l'objet des mesures d'exception dérogeant à cette Convention*, en ROLIN, H., (ed.), *Melanges offerts à Henri Rolin-Problèmes de droits des gens*, Paris, Pedone.

VILJOEN, F., (2012), *International Human Rights Law in Africa*, Oxford, Oxford University Press.

2. ARTÍCULOS

ABI-SAAB, G., (1962), "The Newly Independent States and the Rules of International Law: an Outline", Washington, *Howard Law Journal*.

AGBAKWA, S.C., (2002), "Reclaiming Humanity: Economic, Social, and Cultural Rights as the Cornerstone of African Human Rights", Connecticut, *Yale Human Rights and Development Law Journal*.

ALSTON, P., (1984), "Conjuring up New Human Rights: A Proposal for Quality Control", Cambridge, *The American Journal of International Law*.

ALSTON, P., (1987), "Out of the Abyss: The Challenges Confronting the New UN Committee on Economic, Social and Cultural Rights", Baltimore, *Human Rights Quarterly*.

ALSTON, P.A., (1982), "Third Generation of Solidarity Rights: Progressive Development or Obfuscation of International Human Rights Law?", The Hague, *Netherlands International Law Review*.

ANGHIE, A., (2006), "The Evolution of International Law: Colonial and Postcolonial Realities", London, *Third World Quarterly*.

BAYEFSKY, A.F., (1990), "The Principle of Equality or Non-Discrimination in International Law", Kehl, *Human Rights Law Journal*.

BEDJAOU, M., (1986), "Les ressources alimentaires essentielles en tant que patrimoine commun de l'humanité", Argel, *Revue Algérienne des Relations Internationales*.

- BELLO, E.G., (1981), “Human Rights: The Rule of Law in Africa”, Cambridge, *International and Comparative Law Quarterly*.
- BENEDEK, W., (1993), “The African Charter and Commission on Human and Peoples’s Rights; How to Make it More Effective”, Utrecht, *Netherlands Quarterly of Human Rights*.
- BINDER, G., (1999), “Cultural Relativism and Cultural Imperialism in Human Rights Law”, New York, *Buffalo Human Rights Law Review*.
- BIPOUN-WOUN, J.M., (1971), “Le droit international africain: problèmes généraux, règlement des conflits”, Paris, *Revue Internationale de Droit Compare*.
- CARTES RODRÍGUEZ, J.B., (2017), “El Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos: ¿hacia un África en paz?”, México, *Anuario Mexicano De Derecho Internacional*.
- CARTES RODRÍGUEZ, J. B., (2021), “El sistema regional africano de derechos humanos y de los pueblos: evolución, innovaciones y desafíos”, Donostia-San Sebastián, *Anuario de los Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián*.
- CASSIN, R., (1955), “La déclaration universelle et la mise en œuvre des droits de l’homme”, Paris, *Revue internationale de droit comparé*.
- CASTANEDA, J., (1974), “La Charte des droits et devoirs économiques des Etats. Note sur son processus d’élaboration”, Paris, *Annuaire Français de Droit International*.
- CASTRO-RIAL GARRONE, F., (1984), “La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos”, Madrid, *Revista Española de Derecho Internacional*.
- CHINEDU OKAFOR, O., (2004), “The African System on Human and Peoples' Rights, QuasiConstructivism, and the Possibility of Peacebuilding with in African States”, London, *International Journal of Human Rights*.
- CHOWDHURY, S.R., (1977), “The Status and Norms of Self-determination in Contemporary International Law”, Amsterdam, *Netherlands International Law Review*.
- COOMANS, F., (2003), “The Ogoni Case before the African Commission on Human and Peoples Rights”, London, *The International and Comparative Law Quarterly*.
- D’SA, R. M., (1983), “The Lagos Plan of Action: legal mechanisms for cooperation between the Organisation of African Unity and the United Nations Economic Commission for Africa”, Cambridge, *Journal of African Law*.

- DALY, T.G. y WIEBUSCH, M., (2018), “The African Court on Human and Peoples Rights: Mapping Resistance Against a Young Court”, Cambridge, *International Journal of Law in Context*.
- DEL RIVERO DEL RIVERO, J. A., y CALCÁNEO SÁNCHEZ, A., (2024), “African Human Rights System in crisis? Causes and effects of the withdrawal of the declarations that allow individuals and NGOs to submit communications to the African Court on Human and Peoples’ Rights”, México, *Derecho Global. Estudios Sobre Derecho y Justicia*.
- DERSSO, S., (2021), “Forty years of the African Charter and the reform issues facing the discourse and practice of human rights”, Pretoria, *African Human Rights Law Journal*,
- EBEKU, K., (2003), “The Right to A Satisfactory Environment and the African Commission”, Cape Town, *African Human Rights Law Journal*.
- EZE, O.C., (1974), “Prospects for International Protection of Human Rights in Africa”, Dar es-Salam, *The African Review: A Journal of African Politics, Development and International Affairs*.
- FAIX, M., y JAMALI, A., (2022), “Is the African Court on Human and Peoples’ Rights in an Existential Crisis?”, London, *Netherlands Quarterly of Human Rights*.
- FANANA, N.A.M, (1997), “The people’s rights under the African Charter on Human and Peoples Rights”, Leiden, *Lesotho Law Journal: A Journal of Law and Development*.
- FAWCETT, L., (2012), “The History and Concept of Regionalism”, Oxford, *European Society of International Law (ESIL) Conference Paper Series*.
- FEIERSTEIN, D., (2016), “El concepto de genocidio y la “destrucción parcial de los grupos nacionales” Algunas reflexiones sobre las consecuencias del derecho penal en la política internacional y en los procesos de memoria”, Ciudad de México, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*.
- FISCHER G., (1962), “La souveraineté sur les ressources naturelles”, Paris, *Annuaire français de droit international*.
- FLOOD, M., y PEASE, B., (2009), “Factors Influencing Attitudes to Violence Against Women”, California, *Trauma, Violence, & Abuse*.
- GARANE, A., (1996), “Le cadre juridique de la protection de l’environnement au Burkina Faso”, Amsterdam, *African Yearbook of International Law*.
- GITTLEMAN, R., (1982), “The African Charter on Human and Peoples’ Rights: A Legal Analysis”, Virginia, *Virginia Journal of International Law*.

- GLÉLÉ AHANHANZO, M., (1988), “Théorie et pratique des droits de l’homme dans l’Afrique contemporaine”, Dakar, *Annales africaines*.
- GONIDEC, P.F., (1968), “Les droits africains. Evolution et sources”, Paris, *Revue internationale de droit compare*.
- GONIDEC, P.F., (1983), “Un espoir pour l’homme et les peuples africains? La Charte africaine des droits de l’homme et des peuples”, Paris, *Le Mois en Afrique*.
- GUTTO, S.B.O., (1995), “The OAU's new Mechanism for Conflict Prevention, Management and Resolution and the Controversial Concept of Humanitarian Intervention in International Law”, Lagos, *African Society of International and Comparative Law*.
- HANNUM, H., (1979), “The Butare Colloquium on Human Rights and Economic Development in Francophone Africa: A Summary and Analysis”, London, *Universal Human Rights*.
- HANNUM, H., y LILLICH, R.B., (1980), “The Concept of Autonomy in International Law”, Washington, *American Journal of International Law*.
- HANSUNGULE, M., (2000), “The African Charter on Human and Peoples’ Rights: A Critical Review”, Leiden, *African Yearbook of International Law*.
- HARTMAN, J.F., (1981), “Derogation From Human Rights Treaties in Public Emergencies. A Critique of Implementation by the European Commission and Court of Human Rights and the Human Rights Committee of the United Nations”, Cambridge, *Harvard International Law Journal*.
- HEERTEN L. y MOSES A.D., (2014) “The Nigeria-Biafra war: postcolonial conflict and the question of genocide”, London, *Journal of Genocide Research*.
- HEYNS, C., (2003), “African Regional Human Rights System: The African Charter”, Pennsylvania, *Pennsylvania State Law Review*.
- ISRAEL J.J., (1983), “Le droit au développement”, Paris, *Revue générale de droit international public*.
- JALLOH, C., (2010), “International Decision: Michelot Yogogombaye v. The Republic of Senegal”, Cambridge, *American Journal of International Law*.
- KINDÉ, D., (2023), “L’article 23 de la Charte africaine des droits de l’homme et des peuples: le silence juridique sur le concept du principe de solidarité”, Montreal, *Revue Interventions économiques*.
- KIWANUKA, R.N., (1988), “The Meaning of “People” in the African Charter on Human and Peoples Rights”, Washington, *American Journal of International Law*.

- KOAGNE ZOUAPET, A., (2023), "From "puzzling" to comprehensible and efficient: Reform proposals to the African human rights framework through a "system" lens", Pretoria, *African Human Rights Law Journal*.
- KOLB, R., (1998), "The relationship between international humanitarian law and human rights law: A brief history of the 1948 Universal Declaration of Human Rights and the 1949 Geneva Conventions", Geneva, *International Review of the Red Cross*.
- KOLB, R., (2005), "Mondialisation et droit international", Paris, *Relations internationales*.
- MALUWA, T., (1989), "The peaceful settlement of disputes among african states, 1963-1983: Some conceptual issues and practical trends", Cambridge, *International and Comparative Law Quarterly*.
- MARIE, J.B., (1986), "Relations Between Peoples Rights and Human Rights: Semantic and Methodological Distinctions", Kehl, *Human Rights Law Journal*.
- MBAYE, K., (1972) "Le droit au développement comme droit de l'homme. Leçon inaugurale à l'Institut international des droits de l'homme", Paris, *La revue des droits de l'homme*.
- MUGWANYA, G.W., (2001), "Examinations of State Reports by the African Commission: A Critical Appraisal", Pretoria, *African Human Rights Law Journal*.
- MUJUZI, J. D., (2017), "The African Commission on Human and People's Rights and its promotion and protection of the right to freedom from discrimination", London, *International Journal of Discrimination and the Law*.
- MURITHI, T., (2009), "The African Union's Transition from Non-Intervention to Non-Indifference: An Ad Hoc Approach to the Responsibility to Protect?", Bonn, *Internationale Politik und Gesellschaft Issue*.
- MURRAY, R., (1999), "Serious or massive violations under the African Charter on Human and People's Rights: A comparison with the Inter-American and European mechanisms", Utrecht, *Netherlands Quarterly of Human Rights*.
- MUTUA, M., (1996), "The Ideology of Human Rights", Virginia, *Virginia Journal of International Law*.
- MUTUA, M., (2008), "Human Rights in Africa: The Limited Promise of Liberalism", Cambridge, *African Studies Review*.
- NGUEMA, I., (1992), "L'Afrique, les droits de l'homme et le développement", Banjul, *Revue de la Commission Africaine des Droits de l'Homme et de Peuples*.

- NMEHIELLE, V., (2004), “A decade in human rights law: development of the African human rights system in the last decade”, Washington, *Human Rights Brief*.
- NOYES, J.E., (2011), “The Common Heritage of Mankind: Past, Present and Future”, Denver, *Denver Journal of International Law & Policy*.
- ODINKALU, A.C., (2001), “Analysis of Paralysis or Paralysis by Analysis? Implementing Economic, Social and Cultural Rights Under the African Charter on Human and Peoples Rights”, Baltimore, *Human Rights Quarterly*.
- OKERE, B.O., (1984), “The Protection of Human Rights in Africa and the African Charter on Human and Peoples’ Rights: A Comparative Analysis with the European and American Systems”, Maryland, *Human Rights Quarterly*.
- OLANREWAJU, J., (2015), “Understanding Nigerian development crisis”, New Delhi, *Afro Asian Journal of Social Sciences*.
- OLINGA, A.D., (1999), “L’Afrique face à la “globalisation” des techniques de protection des droits fondamentaux”, Paris, *Revue juridique et politique*.
- RICHARD-MOLARD, J., (1952), “Groupes ethniques et collectivités d’Afrique Noire”, Bordeaux, *Les Cahiers d’Outre-Mer*.
- RIVERO, J., (1990), “Déclarations parallèles et nouveaux droits de l’homme”, Bruxelles, *Revue trimestrielle des droits de l’homme*.
- ROBERTSON, A.H., (1971), “Conference of African Jurists on African Legal Process and the Individual: Addis Ababa, April 1971”, Cambridge, *Journal of African Law*.
- RUBIO LLONA, A., (2017), “Homofobia de Estado y diversidad sexual en África. Relato de una lucha”, Bilbao, *Cuadernos de Trabajo/Lan-Koadernoak Hegoa*.
- SANCHEZ, M. A., (2023), “The African Court on Human and Peoples’ Rights: Forging a jurisdictional frontier in post-colonial human rights”, Colorado, *International Journal of Law in Context*.
- SAND, P.H., (1993), “UNCED and the Development of International Environmental Law”, Columbia, *Journal of Natural Resources & Environmental Law*.
- SCHLECHT, J., ROWLEY, E., BABIRYE, J., (2013), “Early relationships and marriage in conflict and post-conflict settings: vulnerability of youth in Uganda”, London, *Reproductive Health Matters*.
- SITUMA, F.D.P., (2000), “Africa's potential contribution to the implementation of international environmental law”, Iowa City, *Transnational Law and Contemporary Problems*.
- SMITH, D.B., (2020), “Class Action and Aggregate Litigation: A Comparative International Analysis”, Pennsylvania, *Penn State Law Review*.

- SOHN, L.B., (1973), “The Stockholm Declaration on the Human Environment”, Cambridge, *Harvard International Law Journal*.
- TAYLOR, I., (2006), “The Limits of the ‘African Miracle’: Academic Freedom in Botswana and the Deportation of Kenneth Good”, Gaborone, *Journal of Contemporary African Studies*.
- TCHAPNGA, C.K., (2005), “Droit constitutionnel et conflits politiques dans les États francophones d’Afrique noire”, Paris, *Revue Française de Droit Constitutionnel*.
- TEFERRA, Z. M., (2022), “Provisional measures in international human rights law: The practice of the African Court on Human and Peoples’ Rights”, Pretoria, *African Human Rights Yearbook*.
- THIAM, D., (1968), “L’Afrique demande un droit international d’un nouveau”, Baden-Baden, *Verfassung Und Recht in Übersee / Law and Politics in Africa, Asia and Latin America*.
- UDOMBANA, N., (2004), “Between promise and performance: revisiting State’s obligations under the African human rights Charter”, Stanford, *Stanford journal of international law*.
- UMOZURIKE, U. O., (2007) “The African Charter on Human and Peoples’ Rights: Suggestions for More Effectiveness”, California, *Annual Survey of International & Comparative Law*.
- UMOZURIKE, U.O., (1983), “The African Charter on Human and Peoples’ Rights”, Washington, *The American Journal of International Law*.
- VAN BOVEN, T., (1989), “Can Human Rights Have a Separate Existence from Peoples Rights?”, California, *Social Justice*.
- VERDOODT, A., (1964), “Naissance et signification de la déclaration universelle des droits de L’Homme”, Genève, *Revue Internationale de la Croix-Rouge*.
- VILJOEN, F. y LOUW, L., (2007), “State compliance with the recommendations of the African Commission on Human and People’s Rights, 1994–2004”, Pretoria, *African Journal of International Law*.
- WACHIRA, G.M. y AYINLA, A., (2006), “Twenty years of elusive enforcement of the recommendations of the African Commission on Human and Peoples’ Rights: A possible remedy”, Pretoria, *African Human Rights Law Journal*.
- WEINSTEIN, W., (1980), “Human Rights in Africa: A Long-Awaited Voice”, California, *Current History*.
- WELCH, C.E., (1981), “The OAU and Human Rights: Toward a New Definition”, Cambridge, *The Journal of Modern African Studies*.

YOUNG, I.M., (2002), *Inclusion and Democracy*, Oxford, Oxford University Press.

ZSCHIRNT, S., (2018), “Locking In Human Rights in Africa: Analyzing State Accession to the African Court on Human and Peoples Rights”, New York, *Harvard Rights Review*.

3. COMUNICACIONES PRESENTADAS ANTE LA COMISIÓN AFRICANA CITADAS EN EL TEXTO

Abdel Hadi, Ali Radi and Others v. Sudán (n° 368/09).

Amnistía Internacional v. Malawi (n° 68/92).

Amnistía Internacional v. Malawi (n° 78/92).

Caso Constitutional Rights Project and Civil Liberties Organisation v. Nigeria (n° 102/93).

Centre for Minority Rights Development and Minority Rights Group International on behalf of Endorois Welfare Council v. Kenia (n° 276/03).

Civil Liberties Organization in respect of the Nigerian Bar Association v. Nigeria (n° 101/93).

Commission Nationale des Droits de l'Homme et des Libertés v. Chad (n° 74/92).

Constitutional Rights Project v. Nigeria (n° 60/91).

Curtis Francis Doebbler v. Sudán (n° 236/00).

Forum of Conscience v. Sierra Leone (n° 223/98).

Free Legal Assistance Group and Others v. Zaire (n° 25/89, 47/90, 56/91, 100/93).

Gabriel Shumba v. Zimbabwe (n° 288/04).

Hossam Ezzat and Rania Enayet v. Egipto (n° 355/07).

Institute for Human Rights and Development in Africa v. Angola (n° 292/04).

International PEN, Constitutional Rights Project, Interights on behalf of Ken Saro-Wiwa Jr., Civil Liberties Organisation v. Nigeria (n° 137/94, 139/94, 154/96, 161/97).

Jennifer Williams and Others v. la República de Zimbabwe (n° 446/13).

John K. Modise v. Botswana (n° 97/93).

Katangese Peoples Congress v. Zaire (n° 75/92).

Kazeem Aminu v. Nigeria (n° 205/1997).

Kenneth Good v. Republic of Botswana (n° 313/05).

Krishna Achuthan v. Malawi (n° 64/92).

Lawyers for Human Rights v. Suazilandia (n° 251/02).

Malawi African Association and Others v. Mauritania (n° 54/91, 61/91, 98/93, 164/97, 196/97, 210/98).

Media Rights Agenda, Constitutional Rights Project, Media Rights Agenda and Constitutional Rights Project v. Nigeria (n° 105/93, 128/94, 130/94, 152/96).

Monim Elgak y Others v. Sudán (n° 379/09).

Organisation mondiale contre la torture, Association Internationale des Juristes Démocrates, Commission Internationale des Juristes, Union Interafricaine des Droits de l'Homme v. Ruanda (n° 27/89, 46/91, 49/91, 99/93).

Purohit and Moore v. Gambia (n° 241/01).

Rencontre africaine pour la defense des droits de l'Homme v. Zambia (n° 71/92).

Sir Dawda K. Jawara v. Gambia (n° 147/95, 149/96).

Sudan Human Rights Organisation and Centre on Housing Rights and Evictions (COHRE) v. Sudán (n° 279/03).

The Constitutional Rights Project in respect of Zamani Lakwot and 6 Others v. Nigeria (n° 87/93).

The Indigenous Peoples of the Lower Omo (represented by Survival International Trust) v. Etiopía (n° 419/12).

The Social and Economic Rights Action Center (SERAC) and the Centre for Economic and Social Rights v. Nigeria (n° 155/96).

Union Inter Africaine des droits de l'Homme and Others v. Angola (n° 159/96).

Zimbabwe Lawyers for Human Rights & Associated Newspapers of Zimbabwe v. Zimbabwe (n° 284/03).

4. COMUNICACIONES PRESENTADAS ANTE LA CORTE AFRICANA CITADAS EN EL TEXTO

African Commission on Human and Peoples' Rights v. Kenia (n° 006/12).

African Commission on Human and Peoples' Rights v. Libia (n° 002/13).

African Commission on Human and Peoples' Rights v. Libia (n° 002/15).

APDF e IHRDA v. República de Malí (n° 046/16).

Ingabire Victoire Umuhoza v. Ruanda (n° 003/14).

Lohé Issa Konaté v. Burkina Faso (n° 004/13).

Michelot Yogogombaye v. Senegal (n° 001/08).

Reverendo Christopher R. Mtikila v. Tanzania (n° 011/11).

Tanganyika Law Society, The Legal and Human Rights Centre v. Tanzania (n°009/11).

Victoire Ingabire Umuhoza v. Ruanda (n° 003/14).

Zongo y otros v. Burkina Faso (n° 013/11).

5. RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU CITADAS EN EL TEXTO

Resolución 545 (VI), “Right of Peoples’ to Self-Determination”, de 5 de febrero de 1952.

Resolución 626 (VII), “Sobre el derecho a explotar libremente las riquezas y recursos naturales”, de 21 de diciembre de 1952.

Resolución 637 (VII), “Derecho de los pueblos y de las naciones a la libre determinación”, de 20 de diciembre de 1952.

Resolución 1514 (XV), “Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales”, de 14 de diciembre de 1960.

Resolución 1541 (XV), “Principios que deben servir de guía a los Estados Miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso e del Artículo 73 de la Carta”, de 15 de diciembre de 1960.

Resolución 1803 (XVII), “Soberanía permanente sobre los recursos naturales”, de 14 de diciembre de 1962.

- Resolución 2160 (XXI), “Strict observance of the prohibition of the threat or use of force in international relations, and of the right of peoples to self-determination”, de 30 de noviembre de 1966.
- Resolución 2398 (XXIII), “Problemas del medio humano” de 3 de diciembre de 1968.
- Resolución 2542 (XXIV), “Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social”, de 11 de diciembre de 1969.
- Resolución 2625 (XXV), “Declaración sobre principios de derecho internacional referentes a las relaciones amistosas y la cooperación entre los Estados conforme a la Carta de las Naciones Unidas”, de 24 de octubre de 1970.
- Resolución 3067 (XXVIII), “Declaración sobre el Derecho al Desarrollo”, de 16 de noviembre de 1973.
- Resolución 3281 (XXIX), “Carta de los derechos y deberes económicos de los Estados”, de 12 de diciembre de 1974.
- Resolución 3314 (XXIX), “Definición de la agresión”, de 14 de diciembre de 1974.
- Resolución 39/11, “Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz”, de 12 de noviembre de 1984.
- Resolución 41/128, “Declaración sobre el Derecho al Desarrollo”, de 4 de diciembre de 1986.

ANEXOS

CARTA AFRICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS (CARTA DE BANJUL)

(Aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenia)

PREAMBULO

Los Estados africanos miembros de la Organización para la Unidad Africana, firmantes de este Convenio titulado “Carta Africana sobre derechos humanos y de los pueblos”.

Recordando la Decisión 115, XVI de la Asamblea de jefes de Estado de gobierno, en su decimosexta sesión ordinaria, celebrada en Monrovia, Liberia, del 17 al 20 de julio de 1979, referente a la preparación de “un proyecto preliminar de una Carta africana sobre los derechos humanos y de los pueblos que contemple entre otras cosas la creación de organismos cuya función sea promover y proteger los derechos humanos y de los pueblos”;

Considerando la Carta de la Organización para la Unidad Africana, la cual estipula que “la libertad, la igualdad, la justicia y la dignidad son objetivos esenciales para la realización de las legítimas aspiraciones de los pueblos africanos”;

Reafirmando la promesa que hicieron solemnemente en el artículo 2 de dicha Carta de erradicar de África toda forma de colonialismo, coordinar e intensificar su cooperación y esfuerzos por alcanzar una vida mejor para los pueblos de África y fomentar la cooperación con la debida consideración a la Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración de los derechos humanos;

Tomando en consideración las virtudes de su tradición histórica y los valores de la civilización africana que deberían inspirar y caracterizar su reflejo en el concepto de derechos humanos y de los pueblos,

Reconociendo, por un lado, que los derechos humanos fundamentales derivan de los atributos de los seres humanos, lo cual justifica su protección internacional, y, por otro lado, que la realidad y el respeto de los derechos de los pueblos deberían necesariamente garantizar los derechos humanos; Considerando que el disfrute de derechos y libertades también implica el cumplimiento de deberes por parte de todos;

Convencidos de que en lo sucesivo es esencial prestar especial atención al derecho al desarrollo y de que los derechos civiles y políticos no pueden ser disociados de los derechos económicos, sociales y culturales en su concepción y en su universalidad, y de que la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales constituye una garantía del disfrute de los derechos civiles y políticos;

Conscientes de su deber de lograr la total liberación de África, cuyos pueblos todavía están luchando por su dignidad y genuina independencia, y comprometiéndose a eliminar el colonialismo, el neocolonialismo, la segregación racial y el sionismo, y a hacer desaparecer las bases militares extranjeras agresivas y toda forma de discriminación, particularmente la basada en la raza, el grupo étnico, el color, el sexo, la lengua, la religión o las opiniones políticas;

Reafirmando su adhesión a los principios de los derechos y las libertades humanos y de los pueblos contenidos en las declaraciones, convenios y otros instrumentos adoptados por la Organización para la Unidad Africana el Movimiento de los países no alineados y las Naciones Unidas;

Firmemente convencidos de su deber de promover y proteger los derechos y libertades humanos y de los pueblos teniendo en cuenta la importancia tradicionalmente concedida en África a esos derechos y libertades; Acuerdan lo siguiente:

PARTE 1

DERECHOS Y DEBERES

CAPITULO I

DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

Artículo 1

Los Estados miembros de la Organización para la Unidad Africana firmantes de la presente Carta reconocerán los derechos, deberes y libertades contemplados en esta Carta y se comprometerán a adoptar medidas legislativas o de otra índole con el fin de llevarlos a efecto.

Artículo 2

Todo individuo tendrá derecho al disfrute de los derechos y libertades reconocidos y garantizados en la presente Carta sin distinción de ningún tipo como raza, grupo étnico, color, sexo, lengua, religión, opinión política o de otra índole, origen social y nacional, fortuna, nacimiento u otro status.

Artículo 3

1. Todos los individuos serán iguales ante la ley.
2. Todos los individuos tendrán derecho a igual protección de la ley

Artículo 4

Los seres humanos son inviolables. Todo ser humano tendrá derecho al respeto de su vida y de la integridad de su persona. Nadie puede ser privado de este derecho arbitrariamente.

Artículo 5

Todo individuo tendrá derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano y al reconocimiento de su status legal. Todas las formas de explotación y degradación del hombre, especialmente la esclavitud, el comercio de esclavos, la tortura, el castigo y el trato cruel, inhumano o degradante, serán prohibidas.

Artículo 6

Todo individuo tendrá derecho a la libertad y a la seguridad de su persona. Nadie puede ser privado de su libertad más que por razones y condiciones previamente establecidas por la ley. En especial, nadie puede ser arrestado o detenido arbitrariamente.

Artículo 7

1. Todo individuo tiene derecho a que sea visto su caso, lo cual implica:

- a) derecho de apelación a órganos nacionales competentes contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos y garantizados por los convenios, leyes, ordenanzas y costumbres vigentes;
 - b) el derecho a ser considerado inocente hasta que un tribunal competente demuestre su inocencia;
 - c) el derecho a la defensa, incluido el derecho a ser defendido por un abogado de su elección;
 - d) el derecho a ser juzgado dentro de un plazo de tiempo razonable por un tribunal imparcial.
2. Nadie puede ser condenado por un acto u omisión que no constituya una ofensa legalmente punible, en el momento en que se cometió. No se puede infligir pena alguna por una ofensa contra la que no existe ninguna disposición en el momento de ser cometida. Las penas son personales y sólo pueden ser impuestas al transgresor.

Artículo 8

La libertad de conciencia y profesión, y la libre práctica de la religión estarán garantizadas. Nadie que respete la ley y el orden puede ser sometido a medidas que restrinjan el ejercicio de esas libertades.

Artículo 9

1. Todo individuo tendrá derecho a recibir información.
2. Todo individuo tendrá derecho a expresar y difundir sus opiniones, siempre que respete la ley.

Artículo 10

1. Todo individuo tendrá derecho a la libre asociación, siempre que cumpla con la ley.
2. De conformidad con la obligación de solidaridad contemplada en el artículo 29, nadie puede ser obligado a formar parte de una asociación.

Artículo 11

Todo individuo tendrá derecho a reunirse libremente con otros. El ejercicio de este derecho estará sujeto solamente a las necesarias restricciones estipuladas por la ley, en especial las decretadas en interés de la seguridad nacional, la seguridad personal, la salud, la ética y los derechos y libertades de los otros.

Artículo 12

1. Todo individuo tendrá derecho a la libertad de tránsito y de residencia dentro de las fronteras de un Estado, siempre que se atenga a la ley.
2. Todo individuo tendrá derecho a salir de cualquier país, incluido el suyo, y a retornar a su propio país. Este derecho sólo está sujeto a las restricciones estipuladas por la ley para la protección de la seguridad nacional, la ley y el orden, la salud pública o la moral.
3. Todo individuo tendrá derecho, cuando esté perseguido, a buscar y obtener asilo en otros países de conformidad con las leyes de esos países y los convenios internacionales.
4. Un extranjero legalmente admitido en un territorio de un Estado firmante de la presente Carta, sólo puede ser expulsado de él en virtud de una decisión tomada de conformidad con la ley.
5. La expulsión masiva de extranjeros estará prohibida. Expulsión masiva será aquella dirigida a un grupo nacional, racial, étnico o religioso.

Artículo 13

1. Todo ciudadano tendrá derecho a participar libremente en el gobierno de su país, ya sea de modo directo o a través de representantes libremente escogidos de conformidad con las disposiciones de la ley.
2. Todo ciudadano tendrá derecho a acceder al servicio público de su país.
3. Todo individuo tendrá derecho a acceder a la propiedad y a los servicios públicos en estricta igualdad con todas las personas ante la ley.

Artículo 14

Estará garantizado el derecho a la propiedad. Este solamente podrá ser usurpado en el interés público o general de la comunidad y de conformidad con las disposiciones de las leyes adecuadas.

Artículo 15

Todo individuo tendrá derecho a trabajar en condiciones justas y satisfactorias, y recibirá igual paga por igual trabajo.

Artículo 16

1. Todo individuo tendrá derecho a disfrutar del mejor estado físico y mental posible.
2. Los Estados firmantes de la presente Carta tomarán las medidas necesarias para proteger la salud de su pueblo y asegurarse de que reciben asistencia médica cuando están enfermos.

Artículo 17

1. Todo individuo tendrá derecho a la educación.
2. Todo individuo podrá participar libremente en la vida cultural de su comunidad.
3. La promoción y protección de la moral y de los valores tradicionales reconocidos por la comunidad serán deberes del Estado.

Artículo 18

1. La familia será la unidad natural y la base de la sociedad. Esta estará protegida por el Estado, el cual se ocupará de su salud física y moral.
2. El Estado tendrá el deber de asistir a la familia, la cual custodia la moral y los valores tradicionales reconocidos por la comunidad.
3. El Estado se hará responsable de la eliminación de toda discriminación de la mujer y de la protección de los derechos de la mujer y del niño tal como se estipulan en las declaraciones y convenios internacionales.
4. Los ancianos y los minusválidos también tendrán derecho a medidas especiales de protección adecuadas a sus necesidades físicas o morales.

Artículo 19

Todos los pueblos serán iguales; todos disfrutarán del mismo respeto y tendrán los mismos derechos. Nada justificará la dominación de un pueblo por otro.

Artículo 20

1. Todos los pueblos tendrán derecho a la existencia. Tendrán el incuestionable e inalienable derecho a la autodeterminación. Decidirán libremente su status político y procurarán su desarrollo económico y social según la política que ellos mismos hayan escogido libremente.

2. Los pueblos colonizados u oprimidos tendrán derecho a liberarse de las ataduras de la dominación recurriendo a cualquier medio reconocido por la comunidad internacional.

3. Todos los pueblos tendrán derecho a la ayuda de los Estados firmantes de la presente Carta en su lucha por la liberación de la dominación extranjera, ya sea política, económica o cultural.

Artículo 21

1. Todos los pueblos dispondrán libremente de sus riquezas y recursos naturales. Este derecho será ejercido en el exclusivo interés del pueblo. En ningún caso será pueblo alguno privado de él.

2. En caso de expoliación, el pueblo desposeído tendrá derecho a la recuperación legal de su propiedad así como a una compensación adecuada.

3. El derecho a disponer libremente de las riquezas y recursos naturales será ejercido sin perjuicio de la obligación de promover la cooperación económica internacional basada en el respeto mutuo, el intercambio equitativo y los principios del derecho internacional.

4. Los Estados firmantes de la presente Carta ejercerán, individual y colectivamente, el derecho a disponer de sus riquezas y recursos naturales con vistas a reforzar la unidad y la solidaridad africanas.

6. Los Estados firmantes de la presente Carta se comprometerán a eliminar toda forma de explotación económica extranjera, especialmente la practicada por los monopolios internacionales, con el fin de posibilitar que sus pueblos se beneficien plenamente de las ventajas derivadas de sus recursos naturales.

Artículo 22

1. Todos los pueblos tendrán derecho a su desarrollo económico, social y cultural, con la debida consideración a su libertad e identidad y disfrutando por igual de la herencia común de la humanidad.

2. Los Estados tendrán el deber, individual o colectivamente, de garantizar el ejercicio del derecho al desarrollo.

Artículo 23

1. Todos los pueblos tendrán derecho a la paz y a la seguridad nacional e internacional. Los principios de solidaridad y de relaciones amistosas implícitamente afirmados por la Carta de las Naciones Unidas y reafirmados por la de la Organización para la Unidad Africana gobernarán las relaciones entre Estados.

2. Con el fin de fortalecer la paz, la solidaridad y las relaciones amistosas, los Estados firmantes de la presente Carta garantizarán que:

a) cualquier individuo que disfrute del derecho de asilo contemplado en el artículo 12 de la presente Carta no realice actividades subversivas contra su país o cualquier Estado firmante de la presente Carta;

b) sus territorios no serán usados como base para actividades subversivas o terroristas contra el pueblo de cualquier otro Estado firmante de la presente Carta.

Artículo 24

Todos los pueblos tendrán derecho a un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo.

Artículo 25

Los Estados firmantes de la presente Carta tendrán el deber de promover y garantizar por medio de la enseñanza, la educación y la divulgación, el respeto de los derechos y libertades contenidos

en la presente Carta y de procurar que estas libertades y derechos, así como las correspondientes obligaciones y deberes, sean entendidos.

Artículo 26

Los Estados firmantes de la presente Carta tendrán el deber de garantizar la independencia de los tribunales de justicia y permitirán la creación y la mejora de instituciones nacionales apropiadas que se ocupen de la promoción y la protección de los derechos y libertades garantizados por la presente Carta.

CAPITULO II

DEBERES

Artículo 27

1. Todo individuo tendrá deberes para con su familia y sociedad, para con el Estado y otras comunidades legalmente reconocidas, así como para con la comunidad internacional.
2. Los derechos y libertades de cada individuo se ejercerán con la debida consideración a los derechos de los demás, a la seguridad colectiva, a la moralidad y al interés común.

Artículo 28

Todo individuo tendrá el deber de respetar y considerar a sus semejantes sin discriminación, y de mantener relaciones encaminadas a promover, salvaguardar y fortalecer el respeto y la tolerancia mutuos.

Artículo 29

El individuo también tendrá el deber de:

1. Preservar el desarrollo armonioso de la familia y de fomentar el respeto y la cohesión de ésta; de respetar a sus padres en todo momento y de mantenerlos en caso de necesidad;
2. Servir a su comunidad nacional poniendo sus aptitudes físicas e intelectuales a su servicio;
3. No comprometer la seguridad del Estado del cual sea nacional o residente;
4. Preservar y reforzar la solidaridad nacional y social, especialmente cuando la primera se vea amenazada;
5. Preservar y reforzar la independencia nacional y la integridad territorial de su país, así como contribuir a su defensa de conformidad con la ley;
6. Trabajar al máximo de su rendimiento y pagar los impuestos estipulados por la ley en el interés de la sociedad;
7. Preservar y reforzar los valores culturales africanos positivos en sus relaciones con los demás miembros de la sociedad en un espíritu de tolerancia, diálogo y consulta y, en general, contribuir a la promoción del bienestar moral de la sociedad;
8. Contribuir en todo lo posible, en todo momento y a todos los niveles a la promoción y la consecución de la unidad africana.

PARTE II
MEDIDAS DE SALVAGUARDA
CAPITULO I
**CREACION Y ORGANIZACION DE LA COMISION AFRICANA SOBRE
DERECHOS HUMANOS Y DE
LOS PUEBLOS**

Artículo 30

Dentro de la Organización para la Unidad Africana se creará una Comisión Africana sobre derechos humanos y de los pueblos, a la cual, a partir de aquí, nos referiremos como “la Comisión”, para promover los derechos humanos y de los pueblos y garantizar su protección en África.

Artículo 31

1. La Comisión constará de once miembros escogidos entre personalidades africanas de la máxima reputación, conocidas por su gran moralidad, integridad, imparcialidad y competencia en materia de derechos humanos de los pueblos; se otorgará una particular consideración a las personas que tengan experiencia legal.

2. Los miembros de la Comisión actuarán a título personal.

Artículo 32

La Comisión no incluirá a más de un ciudadano del mismo Estado.

Artículo 33

Los miembros de la Comisión serán elegidos en votación secreta por la Asamblea de jefes de Estado y de gobierno, de una lista de personas designadas por los Estados firmantes de la presente Carta.

Artículo 34

Cada Estado firmante de la presente Carta no podrá designar a más de dos candidatos. Los candidatos deberán tener la nacionalidad de uno de los Estados firmantes de la presente Carta. Cuando un Estado designa dos candidatos, uno de ellos puede tener una nacionalidad distinta del Estado que lo designa.

Artículo 35

1. El secretario general de la Organización para la Unidad Africana invitará a los Estados firmantes de la presente Carta, al menos cuatro meses antes de la elección, a designar candidatos;

2. El secretario general de la Organización para la Unidad Africana confeccionará una lista de las personas designadas, por orden alfabético, y la transmitirá a los jefes de Estado y de gobierno al menos un mes antes de la elección.

Artículo 36

Los miembros de la Comisión serán elegidos para un período de seis años y serán susceptibles de ser reelegidos. Sin embargo, la duración del cargo de cuatro de los miembros elegidos en la primera elección terminará al cabo de dos años, y la de los de los otros tres al cabo de cuatro años.

Artículo 37

Inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la Asamblea de jefes de Estado y de gobierno de la Organización para la Unidad Africana echará a suertes qué miembros ocuparán su cargo durante un período u otro de los señalados en el artículo 36.

Artículo 38

Tras la elección, los miembros de la Comisión realizarán una solemne declaración de su intención de desempeñar sus deberes imparcial y fielmente.

Artículo 39

1. En caso de muerte o dimisión de un miembro de la Comisión, el presidente de la misma informará inmediatamente al secretario general de la Organización para la Unidad Africana, el cual declarará el puesto vacante a partir de la fecha de la muerte o de la fecha en que la dimisión sea efectiva.

2. Si todos los miembros de la Comisión opinan unánimemente que uno de los miembros ha dejado de desempeñar sus deberes por alguna razón que no sea una ausencia temporal, el presidente de la Comisión informará al secretario de la Organización para la Unidad Africana, el cual declarará el puesto vacante.

3. En los casos anticipados anteriormente, la Asamblea de jefes de Estado y de gobierno designará un sustituto del miembro cuyo puesto ha quedado vacante para el restante período de la duración de su cargo, a no ser que éste sea inferior a seis meses.

Artículo 40

Todo miembro de la Comisión ocupará su cargo hasta que acceda a él su sucesor.

Artículo 41

El secretario general de la Organización para la Unidad Africana nombrará al secretario de la Comisión. También proporcionará el personal y los servicios necesarios para el efectivo cumplimiento de los deberes de la Comisión. La Organización para la Unidad Africana correrá con los gastos originados por el personal y los servicios.

Artículo 42

1. La Comisión elegirá a su presidente y a su vicepresidente para un período de dos años. Estos serán susceptibles de reelección.

2. La Comisión elaborará su reglamento.

3. Siete miembros constituirán quórum.

4. En caso de empate, el presidente tendrá el voto decisivo.

5. El secretario general puede asistir a las reuniones de la Comisión, pero no participará en las deliberaciones ni tendrá derecho a voto. Sin embargo, el presidente de la Comisión puede invitarlo a hablar.

Artículo 43

Al desempeñar sus funciones, los miembros de la Comisión disfrutarán de los privilegios e inmunidades diplomáticas que se contemplan en el Convenio general sobre privilegios e inmunidades de la Organización para la Unidad Africana.

Artículo 44

En el presupuesto ordinario de la Organización para la Unidad Africana se incluirán los emolumentos y las retribuciones de los miembros de la Comisión.

CAPITULO II

MANDATO DE LA COMISION

Artículo 45

Las funciones de la Comisión serán:

1. Promover los derechos humanos y de los pueblos, y en especial:
 - a) recopilar documentos, emprender estudios e investigar los problemas africanos en materia de derechos humanos y de los pueblos, organizar seminarios, simposios y conferencias, difundir información, alentar a las instituciones nacionales y locales interesadas en los derechos humanos y de los pueblos, y, en su caso, dar sus opiniones o hacer recomendaciones a los gobiernos;
 - b) formular y establecer principios y normas destinadas a resolver problemas legales relativos a los derechos humanos y de los pueblos y a las libertades fundamentales en los que los gobiernos africanos puedan basar sus legislaciones.
2. Garantizar la protección de los derechos humanos y de los pueblos en las condiciones establecidas por la presente Carta.
3. Interpretar todas las disposiciones de la presente Carta a petición de un Estado firmante, de una institución de la OUA o de una organización africana reconocida por la OUA.
4. Llevar a cabo cualquier otra tarea que la Asamblea de jefes de Estado y de gobierno le encomiende.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DE LA COMISION

Artículo 46

La Comisión puede recurrir a cualquier método de investigación apropiado; puede apelar al secretario general de la Organización para la Unidad Africana o a cualquier otra persona capaz de informarla.

Comunicados de los Estados

Artículo 47

Si un Estado firmante de la presente Carta tiene buenas razones para creer que otro Estado firmante de esta Carta ha violado las disposiciones de la misma, puede llamar la atención, mediante comunicado escrito de este Estado respecto al tema en cuestión. Ese comunicado también les será remitido al secretario general de la OUA y al presidente de la Comisión. Dentro de un período de tres meses a partir de la fecha de recepción del comunicado, el Estado al que éste va dirigido dará al Estado inquisidor una explicación o declaración escrita que aclare la cuestión.

Esta incluirá toda la información relevante posible relativa a las leyes y normativas aplicadas y aplicables y el remedio arbitrado o la acción prevista.

Artículo 48

Si al cabo de tres meses a partir de la fecha en que el comunicado original es recibido por el Estado al que va dirigido, el asunto no ha quedado resuelto a satisfacción de los dos Estados implicados mediante negociación bilateral o cualquier otro procedimiento pacífico, cualquiera de los dos Estados tendrá derecho a remitir el asunto a la Comisión a través del presidente y notificará a los Estados implicados.

Artículo 49

A pesar de las disposiciones del artículo 47, si un Estado firmante de la presente Carta considera que otro Estado firmante ha violado las disposiciones de la Carta, puede remitir el asunto directamente a la Comisión dirigiendo un comunicado al presidente, al secretario general de la Organización para la Unidad Africana y al Estado implicado.

Artículo 50

La Comisión solamente puede ocuparse de un asunto que se le haya remitido tras asegurarse de que se han agotado todos los recursos locales, en caso de que existan, a no ser que sea obvio para la Comisión que el proceso de agotamiento de esos recursos sería demasiado largo.

Artículo 51

1. La Comisión puede solicitar de los Estados implicados que le proporcionen toda la información relevante.
2. Mientras la Comisión está considerando el asunto, los Estados implicados pueden estar representados ante ella y presentar alegaciones orales o escritas.

Artículo 52

Tras haber obtenido de los Estados implicados y de otras fuentes toda la información que considere necesaria, y tras haber intentado todos los medios apropiados de llegar a una solución amistosa basada en el respeto los derechos humanos y de los pueblos, la Comisión preparará dentro de un período de tiempo razonable a partir de la fecha de la notificación a la que se hace referencia en el artículo 48, un informe en el que se especifiquen los hechos y sus conclusiones. Ese informe será remitido a los Estados implicados y comunicado a la Asamblea de jefes de Estado y de gobierno.

Artículo 53

Mientras transmite ese informe, la Comisión puede hacer a la Asamblea de jefes de Estado y de gobierno las recomendaciones que considere útiles.

Artículo 54

La Comisión presentará un informe de sus actividades a cada sesión ordinaria de la Asamblea de jefes de Estado y de gobierno.

Otros comunicados

Artículo 55

1. Antes de cada sesión, el secretario de la Comisión confeccionará una lista de los comunicados distintos de los de los Estados firmantes de la presente Carta y se la transmitirá a los miembros de la Comisión, los cuales indicarán qué comunicados deberán ser considerados por la Comisión.

2. Un comunicado será considerado por la Comisión si lo decide así una mayoría simple de sus miembros.

Artículo 56

Los comunicados relativos a los derechos humanos y de los pueblos a los que se hace referencia en el artículo 55 recibidos por la Comisión serán considerados si:

1. sus autores se identifican, aunque soliciten el anonimato;
2. son compatibles con la Carta de la Organización para la Unidad Africana o con la presente Carta;
3. no están escritos en un lenguaje despectivo o insultante dirigido contra el Estado implicado, sus instituciones o contra la Organización para la Unidad Africana;
4. no están basados exclusivamente en noticias difundidas por los medios de comunicación;
5. son enviados después de agotar los recursos locales, si es que existen, a no ser que resulte obvio que tal proceso sería demasiado largo;
6. son presentados dentro de un período de tiempo razonable a partir del momento en que se agotaron los recursos locales o de la fecha en que la Comisión es puesta al corriente del asunto; y
7. no tratan de casos que ya han sido solucionados por los Estados implicados de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización para la Unidad Africana o las disposiciones de la presente Carta.

Artículo 57

Con anterioridad a cualquier consideración importante todos los comunicados serán transmitidos al Estado implicado por el presidente de la Comisión.

Artículo 58

1. Cuando, tras someterlos a las deliberaciones de la Comisión, parece que uno o más comunicados se refieren a casos especiales que revelan la existencia de una serie de violaciones graves o masivas de los derechos humanos y de los pueblos, la Comisión llamará la atención de la Asamblea de jefes de Estado y de gobierno respecto a esos casos.
3. La Asamblea de jefes de Estado y de gobierno puede solicitar entonces de la Comisión que emprenda la realización de un estudio a fondo de esos casos y que elabore un informe factual, el cual acompañará de su conclusión y recomendaciones.
4. Un caso urgente que haya sido detectado por la Comisión será presentado por ésta al presidente de la Asamblea de jefes de Estado y de gobierno, la cual podrá solicitar la realización de un estudio en profundidad.

Artículo 59

1. Todas las medidas tomadas de conformidad con las disposiciones de la presente Carta serán confidenciales hasta que la Asamblea de jefes de Estado y de gobierno decidan lo contrario.
2. Sin embargo, el informe será hecho público por el presidente de la Comisión por decisión de la Asamblea de jefes de Estado y de gobierno.
3. El informe de las actividades de la Comisión será hecho público por su presidente tras ser considerado por la Asamblea de jefes de Estado y de gobierno.

CAPITULO IV
PRINCIPIOS APLICABLES

Artículo 60

La Comisión se basará en la legislación internacional sobre derechos humanos y de los pueblos, especialmente en las disposiciones de los diversos instrumentos africanos referentes a los derechos humanos y de los pueblos, la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización para la Unidad Africana, la Declaración universal de los derechos humanos, otros instrumentos adoptados por las Naciones Unidas y por los países africanos en materia de derechos humanos y de los pueblos, así como en las disposiciones de los diversos instrumentos adoptados por departamentos especializados de las Naciones Unidas de los cuales los firmantes de la presente Carta sean miembros.

Artículo 61

La Comisión también tomará en consideración como medidas subsidiarias para determinar los principios del derecho aplicables, otros convenios generales o especiales que establezcan normas expresamente reconocidas por los Estados miembros de la Organización para la Unidad Africana, prácticas africanas que concuerdan con las normas internacionales relativas a los derechos humanos y de los pueblos, costumbres generalmente aceptadas como normas, principios generales del derecho reconocidos por los Estados africanos, así como precedentes legales y creencias.

Artículo 62

Todo Estado miembro se comprometerá a presentar cada dos años, a partir de la fecha en que la presente Carta entre en vigor, un informe sobre las medidas legislativas o de otra índole tomada con el fin de hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos y garantizados por la presente Carta.

Artículo 63

- 1 La presente Carta estará abierta a la firma, ratificación o adhesión de los Estados miembros de la Organización para la Unidad Africana.
- 2 Los instrumentos de ratificación o adhesión a la presente Carta deberán serle presentados al secretario general de la Organización para la Unidad Africana.
- 3 La presente Carta entrará en vigor tres meses después de la recepción por parte del secretario general de los instrumentos de ratificación o adhesión de una mayoría simple de los Estados miembros de la Organización para la Unidad Africana.

PARTE III
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 64

1. Tras la entrada en vigor de la presente Carta, se elegirán, de conformidad con los artículos relevantes de la misma, los miembros de la Comisión.
2. El secretario general de la Organización para la Unidad Africana convocará la primera reunión de la Comisión en la sede de la Organización dentro de un período de tres meses a partir de la

constitución de la Comisión. De ese momento en adelante, la Comisión será convocada por su presidente cuando sea necesario, pero al menos una vez al año.

Artículo 65

Cada vez que un Estado ratifique o se adhiera a la presente Carta con posterioridad a su entrada en vigor, ésta será efectiva para ese Estado tres meses después de la fecha de presentación del instrumento de ratificación o adhesión por parte de ese Estado.

Artículo 66

Si fuera necesario, la presente Carta se complementaría mediante protocolos o acuerdos especiales.

Artículo 67

El secretario general de la Organización para la Unidad Africana informará a los Estados miembros de la Organización de la presentación de cada instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 68

La presente Carta podrá ser enmendada si un Estado firmante presenta una solicitud escrita a tal efecto al secretario general de la Organización para la Unidad Africana. La Asamblea de jefes de Estado y de gobierno sólo considerará el proyecto de enmienda después de que todos los Estados firmantes hayan sido informados debidamente de él y la Comisión haya dado su opinión a petición del Estado promotor. La enmienda será aprobada por mayoría simple de los Estados firmantes. Esta será efectiva para todos los Estados que la hayan aceptado, de conformidad con su procedimiento constitucional, tres meses después de la recepción por parte del secretario general de la nota de aceptación.